

# **LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO**

**TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA  
Y NACIMIENTO DE LA FAMILIA  
CONSTITUCIONAL HISPANOAMERICANA**

ANUARIO X

DE

CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO



BERND MARQUARDT &  
DAVID LLINÁS & JUAN F. ROMERO (Eds.)

# LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

## TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA Y NACIMIENTO DE LA FAMILIA CONSTITUCIONAL HISPANOAMERICANA

ANUARIO X  
DE  
CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO



Bogotá - Colombia  
2021

Marquardt, Bernd, La Constitución de Cúcuta de 1821 en su contexto: transformación del sistema y nacimiento de la familia constitucional hispanoamericana, Anuario X de CC - Constitucionalismo Comparado / Bernd Marquardt, David Llinás, Juan F. Romero. - - Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez, 2021.

746 páginas; 17 x 24 cm.

Incluye bibliografía.

ISBN:

1. Historia constitucional. 2. Estado. 3. Teoría constitucional. 4. Derecho constitucional. 5. Colombia – Política y gobierno.

342.029 cd 22 ed.

A

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

**LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO:  
TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA Y NACIMIENTO DE LA FAMILIA  
CONSTITUCIONAL HISPANOAMERICANA.  
ANUARIO X DE CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO**

© Bernd Marquardt & David Llinás & Juan F. Romero, editores  
© Autores varios  
© CC - Constitucionalismo Comparado en la  
Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá  
<https://sites.google.com/site/constitucionalismocomparadoc/>

© Grupo Editorial Ibáñez  
Carrera 69 Bis No. 36-20 Sur  
Tels: 2300731 – 2386035  
Librería: Calle 12 B No. 7-12 L.1  
Tels: 2847524 – 2835194  
Librería Teusaquillo: Calle 37 No. 19-07  
Tels: 7025760 – 7025835  
Bogotá, D.C. – Colombia  
[www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com)

Primera edición: julio de 2021  
Impreso y hecho en Bogotá, DC, Colombia

ISBN:

Diseño & diagramación: Bernd Marquardt

Imagen en la portada: collage del director de CC - Constitucionalismo Comparado que combina el mapa de Colombia en la estructura departamental de 1824, elaborado por Agustín Codazzi en 1840, con la portada de la impresión original de la Constitución de Cúcuta de 1821 y el retrato de Simón Bolívar del pintor José Gil de Castro de aprox. 1825. Atención: el mapa incluye territorios pre-estatales sin presencia efectiva del poder estatal.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

# CONTENIDO

## INTRODUCCIÓN

1

### LIBRO I

#### EL SALTO SISTÉMICO DE 1811-1825 EN LA NUEVA GRANADA - COLOMBIA, CON UN ENFOQUE PARTICULAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1821

#### LA TRANSFORMACIÓN DEL VIRREINATO SANTAFEREÑO DE LA MONARQUÍA DE LAS ESPAÑAS E INDIAS EN LA REPÚBLICA BOGO- TANA DE LA BURGUESÍA HISPANODESCENDIENTE Y LIBERAL 15

BERND MARQUARDT

Introducción.....	15
1. Teorías que desconfiguran en vez de aclarar .....	17
A) Independentismo e historia patria .....	17
B) Primer-tercermundismo de tipo trasplante jurídico.....	19
C) Primer-tercermundismo de tipo pos- y decolonial.....	21
a) Reparos historiográficos .....	22
b) Contradicciones en la composición ideológico-política .....	29
D) Síntesis intermedia.....	31
2. Cuatro aproximaciones teóricas prometedoras .....	32
A) La perspectiva de la historia socio-cultural del Estado y su ordenamiento constitucional .....	32
B) La perspectiva del constitucionalismo comparado .....	32
C) La perspectiva mundial.....	34
D) La teoría de la gran transformación.....	36
3. El punto de partida: la Monarquía de las Españas e Indias.....	37
4. Factores ‘push’: el colapso de una potencia de primer rango.....	45
A) Fase I: la gran guerra civil europea de 1792 a 1815 y la división en dos gobiernos competidores .....	46
B) Fase II: la fracasada restauración autocrática de Fernando VII.....	48
C) Factores transversales .....	51
D) Factores a largo plazo .....	52
5. Factores ‘pull’: nuevas utopías políticos-jurídicas que motivaron la revolución burguesa-liberal.....	54
6. Decisiones transformadoras básicas en y alrededor de la carta de 1821 .....	57
A) La norma de normas.....	58

LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

a)	La codificación iusracionalista de la estatalidad limitada a través de una compacta norma suprema.....	58
b)	La constituyente.....	61
c)	¿Principios universales?.....	64
d)	Constitución transformadora de pretensión normativa.....	65
B)	La organización del poder estatal y de sus subpoderes.....	65
a)	El equilibrio funcional-tridimensional de poderes en vez del juez-guerrero coronado.....	65
aa)	Despidiéndose de la monarquía.....	65
bb)	Pesos y contrapesos.....	66
cc)	Elementos de explicación de la transición sistémica más allá de la marcha triunfal de una idea.....	68
dd)	Una presidencia fuerte.....	71
ee)	Un parlamento de tiempo parcial, pero activo.....	73
ff)	Jueces sin facultades de control constitucional.....	74
b)	Despidiéndose de la co-soberanía eclesiástica.....	75
c)	Estado constitucional y Estado administrativo.....	78
d)	Vacíos: estructuras de poder no constitucionalizadas.....	82
e)	Estado constitucional y estado de excepción.....	83
C)	Los cuatro valores centrales.....	89
a)	La libertad frente a la buena policía.....	89
aa)	Libertad de expresión.....	90
bb)	Libertades económicas.....	92
cc)	Ninguna libertad de culto.....	93
dd)	La cuestión esclava.....	94
ee)	Despidiéndose de la buena policía iussalvadora.....	96
b)	La seguridad –del ciudadano– frente al punitivismo aterradorante.....	97
c)	La propiedad.....	101
aa)	La expropiación bélica de las tierras de los monarquistas.....	101
bb)	La reforma agraria liberal.....	102
cc)	Propietarismo y negación del Estado tributario.....	104
dd)	La supervivencia de la propiedad dual minera y la caída del Estado minero.....	105
d)	La igualdad legal frente a la sociedad estamental y segmentaria.....	107
D)	Estado y sociedad.....	110
a)	¿Democracia auténtica o econocracia oligárquica?.....	110
b)	Políticas indígenas.....	114
aa)	Los altiplanos: liberación desde arriba y sumisión al sistema burgués.....	114
bb)	Las tierras bajas: pre-estatalidad conservada e inicios del colonialismo republicano.....	119

## CONTENIDO

c) La educación popular como programa social a largo plazo para transformar súbditos en ciudadanos.....	120
d) Construyendo nación.....	123
E) La internacionalización: en busca de la inclusión como miembro reconocido en la comunidad de los Estados europeos .....	128
7. La crisis constitucional de 1830-1831 y la fragmentación de la primera Colombia en tres Estados constitucionales sucesores.....	132
A) El desarrollo: game of thrones andino y acuerdo entre caballeros .....	132
B) La interpretación: entre los problemas immanentes de un salto sistémico y el colapso del fundamento financiero del Estado .....	140
C) Las cartas sucesoras en las tres repúblicas pos-colombianas.....	144
8. Elementos de una transformación defensiva que sobrevivieron al salto sistémico durante varios decenios.....	147
9. Elementos comparativos: la Constitución de 1821 en un mundo todavía no tan abierto para la idea del Estado constitucional.....	156
Síntesis.....	155
Bibliografía .....	159
A) Fuentes primarias.....	159
B) Bibliografía secundaria.....	167

## LIBRO II

### CONSTITUCIÓN Y NACIÓN

#### ENTRE LA RESISTENCIA COMUNERA Y LA CARTA DE 1821

#### ¿DE 'COLONIA' A REPÚBLICA INDEPENDIENTE? 181

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO

Introducción.....	181
1. Nación y Constitución: ¿un asunto de modernidad?.....	186
A) Un poco de historia conceptual .....	186
B) Nación y Constitución como conceptos: de la resistencia comunera de 1781 a la Constitución de la Villa del Rosario.....	189
a) Una imbricada red conceptual.....	189
b) La resistencia comunera, comentarios introductorios.....	200
c) Un vaivén entre nación y constitución: el 'papelón' de los comuneros resistentes, acusados de rebeldes.....	202
d) ¿Incluyen, o no, las Capitulaciones, algún lenguaje constitucional en el que se incorpore alguna idea de nación?.....	217
2. La transición conceptual de la Nación y de la Constitución: hacia la Villa del Rosario, en 1821 .....	225
A) La Constitución: ¿un asunto anticolonial? .....	225

LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

B) El discurso constitucional en la Angostura del Orinoco de la Guayana .....	234
a) Angostura, teatro conceptual: el asunto nacional-constitucional.....	235
b) Las constituciones políticas de la primera Colombia, 1819 y 1820 .....	245
C) El proceso constituyente de la Villa del Rosario .....	253
a) ¿Por qué es importante la Carta constitucional de 1821?.....	253
b) El carácter nacional y republicano de la Constitución no solo está en su redacción, sino, ante todo, en el proceso de convocatoria al Congreso y en sus debates .....	254
3. A modo de conclusión: algunos comentarios críticos sobre la Constitución de la Villa del Rosario .....	265
Bibliografía .....	272
A) Fuentes primarias.....	272
B) Bibliografía secundaria.....	276

LIBRO III

LOS ALBORES TRÉMULOS DE LA EXCEPCIONALIDAD:  
CUATRO DÉCADAS ENTRE CONSTITUCIÓN Y EXCEPCIÓN  
(1790-1830) 283

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

Salutación.....	283
1. Los dilemas de la excepción.....	290
A) ¿Una contradicción esencial? .....	291
B) ¿La excepción como defensa de la constitución? .....	295
a) ¿La excepción no excepcionalista?.....	297
b) En el camino de la excepción .....	298
c) La excepción en el debate latinoamericano y caribeño.....	300
aa) La consolidación del proyecto .....	301
bb) La excepción para garantizar el ‘progreso y la unidad nacional’: el estado de sitio.....	302
cc) La excepción y la cuestión social.....	303
2. La excepción naciente: Europa y la república de las trece colonias .....	306
A) Martial law y la forma anglosajona de suspensión del habeas corpus.....	309
B) Liberté, égalité, fraternité et excepcionalité: de la ley marcial al estado de sitio.....	312
a) La ley marcial.....	312
b) El asomo del estado de sitio .....	313
C) Noticias de la monarquía: las variantes española y portuguesa .....	316
a) España en su laberinto del fauno.....	317
b) Entre el imperio y el mar.....	319



## CONTENIDO

D) Otros escenarios europeos .....	320
a) La constitución polaco-lituana.....	321
b) Meditaciones suizas y la ruta del norte: el reino de Noruega.....	322
3. Los primeros pasos latinoamericanos y caribeños .....	322
A) En la tierra de las montañas altas: Haití.....	323
B) El poliedro constitucional: las constituciones junteras.....	326
a) Desde el nido del cóndor .....	327
b) La facultad de arresto como mecanismo de excepción: la limitación al habeas corpus entre otras atribuciones .....	330
c) La República de Tunja.....	333
C) La suspensión general de garantías o de la ley de seguridad individual y el protectorado .....	334
a) Las provincias del Río de la Plata.....	335
b) De los reglamentos chilenos a la constitución provisoria.....	337
c) Un suspiro peruano.....	339
4. Las constituciones en la campaña libertadora: entre la suspensión de la constitución, las medidas extraordinarias y las figuras plenipotenciarias .....	341
A) Los albores colombianos.....	341
B) En la casa de los duendes .....	343
C) La ‘nueva’ excepción en las constituciones del sur de Suramérica .....	348
a) De las Provincias del Río de la Plata a la Argentina.....	349
b) El largo pétalo de mar (P. Neruda).....	350
D) Las constituciones de la campaña del sur .....	351
a) Del protectorado a la dictadura.....	352
b) El nacimiento de Bolivia y la constitución boliviana .....	354
5. La monarquía brasileña, la suspensión de garantías y el insular caso paraguayo .....	356
A) Paraguay ínsula o archipiélago .....	357
B) El poder moderador y La suspensión de garantías: el Imperio Brasileño.....	358
6. Los modelos mexicano y centroamericano: las facultades extraordinarias .....	360
A) En las tierras de Huitzilopochtli .....	361
B) La Federación Centroamericana .....	363
C) Bifurcaciones y disyuntivas centroamericanas .....	364
7. El mapa de la excepción suramericana después de la campaña libertadora de los ejércitos del norte .....	366
A) Naufragios en la pampa.....	367
B) La disolución de la gran(de) Colombia: la Nueva Granada .....	368
a) El principio del fin.....	368
aa) La dictadura de Bolívar.....	369
bb) La constitución de 1830.....	370
b) Volver a la Nueva Granada con la frente marchita.....	371
C) Los caminos de la separación: Venezuela y Ecuador .....	373

LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

a) La ruta final de los chasquis .....	373
b) La Venecia americana .....	374
D) Los siameses del altiplano: Bolivia y Perú .....	375
a) En el latido de América Latina .....	375
b) Perú intermitente y titilante.....	376
E) La inquietud de la calma: Uruguay.....	378
F) El faro del estado de sitio.....	379
Arpegios finales .....	381
Bibliografía .....	383
A) Fuentes primarias.....	383
B) Bibliografía secundaria.....	396

IV. ARTÍCULOS 405

CAPÍTULO IV-A

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERADA DE TUNJA  
A LA UNITARIA DE CÚCUTA: ANÁLISIS DEL CONTEXTO 407

JORGE ENRIQUE PATIÑO ROJAS & ANTONIO ENRIQUE PATIÑO SÁNCHEZ

Introducción.....	407
1. De la monarquía a la república en la Nueva Granada .....	408
2. De la Primera República a la Constitución de Cúcuta.....	411
A) Primera República .....	412
B) Reconquista .....	412
C) Constitución de Cúcuta .....	415
3. Cartas de Tunja y de Cúcuta en la modernidad.....	416
A) Soberanía republicana .....	417
B) No a la monarquía, sí a la República .....	419
C) Responsabilidad del Estado y de sus autoridades .....	420
D) Ciudadano sí, súbdito no.....	421
E) Derecho a la ciudadanía.....	422
F) Ciudadanía y elecciones .....	422
4. La sinuosa vida de Diego Fernando Gómez de Polanco.....	425
Conclusión.....	428
Bibliografía .....	428
A) Fuentes primarias.....	428
B) Bibliografía secundaria.....	430

CONTENIDO

CAPÍTULO IV-B

EL CONSEJO DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1821:  
VISCISITUDES EN TORNO A LA FORMACIÓN DE LA FUNCIÓN  
CONSULTIVA EN EL ESTADO COLOMBIANO 433

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO

Introducción..... 433  
1. Antecedentes del Consejo de Estado en Colombia..... 435  
2. Modelo consultivo gaditano ..... 439  
3. El Consejo de Gobierno ..... 448  
4. Implicaciones objetivas y subjetivas del funcionamiento del Consejo de  
Gobierno..... 456  
5. (Re) instauración del Consejo de Estado..... 459  
Conclusiones ..... 460  
Bibliografía ..... 460  
A) Fuentes primarias..... 460  
B) Bibliografía secundaria..... 461

CAPÍTULO IV-C

EL ESTADO EDUCADOR EN LA CONSTITUCIÓN  
DE VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA (1821) 465

JOSÉ PASCUAL MORA GARCÍA

Introducción..... 465  
1. El Estado educador y el origen de la escuela republicana..... 469  
2. Origen de la escuela lancasteriana..... 476  
A) Los maestros inspiradores: Fray Sebastián Mora y Berbeo y la Escuela  
lancasteriana..... 479  
B) Los maestros inspiradores: José María Triana y el Manual de Enseñanza  
Mutua..... 481  
3. La mujer en el Estado educador de la Nueva Granada..... 482  
4. Eficacia del Estado educador en la Nueva Granada..... 484  
5. Polémicas por la poca eficacia del Estado educador en Venezuela..... 486  
6. Origen de la universidad republicana ..... 489  
A modo de conclusión ..... 491  
Bibliografía ..... 492  
A) Fuentes primarias..... 492  
B) Bibliografía secundaria..... 493

CAPÍTULO IV-D

DESTELLOS DE EDUCACIÓN Y PAZ:  
UNA MIRADA AL PASADO Y AL PRESENTE 497

MARIELA INÉS SÁNCHEZ CARDONA & JUAN DANIEL FORERO MORA

Introducción.....	497
1. Elementos de educación en la naciente república de 1821.....	497
A) 1811 y las bases de una educación republicana y transformadora.....	498
B) El estallido normativo, la Constitución de 1821 y la apertura educativa.....	500
2. El camino de la educación para la paz: progresos y problemáticas en las transiciones de los siglos XX y XXI.....	505
3. Inconvenientes para la efectividad en la aplicación normativa de la educación para la paz en Colombia.....	509
A) Un primer inconveniente por deficiencia en la veeduría de las políticas públicas de la educación para la paz.....	510
B) Un segundo inconveniente por la falta de formación al profesorado en los temas de paz.....	515
Aproximaciones finales.....	519
Bibliografía.....	520
A) Fuentes primarias.....	520
B) Bibliografía secundaria.....	521

CAPÍTULO IV-E

INTERPRETACIONES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES  
ANTE EL PROCESO PENAL A COMIENZOS DE LA REPÚBLICA

UN ESTUDIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA (REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1821-1830) 525

CARLOS ALBERTO TORO SILVA

Introducción.....	525
1. Las garantías de la Constitución de Cúcuta y su interpretación gubernamental.....	528
2. La interpretación de la Alta Corte de Justicia.....	534
3. Las garantías constitucionales en la interpretación de las Cortes superiores.....	541
4. Las garantías del título VIII constitucional en la justicia criminal de primera instancia.....	549
Conclusiones.....	555
Bibliografía.....	556

## CONTENIDO

A) Fuentes primarias.....	556
B) Bibliografía secundaria.....	556

### CAPÍTULO IV-F

LA REGULACIÓN EN HISPANOAMÉRICA Y SU ORIGEN EN COLOMBIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1821	559
---	-----

MIGUEL MALAGÓN PINZÓN

Introducción.....	559
1. La regulación colonial.....	560
A) Los intendentes franceses y los superintendentes hispánicos y americanos .....	560
B) Los intendentes hispanoamericanos.....	564
2. Las intendencias republicanas del siglo XIX.....	571
A) Las intendencias en la Gran Colombia, 1821-1830.....	571
B) La regulación de las patentes y los privilegios.....	574
a) Una mirada breve a la temática de las patentes.....	574
aa) Las patentes en la España absolutista.....	574
bb) Las patentes inglesas .....	575
cc) La patente napoleónica.....	576
b) El intendente y las patentes en la Gran Colombia .....	577
c) La regulación educativa .....	580
3. Los intendentes de hacienda y de Argentina y Chile en el siglo XIX .....	586
A) Los intendentes de hacienda de la república de la Nueva Granada de 1843.....	586
B) Los intendentes en Argentina y Chile en el siglo XIX .....	591
Conclusión.....	594
Bibliografía .....	594
A) Fuentes primarias.....	594
B) Bibliografía secundaria.....	595

CAPÍTULO IV-G

EL CONSTITUCIONALISMO CIVILIZATORIO  
DE LA NACIENTE REPÚBLICA INDEPENDIENTE DE COLOMBIA:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1821 COMO PARÁMETRO DE  
ENTRADA AL OLIMPO DE LOS ESTADOS CIVILIZADOS  
Y AL DERECHO DE GENTES DEL SIGLO XIX

599

EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR  
& JUAN CAMILO PEÑARANDA TARAZONA

Introducción.....	599
1. El círculo de Estados elites en la Cristiandad Latina Europea y el Ius Publicum Europaeum en el siglo XIX.....	603
2. El Ius Gentium como un derecho reservado de los Estados ‘civilizados’ .....	607
3. El alegato civilizatorio de América Hispana en el ‘club de Estados civilizados’ .....	616
4. El primer constitucionalismo neogranadino y su narrativa internacionalista: el paso interno para el diálogo internacional (1810-1821) .....	624
5. El reconocimiento en el juego de la relación entre Estados: la política internacional bilateral y multilateral (1821-1830).....	630
Conclusiones .....	635
Bibliografía .....	636
A) Fuentes primarias.....	636
B) Bibliografía secundaria.....	641

ANEXO I

CUERPO CONSTITUCIONAL DE LA FUNDACIÓN  
DE LA PRIMERA COLOMBIA EN FACSIMILE

645

Leyes fundamentales de 1819 y 1821 .....	647
Constitución de 1821 .....	650

ANEXO II

ACERCA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN  
CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO

717

ABREVIATURAS DEL ANUARIO X

725

## LIBRO I

# EL SALTO SISTÉMICO DE 1811-1825 EN LA NUEVA GRANADA - COLOMBIA, CON UN ENFOQUE PARTICULAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1821

## LA TRANSFORMACIÓN DEL VIRREINATO SANTA FERENÑO DE LA MONARQUÍA DE LAS ESPAÑAS E INDIAS EN LA REPÚBLICA BOGOTANA DE LA BURGUESÍA HISPANODESCENDIENTE Y LIBERAL

BERND MARQUARDT

### INTRODUCCIÓN

La *Constitución de la República de Colombia* de 1821<sup>1</sup> tiene un alto significado en la historia mundial del Estado constitucional por ser la carta más exitosa de la única zona del globo –aparte de EE.UU.– que logró tan tempranamente el *salto sistémico* sostenible hacia el republicanismo constitucional. Se trató de la primera constitución postransformadora de América Latina que logró estabilizarse y organizar una nueva república por lo menos durante un decenio, a diferencia de las constituciones rebeldes, experimentales y localistas de la Nueva Granada de la primera mitad de la década de 1810<sup>2</sup> –todas de corta vida–, de la carta argentina de 1819<sup>3</sup> –que nunca entró en vigor en vista del desmembramiento completo de su proyecto de país–, de la venezolana del mismo año<sup>4</sup> –que acompañó la revolución de BOLÍVAR al estilo de un esbozo utópico de sus fines políticos– o de la chilena de 1818 –oficialmente provisoria y seguida por un

---

<sup>1</sup> *Constitución de la República de Colombia* de 1821, Rosario de Cúcuta, Espinosa, 1821, ed. facs. por BERND MARQUARDT (Ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 645-714 (reed. en el Anexo I del presente *Anuario X*); y transcr. ÍD. (Ed.), *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 97-117.

<sup>2</sup> P. ej., *Constitución de la República de Tunja* de 1811, Santafé de Bogotá, Espinosa, 1811, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 391-422; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 651-672.

<sup>3</sup> *Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América* de 1819, Buenos Aires, Impr. de la Independencia 1819.

<sup>4</sup> *Constitución política del Estado de Venezuela* de 1819, Angostura, A. Roderick, 1819, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 577-638; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 61-88.

cambio rápido de diversos textos constitucionales que nunca se estabilizaron hasta 1833<sup>5</sup>-. Además, la constitución que se llama, según el lugar de su constituyente, aquella de Cúcuta, mostró más claramente que las anteriormente citadas, las características de un documento materno de la futura agrupación o familia constitucional de Hispanoamérica. No por último, es un texto fundador para cuatro repúblicas de hoy –aparte de la nueva Colombia más pequeña, también de Venezuela, Ecuador y Panamá–. De tal manera, hay causas suficientes para dedicarse a este documento de primer nivel de relevancia en perspectiva histórica y comparada.

Un poco después de 1800, entre 1810 y 1825, ocurrieron en Colombia y toda América hispánica procesos de un significado profundo en la ‘gran’ historia mundial: fue la segunda zona del planeta que logró la transformación originaria de la monarquía dinástica –predominante desde cinco milenios, precisamente a partir de su origen lejano en el Egipto faraónico– hacia el sistema republicano y representativo, libre de toda cabeza coronada, con el éxito tan fascinante como sorprendente de la estabilización relativamente rápida del nuevo modelo estatal. Esto no fue ningún desarrollo natural, nada que hubiera ejecutado una presumida lógica preprogramada o previsible, sino que se trató de un *salto* acrobático sobre las limitaciones sistémicas bien establecidas y culturalmente interiorizadas. La expresión metafórica del *salto sistémico* en el título del texto quiere enfatizar esto: la velocidad, la dificultad, lo acrobático, el despegue de la tierra conocida, el aterrizaje riesgoso detrás de una niebla que no mostró nada más que los contornos. Los actores no fueron conscientes que pertenecieron al círculo selecto de los primeros del mundo que establecieron el modelo político-jurídico del futuro éxito global, pero hay pocas dudas en la retrospección. Para comprender este fascinante fenómeno, hay que analizar una *destrucción creativa*, impulsada por fuerzas elementales, con dos componentes interdependientes: tanto la caída del mundo del pasado como la transferencia en un nuevo estado de agregación que se constituyó según muy distintos patrones de interdependencia e interacción.

Lamentablemente, no convence el estado de investigación con respecto al *salto sistémico*. Al sesgo extendido pertenecen: primero, las interpretaciones reduccionistas de la historia patria que se limitan a tematizar y glorificar la creación del propio Estado nación, posicionándose alrededor de su palabra clave *independencia*; segundo, las teorizaciones primer-tercermundistas que se imaginan la América Latina como una simple receptora de ideas bien establecidas en una presumida Europa creativa y precursora; tercero, las derivadas teorías del implante jurídico –que suponen meros plagios de normas de *los otros* mejores–; cuarto, la reconfiguración reciente del primer-tercermundismo en forma de las teorías llamadas de- y poscoloniales que, en su eurocentrismo

---

<sup>5</sup> *Constitución provisoria para el Estado de Chile* de 1818, Santiago, Impr. del Gobierno, 1818 & *Constitución de la República de Chile* de 1833, Santiago, La Opinión, 1833, ambas eds. por ALAN BRONFMAN (Ed.), *Constitutional Documents of Chile 1811-1833*, Múnich, Saur, 2006, págs. 29-41, 199-218.



de fondo, desvían del acercamiento a una equilibrada perspectiva mundial, aparte de camuflar la superación del Antiguo Régimen en una terminología sugestiva.

Dichos bloqueadores paradigmáticos se pretenden revisar críticamente en el primer subcapítulo, para llegar en el segundo a cuatro elementos teóricos más prometedores: la historia socio-cultural del Estado y su ordenamiento constitucional, la perspectiva del constitucionalismo comparado, la perspectiva mundial y la teoría de la gran transformación. En seguida, el tercer subcapítulo precisará el punto de partida de la dinámica transformadora, la *Monarquía de las Españas e Indias*. En cuarto lugar, el autor analizará los factores ‘push’ o de crisis del *salto sistémico* que se enfocarán en el colapso de una potencia de primer rango. En el quinto subcapítulo, se examinarán los correspondientes factores ‘pull’ en el sentido de nuevas utopías políticos-jurídicas que diseñaron la revolución burguesa-liberal. En sexto lugar, se estudiarán las decisiones transformadoras básicas en y alrededor de la Constitución de Colombia de 1821. Séptimo, el enfoque será la crisis constitucional de 1830-1831 y la desintegración de la primera Colombia en tres Estados constitucionales sucesores. En octavo lugar, el autor problematizará los elementos de inercia o tareas inconclusas del *salto sistémico* que se pospusieron durante varios decenios –lo que es normal en toda transformación de peso–. Subsiguientemente, el noveno subcapítulo se dedicará a elementos comparativos para aclarar el significado de la Constitución de 1821 en un mundo todavía no tan abierto frente a la idea constitucional, para llegar en el último subcapítulo a una síntesis.

## 1. TEORÍAS QUE DESCONFIGURAN EN VEZ DE ACLARAR

### A) INDEPENDENTISMO E HISTORIA PATRIA

Desde inicios de la ola de publicaciones conmemorativas dedicadas al *bicentenario* de 1810, puede observarse el renacimiento de perspectivas de una historiografía de tipo patria que se enfocan en la palabra clave de *la independencia*, sin analizar ni contextualizar más que livianamente la revolución liberal-burguesa y constitucional de entonces en el marco de una incipiente ola transnacional. En vez de avanzar hasta lo específico de significado mundial, permanecen en algo relativamente trivial a lo largo de la historia humana, a saber, la fundación de un nuevo Estado. La mayoría de los respectivos autores expone una buena pretensión metodológica –por ejemplo, de corte conceptual o socio-cultural<sup>6</sup>– que los distingue de los penetrantes discursos de políticos en festivales oficiales y de narraciones escolares sobre actos fundadores grandilocuentes y unánimes, ejecutados por protagonistas rectos y heroicos, pero renacen y prosperan, de

---

<sup>6</sup> Aparte del enfoque independentista en sí mismo, parecen valiosos muchos artículos en obras como: YOBENJ A. CHICANGANA B. & FRANCISCO A. ORTEGA M. (Eds.), *200 años de independencia*, Bogotá, UNAL, 2011, o BERNARDO TOVAR Z. (Ed.), *Independencia, Historia diversa*, Bogotá, UNAL, 2012.

modo inmanente a la elección del enfoque independentista, ciertos patrones nacionalistas que irritan según los parámetros historiográficos en otras zonas del mundo.

Independiente de los debates del *bicentenario* de 1810, diversas publicaciones dedicadas a la historia constitucional, miran todavía de modo autocéntrico al propio Estado nación soberano al estilo de una evolución interna y lineal hacia la carta actual, sin contextualizar los pasos de este camino de modo comparado en las complejas tendencias transnacionales que se reconfiguraron permanentemente. Este tipo de aproximación tiene que ver con la tendencia de percibir la historia constitucional como una ciencia auxiliar para interpretar a la constitución vigente, entendida como la consecuencia sabia de desarrollos progresivos. Conforme con la tendencia general de las narraciones patrióticas a ver la nación propia con gafas amables, desisten de profundas evaluaciones críticas, lo que este grupo encubre en un normacentrismo técnico sin muchas pretensiones metodológicas<sup>7</sup>.

El interés común de los diversos acercamientos nacionalistas es el Estado nación propio del presente y su patrón de identidad que este modo de pensar envía generosamente al pasado, haciendo del mismo la presumida motivación central de los revolucionarios de la *época bisagra* que, en las extendidas narraciones épicas, hubieran sido los ingenieros visionarios, sabios y heroicos del marco estatal óptimo y final de la historia, al estilo de los ejecutores de un destino y una identidad ya predefinidas. En dicho *mito libertador*, se confunden las identidades colectivas que se consolidaron *después* de la fundación del respectivo Estado nación con la presumida motivación *previa* de los actores. Uno de los efectos consiste en proyectar hechos posteriores a fechas prematuras, como transfigurar la autoproclamación del cabildo extraordinario de Santafé de Bogotá de 20 de julio de 1810 —que expone la lealtad a FERNANDO VII en vez del *usurpador* JOSÉ BONAPARTE— en una presumida declaración de independencia<sup>8</sup>.

Todos los nacionalismos del mundo se alimentan en una estructura de argumentación semejante, con base en la ideologización y glorificación del respectivo Estado nación, lo que prevaleció especialmente entre 1850 y 1950. De tal manera, se transfiguró el interés en la historia en una política de identidad del presente propio, educando a los ciudadanos a amar devotamente a su respectiva patria para poder sincronizar actuaciones colectivas. Pese a que la ola de desmitificación del nacionalismo en la segunda mitad del siglo XX, llevó a un cambio paradigmático en la historiografía mundial, reemplazando las visiones de la historia patria por las nuevas estrellas guías

<sup>7</sup> Comp. el enfoque colombo y normacéntrico en obras como: HERNÁN A. OLANO G., *Constitucionalismo histórico*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2007; CARLOS M. MOLINA B. *et al.*, *Derecho constitucional colombiano, Parte histórica*, Medellín, UdeM, 2007; CARLOS G. SALAZAR, “Breve historia del desarrollo constitucional en la República de Colombia”, en revista *Principia Iuris*, núm. 18, Tunja, USTA, 2012, págs. 57-75. Parece similar el estilo predominante en los países vecinos.

<sup>8</sup> *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de Santafé de Bogotá de 1810*, ed. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 425-429; e ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 451-456.

de la historiografía social y cultural, la reciente bibliografía hispanoamericana de *bicentenario* condujo a una acrítica resurrección de los fantasmas del pasado. Tanto las antiguas como las nuevas vertientes dejan de lado que la finalidad pedagógica de una moderna historiografía política-social no es aplaudir entusiásticamente a la colectividad organizada y sus héroes fundadores, sino la reconstrucción crítica de procesos de formación y transformación, para promover la capacidad de reflexionar y contextualizar, sin encerrarse de antemano frente a los aspectos incómodos para los oradores políticos en los festivos nacionales. En otras palabras, el ideal pedagógico debe ser el ciudadano reflexivo en vez del súbdito dirigido de tipo rebaño colectivo.

Un elemento central de la crítica de la perspectiva nacional e independentista es que la misma dificulta toda contextualización de lo propio en la macrovisión de la *gran transformación* de los sistemas políticos-jurídicos. Se oculta el fenómeno de significado mundial de la *tercera revolución de la formación del Estado*<sup>9</sup> que estableció el novedoso modelo del Estado constitucional-republicano, bajo la ruptura con nada menos que los cinco milenios de predominancia de la monarquía dinástica en el planeta. Muchos autores no tocan esta ruptura, o la tratan de modo indiferente como algo normal, o especulan sobre continuidades de líneas anteriormente establecidas. Sin embargo, debe ser claro que en una mera independencia sin transformación de sistema, se hubieran impuesto copias regionales del diseño básico de la hasta entonces totalidad bien conocida, es decir, reinos dinásticos sin separación de poderes, con una estructura estatal en vez de la igualdad legal y la *buen policía* en vez de la libertad. Sin embargo, todo lector sabe que no se establecieron reinos ni de SIMÓN I de la casa de Bolívar, ni de JOSÉ ANTONIO I de la casa de Páez, ni de BERNARDO I de la casa O'Higgins.

## B) PRIMER-TERCERMUNDISMO DE TIPO TRASPLANTE JURÍDICO

Un segundo bloqueador paradigmático tiene que ver con las teorizaciones primer-tercermundistas que se han adoptado e interiorizado en América Latina desde la mitad del siglo XX y que parten de un mundo agrupado estable y jerárquicamente alrededor de un presumido primer mundo –compuesto por Europa noroccidental-central y Norteamérica– que produce presumidamente todos los progresos que los Estados de tercer rango –incluyendo los latinoamericanos– adoptan posteriormente de manera sumisa e imperfecta con más pena que gloria. El hijo jurídico de la ideología primer-tercermundista es el trasplante jurídico que plantea el nacimiento creativo de los con-

---

<sup>9</sup> Concepto de: BERND MARQUARDT, *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, 2. t. (I: *La era preilustrada y preindustrial, Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna [3000 a.C.-1775 d.C.]*, II: *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial [1776-2050], La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*), Bogotá, Ibáñez, 2018. La primera era la originaria alrededor de 3000 a.C. y la segunda la consolidación del siglo XVI d.C. hasta el Estado judicial de la paz interna, mal llamado absolutista. Anotación: donde el siguiente artículo no presenta para toda subtemática de modo detallado las controversias bibliográficas, el autor señala con el presente aviso los debates en dicha obra principal y en los demás libros recientes de su pluma, citados en la bibliografía final.

ceptos jurídicos de la modernidad en el primer mundo y el plagio esclavista de los mismos –al estilo de copiar y pegar– en ‘el sur’<sup>10</sup>.

Esta teoría mecanicista del plagio jurídico no solo subestima los fenómenos complejos de la difusión, migración, circulación y transculturación de las ideas jurídicas en el mundo, sino que funciona como un bloqueador que invisibiliza el hecho fundamental de que Hispanoamérica ya había disfrutado de un siglo del republicanismo constitucional con ideología democrática, cuando Europa, a finales de la Primera Guerra Mundial, entró en su primera ola transnacional significativa para superar la *monarquía autocrática moderna* que había predominado en este continente entre 1804 y 1918<sup>11</sup>. El primer-tercermundismo impide pensar en la posibilidad de un papel precursor de Hispanoamérica en términos políticos-jurídicos durante el *largo siglo XIX*, aunque el mismo debe ser visto como la verdadera participación de impacto que América Latina ha tenido en la historia mundial de la modernidad.

Aunque es cierto que las primeras ideas utópicas de la Ilustración política se conceptualizaron afuera de la *Monarquía de las Españas e Indias*, no debe considerarse tan importante, en términos de la historia mundial, la cuestión del lugar de la formulación teórica de programas disidentes, alternativos y todavía marginales sin poder transformador en aquel lugar (por lo menos no en la época en cuestión), sino que es mucho más prometedor dedicarse a los primeros que intentaron seriamente transferir estas utopías en realidad, con el éxito notable de lograr la transformación básica del sistema hacia la nueva estructura: en vez de los que filosofaron, resultaron de mayor impacto los que lo han hecho.

Afuera de América Latina, el efecto correspondiente del primer-tercermundismo consiste en ignorar casi completamente a la historia constitucional de la parte sureña del Nuevo Mundo. A diferencia de la todavía respetuosa *Enciclopedia estatal* del liberalismo alemán de 1846 que dedicó siete páginas a Colombia<sup>12</sup>, es revelador que en una actual obra del mismo país sobre *El Estado constituido, Una historia constitucional de la modernidad* de 2021 se habla detalladamente sobre la revolución norteamericana y francesa, el camino británico especial y el país propio del autor, mientras Iberoamérica se reduce a tres páginas que no mencionan a ninguna constitución o idea constitucional, mientras presentan borrosamente y de modo estigmatizador a clichés de independen-

<sup>10</sup> Texto básico: ALAN WATSON, *Legal Transplants*, 2ª ed., Athens, UGA, 1993, págs. 21 y ss. Retomado por: DANIEL BONILLA M., *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, Bogotá, Uniandes, 2009, págs. 20 y ss. Semejante: la *teoría transnacional del derecho*, con base en la antigua teoría alemana de la *recepción del derecho* (romano), de: DIEGO E. LÓPEZ M., *Teoría impura del derecho*, Bogotá, Legis, 2004, págs. XI y ss, 15 y ss, 106 y ss.

<sup>11</sup> Sobre este modelo de Estado: BERND MARQUARDT, “Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria”, en ÍD. (Ed.), *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio (Anuario IV de CC - Constitucionalismo Comparado)*, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 19-130.

<sup>12</sup> FRIEDRICH BÜLAU, “Columbia”, en CARL V. ROTTECK & CARL WELCKER (Eds.): *Das Staats-Lexikon, Encyclopädie der sämtlichen Staatswissenschaften*, t. 3, C-D, Altona, Hammerich, 1846, págs. 284-290.

cia, fracaso, caudillismo, violencia y actuales defectos democráticos, sin que el autor repensara la posibilidad que el constitucionalismo de su propio país hubiera sido menos avanzado durante el siglo XIX y partes del XX<sup>13</sup>. Entre las excepciones notables, se señala a HORST DIPPEL quien ha publicado, en la misma lengua en 2020, un artículo sobre *El desarrollo del constitucionalismo moderno en América Latina* que analiza las fuentes primarias, niega la hipótesis de copias simples y concluye que las constituciones hispanoamericanas “no tienen que temer la comparación con Europa en esta época” (el siglo XIX)<sup>14</sup>.

En síntesis, el pecado principal de muchos autores consiste en no comparar con seriedad, curiosidad y ojos abiertos. Se recomienda a los observadores exteriores a desistir de toda arrogancia, al igual que los latinoamericanos deberían buscar más autoestima para superar su tendencia a la auto-discriminación, pero sin entrar en la trampa nacionalista.

### C) PRIMER-TERCERMUNDISMO DE TIPO POS- Y DECOLONIAL

Otra derivación ambigua de la perspectiva primer-tercermundista son las teorizaciones pos- y decoloniales<sup>15</sup> que han expandido fuertemente en el transcurso de los últimos años desde su raíz en las universidades estadounidenses. Empezaron alrededor de 1978 con la conveniente auto-depuración de las ciencias del orientalismo y de la indología<sup>16</sup>, pero en el siglo XXI se independizaron de esta raíz, expandieron y se ideologizaron<sup>17</sup>. El brazo latinoamericano<sup>18</sup> —que surgió tarde y continúa siendo se-

<sup>13</sup> ALEXANDER THIELE, *Der konstituierte Staat*, Fráncfort, Campus, 2021, págs. 274 y ss. Igualmente breve y lleno de estereotipos de connotación negativa: el capítulo americano de PETER BRANDT en WERNER DAUM *et al.*, *Handbuch der europäischen Verfassungsgeschichte im 19. Jh.*, t. 2, 1815-1847, Bonn, Dietz, 2012, págs. 24-30.

<sup>14</sup> HORST DIPPEL, “Die Entwicklung des modernen Konstitutionalismus in Lateinamerika”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 21, Madrid, CEPC, 2020, págs. 757-770, 759, 766.

<sup>15</sup> Aviso terminológico: en el presente artículo, se entienden *poscolonialismo* y *decolonialismo* como sinónimos para la misma agrupación teórica. Los autores son muy heterogéneos, pero las subescuelas tampoco coinciden con las dos expresiones. Subsiguientemente, se usa *poscolonialismo* como el término genérico que incluye la expresión hermana.

<sup>16</sup> Como texto fundador se considera el *Orientalismo* del estadounidense —con raíces palestinas— EDWARD SAID de 1978.

<sup>17</sup> Crítica acentuada desde una perspectiva marxista: VIVEK CHIBBER, *Postcolonial Theory and the Specter of Capital*, Londres, Verso, 2013.

<sup>18</sup> Variante latinoamericana: WALTER D. MIGNOLO, *La idea de América Latina, la herida colonial y la opción decolonial*, Barcelona, Gedisa, 2007; ANÍBAL QUIJANO, *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*, Buenos Aires, Clacso, 2000; RAMÓN GROSGOUEL, “Decolonizing Post-Colonial Studies and Paradigms of Political Economy”, en revista *Transmodernity*, vol. 1, núm. 1., Berkeley, UC, 2011, págs. 1-36. Llama la atención que varios de autores dirigentes son precisamente latinos ubicados científicamente en EE.UU., al igual que predomina en los autores asiáticos la comunidad migrada a este país, cuyo entorno es aparentemente impactante. Debate colombiano: FARID S. BENAVIDES V. (Ed.), *La constitución de identidades subalternizadas en el discurso jurídico y literario colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, UNAL & Ibáñez, 2008, págs. 37 y ss, 78 y ss; CAMILO BORRERO G., *Derechos multiculturales (étnicos) en Colombia*, Bogotá, UNAL, 2014, págs. 203 y ss; JHON J.

cundario en comparación con las dominantes vertientes que se enfocan en Asia y África— tiende a interpretar —en plena tradición de la anterior historiografía colonial— la transformación republicana de 1810-1825 como un acto de descolonización<sup>19</sup>, bajo el aviso de la incompletitud de la salida de la dependencia. En ello, el problema no es la reflexión sobre una eventual autocolonización *posterior* a dichas fechas —que es plausible desde la década de 1940—, pero es erróneo presentarla como la larga sombra de una presumida antehistoria peor desde los días de COLÓN. En el fondo, el conjunto de las teorías poscoloniales entiende como el fenómeno clave de la historia universal del último medio milenio, la conquista del mundo por un colectivo llamado ‘los europeos’, que se declara responsable por los problemas del presente de otro colectivo llamado ‘el sur’, bajo un diseño etnocéntrico de este ‘sur’ y la insistencia en una dialéctica global de tipo victimario-víctima. De modo persistente y sugestivo, se etiqueta a casi toda realidad indeseada del pasado y presente del ‘sur’ con el adjetivo *colonial*. En efecto, hay una ceguera casi completa para el verdadero fenómeno clave de la historia universal del último medio milenio, esto es la gran transformación que compió con el Antiguo Régimen agro-civilizatorio.

No todo elemento de esta victimología intercontinental es realmente tan novedoso como el giro reclamado, pues se recalienta generosamente la primera mitad del *mito libertador*<sup>20</sup> de la antigua historiografía patria (la victoria anti-imperial de 1810) mientras se critica la otra (la incompletitud). Igualmente, debe constatarse que la —valiosa— historiografía desde abajo con su enfoque en la injusticia social muestra tradiciones mucho más largas que la aplicación sistemática de la terminología neo-gramsciana de lo *subalterno*. Debido al hecho de que los poscolonialistas combinan suposiciones históricas con postulados políticos actuales de identidad y liberación antihegemónica, la siguiente revisión crítica diferencia entre ambos aspectos.

#### a) Reparos historiográficos

Entre los efectos historiográficos destaca el flujo terminológico subliminal, es decir, que algunos investigadores jóvenes —que no están tan familiarizados con las estructuras del Antiguo Régimen y menos con las respectivas fuentes primarias—, aplican sin mucha reflexión conceptual el término *colonia a las Indias*, simplemente porque lo escu-

---

LOSADA C., “Los estudios poscoloniales y su agenciamiento en el pensamiento crítico latinoamericano”, en revista *Criterios, Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, vol. 4, núm. 1, Bogotá, USB, 2011, págs. 251-287.

<sup>19</sup> El concepto de *descolonización* no pertenece a la época en mención, sino es comprobable esporádicamente desde los años 1930 y de modo sistemático después de 1945 —en particular, a partir de la *Resolución 1.514 de descolonización de las Naciones Unidas* del año 1960— para fenómenos de la disolución del imperialismo industrial que ocurrieron, especialmente, entre 1947 y 1980. Comp. JAN C. JANSEN & JÜRGEN OSTERHAMMEL, *Dekolonisation, Das Ende der Imperien*, Múnich, Beck, 2013, págs. 7 y ss.

<sup>20</sup> *Libertador* es una expresión dual que, en su época, se refirió tanto a la libertad colectiva (el nuevo país propio) como a la individual de la ideología liberal. Hoy en día, se reduce típicamente al componente colectivo.

charon frecuentemente desde el colegio y lo malentienden como generalmente aceptado<sup>21</sup>. Aparte de esto, un efecto aun mayor consiste en renunciar a todo estudio serio de la época anterior a 1810, es decir, en Colombia son muy pocas las investigaciones sobre el derecho indiano –de las Indias = América hispánica–<sup>22</sup>, pues quien cree que la Colombia independiente nació de la nada, parte fácilmente de la irrelevancia de todo lo anterior o de su mera aptitud como antítesis negra.

En general, una fuerte duda conceptual frente a las hipótesis poscoloniales se refiere a la distancia temporal: mientras dicho enfoque teórico nació originalmente con respecto a la reciente descolonización asiática y africana de 1947 a 1980 con sombras inmediatas hasta el horizonte de experiencia de los autores –y mucha plausibilidad que diversos países subsaharianos son nada más que poscolonias<sup>23</sup>–, su extensión generosa a América Latina se refiere a formaciones estatales que ocurrieron hace dos siglos, sin esta inmediatez de experiencia, con muchos cambios generacionales en el tiempo intermedio y múltiples decisiones propias de los respectivos Estados constitucionales en diseñar el camino considerado conveniente. En ello, muchos observadores subestiman que casi todas las repúblicas latinoamericanas<sup>24</sup> son más antiguas que el 80% de los Estados europeos de la actualidad<sup>25</sup>.

Además, la teoría poscolonial no distingue suficientemente entre formas divergentes de la expansión europea<sup>26</sup>. Iguala en su categoría genérica de lo colonial tanto el imperialismo industrial –principalmente anglo-francés– del siglo central entre 1850 y 1950 como las expansiones agro-civilizatorias del Sacro Emperador Romano CARLOS V y su hijo en el siglo XVI, sin dedicarse suficientemente a la ruptura fundamental de alcance universal que se inició alrededor de 1800 y que impide toda fuerza explicativa de esta igualación. Consecuentemente, los poscolonialistas olvidan comparar la *Monar-*

<sup>21</sup> Un ejemplo es: NATALIA ARBELÁEZ J., “Divorcio entre el derecho y el hecho, La constante de la época colonial”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016, págs. 101-144, 102 y ss.

<sup>22</sup> Entre las excepciones destaca: DAVID E. LLINÁS A., *Estado indiano, Estado responsable*, Bogotá, Ibáñez, 2013.

<sup>23</sup> Perspectiva africana: ACHILLE MBEMBE, *De la postcolonie*, 2ª ed., París, Karthala, 2005.

<sup>24</sup> Excepto Cuba y Panamá.

<sup>25</sup> Formaciones de Estados *soberanos* en Europa desde 1830: Bélgica (1830), Grecia (1830), Italia (1861/ 1870), Mónaco (1861), Austria (1866 [1806]/1918/1945), Luxemburgo (1866), Liechtenstein (1866), Alemania (1871), Rumania (1878), Bulgaria (1878/1908), Noruega (1905), Albania (1912), Finlandia (1917), Polonia (1918), Irlanda (1922/1931), Islandia (1944), Chipre (1960), Malta (1964), Chipre del Norte (1983), Lituania (1991), Letonia (1991), Estonia (1991), Eslovenia (1991), Croacia (1991), Macedonia (1991), Moldavia (1991), Transnistria (Estado *de facto*, 1991), Ucrania (1991), Bielorrusia (1991), Bosnia (1992), Andorra (1993), Serbia (1992/2006), Rep. Checa (1993), Eslovaquia (1993), Montenegro (2006), Kosovo (2008, reconocimiento controvertido). En algunos casos hubo una antehistoria sin soberanía. Raíces efectivamente más antiguas existen en los casos de España (Castilla), Portugal, Francia, Gran Bretaña (Inglaterra), Países Bajos (1648), Dinamarca, Suecia y Hungría (y Rusia, si se cuenta como europeo).

<sup>26</sup> JÜRGEN OSTERHAMMEL & JAN C. JANSSEN, *Kolonialismus*, 7ª ed., Múnich, Beck, 2012 (trad. castellana: *Colonialismo, Historia, formas, efectos*, Madrid, Siglo XXI, 2019), pág. 14 insisten en la necesidad de diferenciar entre muy diferentes formas del colonialismo: el hispanoamericano aparece, en su esquema, como una mezcla que combina el modelo *romano* y *chino* del Imperio conquistador con el del colonialismo poblador.

*quía de las Españas e Indias* con los demás imperios pre-industriales de su propia época – como el qing de Beijing, el mogol de Delhi, el safávida de Isfahán y el otomano de Constantinopla–, pese a que eran evidentemente más similares, en contraste con la configuración divergente del dominio mundial del dúo anglo-francés después del *salto sistémico*.

De igual forma, la teoría en cuestión desconoce la ausencia de la terminología colonial durante la era de la *Monarquía de las Españas e Indias*, en la cual se aplicaron en ambos hemisferios los mismos conceptos de organización como el virreinato, la real audiencia, el cabildo, *etc.* En la autopercepción anterior al debate antisistémico de la época revolucionaria, *las Indias* hispánicas no eran colonias<sup>27</sup>. Mientras los imperialismos del siglo XIX-XX establecieron un permanente *estado de excepción* para los colonizados en comparación con la situación constitucional *normal* de sus propios territorios, *las Indias* del Antiguo Régimen estuvieron en un *estado normal* similar a la sociedad castellana de entonces.

Donde algunos autores usan la expresión *colonial* para la Hispanoamérica de los siglos XVI a XVIII, entran frecuentemente en una confusión conceptual, pues denominan así fenómenos genéricos que caracterizaban a sociedades preilustradas y preindustriales como tales. Se refieren a una configuración cultural que tiene que ver con el *Antiguo Régimen* agro-civilizatorio en sí mismo –que existió de manera similar dentro de Castilla, Alemania o Lituania–, pero que no resultó de particularidades de una sumisión colonial. Consecuentemente, el enfoque pos/colonial entra una y otra vez al malentendido de suponer, en la transición al siglo XIX, una superación de estructuras

---

<sup>27</sup> Existe una amplia bibliografía de revisión crítica del *paradigma colonial* en torno a las Indias: PEDRO CARDIM, “Political Status and Identity, Debating the Status of American Territories across the 16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> Century Iberian World”, en revista *Rechtsgeschichte, Legal History*, núm. 24, Fráncfort, Klostermann, 2016, págs. 101-116, 106; RAFAEL GARCÍA P., “Revisiting the America’s Colonial Status under the Spanish Monarchy”, en HEIKKI PIHLAJAMÄKI & THOMAS DUVE (Eds.), *New Horizons in Spanish Colonial Law, Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, Fráncfort, MPI for European Legal History, 2015, págs. 29-73; ANNICK LEMPÉRIERE, “El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista”, en revista *Istor*, núm. 19, México, CIDE, 2004, págs. 107-128; ÍD., “La ‘cuestión colonial’”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2004; RICARDO LEVENE, *Las Indias no eran colonias*, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1973; FRANCISCO ORTEGA, “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, El estatus ambiguo de las Indias en la Monarquía española”, en ÍD. *et al.* (Ed.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*, Bogotá & Helsinki, UNAL & UH, 2012, págs. 61-91, 64 y s; ÍD., “Ni nación ni parte integral, ‘Colonía’, de vocablo a concepto en el siglo XVIII iberoamericano”, en *Prismas, Revista de Historia Intelectual*, núm. 15, Bernal, UNQ, 2011, págs. 11-29 (el autor detecta el uso esporádico y controversial del vocablo *colonia* en la época revolucionaria de inicios del siglo XIX); JOSEPH PÉREZ, *Historia de España*, nueva ed., Barcelona, Crítica, 2014, pág. 231; DOROTHY TANCK & CARLOS MARICHAL, “¿Reino o colonia? Nueva España, 1750-1804”, en ERIK VELÁSQUEZ G. *et al.* (Eds.), *Nueva historia general de México*, México, El Colegio, 2010, págs. 307-353; FERNANDO DE TRAZEGNIES, “La nobleza incaica en el derecho indiano”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 22, t. 1, 2010, Santiago, UCh, 2010, págs. 661-685, 662; JUAN ZARANDONA, “Si las Indias no eran colonias”, en revista *Tintas*, núm. 2, Milán, UniMi, 2012, págs. 55-65. Véase también la obra de DAVID E. LLINÁS A., *Constitución y nación entre la resistencia comunera y la carta de 1821*, en el presente *Anuario X*.



coloniales, donde en realidad ocurrieron profundas transiciones de superación del Antiguo Régimen que no se distinguieron sustancialmente de las paralelas reformas semejantes en Europa.

En cuanto a *las Indias*, llama la atención una notable diferencia frente a *todas* las demás exploraciones transmarítimas de Europa en el Antiguo Régimen, pues Portugal, Países Bajos, Inglaterra y Francia se enfocaron unilateralmente en alta mar y selectos puntos *costeros*—sea en forma de sucursales comerciales en el papel de figuras marginales y útiles en algunos puertos de las monarquías más desarrolladas y ricas de Asia, como traficantes de esclavos en la pre-estatalidad subsahariana, como plantadores del oro blanco de azúcar en el Caribe y Brasil, o como externalizadores para alejarse de minorías religiosas indeseadas en la costa norteamericana—. En contraste, la expansión de CARLOS V y sus sucesores se refirió preminentemente a un dominio *terrestre* sobre poblaciones densas de campesinos en las zonas de la anterior estatalidad incaica y azteca o proto-estatalidad muisca, convirtiéndolos en católicos, similar a la expansión anterior al emirato peninsular de Granada que concluyó en 1492. Pese al puente atlántico con barcos a vela que, en la época preindustrial, funcionaba más rápida y eficientemente que las vías terrestres, el dominio terrestre en sí mismo mostraba más similitudes con la expansión otomana, safávida y mogol de entonces, los cuales ‘complacieron’ análogamente a sus conquistados con la imposición de la presumida verdadera religión salvadora—en estos casos, variantes del islam—.

Además, mientras en el imperialismo industrial de 1850 a 1950 aparecieron naciones colectivizadas como beneficiarios de las conquistas en lugares lejanos, la estructura social del Antiguo Régimen era sustancialmente divergente, pues predominó tanto en Castilla como en las cordilleras americanas una estructura segmentaria, estamental y feudal con un rey común en la cima sistémica de un modelo estatal complejo que ha sido caracterizado como *monarquía compuesta*. Quien se imagina una lógica postransformadora de la presumida actuación de ‘los españoles’ frente a ‘los neogranadinos’, desconoce las características pretransformadoras que eran prenatalistas.

Otro problema del enfoque pos/colonial radica en el hecho de que el mismo ignora que los que hicieron la revolución de 1810-1825, no eran indígenas oprimidos, sino las élites hispanodescendientes mismas, es decir, los bisnietos de los bisnietos—*etc.*— de los conquistadores del siglo XVI y de los subsiguientes inmigrantes, todos bien acomodados<sup>28</sup>, mientras los campesinos indígenas de los altiplanos tendieron a defender el sistema monárquico acostumbrado contra la revolución liberal-burguesa<sup>29</sup>. En

<sup>28</sup> Esta énfasis también es central en una obra reciente de un iusinternacionalista nicaragüense: AUGUSTO ZAMORA R., *Malditos libertadores, Historia del subdesarrollo latinoamericano*, Madrid, Siglo XXI, 2020.

<sup>29</sup> Comp. MARCELA ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas realistas en la era de la revolución, 1780-1825*, Bogotá, Unian-des, 2018, págs. 173 y ss; ENRIQUE HERRERA E., *Agualongo, Valor y orgullo de un pueblo*, Pasto, Alcaldía, 2011; JAIRO GUTIÉRREZ R., *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Bogotá, ICAH, 2007; MARCO PALACIOS & FRANK SAFFORD, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida*, Bogotá, Norma, 2002, págs. 222 y ss; PÉ-

otras palabras, la dinámica revolucionaria se dio *dentro* de la élite hispánica en vez de una sublevación de los que podrían estar expuestos eventualmente como colonizados, lo que inhibe partir de una descolonización. Más bien, élites de origen europeo buscaron una transformación con base en las últimas ideas políticas y económicas de origen europeo, mientras los indígenas temieron la inmanente intensificación de la presión al cambio cultural que los alejara aun más de sus patrones agro-comunalistas. De todas maneras, las repúblicas posrevolucionarias del siglo XIX articulaban una clara identidad como Estados neo-europeos de corte hispánica. Participaron en las líneas culturales de la Europa de lenguas romances –desde las ideologías políticas hasta la arquitectura y demás arte–, sin percibir esto como déficit de autenticidad.

Para comparar brevemente con un fenómeno de otra época: en el caso de Sudáfrica, no sirve identificar la descolonización con la formación del Estado de los euro-sudafricanos en los tres pasos de 1910, 1931 y 1961, sino que la única opción realista consiste en enfocarse en el punto final del gobierno de la minoría del 10% de eurodescendientes en 1994<sup>30</sup>. Tampoco está predestinada una descolonización de este tipo, pues en los casos de EE.UU., Canadá o Australia, la lograda predominancia numérica y cultural de los descendientes de los euro-inmigrantes impidió toda remodelación según presumidas vueltas a pueblos autóctonos.

Volviendo al caso hispanoamericano, la constelación es más comparable con el último caso en vez del primero. En términos culturales, es difícil negarlo, pero en países como Colombia o Chile subrayan incluso los estudios de composición genética del siglo XXI una predominancia de la raíz europea en la etnogénesis que ha llevado, a lo largo del último medio milenio, a la formación del respectivo pueblo estatal<sup>31</sup>. Conse-

---

REZ, *Historia de España, op. cit.*, pág. 434. Según este último, de los 12.600 soldados monarquistas en la *Batalla de Ayacucho* de 1824, solo 600 vinieron de la península, mientras el resto se compuso de americanos, preeminentemente de descendientes incaicas –quechuas y aimaras–. HORST PIETSCHMANN, “Kommentar aus der Sicht Lateinamerikas”, en HANS W. TOBLER & PETER WALDMANN (Eds.), *Lateinamerika und die USA im ‘langen’ 19. Jh.*, Colonia, Böhlau, 2009, págs. 68-80, 70 indica con ironía y exactitud: “La conquista la hicieron los indios y la independencia los españoles”.

<sup>30</sup> En este sentido, algunos autores surgieron una descolonización de Bolivia con el ascenso al poder del gobierno de izquierda de MORALES en 2006 (cfr. JUAN C. GÓMEZ L. *et al.*, *Bolivia hoy, ¿Una democracia poscolonial o anticolonial?* Santiago, Clacso, 2017), aunque ascendieron precisamente ideas socialdemócratas y verdes –ambas de plena raíz occidental–, vestidas en formulaciones etnocéntricas, sin verdadera tendencia a deshispanizar este país.

<sup>31</sup> En vista de los estudios sobre la ascendencia genética, llevados a cabo a partir de la decodificación del genoma humano en 2003, la mayor parte de estudios señala un componente europeo por encima del 50% en la estructura de ADN de los pueblos argentino, chileno, dominicano, colombiano, costarricense, cubano, puertorriqueño, paraguayo, uruguayo y venezolano, mientras el componente indígena alcanza el 50% o más en Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú. Cfr. JULIAN R. HOMBURGER *et al.*, “Genomic Insights into the Ancestry and Demographic History of South America”, en revista *Plos Genetics*, San Francisco, PLOS, 2015, <http://journals.plos.org/plosgenetics/article?id=10.1371/journal.pgen.1005602> (1.7.2021); HUMBERTO OSSA *et al.*, “Outlining the Ancestry Landscape of Colombian Admixed Populations”, en revista *Plos One*, núm. 11 (10), San Francisco, PLOS, 2016, <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0164414> (1.7.2021); ANDRÉS RUIZ-L. *et al.*, “Admixture in Latin America, Geographic Structure, Phenotypic Diversity

cuentemente, tampoco convencen las extendidas retóricas sugestivas alrededor de palabras de identidad colectiva como: *ellos* nos colonizaron a *nosotros*, pues ‘los españoles’ no sirven como exogrupo frente a un eventual endogrupo de ‘los colombianos’. El error sale del imaginario identitario de pueblos como conjuntos de consistencia fija en lugares eternos y segregados, ignorando las normalidades migratorias y sexuales en la historia mundial que encarnan un *todo fluye*<sup>32</sup>.

De igual forma, la no diferenciación entre las épocas pre- y postransformadora promueve la invisibilidad de la participación activa de los Estados neo-europeos de Iberoamérica en el euro-imperialismo del primer siglo postransformador, cuando conquistaron la mitad del continente que se ubicaba más allá de las zonas del dominio efectivo de la *Monarquía de las Españas e Indias* y que estaba todavía en manos de sociedades pre-estatales independientes. La conquista de Araucanía y Patagonia por Chile y Argentina entre 1861 y 1885 tenía mucho en común con el imperialismo genocida de EE.UU. en el llamado salvaje oeste, al igual que el imperialismo del caucho de Colombia, Perú y Brasil en la Amazonia en finales del siglo XIX e inicios del XX se desarrolló de manera similar a la brutal colonización belga del Congo<sup>33</sup>. Normalmente, los investigadores hispanoamericanos no han repensado en qué medida sus propios países independientes actuaban como Estados colonizadores con una penetrante hostilidad racista frente a los indígenas ‘no civilizados’ que pertenecía al espectro más acentuado de las extendidas violaciones colectivas de la dignidad humana en ese entonces. Precisamente, no faltan investigaciones con respecto a estas crueldades, pero muchos autores nacionales tienden a evitar la conceptualización colonial o reservan la misma para el lado de la *demanda* de caucho en el exterior, desconociendo que en la economía son interdependientes *oferta* y *demanda* y que la *oferta* no puede ser interpretada como éticamente mejor.

Además, vale la pena problematizar que los seguidores de la teoría pos/colonial aplican frecuentemente las gafas de la *leyenda negra española* como una presumida descripción objetiva de la época virreinal, sin repensar su doble-raíz como propaganda política: inicialmente, de la pluma de las potencias competidores de fe protestante en las relaciones internacionales del Antiguo Régimen que buscaron justificar su propio acceso a América a través de la estigmatización y deslegitimación del actor más exitoso en el Nuevo Mundo y, en segundo lugar, del entorno del *mito libertador* que construyó el brillo de los revolucionarios de 1810-1825 en forma de contrastarlos con una antítesis del color más oscuro<sup>34</sup>. Debido al citado error cardenal de no diferenciar entre la

---

and Self-Perception of Ancestry”, en revista *Plos Genetics*, San Francisco, PLOS, 2014, <http://journals.plos.org/plosgenetics/article?id=10.1371/journal.pgen.1004572> (1.7.2021).

<sup>32</sup> Comp. JOCHEN OLTMER, *Migration, Geschichte und Zukunft der Gegenwart*, Darmstadt, WBG, 2017.

<sup>33</sup> Un reporte clásico de perspectiva crítica viene de un estadounidense: WALTER E. HARDENBURG, *The Putumayo, the Devil's Paradise*, Londres, Unwin, 1912.

<sup>34</sup> Revisión crítica de la *leyenda negra*. ROLAND BERNHARD, *Geschichtsmythen über Hispanoamerika*, Göttingen, V & R, 2013, págs. 169 y ss; PÉREZ, *Historia de España, op. cit.*, págs. 127 y ss, 172 y ss, 262 y ss; MARÍA E. ROCA

época pre- y posttransformadora, la teoría pos/colonial tiende a medir la época pretransformadora del entorno propio en los estándares posttransformadores, un método insostenible que dirige inevitablemente a percepciones de déficit. En ello, no tienen en cuenta las mentalidades comunes de todas las monarquías del Antiguo Régimen, incluyendo su central identidad religiosa, sin ver que la misma se manifestó objetivamente a un mayor nivel de fanatismo en las potencias protestantes de los siglos XVI y XVII que sacrificaron más seres humanos en las hogueras de sus procesos de brujería que la santa inquisición hispano-indiana en sus juicios religiosos. De igual forma, se pierde la sensibilidad para el hecho de que los campesinos de la estatalidad judicial de *las Indias* tenían más posibilidades de defender sus derechos a través de un proto-amparo ante los jueces que los súbditos europeos de Londres y París en ese entonces, que no disponían de recursos comparables.

Otro argumento crítico consiste en que el enfoque de una presumida unidad del constructo llamado *tercer mundo*, iguala en formas abstrusas las muy diferentes historias de América Latina, Asia y el África subsahariana. Toda mirada sería al curso del central siglo XIX subraya las divergencias enormes entre, primero, el predominante republicanismo ilustrado en Hispanoamérica, segundo, los tradicionales imperios agro-civilizatorios de Asia que experimentaron cada vez más su marginación por la anticipada revolución industrial unilateral de Occidente y, tercero, las sociedades pre-estatales subsaharianas que experimentaron su estatalización primaria y la fuerza por la sumisión imperialista de entonces. Las diferencias no pueden ser mayores. También según el enfoque socioeconómico del Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas del presente, las diferencias entre estas tres zonas son enormes e impiden toda perspectiva de unidad: se detectan los niveles de por lo menos cuatro mundos, con el papel predominante de América Latina en el segundo escalón, mucho más cercano a Europa que al último escalón ocupado por grandes partes del África subsahariana<sup>35</sup>. La perspectiva del primer-tercermundismo siempre fue falsa, es falsa y debería ser desechada en el basurero de las teorías erróneas. Se trata en sí mismo de un *framing* que promueve la voluntaria subordinación obediente de los identificados con el supuesto *tercer mundo*.

Por último, la teoría pos/colonial muestra grandes dificultades en hacer plausible la presumida continuidad de su constructo genérico de ‘Europa’ desde el virreinalismo hispánico, pasando por el imperialismo industrial del dúo anglo-francés en los siglos XIX y XX hasta la fecha. En realidad, cuando este dúo industrial ascendió, el actor del Antiguo Régimen desapareció del mundo de las potencias significativas. La Monarquía

---

B., *Imperiofobia y leyenda negra*, 2ª ed., Madrid, Siruela, 2016, págs. 121 y ss, 291 y ss; HEINZ SCHILLING, “Del Imperio común a la leyenda negra”, en HENNING WEGENER & MIGUEL Á. VEGA C. (Eds.), *España y Alemania, Percepciones mutuas de cinco siglos de historia*, Madrid, UCM, 2002, págs. 37-61.

<sup>35</sup> Muy alto, alto, medio y bajo; PNUD (Ed.), *Informe sobre Desarrollo Humano 2020*, Nueva York, PNUD, 2020, págs. 410 y ss. En sus publicaciones anteriores, el autor del presente artículo ha propuesto diferenciar entre 7 mundos, pero también según este esquema América Latina entra preeminentemente al 2º escalón mayor.

española mostraba mucha grandeza en la fase final de la era agro-civilizatoria, pero en la *gran transformación* del siglo XIX resultó del mismo modo marginado como sus Estados hijos en América. Por casi no participar en los decenios de ascenso de la transformación industrial, tanto la España como la Hispanoamérica de 1850 a 1950 generaban en el noroeste y centro de Europa una reputación análoga de países agrarios atrasados por no tecnologizarse ni urbanizarse<sup>36</sup>.

b) *Contradicciones en la composición ideológico-política*

Al lado de los reparos historiográficos, la teoría poscolonial contiene varias contradicciones en su composición ideológico-política. En primer lugar, sacrifica gran parte de su afirmada finalidad contrahegemónica por poner la *actual* predominancia global de los *países del núcleo industrial* en Norteamérica, Europa noroccidental-central y la sinósfera cultural, en una presumida línea de continuidad desde las conquistas de CARLOS V en el siglo XVI, sin dedicarse a las enormes diferencias sistémicas. En realidad, el *régimen hegemónico 'neoliberal'* de una *'globalización' centrada*, que se configuró desde la década de 1940, no se basa ni en conquistas militares ni en el dominio directo, sino que usa técnicas de tipo *soft-power*, precisamente estructuras (ius)comerciales y un *framing* ideológico que posibilitan que las mencionadas zonas beneficiadas reciban permanentemente flujos de materiales de enormes *huellas ecológicas* que se extienden en los Estados solo formalmente 'soberanos' del 'resto' del mundo. Quien quiera entender la *autocolonización* de los últimos, debería analizar la actuación de las élites propias desde los años 1940 en vez de especular sobre continuidades que no hubo.

Precisamente, el *sistema mundo post-1940* encarna un *eco-imperialismo* –económico y ecológico– cuyos medios de poder, estrategias y actores no tienen nada en común con los conquistadores históricos en armadura de caballero. Por desconocer el carácter novedoso del *sistema hegemónico posmoderno*, la teoría poscolonial no alcanza su potencial crítico deseado. Más bien, por compartir y recalentar la visión global del *primer-tercermundismo* del *sistema post-1940*, provoca una igualación de América Latina con nuevos países mucho más pobres y marginados, lo que promueve una mentalidad victimista de comunidad subalterna. La misma facilita involuntariamente el dominio de *los países del núcleo industrial* y resulta perjudicial para la reclamada finalidad de salida. De tal manera, el poscolonialismo se mantiene por debajo de la profundidad mucho más desafiante de la *teoría de la dependencia* de los años 50 a 70 del siglo XX que, a pesar de algunas borrosidades, analizó por lo menos las macro-dependencias del sistema mundo económico. En síntesis, para conceptuar la crítica de las dependencias del presente, servirían casi todas las expresiones de este párrafo con mayor precisión: *teoría crítica del eco-imperialismo*; *teoría crítica del régimen hegemónico 'neoliberal'*; *teoría crítica de la autocoloniza-*

<sup>36</sup> Todavía en la década de los 80 del siglo XX, España pudo aparecer en listas de países en vía del desarrollo; DEUTSCHER BUNDESTAG, *Entwicklungsländer / Schwellenländer, Veränderungen in der Kategorisierung*, 2005, <https://www.bundestag.de/resource/blob/414890/20edab4bcc235f6b24396ab048c6705d/nf-ii-149-05-pdf-data.pdf> (1.7.21).

*ción; teoría crítica del sistema mundo post-1940; teoría crítica de los países del núcleo industrial; teoría crítica del primer-tercermundismo*<sup>37</sup>.

Además, la teoría poscolonial vela bajo la bandera de lo anti-eurocéntrico, pero se enfoca penetrantemente en la actuación europea frente a ‘los otros’ como la presumida dinámica nuclear de la historia global. Lamenta donde la anterior historiografía colonial aplaudió, pero se hace dependiente de suposiciones semejantes sobre el mismo centro de gravitación. La historia colonial y poscolonial presentan narraciones análogas, solo con el signo +/- opuesto. De tal manera, es en sí misma eurocéntrica y, aun más, *gringocéntrica*, pues incluye generosamente a EE.UU. en su conceptualización de Europa, sin problematizar ni la consistencia geográfica ni la histórica, ignorando el papel de las *thirteen colonies* en la misma época que el afirmado estatus colonial de Hispanoamérica. De todas maneras, con su enfoque en Europa y Norteamérica, los autores poscoloniales evitan una verdadera perspectiva mundial que analizaría las otras partes del planeta en una forma más allá de una supuesta masa de suprimidos. De tal manera, falta una efectiva visión de medir el mundo según los mismos estándares de respeto y de crítica.

De igual manera, llama la atención que la posmoderna teoría poscolonial forma un eje diagonal entre componentes anti-hegemónicos –de raíz izquierda– y la ideología etno-nacionalista –de acentuada connotación derechista–. Este último dispositivo se dedica a una reconfiguración de la identidad nacional, pues desea contrafácticamente otro curso de la historia del último medio milenio y, como programa dirigido al futuro, pretende corregir los efectos de la presumida ‘falsa’ historia, reemplazando la identidad euro-hispánica del último medio milenio por una *nueva* identidad de tipo etno-indigenista que se deriva de miradas romanticistas –más o menos especulativas– a pueblos declarados originarios. En la suposición de ‘verdaderos’ pueblos fijos en ciertos lugares, se desconoce la normalidad de las migraciones humanas a lo largo de la historia mundial: es absurdo y peligroso declarar descendientes de migrantes de generaciones anteriores como meros huéspedes en tierras de otros. Estructuralmente, el identitarismo poscolonial se posiciona en una línea con la etno-politización de los nacionalsocialistas alemanes que, en su tiempo (1933-1945), pretendieron reinventar los alemanes con base en la afirmada autenticidad de antiguos pueblos germánicos pre-medievales, limpiando la cultura de la ‘extranjera’ influencia ‘romana’ del último milenio, en lo que se especularon tan generosamente sobre los contenidos de la suprimida cultura ‘originaria’<sup>38</sup> como lo hacen sus sucesores latinos en torno a sus ‘originarios’. Nada de esto tiene fundamentación científica ni sirve para resolver los problemas del presente. De modo contrafáctico, el teórico poscolonial de cultura *hispa-*

<sup>37</sup> En detalle: MARQUARDT, *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 2, págs. 583-614.

<sup>38</sup> Sobre la ideología germánica en el romanticismo, pensamiento *völkisch* y nacismo: MARTIN LANGEBACH *et al.*, *Germanenideologie*, Bonn, BPB, 2020, págs. 7 y ss, 70 y ss, 102 y ss.

*noamericana* puede repensar qué consecuencia hubiera sido inmanente a lo que no hubo –una hipotética revolución indígena en 1810 y la formación de un etno-Estado llamado Muisca en vez de Colombia (o de Quechuania en lugar del Perú)–: ¿es realista partir de algo semejante a su conocido entorno, o existiera otra realidad diseñada a través de una limpieza cultural-lingüística, étnica e incluso genocida, en la cual ni siquiera su propia existencia hubiera sido pensable?<sup>39</sup>

Una de las características más cuestionables de la teoría poscolonial es su tendencia de exculpar a las generaciones actuales y recientes mediante la declaración de las generaciones de un pasado lejano como responsables de los problemas y maldades del presente. La suposición de un presente mejor sin ‘colonizadores’ del Antiguo Régimen, es contrafáctica y especulativa, aparte de que es tramposo lavar las manos propias en inocencia por responsabilizar a los abuelos de los abuelos de los abuelos, *etc.*: efectivamente, los huecos en las vías, en la red férrea, en la ciencia, en la educación, en la salud, *etc.* vienen de la clase política de *hoy*. Para citar un ejemplo clave, a diferencia de la típica creencia poscolonial, según la cual uno de los problemas mayores de Colombia, la acentuada concentración de tierras, viene de un pasado colonial no superado, es fácil reconstruir que las zonas principales de concentración se ubican en los territorios de la nueva colonización desde la década de 1940, lo que indica indudablemente la estatalidad y élite efectivamente responsable.

Además, el victimismo de la perspectiva poscolonial –que sostiene el papel de la víctima eterna de la historia desde siempre y para siempre–, significa una mentalidad sociopsicológica poco sana que bloquea la autoestima oportuna para mejorar los desafíos del presente, aparte de que lleva a miradas a la historia que no logran percibir de modo positivo los logros en perspectiva mundial –como en particular el republicanismo constitucional visionario del siglo XIX–.

#### D) SÍNTESIS INTERMEDIA

En síntesis, el presente análisis recomienda abstenerse del uso consciente o inconsciente de las visiones de la historiografía patria, el trasplante jurídico y el pos/ colonialismo. Las respectivas terminologías llevan a más malentendidos que aclaraciones. En un análisis serio sobre el Antiguo Régimen de Hispanoamérica y su superación, se considera oportuno que no aparecieran conceptos sugestivos como colonia.

---

<sup>39</sup> Paralelamente a su etno-nacionalismo, el poscolonialismo reanima el concepto de razas que la ciencia ya había superado como inadecuado para clasificar a seres humanos (ELIZABETH KOLBERT, “There’s no Scientific Basis for Race, It’s a made-up Label”, en revista *National Geographic*, 2018, <https://www.nationalgeographic.com/magazine/2018/04/race-genetics-science-africa/> [1.7.2021]). Aparece un *contradictorio antirracismo racista* que se niega tanto a la inexistencia de razas en términos de las ciencias naturales como al postulado ius-humano que sostiene el objetivo de la igualdad incondicionada dentro de la humanidad.

## 2. CUATRO APROXIMACIONES TEÓRICAS PROMETEDORAS

Subsiguientemente, se plantean cuatro enfoques que se consideran más aptos para un acercamiento a la materia investigada.

### A) LA PERSPECTIVA DE LA HISTORIA SOCIO-CULTURAL DEL ESTADO Y SU ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

En primer lugar, en vez de la historiografía patria –de tono solemne y aislado–, se recomienda la aproximación según los parámetros de la *historia socio-cultural del Estado y su ordenamiento constitucional*<sup>40</sup>. En lugar de glorificar una u otra nación, se buscan los factores estructurales y sistémicos que predeterminaron tanto los cambios como las durabilidades. De igual forma, se considera central la contextualización con un enfoque en las precondiciones y consecuencias, tanto a corto como a medio y largo plazo. Estas contextualizaciones del Estado y de su derecho tienen en cuenta factores interdisciplinarios de tipo jurídico, político, social, cultural, económico, ambiental, tecnológico, *etc.* Debido a la temática estatal, son esenciales las relaciones de poder, incluyendo las no tan visibles de fondo, por ejemplo, de tipo económico o ecológico. No debe ignorarse las miradas de la *historia desde abajo* con énfasis en las injusticias sociales, pues nadie está más afectado por las relaciones de poder que las clases bajas y marginales. En ello, no se parte de un progreso modernizador lineal de formas simples al perfeccionamiento, sino más neutralmente de transformaciones sin finalidad inmanente, pues cada arreglo puede tanto mejorar como empeorar. Al lado de factores duros, vale la pena tener en cuenta las transiciones culturales y de las mentalidades.

### B) LA PERSPECTIVA DEL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO

En segundo lugar, en vez de especular sobre trasplantes jurídicos mecanicistas de plagiadores sin creatividad en ‘el sur’, se recomienda asumir la *perspectiva del constitucionalismo comparado* con sus conceptos clave de *difusión y transculturación*. La misma entiende la migración, circulación y fluctuación transnacional de ideas constitucionales, por canales diferentes –bajo la inclusión de la ciencia jurídica–, con complejas adaptaciones y reconfiguraciones, al estilo de olas, contra-olas y contra-contra-olas, como un fenómeno normal que se puede observar en todos los lugares –norte o sur– y que no

---

<sup>40</sup> Véase la *teoría integral del Estado* de manos del autor: MARQUARDT, *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, 2. t. (I: *La era preilustrada y preindustrial, Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna [3000 a.C.-1775 d.C.]*, II: *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial [1776-2050]*, *La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*), *op. cit.* Sobre el enfoque de la *historia socio-cultural*: ÍD., “Los métodos de la ciencia de la historia del derecho”, en OMAR HUERTAS D. & ÓSCAR MEJÍA Q. (Eds.), *Problemática jurídica posdoctoral, Debates iusfilosóficos, iusteóricos y iusdogmáticos*, Bogotá, UNAL, 2020, págs. 127-204, e: ÍD., *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, *Los métodos & la Modernidad Temprana, Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*, Bogotá, Ibáñez, 2019, págs. 5-86.



encarna ningún déficit en sí mismo. Sólo nacionalistas estrechos piensan que todo país desarrolla sus ideas constitucionales con una mera retroalimentación en la cultura interna y malentienden la soberanía estatal al estilo de un aislamiento frente al mundo<sup>41</sup>.

Más bien, el constitucionalismo moderno es un sistema de valores inmanente a la transición estatal en el marco de la *gran transformación* de los siglos XIX y XX –la ya citada *tercera revolución de la formación del Estado* de significado mundial, que diseñó el Estado constitucional-republicano como su tipo normal–. En la misma, no convence la visión de América Latina como un mero receptor pasivo de conceptos de otros, pues se trató de una de las primeras zonas del mundo que logró exitosamente la transición duradera al republicanismo constitucional, mucho antes de los grandes Estados europeos<sup>42</sup>. Precisamente, una transición equivalente a la profundidad hispanoamericana de 1810-1825, tuvo que esperar: en Francia hasta la caída del emperador NAPOLEÓN III en 1870 y las *lois constitutionnelles* de 1875, en Alemania hasta la caída del dictador HITLER en 1945 y la *Grundgesetz* de 1949 y en España hasta la muerte del dictador FRANCO en 1975 y la constitución de 1978. Este papel en el campo precursor no puede desvalorizarse indicando la raíz de las ideas dirigentes de la revolución de 1810-1825 en otros lugares, pues los autores ilustrados eran cosmopolitas e universalistas sin estrechez patriótica, aparte de que no debe sobrevalorarse estos otros lugares en vista del hecho trascendental de que, allí, los citados cosmopolitas no alcanzaban la influencia para estimular tan tempranamente una transformación de profundidad y durabilidad equivalente: en la evaluación del presente texto, se consideran más importantes los que lo han hecho en vez de los que solo hablaban y escribían.

Además, la teoría del plagio subestima la formación de una familia o agrupación constitucional propiamente hispanoamericana: en el siglo XIX, la misma se distinguió suficientemente tanto de la *monarquía autocrática moderna* que prevaleció en Europa de 1804 a 1918, como también de la democracia racial de los *blancos* estadounidenses, mientras en el siglo XXI su iusfundamentalismo social y ambiental difiere del liberalismo no-pluralista estadounidense al igual que su presidencialismo discrepa del parlamentarismo europeo.

---

<sup>41</sup> Véase la *teoría del constitucionalismo comparado* de manos del autor: BERND MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ibáñez, 2016, págs. 3-65; ÍD., *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, *op. cit.*, págs. 50-70. *Cfr.* además: SUJIT CHOUDHRY (Ed.), *The Migration of Constitutional Ideas*, Cambridge, CUP, 2011; GÜNTER FRANKENBERG, *Comparative Constitutional Studies*, Cheltenham & Northampton, Elgar, 2018, págs. 111 y ss; RAN HIRSCHL, *Comparative Matters*, Oxford, OUP, 2016; LUCIO PEGORARO, *Derecho constitucional comparado*, t. 1, Buenos Aires, Astrea, 2016, págs. 359 y ss; ANDRÉS A. RODRÍGUEZ V., *La circulación des modèles juridiques*, Grenoble, UGA (tesis doctoral), 2015, págs. 147 y ss, 472 y ss; MICHAEL STOLLEIS, “Transfer normativer Ordnungen”, en revista *Rechtsgeschichte, Legal History*, núm. 20, Fráncfort, Klostermann, 2012, págs. 72-84.

<sup>42</sup> Excepciones parciales: el republicanismo localista en Suiza y en las cuatro ciudades-Estado (Fráncfort, Brema, Hamburgo, Lübeck) dentro de la preminentemente monárquica Federación Germánica, pero se orientaron todavía en tradiciones medievales y no tanto en la transformación ilustrada. Similar: Cracovia.

## C) LA PERSPECTIVA MUNDIAL

En tercer lugar, el autor recomienda la *perspectiva mundial* en vez del primer-tercer-mundismo poscolonial. La misma pretende concebir la historia de todas las zonas del planeta según los mismos estándares de respeto y de crítica, emancipándose de prejuicios geopolíticos burdos. Se fundamenta en una historia de la diversidad pluralista de múltiples sociedades de valor igualitario, sin limitarse a relaciones de una presumida subordinación frente a una glorificada o damnificada Europa. Donde se acepta el mundo como un espacio abierto, lleno de oportunidades para creatividades humanas de cualquier raíz, se puede superar las estigmatizaciones geo-culturales, visibilizando por ejemplo el citado papel precursor de Hispanoamérica en la difusión mundial del republicanismo constitucional.

Para entender la ventaja de la perspectiva mundial con respecto a las épocas anteriores a la *gran transformación*, sirve una mirada breve a la estatalidad asiática: se considera absurdo el extendido patrón de escribir la historia de la India del siglo XVIII como un presumido conflicto colonial anglo-francés con sus respectivos aliados nativos, pues ambos actores europeos eran marginales para la India misma, donde la verdadera dinámica de poder de entonces consistió en los conflictos multidimensionales entre el islámico Imperio Mogol después de sobrepasar su cenit, las ascendientes monarquías maratas que practicaban la guerra santa hindú, la expansión del Imperio Indo-Persa desde el Hindukush al río Indo y la mera participación conflictiva del principado de Bengala que estaba, pero solo en la fase final a partir de los tres pasos de 1764, 1772 y 1793, en manos del *Raja Company*, a saber, de la compañía EIC con sede británica, pero todavía en un papel subordinado de vasallo del Imperio Mogol y actuando, antes del siglo XIX, según lógicas de poder indias y no europeas<sup>43</sup>.

En torno a la Hispanoamérica pretransformadora, la perspectiva mundial significa una neutralidad análoga para concebir las enormes diferencias culturales del Antiguo Régimen según sus propias condiciones. Todo viaje académico a la era anterior a la *gran transformación* es un viaje a un entorno desconocido, también en lugares donde uno mismo vive. Una de las dificultades es que la Hispanoamérica del Antiguo Régimen, a diferencia del citado caso de la India, ocupó una posición intra-europea, por supuesto con particularidades, pero bajo una macro-configuración cultural de esta antigua Europa latina-católica, que se distinguió fundamentalmente de todo lo que se asocia con la Europa del presente. La aproximación necesita tener en cuenta el papel de Hispanoamérica como parte integral de una gran *monarquía compuesta* con su centro común madrileño, pero formada de partes que encarnaban algún estatus de soberanía virtual, con virreyes en submonarquías como Nueva España-México y Perú, al igual que en Aragón, Nápoles o Navarra. Se considera una simplificación reduccionista la exten-

---

<sup>43</sup> BERND MARQUARDT, *El Estado moderno en Asia y África del Norte (1500-2014) China, Japón, India, Persia/ Irán, Imperio Otomano/ Turquía, Marruecos*, Bogotá, UNAL, 2014, págs. 1 y ss, 13 y ss, 53 y ss, 131 y ss.

didada visión en blanco y negro que dibuja los años de ‘la conquista’ en los colores más negros –aunque compartió claramente las crueldades típicas de todas las guerras de entonces–, para ignorar los subsiguientes tres siglos de un sistema estabilizado y saltar casi inmediatamente a la así enmarcada gloria de ‘la independencia’. En cambio, es una cuestión del respeto a sí mismo, entender la historia de *las Indias* como una fase impactante y no tan lejana de la historia propia, pues no hubo otra.

En ello, la perspectiva mundial quiere abrirse al pluralismo jurídico, típico para el Antiguo Régimen, visibilizando también las subculturas del campesinado y nobleza muisca de la Nueva Granada, al igual que la incaica-quechua en el Perú o la azteca-náhuatl en México, pues los siglos XVI a XVIII eran en cierto sentido *la* época en la cual se visibilizan al ojo del observador como actores de algún perfil propio, con muchas particularidades localistas dentro de un marco estatal sin interés etno-homogeneizador más allá de la religión, lo que es bien reconstruible gracias a una riqueza de fuentes primarias, a diferencia tanto de la escasez de fuentes para la era anterior como en contraste con la homogeneización nacionalista en las posteriores repúblicas neoeuropeas que no toleraban subculturas de un perfil aparte. Típicamente, los estudiantes colombianos resultan sorprendidos si se indica que su país esté lleno de monumentos del pasado muisca *dentro* de la monarquía hispánica, señalando las varias docenas de iglesias pueblerinas del altiplano cundiboyacense que los cabildos campesinos construyeron en los siglos XVI a XVIII.

Tampoco para la era revolucionaria, la perspectiva mundial se encierra frente a los indígenas, pues trata a todos los habitantes de la Tierra como seres respetables según sus condiciones propias. Esto lleva a reflexionar sobre un hecho irritante para muchos latinoamericanos que han interiorizado el gran *mito libertador*, pues hay que analizar con seriedad por qué una parte significativa del campesinado indígena prefirió defender la monarquía en vez de soportar el ascenso de la república. La respuesta no es difícil, solo incómoda: la liberación *libertadora* no los liberó a ellos sino que aumentó la subordinación según conceptos indeseados<sup>44</sup>.

De todas maneras, en cuanto a la temática constitucional del presente estudio, es esencial no encerrarse frente a la participación de Hispanoamérica en las grandes líneas de la historia estatal europea, incluyendo las tendencias proto-constitucionales de los siglos XVI a XVIII. Desfalcar esta precondition cultural *sine qua non*, hiciera imaginable la transformación al republicanismo ilustrado, pues la misma, como superación revolucionaria del Antiguo Régimen europeo, dependía de la preexistencia de dicha variante de una configuración pre-ilustrada y agro-civilizatoria: la perspectiva mundial aclara que ni en China, ni en Persia, ni en Etiopía, ni en el Imperio Otomano del siglo XIX se encontraban condiciones aptas para poder imaginarse el liberalismo ilustrador como un futuro atractivo.

---

<sup>44</sup> Véase p. ej. ZAMORA R., *Malditos libertadores, Historia del subdesarrollo latinoamericano*, op. cit., págs. 113 y ss.

## D) LA TEORÍA DE LA GRAN TRANSFORMACIÓN

Como la cuarta aproximación, se recomienda la *perspectiva de la gran transformación*. La influyente propuesta terminológica del científico social austríaco KARL POLANYI de 1944 ha llevado a una amplia teorización, recientemente de JÜRGEN OSTERHAMMEL<sup>45</sup>. Se puede partir de un curso de la historia en el cual se distinguen algunas fases de la transformación acelerada de las fases de la reproducción de condiciones relativamente estables. En los primeros, la velocidad y profundidad de los cambios alcanzan niveles muy superiores. Al respecto, se detectan tres *grandes transformaciones* de máximo impacto a lo largo de la historia humana: primero, la *revolución neolítica* alrededor de 10000 a.C. que introdujo las pequeñas sociedades agrarias simples o tribales en sustitución de los grupos de cazadores y recolectores; segundo, la *revolución estatal* alrededor de 3000 a.C. que llevó a la existencia de los Reinos dinásticos de una complejidad y territorialidad aumentada –se hablan también de las civilizaciones agrarias–; tercero, la *doble-revolución ilustrada e industrial* que empezó en los decenios alrededor de 1800 y que está todavía en curso. Cada una de las tres *grandes transformaciones* afectaba *todo* aspecto de la existencia humana –estatal, social, económica, ambiental, valores, creencias, etc.–

En este marco, una teorización prometedora es el enfoque de los sistemas de energía y del metabolismo social de ROLF PETER SIEFERLE que entiende la energía como la fuerza motriz que determina tanto las posibilidades como las limitaciones de las sociedades humanas y contextualiza las tres grandes transformaciones a través del cambio de los regímenes socio-energéticos –de solar-no-modelado a solar-modelado de baja complejidad, de este último a solar-modelado de alta complejidad y, finalmente, de solar-modelado de alta complejidad al régimen fósil–<sup>46</sup>. Sin embargo, este componente material es solo una cara de la moneda, junto con la ideológica-mental de la doble-revolución en la otra.

---

<sup>45</sup> La influyente propuesta terminológica del científico social austríaco KARL POLANYI de 1944 ha llevado a una amplia teorización. Comp. JÜRGEN OSTERHAMMEL, *The Transformation of the World, A Global History of the 19<sup>th</sup> Century*, Princeton, Univ. Press, 2014 (título original en alemán: *Die Verwandlung der Welt*, 6ª ed., München, Beck, 2011; trad. castellana: *La transformación del mundo, Una historia global del siglo XIX*, Barcelona, Crítica, 2015), págs. 58 y ss; ROLF P. SIEFERLE, “El camino especial de Europa”, en ÍD. & BERND MARQUARDT, *La Revolución industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, UNAL, 2009 (título original en alemán: *Der Europäische Sonderweg*, 2ª ed., Stuttgart, Breuninger, 2004), págs. 1-92, 3 y ss, 41 y ss, 59 y ss, 78 y s. Cfr. además ERIC HOBBSBAWM, *La era de la revolución, 1789-1848*, 4ª ed., Barcelona, Crítica, 2005 (título original en inglés: *The Age of Revolution, Europe 1789-1848*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 1962), págs. 9 y ss; REINHART KOSELLECK, *Estratos del Tiempo, Estudios sobre la Historia*, Barcelona, Paidós, 2001 (título original en alemán: *Zeitschichten*, Fráncfort, Suhrkamp, 2000), págs. 9 y ss, 19, 130, 162; ÍD., *Futuro pasado, Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993 (título original en alemán: *Vergangene Zukunft*, 4ª ed., Fráncfort, Suhrkamp, 2000).

<sup>46</sup> SIEFERLE, *El camino especial de Europa*, *op. cit.*, págs. 1-92.

De todas maneras, la perspectiva de la *gran transformación* permite identificar el macro-contexto de la revolución constitucional-burguesa de Hispanoamérica que era mucho más que ‘la independencia’. El republicanismo constitucional es nada menos que la emanación estatal de dicha *gran transformación*, e Hispanoamérica era nada menos que uno de los primeros precursores de dicha transición de impacto universal.

Además, la perspectiva de la *gran transformación* permite formular más claramente similitudes y diferencias comparativas. Según sus parámetros, es obvia la cercanía mayor de la *Monarquía de las Españas e Indias* con otros imperios preilustrados-preindustriales en el marco de las demás civilizaciones agrarias de entonces —como la otomana, la safávida, la mogol y la china— y no con el imperialismo postransformador anglofrancés de los siglos XIX y XX. Incluso es mayor la similitud relativa de las antiguas monarquías americanas —como la incaica y la azteca— con la *Monarquía de las Españas e Indias* que cualquiera de estas con el republicanismo postransformador, pues todas pertenecían al mismo tipo básico del Reino dinástico y civilización agraria que predominaba entre la segunda y la tercera *gran transformación*. No hay dudas que dentro de este escalón las diferencias aztecas-castellanas pertenecían al espectro mayor —debido a la separación de los hemisferios, a las bio-condiciones de la América precolombina sin mamíferos de guerra (caballos) y a un nivel tecnológico que era más comparable con el Egipto faraónico—, pero así se hace entendible que para los indígenas de las cordilleras de inicios del siglo XIX, la defensa de lo tradicional consistía en defender la monarquía en vez de soportar ‘la independencia’ que contenía precisamente una transformación esencial y acelerada de todas sus condiciones de vida según parámetros burgueses que no les parecían atractivos.

### 3. EL PUNTO DE PARTIDA: LA MONARQUÍA DE LAS ESPAÑAS E INDIAS

Para entender el *salto sistémico* de Hispanoamérica entre 1810 y 1825, es ineludible profundizar las características básicas del régimen anterior como punto de partida<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Bibliografía básica de los temas tratados en el subcapítulo 4 con enfoques variados. De manos del autor: MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, *Los métodos & la Modernidad Temprana, Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*, op. cit. De otros autores: NURIA ARRANZ L., *Instituciones de derecho indiano en la Nueva España*, México, Norte Sur, 2000; BEATRIZ BERNAL G., “El derecho indiano, Concepto, clasificación y características”, en revista *Ciencia Jurídica*, año 4, núm. 7, Guanajuato, UG., 2015, págs. 183-193; BERNARDINO BRAVO L., *El Estado de derecho en la historia de Chile*, Santiago, PUC, 1996; ÍD., *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica*, Valparaíso, PUCV, 1989; ÓSCAR CRUZ B., *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012; ANTONIO DOUGNAC R., *Manual de historia del derecho indiano*, 2ª ed., México, UNAM, 1998; JORGE A. GAMBOA M., *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la conquista*, Bogotá, ICAH, 2010; ALFONSO GARCÍA-G., “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el Siglo XVI”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 40, Madrid, Min. de Justicia, 1970, págs. 313-348; THOMAS DUVE & HEIKKI PIHLAJAMÁKI (Eds.), *New Horizons in Spanish Colonial Law*, Fráncfort, MPI for European Legal History, 2015; RICHARD KONETZKE, *América Latina*, t. 2, *La época colonial*, reimpr., México, Siglo XXI, 2004 (título original en alemán: *Süd- und Mittelamerika I*, 18ª ed., Fráncfort, Fischer, 2004); LLINÁS A., *Estado indiano, Estado responsable*, op. cit.; FERNANDO MAYORGA G., *Real*

Evidentemente, el sistema político-jurídico de *las Indias* –así la denominación oficial de Hispanoamérica durante el Antiguo Régimen– no es explicable a través de las circunstancias de la conquista habsburgo de las civilizaciones americanas a partir de 1519, pues la misma compartió las típicas brutalidades bélicas a las cuales se habían acostumbrado tanto los cristianos como los musulmanes en sus guerras inter-civilizatorias ilimitadas del Mediterráneo contra enemigos de la respectiva ‘falsa’ fe. La particularidad consistió en que se combinaron ahora con las bestialidades bélicas de la tradición americana, debido al hecho que el ejército habsburgo se ensambló, en gran parte, de aliados americanos que se sublevaron contra la así percibida ‘tiranía’ azteca e incaica –precisamente, contra una estatalidad joven y vulnerable de baja institucionalización–.

Además, las investigaciones socio-ambientales de los últimos decenios han aclarado que el colapso demográfico de las cordilleras americanas del siglo XVI no se basó en los excesos bélicos sino que se trató nuclearmente de una catástrofe natural, tan preprogramada como inevitable desde varios milenios, en virtud de la separación microbiológica de los hemisferios: la población americana más saludable era más vulnerable, debido a la imposibilidad de zoonosis de microorganismos a través de animales agrarios inexistentes, mientras la población asiático-europea se había inmunizado durante los milenios de la convivencia agraria con sus mamíferos domesticados (pues solo sobrevivieron las líneas genéticas resilientes), de modo que cualquier contacto inter-hemisférico –también desde China o en la forma más pacífica– estaba predestinado a entregar los americanos a una masacre casi ilimitada por microorganismos. Se trató de la mayor catástrofe natural de la historia mundial, pues eliminó al 80-90% de los americanos de entonces.

Para entender el régimen hispanoamericano de los siglos XVI a XVIII, hay que mirar al dominio estabilizado desde las décadas de 1540/1550. Típicamente, se interpreta la monarquía toledano-madrileña –o también la bruseliana de CARLOS V que prefirió el Palacio de Coudenberg en el Sacro Imperio Romano– por la figura de la *monarquía compuesta*<sup>48</sup>: no se trató de ningún Estado nación unitario al estilo del siglo XIX, sino

---

*Audiencia de Santafé en los siglos XVI-XVII*, 2ª ed., Bogotá, Alcaldía Mayor, 2013 (1ª ed. de 1991); GUILLERMO F. MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª ed., Naucalpan, Esfinge, 2001; CARLOS MARICHAL, “La anatomía del Imperio, México como submetrópoli fiscal del Imperio español durante el siglo XVIII”, en HERACLIO BONILLA (Ed.), *La cuestión colonial*, Bogotá, UNAL, 2011, págs. 155-170; VÍCTOR TAU A., *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, Buenos Aires, IIHD, 1997.

<sup>48</sup> Sobre este concepto y su materialización española: BERNARDINO BRAVO L., *Constitución y reconstitución, Historia del Estado en Iberoamérica, 1511-2009*, Santiago, Abeledo Perrot, 2010, págs. 16 y ss; JOHN H. ELLIOTT, “Una Europa de monarquías compuestas”, en ID., *España en Europa, Estudios de historia comparada, Escritos seleccionados*, Valencia, Universitat, 2002, págs. 65-92; RAFAEL D. FERNÁNDEZ S., “Reflexiones en torno al funcionamiento del aparato de Gobierno de la Monarquía Hispánica a partir del estudio de caso de la audiencia de la Nueva Galicia”, en SALVADOR CARDÉNAS G. & JUAN P. PAMPILLO B. (Eds.), *Historia del derecho*, México, Porrúa, 2014, págs. 99-131, 105; F. XAVIER GIL P., “Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta”, en CONRAD RUSSELL (Ed.), *Las monarquías del Antiguo Régimen, ¿Monarquías compuestas?* Madrid, UCM, 1996, págs. 65-95; HELMUT G. KOENIGSBERGER, “Zusammengesetzte Staaten”, en revista *Zeitschrift für historische Forschung*, núm. 17, Berlín, Duncker & Humblot, 1991, págs. 399-423;

de un ensamblaje de módulos estatales originalmente independientes que se paralelizaron a través de la colección de coronas en manos del monarca común, pero que continuaban con su derecho y sus instituciones particulares, al estilo de una soberanía latente de fondo, que se virtualizó sin anularla, como lo subrayaron, entre otros, la fácil división habsburga de 1556 en una línea sacrogermánica y otra burgundina-castellana, o la división de 1714 que separó incluso el futuro camino dentro del grupo de los reinos de la tradicional Corona de Aragón.

Para las partes primarias de la *monarquía compuesta* —con un título propio de reino<sup>49</sup>— se aplicó la figura del *virreinato*, es decir, el titular envió un suplente que personificaba el rey ausente en todas sus funciones y con un estilo representativo equivalente. Esto se aplicaba no solo para Aragón-Cataluña, Valencia, Mallorca, Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Navarra, sino del mismo modo para Nueva España y Perú en América que recibieron, de tal manera, un estatus equivalente. En dicho sistema, los últimos dos virreinos representaban, nuclearmente, los sucesores de las coronas azteca e incaica, con la extensión territorial ampliada a la completa Meso y Suramérica, respectivamente. También para algunas jurisdicciones subordinadas pero privilegiadas se aplicaba el título de reino, especialmente para Guatemala, Chile y el Nuevo Reino de Granada, de los cuales el último fue elevado al rango de virreinato en 1717/1739. Con el sistema de la *monarquía compuesta* correspondió que los monarcas se beneficiaban en su capital de consejos particulares dedicados a las partes principales del conjunto estatal: al lado de aquel de Castilla, Aragón e Italia, se institucionalizó también el equivalente Consejo de Indias.

Debido al carácter plural de coronas, la denominación estatal no era España, sino que los monarcas habsburgos usaban la fórmula neutral de los *reyes católicos* y presentaban la larga lista de los títulos monárquicos particulares, a los cuales pertenecían, a partir de CARLOS V, también las Indias Occidentales e Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Los borbones del siglo XVIII lo simplificaban a acuñar en sus monedas “D.G. hispan. et. ind. rex”<sup>50</sup>, es decir, presentaban su conjunto estatal como la *Monarquía de las Españas e Indias*. Esta valoración se subrayaba también a través de la simbología visual de ambos hemisferios en la otra cara de muchas de estas monedas. A finales del Antiguo Régimen, el *Estatuto de Bayona* de 1808 retomó la lógica acostumbrada, cuando identificó su marco estatal hablando del “Rey de las Españas y de las Indias” y de la “Corona de las Españas y de las Indias”<sup>51</sup>.

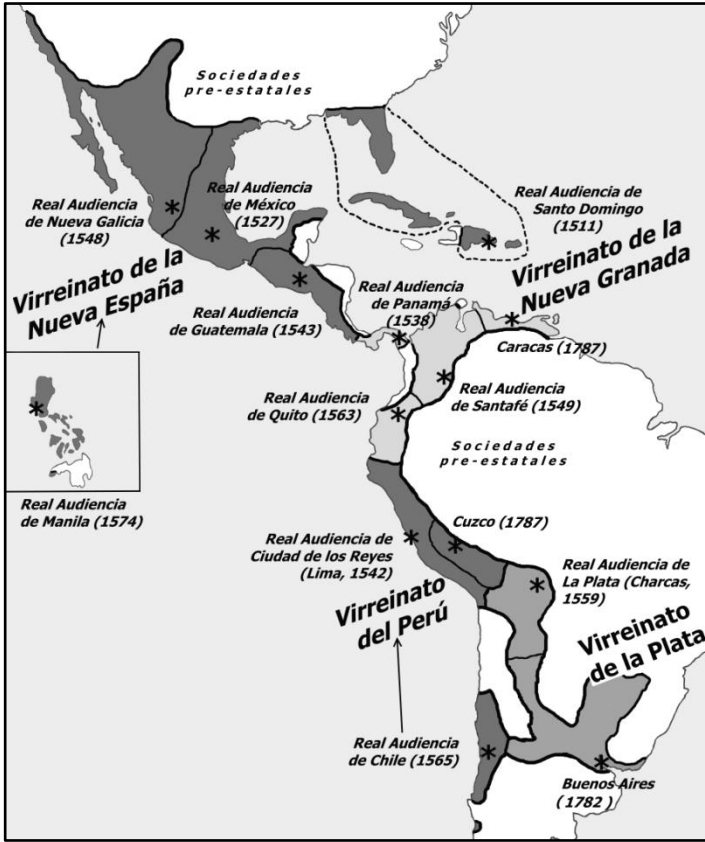
---

PÉREZ, *Historia de España*, op. cit., págs. 213 y ss; WOLFGANG REINHARD, *Geschichte der Staatsgewalt*, 2ª ed., Múnich, Beck, 2000, págs. 44 y ss, 66 y ss.

<sup>49</sup> Excepcionalmente, de *principado* en Catalunya en sentido estrecho, pues se asoció el carácter *real* con Aragón.

<sup>50</sup> Véase *img.* 1.

<sup>51</sup> Preámbulo y art. 2 de la *Constitución de Bayona* (de las Españas e Indias) de 1808, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 27-34; y transcr. por ANTONIO P. BARBAS H. et al. (Eds.), *Constitutional Documents of Portugal and Spain 1808-1845*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 195-236.



Img. 1: Un Real de a 8, acuñado en 1770 en la ceca de Potosí, que presenta al monarca CARLOS III (1759-1788) como el Rey de las Españas y de las Indias.

Mapa 1: Hispanoamérica en el marco de la Monarquía de las Españas e Indias del siglo XVIII: cuatro virreinos y 14 reales audiencias<sup>52</sup>.

También con respecto a la demás institucionalidad, la *Monarquía de las Españas e Indias* usaba paralelamente los mismos conceptos en ambos hemisferios. En primer lugar, hay que enunciar las *reales audiencias* que se dedicaban a la primera función estatal de entonces, la judicial. Se hablaba de audiencias, pues el máximo juez —el rey— recibía así a su pueblo y ofrecía el servicio público de resolver los conflictos en sociedad. Se trató de las cortes supremas para zonas particulares de la *monarquía compuesta*, de manera equivalente de 14 en las europeas y de otras 14 en las americanas<sup>53</sup>. Entre estas, se señala la jurisdicción santaferña para la mayor parte de la actual Colombia, aparte de la quiteña competente para el sur. Puede entenderlas como los antepasados inmediatos de las posteriores cortes supremas de la era republicana.

Al igual que en la otra monarquía habsburga —el Sacro Imperio Romano— y a diferencia de las demás monarquías europeas —incluyendo la inglesa y la francesa—, se puso

<sup>52</sup> Mapa: BERND MARQUARDT.

<sup>53</sup> Como audiencia americana se entendió también a las Filipinas que pertenecieron a Nueva España-México.



a disposición de los súbditos de *las Indias* la llamativa posibilidad de demandar ante los jueces, los abusos de poder por parte de las autoridades, en las dos formas del recurso de agravios y del juicio de residencia, lo que llevó a la respectiva práctica común en América. Se trató de un proto-amparo al estilo de un antepasado de la posterior justicia constitucional<sup>54</sup>. Por lo tanto, puede aplicarse la figura del proto-constitucionalismo que la investigación de los últimos decenios ha postulado como una primera tendencia de la Cristiandad occidental al gobierno limitado en la época anterior al constitucionalismo formal<sup>55</sup>. No debe sorprender tanto, pues era una estrategia racional del monarca hacer de los súbditos los controladores de malos administradores y ganarse, así, la reputación del defensor de lo justo por encima de las deficiencias humanas.

El derecho relevante se basó en la transferencia del ordenamiento castellano, basado en las *Siete Partidas* del siglo XIII y sus complementos del siglo XVI. Además, jugaron un papel los particulares nueve libros de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680<sup>56</sup> que se basaron en la colección de varios miles de *reales cédulas* de los monarcas habsburgos a partir de CARLOS V, principalmente dedicadas al derecho administrativo, que sirvió, posteriormente, como el fundamento de la transformación republicana de la administración pública. Dicha recopilación subrayó el carácter de *las*

<sup>54</sup> En contraste con el limitado conocimiento general, existe una amplia bibliografía especializada: JESÚS Á. ARROYO M., “El origen del juicio de amparo”, en MARGARITA MORENO-B. & MARÍA D. R. GONZÁLEZ (Eds.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, págs. 43-61, 53 y ss; BRAVO L., *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica*, op. cit., págs. 46 y ss; ÍD., *El juez entre el derecho y la ley*, 2ª ed., Santiago, Legal, 2009, págs. 217 y ss, 231 y ss; DAVID E. LLINÁS A., “Constitucionalismo temprano, Insumos para la reconstrucción del pensamiento constitucional posterior a 1810 en Colombia”, en ÍD. & BERND MARQUARDT (Eds.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 141-198, 158 y ss; ÍD., *Estado indiano, Estado responsable*, op. cit., págs. 131 y ss, 147 y ss; ÍD., “Proto-constitucionalismo indiano, La responsabilidad de la corona y el poder de los súbditos de batallar contra el Estado”, en BERND MARQUARDT (Ed.), *Constitucionalismo científico, Dinámicas globales y locales (Anuario II de CC - Constitucionalismo Comparado)*, Bogotá, Temis, 2012, págs. 285-332; EDMUNDO I. LOZANO S., “El Juicio de Residencia Virreinal como medio de control político-administrativo”, en revista *Epikieia, Revista de Derecho y Política*, núm. 11, León, Ibero, 2009, págs. 1-16; MIGUEL MALAGÓN P., “Antecedentes hispánicos del juicio de amparo y de la acción de tutela”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 5, núm. 1, Bogotá, URosario, 2003, págs. 77-113, 84 y ss, 88 y ss; ÍD., “Los actos de gobierno y su control en la administración colonial”, en revista *Vniversitas*, núm. 109, Bogotá, PUJ, 2005, págs. 129-144; MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, op. cit., pág. 75; MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, op. cit., págs. 213 y ss; MAURICIO NOVOA C., “Derecho indiano y demandas y reivindicaciones indígenas”, en revista *Razón y Palabra*, núm. 26, Quito, UDLH, 2002.

<sup>55</sup> Término conceptual introducido desde 2006 por parte del autor con una connotación crítica frente al concepto de absolutismo. Características: MARQUARDT., *Teoría integral del Estado*, t. 1, op. cit., págs. 303 y ss, 330; ÍD., *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, op. cit., págs. 203 y ss. Retomado en general por: WOLFGANG BURGENDORF, *Protokstitutionalismus*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2015. En torno a las Indias: LLINÁS A., *Proto-constitucionalismo indiano*, op. cit., págs. 285-332; ÍD., *Estado indiano, Estado responsable*, op. cit., pág. 51.

<sup>56</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, 4 t. (9 libros), Madrid, por I. de Paderes, 1681; 2ª ed.: Madrid, por A. Balbas, 1756; 3ª ed.: Madrid, por A. Ortega, 1774.

*Indias* como una zona jurídica particular dentro de la *monarquía compuesta*, al igual que los casos de Aragón o Navarra. De todas maneras, los jueces no trabajaban como los posteriores positivistas sino que actuaban más como malabaristas casuísticos que aplicaban diversos elementos normativos, principios generales e imaginarios de justicia hasta incluyendo ideas bíblicas para dedicarse a las particularidades de su caso concreto.

La tendencia protoconstitucional se manifestaba también en las ciudades y villas con su autogobierno en forma de los cabildos. Al respecto, los habsburgo CARLOS V y FELIPE II eran los fundadores jurídicos de casi todas las ciudades y villas en los virreynatos americanos, excepto las dos capitales anteriores –México y Cuzco– y algunas fundaciones de los posteriores habsburgo como Medellín. En el marco general del modelo europeo de ciudad, funcionaban como pequeñas repúblicas dentro del Estado monárquico, es decir, sus cabildos se formaban según el principio del indigenato con base en los vecinos locales –típicamente inmigrantes de raíz castellana– que tenían los derechos completos de la ciudadanía local y el estatus socioeconómico de élite local. No deben ser sobreidealizadas como democracias en el sentido moderno de la palabra<sup>57</sup>, pues la política local se monopolizó en las grandes familias del patriciado local, mientras la sucesión dentro del cabildo funcionaba en muchas ocasiones por cooptación y compra de cargo. No obstante, por lo menos se trató de una variante oligárquica de un republicanismo localista. De todas maneras, los cabildos resultaron de alta relevancia para la temática del presente texto, pues se transformaban posteriormente –a principios de la década de 1810– en las *juntas* de la transformación revolucionaria del Nuevo Reino de Granada en una variedad de repúblicas burgueses-ilustradas como Santafé-Cundinamarca, Tunja, Cartagena de Indias o Santafé-Antioquia.

Otro elemento llamativo de la *Monarquía de las Españas e Indias* era la estatalidad educadora, pues se trató de la única potencia del Antiguo Régimen que fundaba universidades en América –en contraste con Portugal o Inglaterra, incluyendo el Harvard de 1636 que no era más que un simple colegio religioso–. Las universidades virreinales de México y Lima, fundadas por CARLOS V en 1551, al igual que las universidades papales en Santafé de Bogotá a partir de 1580<sup>58</sup> y múltiples otras, ofrecían la alta educación completa según los estándares de la época, dedicándose a formar una élite local, incluyendo la carrera estatal de derecho, así como artes (filosofía), medicina y teología. Ya en la mitad del siglo XVI Hispanoamérica contó con más universidades que Gran Bretaña, la Europa nórdica y la Europa oriental en su conjunto. Entre otros logros, transformaban las tradicionales lenguas quechua, náhuatl-azteca y muisca en lenguas escritas.

<sup>57</sup> “Democracia municipal” en MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, *op. cit.*, pág. 71.

<sup>58</sup> Se refiere a la primera Universidad Santo Tomás que existió de 1580 a 1826.

En términos de sus valores dirigentes, *las Indias* de los *reyes católicos* pertenecían al tipo del Estado salvador que pretendía dirigir los habitantes originarios al catolicismo y, según el respectivo concepto de bien común, salvar sus almas del sufrimiento eterno. No es dudoso el rotundo éxito de esta política pública, lo que se explica por la renuncia a una primitiva misión con la espada y por la preferencia de métodos pedagógicos, incluyendo la apertura a un cierto sincretismo que reconfiguraba creencias previas, así como la publicación del catecismo en lengua quechua ordenado por el concilio provincial de Lima en 1583. La ética cristiana se materializaba en el derecho de la *buena policía*, enfocado en reglas de convivencia que dirigían a un modo de vida sin pecados y, de tal manera, al premio de la vida eterna, según la lógica cultural de la era de la fe.

De acuerdo con las normalidades en la Europa del Antiguo Régimen, la población hispanoamericana se estructuraba como una *sociedad estamental*. La misma se distinguía de la posterior igualdad legal por establecer *estamentos de nacimiento* en los cuales la ascendencia biológico-jurídica enmarcaba las posibilidades y limitaciones del camino de la vida. Nuclearmente, se observa el modelo estándar compuesto por la nobleza, los ciudadanos de las ciudades y villas (llamados vecinos), los campesinos y las clases subcampesinas, al lado del único estamento no natal que era el clero. No obstante, el tema se ha convertido en terreno minado, pues la historiografía colonial y poscolonial de los siglos XIX a XXI ha desconfigurado las denominaciones históricas del indio para el campesino y del mestizo para el subcampesino según las nuevas gafas etno-raciales de su propia época, sin percibir que diversas sociedades estamentales del Antiguo Régimen reflejaban, en su composición, memorias de las anteriores dinámicas de conquista y migración: por ejemplo, fue semejante en la Hungría superior de entonces<sup>59</sup> con sus nobles magiars, ciudadanos (de ciudades) alemanes y campesinos eslovacos, al igual que en la Livonia<sup>60</sup> de la Orden Teutónica con sus nobles y ciudadanos (de ciudades) bajo-alemanes y sus campesinos letones y estonios.

En *las Indias*, la nobleza se compuso de modo bidimensional de la élite de los conquistadores castellanos y de la antigua nobleza precolombina cooptada e hispanizada a través de matrimonios y la educación. Esta cooptación era una estrategia comprobada para establecer un dominio eficaz sobre poblaciones campesinas mediante la continuidad de sus élites locales acostumbradas. La gran mayoría hizo parte de la baja nobleza de los hidalgos, aunque las antiguas dinastías reales destronadas —como la azteca bajo la denominación casa de Moctezuma— recibían el estatus mayor de la alta nobleza, la grandeza. Se aplicaban dos modelos del señorialismo segmentario —la encomienda en manos de los nobles inmigrantes y el cacicazgo en aquella de los nobles autóctonos—, en lo que los respectivos derechos no eran tan amplios como los señoríos ‘completos’ en la península Ibérica frente a sus súbditos, excepto algunos pocos señoríos privile-

---

<sup>59</sup> La Eslovaquia de hoy.

<sup>60</sup> Actualmente, Letonia y Estonia.

giados como el marquesado de Santiago de Oropesa en el Perú y los marquesados de Valle de Oaxaca y Atrisco en Nueva España-México, de los cuales el primero representaba la antigua dinastía incaica mediante la línea femenina. Cabe aclarar que los nobles con antepasados indígenas no eran ‘mestizos’ en sentido jurídico, pues esta palabra estigmatizante se refirió a subcampesinos de una descendencia no matrimonial.

Como el segundo estamento se señalan los vecinos de las ciudades y villas con derechos completos de la ciudadanía local que se basaban en inmigrantes de raíz castellana –pero no de los otros reinos europeos de la corte madrileña como Aragón-Cataluña que se excluyeron del derecho a la migración–.

El tercer estamento era el campesinado con base en la población autóctona de las anteriores civilizaciones americanas –los aztecas, zapotecos-mixtecos, mayas, muiscas, mochicas, quechuas y aimaras–, completados por los guaraníes que se estatalizaron por primera vez en los señoríos jesuíticos de la era virreinal. Este estamento –llamado indios– encarnaba el 80-90% de la población y velaba bajo una amplia legislación protectora de la Corona –en el libro sexto *De los Indios* de las habsburgas *Leyes de los Reinos de Indias* puede reconocerse la mayor normatividad protectora de una población campesina del Antiguo Régimen europeo–, lo que significaba, también, una parcial inmediatez del campesinado al Estado virreinal y no solo a los señoríos locales y, de tal manera, un mayor nivel de estatalización que en la península misma. Sus pueblos y aldeas con tierras comunales –llamados resguardos– tenían autonomía en asuntos internos y disponían de un derecho local propio en el marco del pluralismo jurídico que era típico para el Antiguo Régimen. En la Nueva Granada, casi todas las localidades del altiplano cundiboyacense tenían esta raíz, excepto las tres ciudades o villas de Santafé de Bogotá, Tunja y Villa de Leyva que pertenecían al segundo estamento.

Por debajo de los tres estamentos reconocidos, se ubicaban las diversas y fragmentadas clases subcampesinas, incluyendo los mestizos en el sentido de los estigmatizados por raíces no matrimoniales sin acceso a tierras comunales ni aseguramiento local, que necesitaban vivir como jornaleros y vagos. En el último rango de la subesmentalidad estaban los esclavos importados del África que vivían primordialmente en otras zonas que el campesinado, a saber, en las costas del Caribe y Pacífico, caracterizadas por plantaciones de azúcar y cacao.

Adicionalmente, como un estamento funcional sin raíz en los linajes hereditarios, se señala el clero. Socioeconómicamente, fue heterogéneo, desde la nobleza eclesiástica de los arz/obispos hasta frailes pobres. Vale la pena tener en cuenta que una parte significativa de la población americana vivía en claustros y que, en algunos casos, se formaban verdaderos señoríos eclesiásticos como los jesuíticos en la zona guaraní.

Por último, la monarquía subrayaba el papel no tan secundario de *las Indias* también por establecer su principal centro de alta tecnología en La Habana. En el siglo XVIII, el Real Astillero de esta ciudad caribeña se convertía el lugar primario para construir la tecnología más compleja del Antiguo Régimen, los grandes navíos de línea a más de 100 cañones. Entre estos ‘portaviones’ de la era del viento, construidos en Cuba, destacaban el buque de guerra más grande del siglo XVIII —el *Santísima Trinidad* de 1769— y cuatro de los *Santa Ana* de 1786 a 1789. La ventaja de un astillero en América consistía en la mayor disponibilidad de la materia prima de madera.

#### 4. FACTORES ‘PUSH’: EL COLAPSO DE UNA POTENCIA DE PRIMER RANGO

Toda revolución del mundo se basa en una combinación de *factores push* de crisis y *factores pull* según visiones de atractivo. Este subcapítulo analiza los primeros. Como se ha expuesto, no sirven especulaciones de una mera liberación anticolonial. Más bien, hay que analizar el colapso de la *Monarquía de las Españas e Indias*<sup>61</sup>. Desde siempre, fascinan los colapsos de las grandes potencias y, casi siempre, son controvertidos, debido a la multitud de factores de influencia, como subraya bien el caso modelo del antiguo Imperio Romano. A diferencia del colapso Maya, explicado por factores climáticos y ambientales, el caso hispano-indiano tiene que enfocarse más en las fuerzas elementales inmanentes a la *gran transformación*, pero también en la autodesconstrucción de la capacidad gubernamental y militar de los *reyes católicos*, sin ignorar transi-

---

<sup>61</sup> Bibliografía de los temas tratados en el subcapítulo 4 con enfoques variados: ROBERTO BREÑA, *El imperio de las circunstancias, Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pág. 147; ÍD., *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*, México, El Colegio, 2006; CARLOS H. BARRERA M. *et al.*, *La reconquista española ¿Una guerra civil o una guerra entre Estados?* Tunja, Academia Boyacense de Historia, 2017; MANUEL CHUST, *Las independencias iberoamericanas en su laberinto*, Valencia, Universitat, 2010; REBECCA A. EARLE, *España y la independencia de Colombia, 1810-1825*, Bogotá, Uniandes, 2014; DANIEL GUTIÉRREZ A., *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*, Bogotá, UExt, 2016; ÍD., *Un nuevo Reino*, Bogotá, UExt, 2010; MANUEL HERNÁNDEZ G., “Bolívar y la Guerra a Muerte”, en revista *Desperta Ferro, Historia moderna*, núm. 32, Madrid, Desperta Ferro, 2018, págs. 62-65; HANS-J. KÖNIG, *Kleine Geschichte Kolumbiens*, Múnich, Beck, 2008, págs. 51 y ss; ÍD., *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, Stuttgart, Reclam, 2006, págs. 205-333; ANNICK LEMPÉRIÈRE, “Revolución y Estado en América Hispánica”, en MARÍA T. CALDERÓN & CLÉMENT THIBAUD (Eds.), *Las revoluciones en el Mundo atlántico*, Bogotá, UExt, 2006, págs. 55-77; CARLOS MALAMUD (Ed.), *Ruptura y reconciliación*, Madrid, Taurus & Mapfre, 2012; JUAN MARCHENA, “El ejército colonial de la Monarquía española en el proceso de las independencias latinoamericanas”, en BONILLA, *La cuestión colonial, op. cit.*, págs. 247-308, 273 y ss; OSTERHAMMEL, *The Transformation of the World, op. cit.*, págs. 533 y ss; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia, País fragmentado, op. cit.*, págs. 189-228; PÉREZ, *Historia de España, op. cit.*, págs. 381-438; JOSÉ M. PORTILLO, “Corpus mysticum and Cuerpo de nación, Modernity and the End of a Catholic Empire”, en revista *Rechtsgeschichte, Legal History*, núm. 26, Fráncfort, Klostermann, 2018, págs. 313-324; GILBERTO QUINTERO, “El tema de la independencia en la historiografía americana”, en revista *Procesos Históricos*, núm. 20, Mérida, Uniandes, 2011, págs. 166-186; WOLFGANG REINHARD, *Die Unterwerfung der Welt*, 2ª ed., Múnich, Beck, 2016, págs. 586 y ss; STEFAN RINKE, *Revolutionen in Lateinamerika, 1760-1830*, Múnich, Beck, 2010, págs. 117-256; ADELAIDA SOURDIS N., “Los últimos días del gobierno español en Colombia”, en revista *Memorias*, núm. 13, Barranquilla, Uniandes, 2010, págs. 67-86; CLÉMENT THIBAUD, *Repúblicas en armas*, Bogotá, IFEA & Planeta, 2003, págs. 377 y ss.

ciones culturales como la debilitación de la mentalidad imperial y la pérdida de la capacidad de reaccionar adecuadamente a aceleradas retroalimentaciones de carácter amenazante.

Alrededor de 1790, nadie esperó un futuro colapso de la *Monarquía de las Españas e Indias* que pareció como un coloso bien consolidado, pero en 1825 la misma se había disuelto en casi una decena de Estados sucesores<sup>62</sup> con, por lo menos, dos sistemas constitucionales muy diferentes. En otras palabras, la implosión tuvo lugar entre los inicios de las *Guerras de coalición* contra la Revolución francesa en 1792 y la rendición de los monarquistas del Virreinato del Perú en 1824-1825.

De manera preliminar, cabe aclarar algo evidente: por supuesto, no hubo ningún *derecho ni a la revolución ni a la secesión*. Ni el ordenamiento castellano-indiano, ni el *Ius Publicum Europaeum* de entonces conocieron algo en este sentido, enfocándose en la legitimidad histórica, sin abrir puertas de efecto suicidio, mientras los revolucionarios se autojustificaron con argumentaciones *insnaturalistas* que ninguna opinión oficial de entonces compartió<sup>63</sup>. Revoluciones y divorcios estatales son de hecho, no de derecho. El Estado tradicional en autodefensa aplica hasta su último respiro la persecución penal de los rebeldes, al igual que aquellos –cuando sobrepasan el punto crucial de ganar un cierto control territorial– persiguen penalmente al bando de defensa por deslealtad a su propio régimen revolucionario. La cuestión de legitimidad se decide *ex post* según el criterio del éxito.

#### A) FASE I: LA GRAN GUERRA CIVIL EUROPEA DE 1792 A 1815 Y LA DIVISIÓN EN DOS GOBIERNOS COMPETIDORES

Normalmente, las grandes potencias actúan en su política exterior en pleno interés propio y como movilizadoras de seguidores, pero en la *gran guerra civil europea* de 1792 a 1815 sobre los fundamentos de Occidente –entre el *desafiador* en forma de la Revolución francesa con su transición imperial-napoleónica y, en el lado *defensivo*, la coalición antirrevolucionaria-antinapoleónica de las monarquías tradicionales que pretendieron conservar el Antiguo Régimen– se busca en vano todo papel proactivo de España-Indias. Más bien, el débil rey CARLOS IV actuaba en un curso indeciso de *zigzag* de

<sup>62</sup> España, México, Centroamérica, Colombia, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay. Uruguay siguió en 1828.

<sup>63</sup> Un derecho a la secesión tampoco existe en el presente, pues el derecho internacional público es indiferente (no lo prohíbe ni lo permite –en particular, no se trata de ningún anexo reconocido del principio de la autodeterminación de los pueblos–), pero el paralelo derecho constitucional de los Estados particulares lo prohíbe prácticamente de modo unánime. Un buen ejemplo reciente es el conflicto sobre la *Declaración unilateral de independencia de Cataluña* de 2017 que no fue apoyado ni por España ni por la Unión Europea. Excepcionalmente, el derecho internacional público del presente (¡no del siglo XIX!) reconoce un derecho a la secesión en contextos de descolonización, pero por las causas explicadas a lo largo del presente artículo, no es posible subsumir la revolución hispanoamericana en la categoría de descolonización que pertenece a la segunda mitad del siglo XX (1947-1994).

alianzas, primero en la coalición defensiva-antirrevolucionaria, lo que puede entenderse como natural hasta este punto, pero desertó al bando del desafiador en 1798, sin compartir ninguno de los fines transformadores del mismo –además, se distanció de NAPOLEÓN en 1805 y se acercó otra vez en 1807 –.

En la adhesión al lado prorrevolucionario puede verse un romance peligroso con el enemigo natural de toda monarquía tradicional en general y borbónica en particular. Significó no solo el involucramiento en desastrosas batallas navales –Trafalgar 1805– que no tenían nada que ver con los intereses propios. Más bien, se abrió también la oportunidad a NAPOLEÓN de abusar de derechos cedidos por el Tratado de Fontainebleau de 1807 al paso de tropas hacia el teatro de guerra portugués, para ocupar, en 1808, la Castilla propia, presionar a las abdicaciones de Bayona de los dos borbones en pleno conflicto padre-hijo –CARLOS IV<sup>64</sup> y FERNANDO VII–, de modo que pudo transferir el gobierno madrileño a su hermano y vasallo JOSÉ BONAPARTE<sup>65</sup>. La posibilidad de *arrestar* a ambos borbones, sin batalla, bajo la pasividad del liderazgo del ejército español, expuso bien la caída de la mentalidad imperial en los últimos días del Antiguo Régimen.

Dicha transferencia del poder gubernamental no fue ningún hecho aislado, pues hizo parte de la conquista completa de Europa continental por NAPOLEÓN, que ya había consumido al Sacro Imperio Romano-Germánico, Suiza, los Estados pontificios, Nápoles-Sicilia, Venecia y Polonia, entre otros. Entre 1796 y 1812, parecía prácticamente invencible el talento militar y político de NAPOLEÓN.

La inclusión forzada de Madrid a la Europa napoleónica, significó precisamente una división de la *Monarquía de las Españas e Indias* en *dos* durante un sexenio –de 1808 a 1814–, con el gobierno napoleónico en Madrid y el gobierno pro-fernandeista –en nombre de FERNANDO VII, prisionero en Francia– que se instaló en Cádiz. Mientras JOSÉ BONAPARTE dominó en grandes partes de la península a través del ejército de su hermano, el gobierno gaditano tenía en su zona de oportunidades, aparte del bien fortificado puerto atlántico de Cádiz y alguna aceptación en la resistencia guerrillera de la península, *las Indias*. Por primera vez, los virreinos mexicanos, santafereño, limeño y porteño estaban separados fácticamente de Madrid, pero no del contexto español. Este *interregnum* fue la fase clave del colapso de la hasta entonces gran potencia.

Con respecto a América, el vacío de poder llevó en los dos virreinos más antiguos y consolidados –Nueva España-México y Perú– a la aceptación general del gobierno gaditano y sus reformas, incluyendo la visionaria *Constitución de Cádiz* de 1812 –

<sup>64</sup> *Decreto de abdicación de Carlos IV* de 1808, ed. por BARBAS *et al.*, *Constitutional Documents*, *op. cit.*, págs. 173-176.

<sup>65</sup> *Tratado concluido entre José Napoleón como Rey de España y su hermano el Emperador en virtud del cual este cede a aquel los Reinos de España y de las Indias*, Bayona el 5.7.1808, ed. por ALEJANDRO DEL CANTILLO (Ed.), *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio, que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón, Desde el año de 1700 hasta el día*, Madrid, Impr. de Alegría y Charlain, 1843, págs. 716-719.

dedicada a una “monarquía moderada [... para] todos los españoles de ambos hemisferios”<sup>66</sup>. En cambio, en las partes principales de la Nueva Granada, la inicial defensa de la legitimidad de FERNANDO VII contra la usurpación napoleónica, se radicalizó subsiguientemente, transformándose en 1811 y 1812 en una verdadera revolución. Se motivó en el tema central de la *gran guerra civil europea*, la Revolución francesa, retomando benevolentemente inspiraciones de tipo republicano, liberal y constitucional, es decir, los cabildos ampliados del patriciado de ciudades como Bogotá, Tunja, Antioquia o Cartagena formaron pequeñas repúblicas *de facto*. Otros focos revolucionarios en el Valle de Chile y la costa venezolana fueron vencidos por tropas virreinales y lealistas locales –sin participación de las instituciones peninsulares paralizadas–. La más exitosa de las juntas comunales se estableció en el periférico puerto de Buenos Aires, donde la diferencia entre 1806 –la enérgica defensa popular del Estado hispano-indiano frente al intento de invasión inglesa– y 1810 –el inicio de la política propia del cabildo– subrayó el significado de 1808 como el punto de inflexión.

De todos modos, cuando terminó el *interregnum* en 1814, la América virreinal todavía no estaba en plena disolución. Más bien, se presentó debilitada muy puntualmente en aproximadamente la mitad de la Nueva Granada y en Buenos Aires.

## B) FASE II: LA FRACASADA RESTAURACIÓN AUTOCRÁTICA DE FERNANDO VII

Sin embargo, se dio el próximo paso del colapso con la tentación neo-autocrática del *Congreso de Viena* de 1814-1815 que, después de la derrota de NAPOLEÓN contra la alianza austríaca-prusiana-rusa-inglesa, diseñó la Europa posrevolucionaria en beneficio del nuevo tipo ideal de la *monarquía autocrática moderna*. En este ámbito, el restaurado FERNANDO VII de *las Españas e Indias* se vio motivado a declarar anulada la Constitución de Cádiz que había formulado un compromiso prometedor entre el pasado y una transformación defensiva al estilo de una *monarquía liberal* que se compuso por la España americana y la España europea. Aunque hay que guardar cuidado con

<sup>66</sup> En vez de la formula tradicional de “las Españas e Indias”, habló de “las Españas”, pero incluyó consecuentemente a Hispanoamérica en esta categoría e incorporó a sus nacionales –llamados “españoles”– a todos los habitantes nacidos en los territorios del Nuevo Mundo. *Vid.* arts. 1 y 14 de la *Constitución política de la Monarquía española* de 1812, Cádiz, Impr. Real, 1812, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 35-64. Existe una amplia bibliografía, p. ej.: JOSÉ BARRAGÁN B., “Idea de la representación y la democracia en las Cortes de Cádiz”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 20, México, UNAM, 2008, págs. 19-73, 49 y ss; HERACLIO BONILLA *et al.*, *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, Bogotá, UNAL, 2012; ANDRÉS BOTERO B., “Una sombra en la noche”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 15, Madrid, CEPC, 2014, págs. 312-389; BREÑA, *El imperio de las circunstancias, op. cit.*, pág. 147; ÍD., *El primer liberalismo español, op. cit.*, págs. 119 y ss, 167 y ss; IGNACIO CZEGUHN & FRANCESC PUÉRTOLAS (Eds.), *La Constitución española de 1812*, Regensburg, Rechtskultur, 2014, págs. 135 y ss; MANUEL CHUST, “Die Verfassung von 1812 und der iberamerikanische Konstitutionalismus”, en revista *Legal History*, núm. 16, Fráncfort, Klostermann, 2010, págs. 69-77; DAUM *et al.*, *Handbuch der europäischen Verfassungsgeschichte im 19. Jh.*, t. 2, *op. cit.*, págs. 721 y ss; JORGE NOVELLA S. (Ed.), *La constitución de Cádiz en su bicentenario*, Murcia, UM., 2013; MIGUEL REVENGA & PALOMA BIGLINO (Eds.), *Las huellas de la constitución de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014; ANDREAS TIMMERMANN, *Die Gemäßigte Monarchie in der Verfassung von Cádiz*, Münster, Aschendorff, 2007.



miradas contrafácticas, es poco dudoso que la misma hubiera sido un fundamento apto para conservar la unidad estatal, incluyendo opciones de motivar los neogranadinos y porteños al reacercamiento.

No obstante, FERNANDO VII apostó en pro de la *monarquía autocrática moderna* que no era ningún fundamento apto. Trató a los rebeldes neogranadinos como terroristas ilegítimos, envió un ejército de *pacificación* y condenó a diversos padres del constitucionalismo norandino a la muerte por el delito político genérico de la época —la lesa majestad y traición—, lo que correspondió con los estándares del derecho penal político de entonces, pero era poco sensato en términos políticos, pues provocaba percepciones de un derecho a la resistencia contra la así percibida tiranía: desde la distancia segura de los territorios pre-estatales de los Llanos orientales, más allá de la frontera del tradicional poder virreinal, actuaba ahora la guerrilla liberal de SIMÓN BOLÍVAR que se transformó paulatinamente en el núcleo de la *segunda revolución norandina*.

¿Por qué ganó BOLÍVAR? La pregunta no es tanto la del éxito en la famosa batalla del puente de Boyacá de 1819 con la subsiguiente entrada a la Bogotá indefensa, que es bien explicable por la guerra de movimiento en forma de la inesperada subida de alta velocidad al corazón andino —de baja presencia militar, sin fortalezas amuralladas<sup>67</sup>— y un asalto de sorpresa por la emboscada —llevado a cabo en contra de las expectativas de entonces de una honorable guerra frontal—. La huida institucional se explica también por la psicología del terror revolucionario que asesinó a sus prisioneros, por ejemplo, a los oficiales después de la batalla de 1819. De todas maneras, es más prometedor preguntarse por las condiciones que posibilitaron la consolidación de este golpe. En otras palabras, hay que explicar la no aparición de lo esperable, es decir, de un ejército de socorro, probablemente de la Real Audiencia sureña de la Nueva Granada en Quito, del refugio del virrey en Panamá o de la Castilla propia.

La explicación se encuentra en hechos lejanos que ocurrieron en la península Ibérica. Precisamente, la apuesta autocrática de FERNANDO VII salió mal y provocó la revolución liberal del hidalgo y oficial RAFAEL DEL RIEGO en inicios de 1820, que llevó al *trienio liberal* de la península y al segundo *interregnum* sin cabeza monárquica capaz de actuar. La sublevación no solo empezó en las tropas destinadas al envío a América que, por tal razón, nunca salieron, sino que la misma llevó a una nueva constelación de la solidaridad liberal de los revolucionarios de Madrid con los revolucionarios en América. No hubo amistad completa, debido a la cuestión de la unidad estatal: en Madrid, se pensó en la suficiencia de reactivar la carta gaditana de la *monarquía liberal*, incluir de nuevo a los diputados americanos en las Cortes y ofrecer una amnistía —o, como máximo, establecer una federación monárquica en manos de los tres hermanos

---

<sup>67</sup> Tradicionalmente, el sistema defensivo de la *monarquía* se concentró en las costas —en fortalezas como Cartagena—, pues los enemigos esperados habían sido las demás *monarquías europeas* —en particular, Gran Bretaña—, mientras el interior había parecido libre de todo posible desafiador militar.

reales de entonces—<sup>68</sup>, mientras los rebeldes norandinos no quisieron abandonar sus visiones de un *salto sistémico* completo en manos propias. Un acercamiento relativo se visibilizó en el *Armisticio de Trujillo* del mismo año<sup>69</sup> que llevó también a la retirada del hábil comandante PABLO MORILLO, ahora partidario de los cambios liberales en la península, pero también esta pausa de hostilidades resultó frágil.

Pese a que el *trienio liberal* resultó suprimido en 1823 por la intervención militar de la *Santa Alianza* del *Congreso de Viena* en la Castilla propia, el mismo abrió la decisiva ventana de oportunidades para la consolidación exitosa de la revolución hispanoamericana. BOLÍVAR lo percibió claramente, cuando habló del “golpe de fortuna loca”<sup>70</sup>. En 1820, los revolucionarios avanzaron sucesivamente en las cordilleras neogranadinas contra la defensa confusa de comandantes monarquistas locales sin verdadera coordinación ni claridad sobre las expectativas de Madrid, mientras los baluartes monárquicos se cayeron paralelamente o posterior a la constituyente de Cúcuta: la Capitanía general de Venezuela fue derrotada en la decisiva batalla de Carabobo de junio de 1821 y la Real Audiencia de Quito —sede del último virrey condicional— fue vencida en la batalla de Pichincha de mayo de 1822, mientras la fortaleza principal de Cartagena se rindió en octubre de 1821 y el puerto clave de Panamá se sublevó en noviembre del mismo año. Cabe anotar que el casi desconocido protagonista de la revolución hispanoamericana, RAFAEL DEL RIEGO, terminó su vida en 1823 con 39 años de edad, muriendo ahorcado en Madrid en nombre de FERNANDO VII.

En los demás virreinos, las dinámicas concretas divergieron. En el Virreinato de Nueva España-México se repitió la centralidad del *trienio liberal*, pero precisamente en forma de la deslealtad de los monarquistas locales al gobierno de los rebeldes liberales en Madrid, que llevó a la toma de poder de un oficial de la Corona, ITURBIDE, que se hizo emperador de una monarquía parcial. Sin embargo, todavía durante el *trienio*, se empoderó la revolución liberal de México y suprimió el régimen contrarrevolucionario de ITURBIDE. En cambio, el Virreinato del Perú mostraba las máximas oportunidades de una perduración del sistema virreinal: en vez de una revolución propia, tuvo lugar una exportación militar de la revolución desde afuera —en 1820 desde Chile y en 1823 desde Colombia—. Debido a estas amenazas, el Virrey JOSÉ DE LA SERNA se estableció, de 1821 a 1824, en la Real Audiencia de Cuzco e hizo de la Sierra incaica su baluarte central. Puede sorprender en vista de la no tan lejana conflictividad de la década

<sup>68</sup> IVANA FRASQUET, “Independencia o constitución, América en el trienio liberal”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 21, Madrid, CEPC, 2020, págs. 170-199, 184 y ss.

<sup>69</sup> *Tratado de armisticio* de Trujillo de 1820, en *Gaceta de Caracas*, núm. 19, de 6.12.1820. Pese a que aparece, por primera vez, el lenguaje de un tratado colombo-español, no se trató de ningún reconocimiento internacional, sino de una ficción para viabilizar una tregua que circunnavegó palabras estigmatizantes como insurgentes. No buscó ninguna redefinición de estatus. La rebelión *trienal* tampoco pudo hacer acuerdos que el gobierno restaurado en 1823 aceptó como obligatorios. El reconocimiento siguió varios decenios mucho más tarde.

<sup>70</sup> Véase ÁNGEL R. ALMARZA V., *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, Madrid, Marcial Pons, 2017, págs. 138 y ss; JOSÉ SALAZAR C., *Golpe de fortuna loca*, Tunja, Buhos, 2020.

de 1780, pero el sustrato principal del último Virrey era la población incaica, de modo que la gran batalla final de la monarquía hispano-indiana en América –Ayacucho 1824–, se basó en soldados incaicos que, ahora, perdieron su lucha final contra lo que entendieron como su contradicción y amenaza principal: la revolución burguesa-liberal de los euro-americanos. Durante algunos meses adicionales, se defendió la Real Audiencia de Charcas en Alto Perú, pero perdió en la batalla de Tumusla de 1825 contra Colombia. Ahora, FERNANDO VII fue un *rey sin tierra* en América, excepto las islas lealistas de Cuba y Puerto Rico.

### C) FACTORES TRANSVERSALES

En este lugar, es importante incluir en la explicación del colapso algunos factores transversales. Un primer elemento impactante debe verse en el hecho que el *punte atlántico* de barcos veleros entre la península Ibérica e Hispanoamérica, permanecía bloqueada durante casi toda la larga *guerra civil europea* de 1792 a 1815. Por lo tanto, la Corona sufrió la nueva realidad de ser separada de las minas de plata y oro de las cordilleras, lo que pulverizó el fundamento financiero de su fuerza militar. Debe ser considerada una regla general que son mortales –para cualquier Estado– más de dos decenios sin acceso a la respectiva fuente principal de medios de pago.

En la dirección inversa, Hispanoamérica tuvo que renunciar a los acostumbrados productos de lujo europeos, incluyendo su parte en la atractiva importación asiática a Europa. Además, *las Indias* pasaron por la nueva experiencia de auto-organizar sus asuntos de modo autónomo, sin mucha dirección central, lo que estimuló los deseos de autogobernarse.

En dicha dinámica, se hundió de manera irreversible el sustrato tecnológico-material del *punte atlántico*, pues la monarquía perdió casi completamente lo que había sido, alrededor de 1790, la marina de guerra más poderosa del mundo. En contra de una suposición extendida, no fue tan decisiva la derrota en la batalla naval de Trafalgar de 1805, sino mucho más la dinámica de paralización por la falta de recursos financieros y las fricciones entre las dos Españas madrileña y gaditana: de la clase *top* de navíos de línea, los ocho *Santa Ana* de tres puentes y 112 cañones, construidos entre 1784 y 1794 en La Habana y Ferrol, *ninguno* sobrevivió en estado operable en 1815, pero precisamente se perdió solo uno por captura en batalla regular (el *Salvador del Mundo* en 1797): dos se descomponían por falta de cuidado en el puerto cubano de La Habana (*Santa Ana* y *Príncipe de Asturias*), otro por la misma causa en Ferrol (*Mejicano*), otro se desguzó como almacén de repuestos del gobierno gaditano (*Conde de Regla*), otro se hundió por falta de mantenimiento (*Reina María Luisa*) y dos se perdieron por hundirse mutuamente en fuego amigo (*Real Carlos* y *San Hermenegildo*). Estos destinos de la tecnología militar más compleja y costosa de entonces, no solo subrayan el rápido colapso de la capacidad de actuar del Estado, sino que significaron también la pérdida

irreversible del fundamento militar y de transporte para mantener los virreinos americanos en manos propias.

La caída de la capacidad militar se articuló, de igual forma, en el hecho de que el Estado español no jugó ningún papel decisivo en los esfuerzos europeos que dirigieron NAPOLEÓN a la derrota de 1814-1815, mientras la península misma fue liberada bajo el liderazgo de un militar del tradicional enemigo principal de Madrid, el oficial británico ARTHUR WELLESLEY, duque de WELLINGTON. En ello, Gran Bretaña nunca era algo como un aliado confiable, sino que pretendió, como fin secundario, eliminar su antiguo enemigo mortal del sistema de las grandes potencias, lo que se manifestó, entre otros, en el apoyo paralelo a los insurgentes hispanoamericanos. También por el traslado de la resistencia peninsular a guerrillas asimétricas, España acentuó la pérdida de la disponibilidad de fuerzas oficiales de peso.

Entre los factores transversales de carácter cultural, destaca el colapso de la mentalidad imperial y de la disciplina estatal. Ni CARLOS IV ni FERNANDO VII articulaban perfiles de liderazgo semejantes a los Habsburgo de los siglos XVI y XVII. Al estilo de soberanos incapaces, el primero era débil y enfocado en la cacería cortesana, mientras el segundo tendía a un autocentrismo rígido sin cálculo sensato de las consecuencias de su actuación, con buena puntería de tomar las decisiones que dañaban finalmente al Estado. Deslumbrado por el pasado imperial, el último monarca de *las Indias* sufría un desplome avanzado de realismo político, estando indefenso a desarrollos que sobrepasaban su capacidad imaginativa.

#### D) FACTORES A LARGO PLAZO

De modo complementario, el colapso se retroalimentó en varios factores a largo plazo. En primer lugar, no debe subestimarse en qué medida la potencia mundial de CARLOS V y FELIPE II sufrió su primer debilitamiento esencial un siglo antes, precisamente en forma de la *Guerra de sucesión* de 1700 a 1714. La misma llevó a la división del dominio de los Habsburgo del sur de manera mitad-mitad en dos partes más o menos equivalentes en manos de ambos pretendientes: los Habsburgo alemanes sucedieron a sus primos madrileños en todos los territorios más allá de la frontera oriental de la península Ibérica, incluyendo las posesiones no soberanas dentro del Sacro Imperio Romano, con el Círculo imperial de Borgoña (en términos actuales, grandes partes de Bélgica, Luxemburgo, algunas partes de la Renania alemana) y la Italia imperial (ducado de Milán, Estado de Presidios), así como conteniendo los tres reinos soberanos de la Corona de Aragón en Italia (Nápoles, Sicilia —cedida al vasallo saboyano— y Cerdeña), de modo que hubo que constatar la separación de algunas de las zonas más prósperas del sucesor borbónico en Madrid, incluyendo la pérdida de algunas de las ciudades más grandes y ricas, entre ellos Amberes, Gante, Lovaina, Bruselas, Malinas, Milán, Nápoles y Palermo. Esta sucesión de tipo mitad-mitad resultó no solo

de la argumentabilidad equivalente de ambas posiciones jurídicas, sino, en términos políticos, del hecho de que dos enemigos tradicionales de Madrid –Inglaterra y Países Bajos–, lograron hacerse los árbitros del conflicto y usaron este papel en beneficio de su propio interés de debilitar al rival. En efecto, la línea lateral de los borbones del siglo XVIII gobernaba una monarquía de un poder y peso sustancialmente reducido en comparación con su antepasado habsburgo.

En segundo lugar, los borbones de raíz francesa rompieron por lo menos parcialmente con la cultura gubernamental de la anterior era habsburga, especialmente bajo CARLOS III (1759-1788). Orientándose en su país de origen más absolutista, no pudieron mirar benevolentemente a la acostumbrada cara de una estatalidad judicial de baja presión y mucha tolerancia pluralista, así como consideraron exagerada la estatalidad del bien común a través de la salvación católica, relativizando ambas por reformas tanto más jerarquizadas –introduciendo las intendencias y nuevos impuestos– como de menor espiritualidad –expulsando a los jesuitas (1767)–. El aumento de la presión estatal provocó algún nivel de descontento en las partes americanas de la monarquía –al igual que en las europeas–, pues era fácil percibir las como un desmontaje autocrático de las estimadas autonomías jurídicas-políticas y de las virtudes religiosas que se trataban como centrales en el patrón de identidad<sup>71</sup>. Esto es bien visible en la rebelión de los comuneros del Socorro neogranadino de 1781 que, en contraste con la posterior revolución ilustrada, gritaba por la protección del buen y justo Rey, invocando a la imagen interiorizada de los históricos reyes habsburgos, en contra de la así percibida maldad administrativa del presente propio: *¡Viva el Rey y muera el mal gobierno!*<sup>72</sup> De tal manera, el autocratismo borbónico preparó las primeras dudas y fisuras en la identidad sistémica de los virreinos americanos, todavía casi invisibles, pero finalmente jugaron un papel de retroalimentación en la dinámica revolucionaria de las décadas de 1810 y 1820: cuando FERNANDO VII radicalizó al autoritarismo borbónico, simbolizó y personificó las tendencias acumuladas de un siglo de camino ‘falso’.

Por último, se recuerdan los típicos ciclos de las monarquías agro-civilizatorias. No existían para siempre, sino que pasaban por ciclos de vida de algunos pocos siglos, con un ascenso rápido al inicio debido a sus triunfos militares, la subsiguiente reproducción exitosa durante un limitado puñado de grandes monarcas y la decadencia final de la cual se aprovechaban o conquistadores externos o fuerzas centrifugadoras. También el antiguo Imperio Romano perduró, como potencia imperial consolidada e indivisa,

<sup>71</sup> No convencen las lecturas modernizantes del ‘reformismo borbónico’.

<sup>72</sup> En contra de las fuentes primarias, la historiografía patria ha tendido a construir un presumido movimiento precursor de la independencia, mientras autores poscoloniales soñaron de una rebelión anti-colonial. Nada de esto es comprobable, pues fue una típica revuelta campesina del Antiguo Régimen, similar a sus homólogos en Europa. A diferencia de la posterior revolución burguesa, se trató de una rebelión del *bombre común* que, en sus críticas y exigencias, se basó todavía en lógicas pretransformadoras, sin acercamientos al *salto sistémico*. Comp. JOHN L. PHELAN, *El pueblo y el Rey, La revolución comunera en Colombia, 1781*, 2ª ed., Bogotá, URosario, 2009, págs. 61 y ss, 261 y ss.

solamente desde la conquista de Macedonia en 168 a.C. hasta la primera división de 260 d.C., es decir, alrededor de cuatro siglos, mientras en el subcontinente surasiático de la India los cinco grandes imperios Maurya, Kushán, Gupta, Delhi y Mogol contaban con nada más de dos a tres siglos de esplendor, respectivamente<sup>73</sup>. Por eso, no debe sorprender el ciclo de la *Monarquía de las Españas e Indias* que contó con dos siglos de esplendor —el XVI y XVII— y un tercer siglo de supervivencia después de pasar por su cénit. Era prácticamente normal que, más allá de estos tres siglos, se aprovecharon fuerzas centrifugadoras en la periferia ante una constelación de oportunidades prometedoras. Para explicarlo, no se necesita ninguna teoría poscolonial, sino simplemente algún conocimiento empírico sobre la historia mundial del Estado, pues era casi una regla general que todo vacío de poder provocara aventureros locales con disposición a arriesgarse del gran juego para llenar este vacío en nombre propio. Lo llamativo no era la disolución de la unidad imperial en sí misma, sino la transformación sistémica que se logró en las zonas separatistas.

## 5. FACTORES ‘PULL’: NUEVAS UTOPIAS POLÍTICO-JURÍDICAS QUE MOTIVARON LA REVOLUCIÓN BURGUESA-LIBERAL

Como se ha expuesto, toda revolución del mundo se basa en una combinación de *factores push* de crisis y *factores pull* de atractivo. Lo atrayente puede basarse en visiones de construir un futuro más justo, al igual que en nuevas oportunidades de la autorrealización económica y política. En el centro de estos *factores pull*, estuvo la ascendente ideología liberal de la Ilustración que transformó ampliamente la percepción del ser humano y su sociedad, de la naturaleza y su apropiación económica, de lo trascendental y la libertad humana, de lo justo y lo reprochable.

En su núcleo filosófico, se trató de un *social-newtonianismo* que partió de la emergente ciencia natural de entonces, la mecánica newtoniana, como una presumida comprensión infalible de la naturaleza, transfiriéndola en un sentido exigente a las sociedades humanas para reorganizarlas en concordancia con la misma. La filosofía jurídica lo concretó a través de la figura del *derecho natural revolucionario* que pretendió deslegitimar todo derecho positivo divergente. Era inmanente el *racionalismo* en el sentido del desencanto de la percepción mágica del mundo, así como el *secularismo* que criticó las así percibidas supersticiones eclesiasísticas. En efecto, se deslegitimó también la fundamentación religiosa de la monarquía, cuestionando el derecho divino de los reyes. En forma del *liberalismo* individualista, se postuló una sociedad atomizada de sus partes más pequeñas en relaciones de gravitación y centrifugación competitiva

Con un preludeo lento desde la mitad del siglo XVIII y una aceleración significativa desde la década de 1770, la ideología ilustrada se difundió y circuló en los sistemas

---

<sup>73</sup> En detalle: MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 1, págs. 109 y ss, 574 y ss.

comunicativos de los educados de la civilización europea, incluyendo el continente americano, basándose en dos aceleradores principales: las Universidades y las sociedades secretas de tipo francmasonería que atrajeron a miembros de la élite, sin subestimar la práctica de los jóvenes aristócratas europeos de *Grandes Tours* educativos-culturales, en los que participó también el joven SIMÓN BOLÍVAR. Se trató de la génesis de una subcultura común sin vinculación a ningún país específico: escritores como VOLTAIRE migraban entre Francia, Alemania y Suiza, mientras sus textos se tradujeron en todas las principales lenguas europeas. En esta tendencia transfronteriza, Hispanoamérica no se presentó como el foco más activo hasta alrededor de 1810, pero participó plenamente según su posición integral en una de las monarquías primarias de Europa con una amplia cultura universitaria y publicitaria, como subrayan bien personajes como el ilustrador bogotano ANTONIO NARIÑO. Sin embargo, pese a que no se trató del núcleo zonal de formación ideológico-teórica, las condiciones políticas *in situ* se reconfiguraron de modo favorable para el desarrollo y la materialización práctica.

Originalmente, muchos pensadores dirigentes de Europa articulaban sus críticas todavía de manera intrasistémica, de modo que fueron precisamente las Revoluciones norteamericana de 1776 y francesa de 1789 las que dieron una nueva lectura antisistémica. Especialmente, la última fue observada por los ilustradores hispanoamericanos, pues afectó a una reconocida monarquía primaria y no solo a una selva periférica como los Apalaches. Sirvió como inspiradora en su estilo radical, experimental, teatral, extravagante y violento. A partir del hecho central de la superación de la Revolución francesa en forma de la toma de poder del futuro neo-monarca NAPOLEÓN en 1799, sus intentos constitucionales de 1791, 1793 y 1795<sup>74</sup> —plenamente fracasados— eran libremente disponibles como escritos utópicos de un pasado reciente, para cualquier lector interesado en otros lugares. En los ojos de algunos patricios urbanos de la zona norandina, las palabras clave de constitución, república, elecciones, separación de poderes, libertad e igualdad, parecían describir opciones de un futuro atractivo de justicia superior. Enriqueciéndose de la ideología liberal de la Ilustración, el patricio de la ciudad virreinal empezó transformándose en burgués republicano.

Sin embargo, sería incompleto reducir lo atractivo de la Ilustración al componente de exigir un nuevo diseño de sociedad justa. Desde los inicios, estuvo presente el hermano del liberalismo político, el liberalismo económico. El proyecto de la propietarización agro-individualista de la naturaleza, al estilo de una liberación de la tierra de las limitaciones de la economía feudal, comunal y moral, prometió ganancias hasta entonces inimaginables para los que pudieron transformarse en terratenientes de autonomía privada. Romper con las cadenas del Antiguo Régimen, encantó particularmente a

---

<sup>74</sup> *Constitution du 5 fructidor an III* (1795), *Constitution de la République Française, Proposée au Peuple français par la Convention nationale*, Suppl. à la *Gazette Nationale*, 340, I-VI, 27.8.1795, ed. por STÉPHANE CAPORAL (Ed.), *Constitutional documents of France and Corsica 1789-1848*, Berlin & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 105-132.

través de las promesas de una revolución del capital –para los acomodados con acceso al mismo, no para los otros–.

No obstante, a veces las miradas contemporáneas se han oscurecido sin ver el evidente carácter liberal-burgués de la revolución hispanoamericana. Por ejemplo, ha aparecido la desfiguración del revolucionario BOLÍVAR como un presumido conservador, lo que parte de los posteriores partidos políticos de la segunda mitad del siglo XIX, cuando los liberales moderados se llamaban conservadores en contraste con los liberales más idealistas que se llamaban ahora simplemente los liberales sin adjetivo. De todos modos, es absurda la proyección de estos conceptos a las décadas de 1810 y 1820, en las cuales personas como BOLÍVAR no quisieron conservar lo preexistente –la monarquía preilustrada– sino que dedicaron su vida a la transformación sistémica, avanzando hacia esferas políticas todavía desconocidas.

Otra hipótesis problemática es aquella que plantea presumidas raíces neoescolásticas en vez de ilustradas<sup>75</sup>. Es maravillosamente desequilibrada. Precisamente, el pensamiento neoescolástico era el fundamento del ordenamiento moderadamente proto-constitucional de *las Indias* bajo el emperador ético CARLOS V, pero la revolución de 1810-1825 no quiso conservar la estatalidad renacentista sino superarla. Seguramente, el proto-constitucionalismo era una de las precondiciones a largo plazo que hicieron pensables el constitucionalismo moderno, pero la transición no se dio de manera evolutiva sino de modo revolucionario. Tampoco es dudoso que varios revolucionarios hispanoamericanos tuvieran algún conocimiento de los pensadores clásicos de la era de CARLOS V; incluso hay que partir de retroalimentaciones al estilo de reinterpretar los clásicos a través de las nuevas gafas ilustradas, similar a la táctica de las Cortes gaditanas de 1812 de vestir lo novedoso en la línea de los antiguos pensadores de la tradición propia para aumentar la aceptación<sup>76</sup>. De todos modos, no es plausible ver en estos autores renacentistas la fuerza motriz de la revolución de 1810-1825.

Tampoco convence tomar en serio las referencias retóricas a la Antigüedad que aparecieron en ilustradores americanos como BOLÍVAR<sup>77</sup> al igual que en muchos ilustradores europeos. Faltó todo conocimiento profundo sobre este pasado lejano más allá de algunas palabras clave. Se trató de un clasicismo ideológico, es decir, para la Ilustración era una expresión de buena educación hablar de las excepcionales ‘repúblicas’ de una fase breve de la Antigüedad mediterránea, las cuales se interpretaron burdamente a través de las gafas de sus propios fines ilustrados. De todas maneras, ciudades-Estado tradicionalistas –con la ciudad en el papel del ‘rey’ de los súbditos en el

<sup>75</sup> Clásico: LEOPOLDO UPRIMNY, “Capitalismo calvinista o romanticismo semiescolástico de los próceres de la independencia colombiana”, en revista *Vniversitas*, núm. 3-6, Bogotá, PUJ, 1952-1954.

<sup>76</sup> Así JOSÉ MARTÍNEZ en CZEGUHN & PUÉRTOLAS, *La Constitución española de 1812*, op. cit., pág. 58.

<sup>77</sup> Pero así MIGUEL MALAGÓN P., “El pensamiento republicano de Bolívar en el proyecto Constitucional de Angostura de 1819 y en la Constitución Boliviana de 1826”, en *Revista de Derecho*, núm. 27, Barranquilla, Uninorte, 2007, págs. 98-133.



territorio<sup>78</sup>— no encarnaron las características básicas para servir como modelos del nuevo republicanism territorial y representativo.

En torno al camino de la imposición de la Ilustración surge, a veces, la pregunta de un derecho a la resistencia y a la revolución. Es cierto que los revolucionarios lo reclamaron a través de su argumentación *iusnaturalista*, al igual que fue negado desde la perspectiva de la legitimidad histórica de la institucionalidad preexistente. Cabe resaltar que dicha argumentación *iusnaturalista* no se basó en ninguna comparación equilibrada de las diversas monarquías preexistentes —el régimen virreinal no mostró ningún defecto particular de justicia frente a las demás monarquías del Antiguo Régimen europeo—, sino que se enfocó en una diferencia, percibida como inaguantable, entre el Antiguo Régimen como tal y los propios ideales teóricos de un futuro estado de agregación de corte liberal. De todas maneras, las revoluciones son de hecho y no de derecho, es decir, la cuestión de legitimidad se decide solamente de modo *ex post*, según el criterio del éxito o fracaso.

## 6. DECISIONES TRANSFORMADORAS BÁSICAS EN Y ALREDEDOR DE LA CARTA DE 1821

Subsiguientemente, el autor analizará el *salto sistémico* del anterior Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia a través de su documento clave, la constitución de 1821, enfocándose en las decisiones más importantes de lo que este texto llamó la “transformación política” (art. 4 núm. 2 CP C 1821), teniendo en cuenta dicha fuente primaria y otras que la concretaron. Este sexto subcapítulo se organizará en forma de cinco apartados. El primero se dedicará al significado conceptual y perfil general de la norma de normas, mientras el segundo estudiará la organización del poder estatal y de sus subpoderes con los cuatro enfoques en el equilibrio funcional-tridimensional de poder en vez del juez-guerrero coronado, la superación de la co-soberanía eclesiástica, la concreción del Estado constitucional por el Estado administrativo y la relación tensional entre el Estado constitucional y el estado de excepción. El tercer apartado observará los cuatro valores centrales de la carta —libertad, igualdad, propiedad y seguridad— según su significado transformador. En cuarto lugar, la narración entrará a cuestiones de la relación entre Estado y sociedad bajo la doble-ideología democrática y nacional. En quinto lugar, el tema es la internacionalización en torno a la búsqueda de la inclusión como miembro reconocido en la comunidad de los Estados europeos.

---

<sup>78</sup> Sobre su perfil: MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 1, págs. 90 y ss.

## A) LA NORMA DE NORMAS

a) *La codificación iusracionalista de la estatalidad limitada a través de una compacta norma suprema*

En los Estados europeos del Antiguo Régimen no había existido ninguna constitución formal en el posterior sentido ilustrado-liberal, pero sí ‘lo constituido’ de una estatalidad de otra configuración y también algunos elementos proto-constitucionales en el sentido de precursores de una estatalidad limitada, aparte de algunas normas ya denominadas leyes fundamentales, pero cada vez de contenidos específicos y selectos. De tal manera, era novedoso el concepto de ‘la’ constitución en el sentido de la codificación sistemática, completa y entendible de los elementos nucleares del derecho público o político, con un enfoque cuádruple en la organización del Estado, los valores centrales del mismo, la legitimación y la limitación del poder. Se trató de la expresión del iusracionalismo ilustrado que creyó en la magia de la palabra escrita en vez de la magia de la justicia coronada de gracia divina, en una cercanía con el ascendiente ideal mecanicista del Estado, derivado del *social-newtonianismo*. Sin embargo, no era simplemente una textualización, sino un novedoso *sistema de valores*, pues el constitucionalismo ilustrador se enfocó en figuras innovadoras como la separación de poderes, la soberanía popular, los derechos de libertad y la igualdad legal.

La presencia del nuevo concepto de constitución puede observarse en el Virreinato de la Nueva Granada a partir del breve estatuto rebelde de 1810 que se llamó *Constitución del Estado libre e independiente de Socorro*<sup>79</sup> que contuvo los rasgos básicos del pensamiento constitucional de corte liberal-burgués. Al año entrante, la *Constitución de la República de Tunja* de 1811 los desarrolló más detalladamente en forma de un texto idealista que presentó muy completamente los valores del ascendiente constitucionalismo moderno<sup>80</sup>. Sin embargo, todos estos primeros intentos fracasaron rápidamente

<sup>79</sup> *Constitución del Estado libre e independiente de Socorro* de 1810, ed. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 21-24; e ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 643-646. Cfr. WILMAN AMAYA, “Constitución de la Provincia del Socorro (1810)”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 20, Madrid, CEPC, 2019, págs. 919-939.

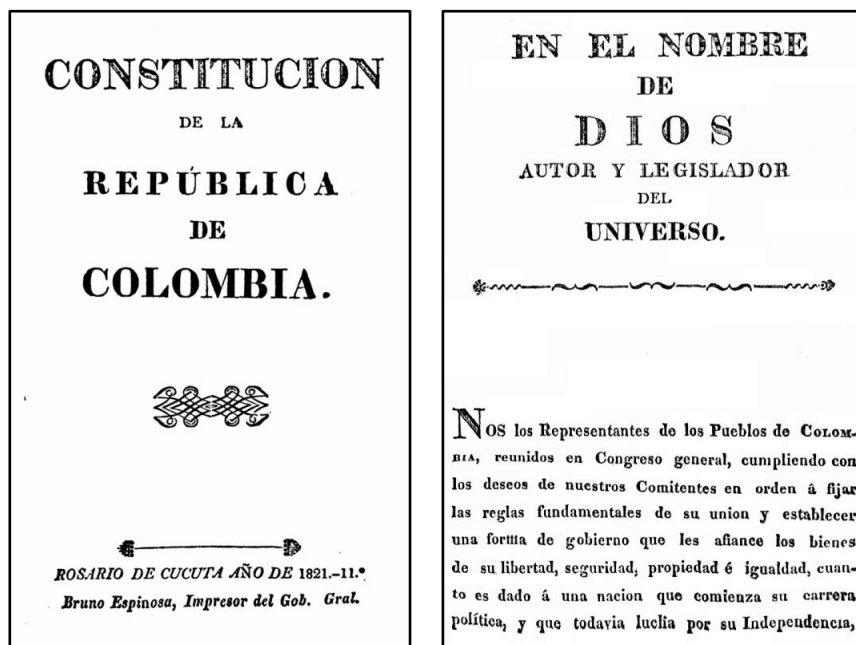
<sup>80</sup> *Constitución de la República de Tunja* de 1811, *op. cit.* Sobre la misma y demás constituciones de la confederación tunjana: EDITH ALARCÓN B. & ISABEL BELALCÁZAR P., “Las primeras constituciones democráticas en América Latina (1810-1812)”, en BERND MARQUARDT (Ed.), *Constitucionalismo comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos* (Anuario I de CC - Constitucionalismo Comparado), Bogotá, UNAL, 2009, págs. 199-216; CARLOS H. BARRERA M., *La primera República Granadina*, Tunja, UB, 2001, págs. 97 y ss; ANDRÉS BOTERO B., *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano*, Medellín, UdeM, 2010, págs. 132 y ss, 186 y ss, 197 y ss; BERND MARQUARDT, “La revolución ilustrada de 1810 a 1825 y los orígenes hispanoamericanos del Estado constitucional moderno”, en ÍD. & LLINÁS A., *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado, op. cit.*, págs. 33-140, 45 y ss; ÍD., *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, op. cit.*, págs. 75 y ss; CLAUDIA M. MARTÍNEZ S., “La evolución de los derechos civiles y políticos en Colombia durante los periodos revolucionario y republicano”, en CARLOS M. MOLINA B. (Ed.), *Bicentenario constitucional colombiano*, t. 3, Medellín, UdeM, 2013, págs. 9-46, 25 y ss; LEOPOLDO MÚNERA R., “Génesis del Estado en Colombia, 1810-1831”, en ÍD. & NATHALY RODRÍGUEZ S. (Eds.), *Fragments de lo público-político*, Bogotá, UNAL & La Carreta, 2008, págs. 11-84, 33 y ss; JAVIER OCAMPO L., *El proceso ideológico de la emancipación*, 4ª ed., Medellín, La Carreta, 2010, págs. 327 y ss;

en la dinámica contrarrevolucionaria, pero familiarizaron a los futuros colombianos con el concepto de constitución. Dicho concepto apareció también en la *Constitución política del Estado de Venezuela* del Congreso de Angostura de 1819<sup>81</sup>, aunque la asamblea creadora de esta predecesora inmediata de la carta de 1821 trabajó todavía sin realidad de un marco estatal, de modo que se trató inicialmente de un programa revolucionario de un grupo guerrillero en la extrema periferia de la Orinoquia llanera, elaborado por los electos de dicho ejército con base en la propuesta del jefe BOLÍVAR, pero el mismo aclaró la finalidad de crear un Estado constitucional. Después de ganar algún dominio territorial, sirvió en calidad del oficial *proyecto* de constitución hasta 1821, mientras el naciente gobierno revolucionario se perfiló pasajeramente como un poder ejecutivo puro e ilimitado para consolidarse en una situación todavía abierta<sup>82</sup>.

Después de lograr algún control territorial significativo y la proclamación de la existencia soberana de la *República de Colombia* a través de sus *Leyes fundamentales* de 1819 y 1821<sup>83</sup>, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821<sup>84</sup> partió con toda natu-

OLANO G., *Constitucionalismo histórico*, *op. cit.*, págs. 99 y ss; JORGE E. PATIÑO R., *La República de Tunja, 1811-1816*, Tunja, Buhos, 2019, págs. 257 y ss, 307 y ss; NICOLÁS D. RODRÍGUEZ F., “La Constitución de la República de Tunja de 1811”, en revista *Iter ad Veritatem*, vol. 13, Tunja, USTA, 2015, págs. 133-164; ARMANDO SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, t. 3, Tunja, UPTC, 2008, págs. 38 y ss; VÍCTOR URIBE U., “Constitucionalismo provincial colombiano”, en ANDRÉS BOTERO B. & LORENZA CORREA R. (Eds.), *Origen del constitucionalismo colombiano*, Medellín, UdeM, 2006, págs. 33-52. Véase también el artículo de JORGE E. PATIÑO R. & ANTONIO E. PATIÑO S., *De la constitución federada de Tunja a la unitaria de Cúcuta*, en el presente anuario.

- <sup>81</sup> *Constitución política del Estado de Venezuela* de 1819, *op. cit.* Actualmente, Angostura se llama Ciudad Bolívar.
- <sup>82</sup> Arts. 4 y 9 de la *Ley fundamental de la República de Colombia* de 1819, Angostura, Roderick, 1819, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 639-640 (reed. en el Anexo I del presente Anuario X).
- <sup>83</sup> “La Nación Colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía Española”, art. 3 de la *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia* de 1821, en *Gaceta de Colombia*, t. 1, Cúcuta, Espinosa, 1821, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 641-644 (reed. en el Anexo I de este Anuario X). Lo trata como día de independencia: WILMAN AMAYA L., “Colombia, el día de su independencia/12.6.1821”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 21, Madrid, CEPC, 2020, págs. 771-795, 794 y s.
- <sup>84</sup> *Constitución de la República de Colombia* de 1821, *op. cit.* Al respecto con enfoques divergentes: ALMARZA V., *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, *op. cit.*, págs. 105 y ss, 161 y ss; JACQUELINE BLANCO B., “Administración y Estado en Colombia, 1821-1830”, en *Prolegómenos, Derechos y Valores*, vol. 9, núm. 18, Bogotá, UMNG, 2006, págs. 59-76; BONILLA M., *Los procesos de transformación*, *op. cit.*, págs. 53-80, 62 y ss; ALLAN R. BREWER C., *Historia constitucional de Venezuela*, 2ª ed., Caracas, Jurídica, 2013, págs. 349 y ss; ÍD., *Orígenes del constitucionalismo moderno en Hispanoamérica*, Caracas, Jurídica, 2014, págs. 921 y ss; DAVID BUSHNELL, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma*, 3ª ed., Bogotá, Planeta, 2004, págs. 81 y ss; MARQUARDT, *La revolución ilustrada de 1810-1825*, *op. cit.*, págs. 63 y ss, 66 y ss; ÍD., *Historia constitucional comparada*, *op. cit.*, págs. 96 y ss; MOLINA B. et al., *Derecho constitucional*, *op. cit.*, págs. 91 y ss; OLANO G., *Constitucionalismo histórico*, *op. cit.*, págs. 121 y ss, 127 y ss; NÉSTOR OSUNA P., “El régimen constitucional de la Gran Colombia”, en BOTERO B. & CORREA R., *Origen del constitucionalismo colombiano*, *op. cit.*, págs. 131-150; JOSÉ REIG S. & JUAN I. LARREA H., *Manual de historia del derecho en el Ecuador*, 2ª ed., Quito, CEP, 2000, págs. 266 y s; JUAN C. RESTREPO, “El congreso constituyente de Cúcuta de 1821”, en JAIME VIDAL P. (Ed.), *Historia constitucional de Colombia*, t. 1, Bogotá, ACJ, 2010, págs. 43-120; CARLOS RESTREPO P., *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela*, 2ª ed., Bogotá, UExt, 1996, págs. 272 y ss; ÍD., *El Congreso constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta, 1821*, 2ª ed., Bogotá, UExt, 1996; SUESCÚN, *Derecho y sociedad*, t. 3, *op. cit.*, págs. 75 y s, 86 y ss; TULLIO E. TASCÓN, *Historia del derecho constitucional colombiano*, 3ª ed., Bogotá, UExt, 2005 (1951), págs. 66 y ss;



Img. 2-3: La portada y el preámbulo de *Constitución de la República de Colombia* de 1821.

ralidad y seguridad de sí misma de la identidad normativa como constitución. No habló expresamente de una norma de normas, pero partió de la prioridad y obligatoriedad del texto para gobernantes y gobernados. Declaró el deber general de “vivir sometido á la Constitución” (art. 5 CP C 1821), mientras todo funcionario tuvo que “prestar el juramento de sostener y defender la Constitución”, en caso del Presidente ante el Congreso (arts. 185-186 CP C 1821). En ello, debe partirse todavía de una cierta persistencia de la concepción mágica del juramento en el Antiguo Régimen, al estilo del clásico sacramento de poder que incluyó la automaldición condicionada para el caso de la violación de la promesa propia, lo que había servido como una medida comprobada para asegurar relaciones de poder contra violaciones.

De igual forma, la carta de 1821 acentuó su carácter elevado mediante la diferenciación clara entre constitución y ley. Por ejemplo, requirió para una futura reforma constitucional de una mayoría calificada (art. 190 CP C 1821) sin contentarse con la mayoría simple de la legislación común. En torno a las leyes antiguas, limitó la validez a lo que no contradijo la constitución (art. 188 CP C 1821).

---

LEOPOLDO UPRIMNY, *El pensamiento filosófico y político en Congreso de Cúcuta*, 2ª ed., Bogotá, ACJ, 2010 (1ª ed. de 1971), págs. 183 y ss; HERNANDO VALENCIA V., *Cartas de batalla*, 3ª ed., Bogotá, Panamericana, 2010, págs. 135 y ss; MARÍA E. WILLS, “La convención de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta”, en revista *Historia Crítica*, núm. 17, Bogotá, Uniandes 1998, págs. 105-140.

Cabe resaltar que la *Constitución de la República de Colombia* aseguró su decisión sistémica a través de una *cláusula pétrea* (art. 190 CP C 1821) que pretendió garantizar la durabilidad —también frente al poder de reforma constitucional del Congreso— en torno a los elementos más esenciales de la transformación estatal. Se refirió al republicanismo (art. 1), la soberanía nacional-popular (art. 2 CP C 1821), la protección de “la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad” (art. 3 CP C 1821), “el gobierno popular representativo” (art. 9 CP C 1821) y la separación de poderes (art. 11 CP C 1821).

#### b) *La constituyente*

El proceso normativizante se realizó en las formas de la ascendiente teoría constitucional mediante una asamblea constituyente que se reunió, como fue anunciado en la *Ley fundamental* de 1819, en la Villa del Rosario de Cúcuta<sup>85</sup>. Se ubicó en la provincia de Pamplona de Indias, en el pie andino de la cuenca de Maracaibo, aproximadamente en la mitad entre Caracas y Bogotá, mientras la prevista capital —idéntica con la antigua capital virreinal— estaba todavía cercana a la frontera militar. El lugar se explica también por ser la sede familiar del co-dirigente revolucionario FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, así como por la raíz venezolana de muchos revolucionarios —incluyendo SIMÓN BOLÍVAR— que buscaron la mayor cercanía segura a su tierra natal en el noreste del virreinato que estaba todavía en manos de los monarquistas. Precisamente, se instaló en la iglesia de la villa —de finales del siglo XVIII—, no por un eventual significado religioso, sino que predominó el aspecto del único tipo de edificio disponible en el tamaño requerido<sup>86</sup>.

Participaron los representantes de las provincias en manos del ejército constitucionalista, mientras la otra mitad del proyecto de república estaba todavía en manos monarquistas<sup>87</sup>. Se trató de personas electas, pero también selectas debido a la limitación fáctica al círculo prorrevolucionario. De acuerdo con el *Reglamento electoral* de 1820, hubo cinco diputados de cada provincia, determinados en un procedimiento indirecto, bajo la restricción del sufragio a los propietarios y científicos —y los combatientes revolucionarios—<sup>88</sup>. Los electos pertenecieron típicamente al patriciado urbano en transi-

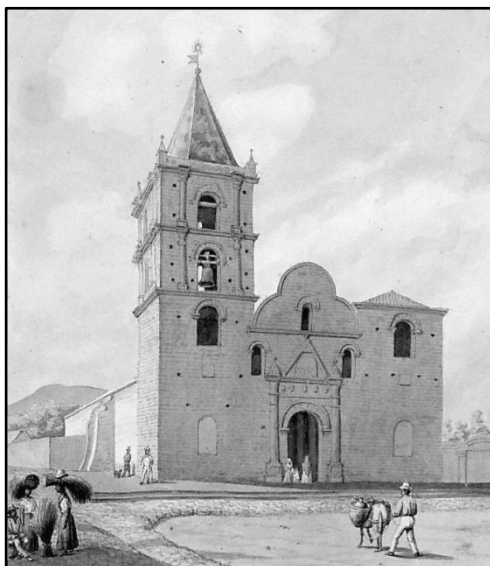
<sup>85</sup> Hay que distinguir la Villa del Rosario de Cúcuta de San José de Cúcuta que es la Cúcuta histórica en sentido estricto. Se trató de dos municipios apartes. La distancia entre ambos es siete kilómetros.

<sup>86</sup> También en otros lugares, las constituyentes se aprovecharon de edificios religiosos, p. ej., en forma de la asamblea nacional alemana de la iglesia de San Pablo en Fráncfort de 1848-1849.

<sup>87</sup> Hubo cambios significativos del dominio efectivo entre los inicios de la constituyente (6.5.), la fecha de la constitución (30.8.) y la sanción presidencial (6.10.), como p. ej. la toma revolucionaria de Caracas (29.6.) Por su parte, Cartagena de Indias se rindió pocos días después de la sanción (10.10.), al igual que Xumaná (14.10.) Siguieron más tarde: Panamá el 28.11.1821, Quito el 24.5.1822, Pasto por primera vez el 6.6.1822 y otra vez en la *navidad negra* del mismo año, Maracaibo el 3.8.1823 y Puerto Cabello el 8.11.1823.

<sup>88</sup> *Reglamento para la elección de los diputados que han de formar el Congreso general de Colombia* de 1820, en *Correo del Orinoco*, t. 3, núm. 51, de 5.2.1820. Comp. Á. RAFAEL ALMARZA V., “Ciudadanía, votos y armas. Elección de

ción a la burguesía, incluyendo una buena participación de abogados. De todos modos, la solemne articulación originaria de la soberanía popular se concentró en diputados de la pequeña minoría en buenas condiciones materiales e intelectuales. Finalmente, el 30 de agosto de 1821, la carta fue firmada por 61 integrantes<sup>89</sup>.



**Img. 4:** El lugar de la constituyente de 1821: la iglesia de Villa del Rosario de Cúcuta. Se ve el estado de 1850. Fue destruida por el terremoto de 1875<sup>90</sup>.

A diferencia de muchas pseudo-constituciones de la europea *monarquía autocrática moderna* de entonces, no se trató de ninguna carta otorgada. Precisamente, el hombre fuerte del momento, el Presidente todavía interino SIMÓN BOLÍVAR, se posicionó como el “más humilde y obediente súbdito” frente al cuerpo colectivo<sup>91</sup>. Este tampoco logró imponer su proyecto de constitución<sup>92</sup> ni el semejante programa revolucionario de Angostura de 1819 —declarado constitución, sin disponer de un Estado—. En particular, resultó negado el concepto bolivariano de un cuarto *poder moral* con su tendencia a una policía ética, pues pareció incompatible con el valor ilustrado de la libertad. Sin embargo, tampoco debe subestimarse la enorme influencia asociada con el carisma del vencedor militar, el cual era considerado indispensable para llevar la guerra revolucionaria, en pleno curso, al éxito definitivo, por ejemplo, en torno al acentuado

---

diputados en los llanos venezolanos y neogranadinos para el Congreso General de Colombia, 1820-1821”, en revista *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 55, México, UNAM, 2018, págs. 3-40.

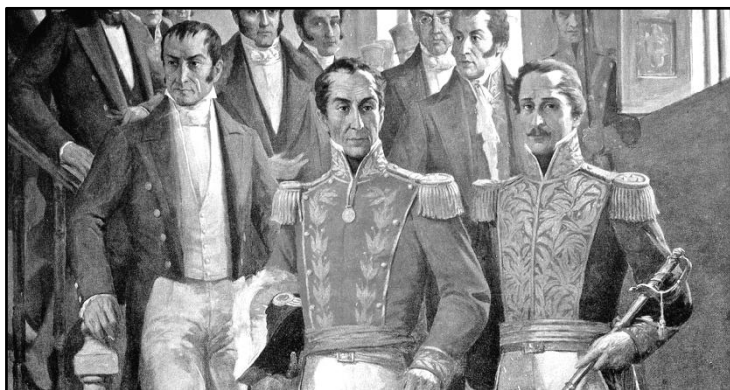
<sup>89</sup> Presidente PEÑA & vicepresidente RAFAEL del Congreso, 56 diputados, 3 diputados secretarios.

<sup>90</sup> Acuarela de CARMELO FERNÁNDEZ (1809-1887).

<sup>91</sup> *Mensaje de Simón Bolívar al Congreso constituyente de Cúcuta de 1.5.1821*, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodelibertador.gob.ve/escritos/busador/spip.php?artículo6867> (1.7.2021).

<sup>92</sup> *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, formado por el Jefe Supremo (S. BOLÍVAR), y presentada al 2º Congreso Constituyente para su examen*, ed. por CARLOS RESTREPO P., *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano*, t. 3, Bogotá, UExt, 2002, págs. 31-64.

presidencialismo y unitarismo. Tampoco debe subestimarse su principal compañero en armas, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, cuyo lugar de nacimiento se eligió para la constituyente. De igual forma, pueden considerarse influyentes las ideas del ilustrador bogotano ANTONIO NARIÑO –impulsor desde la primera hora– que presidió inicialmente la asamblea, aunque su proyecto como tal no resultó materializable por



**Img. 5:** Imaginario del Congreso de Cúcuta, elaborado un siglo más tarde: los correvolucionarios y dúo presidencial-vicepresidencial BOLÍVAR y SANTANDER salen de la constituyente. En medio de ellos, aparece ANTONIO NARIÑO y, a la izquierda, el ex Presidente de la primera revolución CAMILO TORRES TENORIO, ejecutado por la justicia penal monárquica en 1816<sup>93</sup>.

ser más un texto de características filosóficas<sup>94</sup>. También es importante señalar el último que presidió la asamblea, el abogado venezolano MIGUEL PEÑA PÁEZ. Pero ninguno de ellos puede ser visto como el gran autor único. Faltaron los constitucionalistas de la primera generación que habían sido ejecutados como delincuentes de lesa majestad y traición –un reproche similar al terrorismo de hoy– en la *pacificación* monárquica de 1816<sup>95</sup>. La asamblea tomó en cuenta los materiales disponibles, es decir, los éxitos y fracasos en el exterior –de la Francia revolucionaria, EE.UU. y, en particular, la Constitución de Cádiz de 1812–, así como revisó la experiencia propia en el primer quinquenio revolucionario. En general, puede decirse que la participación de diversos

<sup>93</sup> De RICARDO ACEVEDO B. de 1926; lugar: Quinta Bolívar, Bogotá.

<sup>94</sup> DAVID BUSHNELL, “Nariño y la Gran Colombia”, en revista *Credencial Historia*, núm. 47, Bogotá, Banco de la Rep., 1993, <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-47> (1.7.2021).

<sup>95</sup> A veces, la historiografía patria niega el carácter jurídico, hablando emocionalmente de asesinatos arbitrarios de héroes y mártires en vez de partir de penas de muerte con base en delitos tipificados, lo que no convence, pues TORRES, LOZANO, CALDAS y otros sufrieron el destino típico que rebeldes fracasados recibieron en ese entonces en cualquier país. Para la época, tampoco sorprenden las formas del proceso político. Cuando se sublevaron, conocieron el riesgo. No actuó de manera diferente la república frente a las conspiraciones de 1828 y 1833. Véase SEBASTIÁN BUSTOS M., *El aparato de castigo en el gobierno real restaurado, 1816-1819*, Bogotá, Uniandes (tesis de posgrado), 2011, págs. 41 y ss.

diputados más allá del círculo nuclear de la revolución, frenó a los protagonistas más idealistas.

Cabe destacar que la constituyente tomó en serio el problema de representatividad, pues para una verdadera articulación originaria de la soberanía popular, faltó la mitad del territorio proyectado que todavía no se había conquistado. Por eso, el artículo 191 declaró *provisional* la constitución, previendo otra constituyente “cuando ya [este] libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español”, para lo que se calculó un ventana temporal de un decenio.



**Mapa 2:** El problema de la representatividad: a principios de la constituyente de 1821, solo la mitad del antiguo territorio virreinal estuvo en manos republicanos (gris oscuro), mientras los polos estuvieron todavía en manos monarquistas (gris medio). Tampoco participaron las sociedades pre-estatales más allá de la frontera efectiva. En Guayaquil hubo el experimento de una república particular<sup>96</sup>.

### c) *¿Principios universales?*

Mientras la *Constitución de la República de Tunja* de 1811 había partido expresa y solemnemente de principios universales, autosantificando su decisión sistémica al estilo de “derechos naturales, esenciales é imprescriptibles” (SP I art. 1 CP T 1811), su sucesora cucuteña evitó referencias iusnaturalistas explícitas. Sin embargo, lo hizo indirectamente por incluir los mismos cuatro valores centrales en su *cláusula pétrea*. La diferencia principal es aquella entre una carta del inicio revolucionario —sin ninguna certeza mínima sobre el éxito— y otra carta casi posrevolucionaria —con mucha expecta-

<sup>96</sup> Mapa: BERND MARQUARDT.



tiva de éxito—: la primera requirió del derecho natural revolucionario para deslegitimar la normatividad vigente de la estatalidad establecida por un constructo de legitimidad superior, mientras la segunda acentúa más la soberanía estatal, evitando las peligrosas retóricas revolucionarias que pudieran ser dirigidas del mismo modo contra el nuevo ordenamiento.

d) *Constitución transformadora de pretensión normativa*

Sintetizando, no hay dudas que la carta de 1821 pretendió ser una expresión del iusracionalismo codificador y, de tal manera, aspiró ser una *constitución normativa* y no solo una declaración solemne de buenas intenciones para realizarlos en un futuro lejano. Sobre todo, su carácter moderado de un nivel transformador medio sin exageraciones, aseguró una cierta viabilidad de tal naturaleza. Esto no debe confundirse con un presumido carácter conservador<sup>97</sup>, pues en vez de conservar el Antiguo Régimen, quiso superarlo. En este sentido, hay que partir de una *constitución transformadora dedicada al cambio sistémico*. Ambas naturalezas —la normativa y la transformadora— no se contradijeron, sino que se unificaron en el encargo de la nueva institucionalidad con múltiples misiones de crear legislativamente un novedoso sistema político-jurídico —véase el artículo 55—, una disposición con la cual se cumplió casi de modo ejemplar, por lo menos durante el primer sexenio.

B) LA ORGANIZACIÓN DEL PODER ESTATAL Y DE SUS SUBPODERES

a) *El equilibrio funcional-tridimensional de poderes en vez del juez-guerrero coronado*

aa) *Despidiéndose de la monarquía*

A través de la denominación del Estado, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 planteó el cambio al sistema republicano en el sentido de la negación de la monarquía. A primera vista, también parece así el primer artículo: “La Nación Colombiana [...] n[o] será nunca patrimonio de ninguna familia, ni persona”, aunque esta negación del patrimonialismo se retomó casi literalmente del artículo 2 de la Constitución de Cádiz que había planteado una monarquía liberal. De todas maneras, a diferencia de aquella, se previó un “gobierno popular representativo” (art. 9 CP C 1821). El republicanismo contuvo nada menos que una ruptura milenaria, teniendo en cuenta que durante cinco milenios la monarquía dinástica había servido como *el* modelo de referencia de la historia mundial del Estado. Como prototipos del rechazo de la cabeza coronada, sirvieron tanto la república revolucionaria de corta vida en Francia —del septenio de 1792 a 1799 (1804)— como el aun más breve quinquenio experimental de la primera revolución neogranadina. Además, parece evidente que el torpe y duro

<sup>97</sup> Pero así: JULIÁN D. BONILLA M., “Los procesos de transformación de los modelos constitucionales en Colombia, 1819-2019”, en revista *Diálogos y Saberes*, núm. 51, Bogotá, Unilibre, 2019, págs. 53-80, 59.

FERNANDO VII hizo todo lo posible para deslegitimar la visión tradicional del rey como máximo juez y símbolo de la justicia imparcial.



**Img. 6:** Bogotá, la capital de la República de Colombia y sede de las instituciones de la Constitución de Cúcuta, en la primera mitad del siglo XIX<sup>98</sup>.

En el fondo, se reconoce la deslegitimación multidimensional a través de los diversos componentes de la teoría político-jurídica de la Ilustración. Finalmente, su racionalismo y secularismo desencantaron y desacralizaron la magia y el derecho divino de la Corona –así en contraste con diversos autores preparatorios del siglo XVIII, como MONTESQUIEU y VOLTAIRE, que habían sido todavía monarquistas–. Entre los módulos conceptuales que deslegitimaron el gobierno eterno de un primero de los militares, prevalecieron tanto el postulado anti-estamental de la igualdad legal como la transferencia de la soberanía de la Corona al pueblo. A través del principio de rotación en ciclos cortos de pocos años –la carta de 1821 partió de cuatro años con una sola reelección inmediata (art. 107 CP C 1821)–, se esperó alcanzar una auténtica limitación de poder y una renovación y aceleración de la fuerza transformadora, pues se confió que la obligación al cambio permanente evitaría la congelación de las ideas iniciales de un ex joven a lo largo de todo su proceso de envejecimiento. Asimismo, el ascenso del pensamiento de rendimiento deslegitimó la suposición de una eterna sangre real según la cual, presumidamente, las capacidades gubernamentales se trasladaban del padre al hijo, de generación en generación, lo que el racionalismo anti-mágico de la Ilustración desenmascaró como superstición sin base empírica.

*bb) Pesos y contrapesos*

En general, el nuevo ideal organizacional de la separación de poderes –horizontal, funcional y tridimensional– estuvo en contra de la continuidad de la clásica función

---

<sup>98</sup> Dibujo de HENRY PRICE de 1847.

dual de todos los reyes, a saber, unificar el comando militar y la justicia suprema en su cabeza. La *Constitución de la República de Colombia* de 1821 negó el juez-guerrero coronado y declaró: “El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (art. 10 CP C 1821), lo que su antecesora tunjana de 1811 había justificado expresamente con la prevención de la tiranía, enunciando así la revalorización del tradicional símbolo de la justicia supra-partidista en una amenaza de lo justo. En el discurso de instalación de la constituyente de Cúcuta, el ilustrador bogotano ANTONIO NARIÑO planteó al respecto:

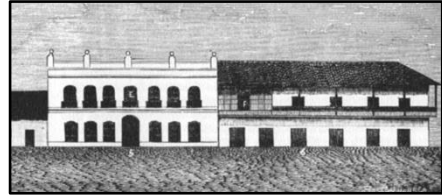
“El gobierno se compone de tres elementos: de la voluntad, que hace la ley; de la ejecución, que le da su cumplimiento; y del juicio, que aplica la pena a los infractores de ellas. Estas tres funciones deben estar separadas, porque si a un solo hombre o corporación se le confiere la facultad de ejecutar y juzgar conforme a su voluntad, es claro que se sustituye la voluntad particular a la voluntad general, que la seguridad personal desaparece y la libertad muere. El máximo, pues, de una Constitución está en demarcar bien estos tres poderes, señalar con claridad sus atribuciones y contrapesar su autoridad, haciéndolos depender los unos de los otros”<sup>99</sup>.

Asimismo, contuvo una ruptura con el pasado la creación de la asamblea legislativa —puesta en la primera posición (*sic*) del modelo tridimensional—. Las innovaciones eran tres: primero, se contrastó con la anterior inexistencia de asambleas estamentales de tipo *cortes* en los virreinos americanos; segundo, se alcanzó una composición post-estamental y electa; tercero, se liberó la función legislativa de su clásica marginación en la sombra de la predominante identidad jurisdiccional de la monarquía, donde el monarca había podido ordenar a través de una especie de decretos —reales cédulas, *etc.*—, pero sin tocar el núcleo del derecho legitimado por el cielo y la tradición, como las *Siete Partidas* del siglo XIII, que se habían entendido como más allá de la soberanía humana y estatal. De tal manera, el Estado republicano se soberanizó en esferas hasta entonces cerradas.

El ideal organizacional de la Constitución de 1821 era claramente el gobierno limitado a través de un sistema de pesos y contrapesos. El periodo presidencial de cuatro, máximamente ocho años en caso de reelección (art. 107 CP C 1821), era más anti-caudillista que la —todavía— ilimitada reelección de la constitución estadounidense. En contraste con la posición del rey soberano en la *monarquía autocrática moderna* de la Europa de entonces, no se permitió ningún veto absoluto del Presidente en la legislación, sino solo un *veto suspensivo* que el Congreso pudo superar con mayoría calificada (arts. 46-47 CP C 1821).

---

<sup>99</sup> *Discurso de Antonio Nariño de instalación del Congreso constituyente de Cúcuta* de 1821, ed. por GUILLERMO HERNÁNDEZ (Ed.), *Archivo Nariño*, t. 6, Bogotá, Fund. Santander, 1990, págs. 73-82.



**Img. 7-8:** Los edificios oficiales de la época virreinal en la hasta entonces Plaza Mayor de Santafé y ahora Plaza de la Constitución de Bogotá (hoy: Plaza Bolívar), sirvieron como las sedes de la institucionalidad republicana: a la izquierda, la Real Audiencia en el costado sur, sin el antiguo Palacio Virreinal (en el sudeste) destruido en 1786; a la derecha, el provisional Palacio del Virrey en el costado occidental (en el noroeste) que sirvió como sede presidencial hasta su destrucción por el terremoto de 1827<sup>100</sup>.

La responsabilidad presidencial se precisó a través del *impeachment* o juicio ante el senado (arts. 89, 97-104, 131 CP C 1821), es decir, la Cámara de representantes pudo acusar al Presidente “en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social”, en lo que el Senado era capaz de ordenar la destitución —a diferencia del rey tradicionalmente indestituible—. En contraste con el modelo de EE.UU., faltó la limitación a comportamientos delictivos del Presidente, es decir, el control parlamentario era más amplio, de acuerdo con el diseño de las normas de acusación de todos los funcionarios que se orientaron todavía en el *juicio de residencia* de la *Monarquía de las Españas e Indias*. Sin embargo, en la época de la primera Colombia, el Congreso nunca aplicó esta espada de control frente al jefe de Estado.

*c) Elementos de explicación de la transición sistémica más allá de la marcha triunfal de una idea*

Este es el lugar para advertir de narraciones sobresimplificadoras que se reducen a entender la transformación sistémica hacia el republicanismo tridimensional como una mera marcha triunfal de nuevos ideales teóricos supuestamente irresistibles. Es fructuoso pensar en contextos adicionales.

Una primera posibilidad es repensar el trazado previo por la primera ola revolucionaria y experimental de 1811 a 1815 que ocurrió en el ámbito del patriciado y los cabildos de algunas ciudades neogranadinas, teniendo en cuenta que las urbes del Antiguo Régimen ya habían funcionado como pequeñas repúblicas semi-autónomas dentro del Estado monárquico. Por lo tanto, romper la banda de lealtad con la Corona, hizo plausible el incremento hacia un republicanismo local completo. Sin embargo, una *cabildización* sin monarca hubiera significado una especie de *helvetización*, similar a la

<sup>100</sup> Grabados de BARRETO y J FRANCO & E. VANEGAS, en *Papel Periódico Ilustrado*, de 20.7.1884. En el lugar de la Real Audiencia hay actualmente el Capitolio Nacional, en aquel del Palacio del Virrey el Palacio Liévano de la Alcaldía Mayor. Historia de los edificios: MAURICIO URIBE G. & YOLANDA LÓPEZ C., *Bicentenario en Bogotá, 1810-2010*, Bogotá, Alcaldía Mayor, 2010, págs. 39 y ss.

centroeuropa Liga helvética entre 1648 y 1798, donde trece ciudades y pueblos imperiales se habían transformado, mediante la figura de la exención del poder judicial del Sacro Emperador Romano, en repúblicas localistas, pero sin cambiar nada en el estilo gubernamental de la ciudad medieval —un modelo que renació brevemente después del *Congreso de Viena* de 1815 a 1830— Sin embargo, por el contrario, la revolución hispanoamericana no llevó a ningún sistema de tipo ‘ciudad medieval menos monarca’, sino a la transformación a la república territorial y representativa, ejecutada definitivamente por la Constitución de Cúcuta de 1821<sup>101</sup>. Visto así, es cierto que el *cabildismo* estimuló primeros experimentos que familiarizaron pensarse un futuro sin monarca, pero tampoco explica la mucho más amplia transformación sistémica.

Por otra parte, es valioso preguntarse en qué medida la ruptura con el sistema monárquico se estimuló también en una limitación de oportunidades. Hay pocas dudas que no hubo ningún rey disponible de una de las dinastías reconocidas de Europa, pues, en la era del *Congreso de Viena* de 1814-1815 y de la superación de casi tres decenios de la guerra europea, ningún gobierno quiso arriesgarse a un nuevo gran conflicto para ganarse una corona en pro de un hermano o hijo segundo, teniendo en cuenta que Madrid dispuso todavía de la reputación del pasado —el colapso de poder casi no era visible— y que los borbones restaurados de París eran aliados plausibles de Madrid. Tampoco hubo una disposición de FERNANDO VII a una división dinástica en beneficio de monarquías parciales de sus hermanos CARLOS (VI) y FRANCISCO DE PAULA<sup>102</sup> o de un hijo —no hubo hijos masculinos—, es decir, no era viable orientarse en el paralelo camino luso-brasileño de la división de los Braganza en dos líneas, que había sido preparado por el traslado del gobierno portugués a Río de Janeiro durante las guerras napoleónicas, interesantemente bajo la continuidad de la línea principal en el Imperio de Brasil (hasta 1889).

De igual forma, el destino de NAPOLEÓN había subrayado que la comunidad de Estados europeos insistía en el tradicional principio de la legitimidad dinástica, sin disposición a admitir un monarca *usurpador* sin origen en la únicamente calificada nobleza dinástica. Por dicha falta de legitimidad, fracasó también el único intento monárquico de la revolución hispanoamericana, aquel del militar ITURBIDE en México, que no logró más de diez meses como AGUSTÍN I (1822-1823) y perdió su vida fusilado como enemigo público. Puede verse comparable el fracaso rápido de los tres ex esclavos autocoronados en la vecindad haitiana (1804-1806, 1806-1820, 1849-1859). Tampoco parecía viable el proyecto brevemente discutido en Argentina de coronar un príncipe de la antigua dinastía incaica, pues la misma no perteneció a las dinastías reconocidas como hábiles a gobernar, aparte de una cierta desconfianza de la

<sup>101</sup> De tal manera, venció también en términos conceptuales el francorevolucionario SIEYÈS el suizo ROUSSEAU.

<sup>102</sup> Aparecieron proyectos de este tipo durante el *trienio liberal* en la península; FRASQUET, *Independencia o constitución*, *op. cit.*, págs. 185 y ss.

burguesía eurodescendiente frente a los que tanto se rebelaron en la década de 1780 como que defendieron enérgicamente el sistema virreinal en la década de 1820.

Con respecto a Colombia, el longevo Presidente fundador SIMÓN BOLÍVAR (1819-1830), por lo menos en algunas fases<sup>103</sup>, echó su ojo a ideas cuasi-monárquicas, pero desistió sabiamente a todo intento de coronación abierta. En 1826, expuso: “Yo no soy NAPOLEÓN ni quiero serlo; tampoco quiero imitar a CÉSAR; aun menos a ITURBIDE”<sup>104</sup>. De todos modos, en la constitución de su propia pluma, otorgada a Bolivia y Perú en 1826 y presentada en calidad de proyecto a Colombia, apareció la



Img. 9-10: El proyecto de constitución vitalicia y cuasi-hereditaria –por designación– de 1826.

figura del Presidente vitalicio sin responsabilidad y con el derecho de designar a su sucesor a través de la figura del vicepresidente<sup>105</sup>. Este modelo reclamó una estabilidad

<sup>103</sup> En otras advirtió de sí mismo: en su juramento constitucional de 1821 se autoidentificó con “la espada” de Colombia como antítesis de “la balanza de Astrea” (= Justicia), que “no puede servir de nada el día de paz [...] Un hombre como yo es un ciudadano peligroso en un gobierno popular; es una amenaza inmediata a la soberanía nacional”; *Discurso de juramento constitucional de Bolívar ante el Congreso constituyente de Cúcuta de 1821*, en *Gaceta de Colombia*, núm. 9, de 4.10.1821, pág. 38.

<sup>104</sup> *Carta del libertador para José Antonio Páez de 6.3.1826*, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

<sup>105</sup> Arts. 56, 76, 79-80 y 84 del *Proyecto de Constitución para la República de Bolivia de 1826*, Lima, Concha, 1826, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 715-744. Cfr. MARQUARDT, *La revolución ilustrada*, op. cit., págs. 104 y ss; ÍD., *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 148 y ss; JUAN C. MORÓN U., “Bolívar y su propuesta constitucional de 1826”, en revista *Pensamiento Constitucional*, vol. 7, núm. 7, Lima, PUCP, 2000, págs. 435-501; VALENTÍN PANIAGUA C., “El proceso constituyente y la Constitución vitalicia (bolivariana) de 1826”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 8-9, Madrid, CEPC, 2007 & 2008, págs. 67-94, 181-210.

similar al tradicional modelo estándar del gobierno monárquico, sin vestirse abiertamente en este traje. Para evitar malentendidos, se anota que, en vista de la falta del veto absoluto, se trató de una cuasi-*monarquía liberal* –similar al caso noruego–, a diferencia del modelo típico pos-vienés de una *monarquía autocrática moderna*. Paralelamente, expresó cercanías a un entendimiento patrimonial el monstruoso cambio de nombre del Alto Perú según el apellido paterno del nuevo gobernante de las cordilleras. Aun más, todo el sistema bolivariano de Estados andinos adoptó una cohesión según inspiraciones en la era monárquica –con la unión personal y el vasallaje, haciendo del Presidente de Colombia la suprema autoridad del Perú (1824-1827) y de su joven oficial leal ANTONIO JOSÉ DE SUCRE el Presidente dependiente de Bolivia (1825-1828)–. En ello, se reconoce una especie de variación de la tradicional *monarquía compuesta* madrileña en vez de una naciente federación moderna. Sin embargo, dicho sistema se disolvió rápidamente en las rivalidades posrevolucionarias de 1827-1828 y, de manera inmanente, se hundió también el modelo vitalicio-suprageneracional.

Visto así, la decisión en pro del sistema republicano no era solamente un ideal solemne, sino también una especie de hacer de la necesidad virtud.

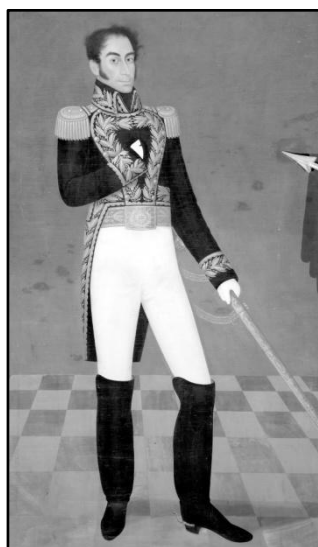
#### *dd) Una presidencia fuerte*

De todas maneras, el perfil del Presidente en la Constitución de Colombia de 1821 era todavía fuerte, casi al estilo de un rey sustituto no coronado, aunque con un mandato temporal, sin función judicial y sin veto absoluto. En realidad, el Presidente fundador SIMÓN BOLÍVAR se mantuvo en el cargo durante casi once años (1819-1830), el tiempo segundo más largo de los ‘libertadores’ al lado del autócrata RODRÍGUEZ en Paraguay, pese a la limitación constitucional a un máximo de ocho años –el periodo de cuatro años con una sola reelección inmediata (art. 107 CP C 1821)– y pese a su propio discurso de Angostura de 1819 que había insistido en la no reelección para evitar que “el Pueblo se acostumbra a obedecerlo, y él (jefe de Estado) se acostumbra a mandarlo”<sup>106</sup>. Se logró dicha duración, pues BOLÍVAR fue aclamado de modo preconstitucional por el Congreso de Angostura de 1819 –asumiendo dos años de gobierno militar ilimitado–, resultó confirmado por la constituyente de Cúcuta de 1821, recibió la aclaración del Congreso según la cual su primer periodo constitucional empezaría supuestamente en 1823 y duraría hasta 1827 y obtuvo su ‘primera’ reelección constitucional, vigente a partir de la última fecha, con el 96% de los votos en 1825, lo que fue superpuesto por el autoencargo *estadositista* mediante el *Decreto orgánico* de 1828.

Durante su decenio en el poder, el Presidente con el título cuasi-noble de corte ilustrado del *libertador* se dedicó primordialmente, de sus facultades de la carta de 1821, a “la seguridad en lo exterior” (art. 113 CP C 1821) y “el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra” (art. 117 CP C 1821), practicando la vida de un dirigente guerrero,

<sup>106</sup> *Discurso de Bolívar al Congreso de Angostura* de 1819, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

al igual que los reyes históricos, pues en sus primeros años conquistó paulatinamente al territorio colombiano reclamado –hasta la rendición de los monarquistas de Puerto Cabello en noviembre de 1823 y de aquellos del nudo de Pasto en junio de 1824–, en los años medios dirigió la guerra contra la fuerte baluarte monárquica del Virreinato del Perú –hasta las victorias de Ayacucho en 1824 y Tumusla en 1825 y en los últimos pretendió pacificar a sus rivales internos –y las resistencias monarquistas que se reactivaban de vez en cuando–, con la apariencia predominante del líder militar en uniforme barroco-representativo en su caballo. En Bogotá hubo que esperar la década de 1830 para ver gobernantes con un perfil más jurídico y civil, lo que duró en Caracas incluso mucho más.



**Img. 11:** SIMÓN BOLÍVAR, Presidente de Colombia de 1819 a 1830, aproximadamente en 1825. Apareció en uniforme militar y con el gesto napoleónico de la mano en el chaleco<sup>107</sup>.

Al lado del Presidente, la Constitución de Colombia de 1821 previó el cargo del vicepresidente (art. 108 CP C 1821). No era ningún sub-jefe de gobierno, sino un puesto orientado en el sucesor al trono –de modo temporal– y regente sustituto que ganó su relevancia en casos de la incapacidad del mandatario principal como la muerte o ausencia presidencial. En términos políticos, se trató de una creación para el correvolucionario más importante de BOLÍVAR, SANTANDER. Ganó su perfil debido a la vida bélica de BOLÍVAR distante de la capital. Por lo tanto, entre 1821 y 1826, gobernó típicamente SANTANDER, aunque no en nombre propio, sino de modo dependiente. Según las prioridades de BOLÍVAR, su vicepresidente sirvió como organizador de los recursos para las guerras revolucionarias.

<sup>107</sup> Del pintor peruano JOSÉ GIL DE CASTRO (1785-1841).



En este lugar, es importante no confundir ni el cargo constitucional acentuado ni el militarismo exitoso de BOLÍVAR con un eventual Estado fuerte. Se trató más de una ilusión de fuerza que dependió de la reputación del vencedor en el campo de batalla: funcionó durante la serie de victorias de BOLÍVAR hasta 1825, pero con la desaparición del enemigo vencido, se evaporó también este pegamento estatal. En realidad, la primera Colombia era un gigante en pies de barro, sin suficiente institucionalización, ni financiación, ni penetración territorial. En contraste con el simbolismo del monarca divino que había abovedado el desafío del espacio, los correvolucionarios no estaban dispuestos a subordinarse duraderamente a un *primus inter pares* de ellos mismos: a la relativa *pax indiana*, siguió la guerra civil republicana.

*ee) Un parlamento de tiempo parcial, pero activo*

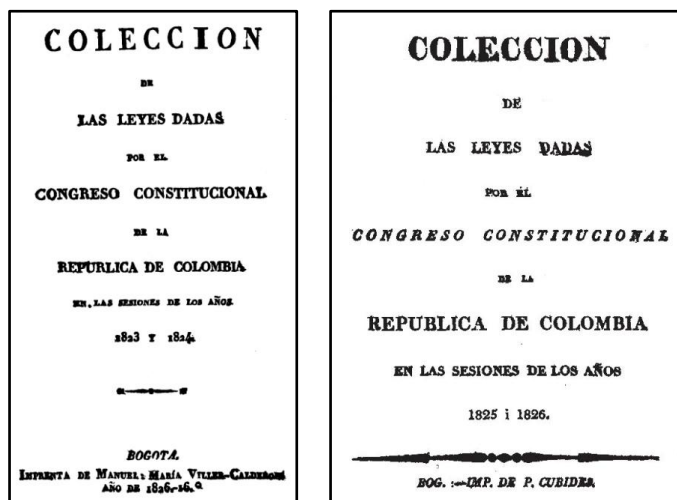
Sería equívoco reducir el estudio de la Colombia de la carta de 1821 al poder ejecutivo. Durante los primeros años, la asamblea de la multitud era un actor perceptible en el sistema de pesos y contrapesos.

Sin embargo, no se trató de ningún Congreso permanente, pues la constitución partió de solo tres meses parlamentarios al año (arts. 68-69 CP C 1821), mientras en las otras tres cuartas partes del año en curso, el ejecutivo pudo actuar sin contraparte directa. El modelo no se basó en políticos profesionales, sino en miembros de la élite económica e intelectual, con condiciones de una vida hedonista que les liberó durante estos tres meses, pero que se dedicaron durante las otras partes del año a prioridades distintas. Fue la clásica representación econocrática de una oligarquía burguesa, similar a las instituciones hermanas en los otros países del incipiente republicanismo. Seguramente, la asamblea hizo esfuerzos para controlar al Presidente, pero según los intereses de su propia clase, al estilo de una multitud de hombres *betas* que no quisieron que uno de ellos se destaque y perpetúe para ser *alfa*.

De todas maneras, en los periodos legislativos hasta 1827, pudo observarse un Congreso muy activo en su tarea principal que elaboró más de 300 leyes (incluyendo decretos parlamentarios) para llenar con vida el nuevo país y sistema: en la *Colección de las leyes dadas por el Congreso constitucional*, el tomo de 1821 –todavía de manos de la constituyente– contuvo 93 leyes en 267 páginas, el de 1823-1824 alcanzó 112 leyes en 361 páginas y aquel de 1825-1826 colectó 119 leyes en 539 páginas<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Cfr. ARMANDO MARTÍNEZ G., *La agenda de Colombia, 1819-1831*, t. 2, Bucaramanga, UIS, 2007, págs. 9-60.



Img. 12-13: Un Congreso activo: las *Colección de leyes* de 1823-1826.

ff) *Jueces sin facultades de control constitucional*

Por último, parece interesante reflexionar que el equilibrio de poderes de la Constitución de Cúcuta de 1821 no prolongó la justicia proto-constitucional de la *Monarquía de las Españas e Indias* —en particular, suprimió el proto-amparo del recurso de agravios— que había sobrevivido tanto en las constituciones de la primera ola revolucionaria de 1811 como bajo la *pacificación* de MORILLO hasta 1819. Incluso el sucesor del *juicio de residencia* era débil, pues la acusación de los funcionarios “por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes” era ahora un derecho exclusivo de los parlamentarios (art. 90 CP C 1821), sin mencionar la tradicional queja popular. Aparentemente, BOLÍVAR no quiso ser el juez supremo, pero tampoco estuvo abierto para el control del manejo de poder de su personal ejecutivo a través de jueces independientes, lo que es entendible en vista de las frecuentes ejecuciones extralegales de la *revolución a muerte* y de las expulsiones de los monarquistas, pues todo esto pudo ser interpretado fácilmente como abuso de poder.

El significado y la problemática del pos-*juicio de residencia* puede verse en el caso más espectacular que era la destitución parlamentaria de una de las figuras centrales de la élite revolucionaria —de JOSÉ ANTONIO PÁEZ como comandante militar de la provincia de Caracas—, realizada por el Congreso bogotano en 1826, con base en la solicitud municipal de Caracas, en vista de abusivos reclutamientos forzosos para la supresión de las guerrillas monarquistas. Inicialmente, PÁEZ quiso obedecer a la llamada al juicio en Bogotá, pero la situación escaló por la rebelión pro-paecista del cabildo y militares de la Valencia venezolana (llamada ‘la Cosiata’ = la pequeña cosa sin nombre), que transformó a PÁEZ en perturbador de la paz territorial, de modo que intervino el Pre-

sidente BOLÍVAR en beneficio de su antiguo compañero en armas, indultándolo y restituyéndolo en sus funciones administrativas, para lo que consiguió el consenso parlamentario por lo menos en el segundo intento. En efecto, el poder ejecutivo ‘controlado’ se impuso frente al control por el poder legislativo<sup>109</sup>.

Es cierto que puede considerarse débil toda constitución que no se confía al control judicial, pero esto era un defecto general de la fase inicial del constitucionalismo moderno, en la cual se consideró los parlamentarios electos, también en vista de su mayor legitimación democrática, como más aptos para esta tarea en vez del estamento profesional de los juristas: no debe olvidarse que también la famosa sentencia estadounidense de *Marbury contra Madison* de 1803 era más una especie de desliz singular en su propio tiempo, con un segundo caso en 1857, de lo que nadie pudo imaginarse la posterior derivación del *judicial review* de normas –con su desarrollo principal en el siglo XX–. Sin embargo, en Hispanoamérica sobrevivió la memoria del amparo en el fondo, lo que apoyó su reactivación en el *alto liberalismo* a partir de la carta neogranadina de 1853 –y la yucateca de 1841–, que hizo de Hispanoamérica la primera zona del mundo que confió al pueblo el papel del guardián de la inconstitucionalidad.

#### b) *Despidiéndose de la co-soberanía eclesiástica*

Puede sorprender, pero la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 no habló de la relación con la religión e Iglesia romana, aparte de una *invocatio dei* de tipo ilustrado al “autor y legislador del universo” y la referencia indirecta a través de la libertad de expresión (art. 156 CP C 1821) que contradijo la anterior inviolabilidad verbal del dogma católico. Solo el mensaje de introducción partió de “la religión Católica, Apostólica, Romana” en el papel de la “religión del Estado”. Fue una especie de silencio elocuente que pospuso un tema controversial y delicado entre el secularismo ilustrado y las resistencias católicas, así también en vista la imprevisibilidad del oficial manejo eclesiástico de la formación revolucionaria de un nuevo Estado. En torno a la autotributación eclesiástica, el Congreso de 1821 habló de un “grave negocio”, pero confirmó provisionalmente la vigencia de la normatividad heredada<sup>110</sup>.

<sup>109</sup> HERNANDO CORREA P., *Amnistías, indultos y perdones*, Bogotá, USA, 2014, pág. 10; MICHAEL ZEUSKE, *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, Beck, 2007, págs. 80 y ss. Otro caso llamativo: el juicio ante el Senado de 1823 contra el famoso ilustrador bogotano ANTONIO NARIÑO –ex Presidente de Cundinamarca, 1813-1815–, por presumida traición en forma de su rendición ante los monarquistas caucanos y quiteños en 1814, lo que terminó con la absolución.

<sup>110</sup> *Decreto colombiano sobre observancia de las leyes existentes en orden a diezmos* de 1821 en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, t. 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Espinosa, 1822, pág. 253.



Img. 14-16: Dominaban durante el primer siglo republicano todavía de modo evidente la arquitectura y apariencia de las ciudades en el territorio de la constitución de Cúcuta: las catedrales y demás grandes iglesias barrocas. Se ven las catedrales de Panamá y Zipaquirá y San Francisco en Quito<sup>111</sup>.

Solo poco después, el Congreso de Colombia elaboró la *Ley de patronato eclesiástico* de 1824<sup>112</sup> que declaró la ‘continuidad’ del *patronato regio* de los Reyes católicos en manos de la república. Sin embargo, lo que a primera vista parece como una conservación, era en realidad una ruptura revolucionaria, pues la república sometió la relación con la Iglesia romana a su reclamada soberanía unilateral. En el Antiguo Régimen, el *patronato regio* había sido un privilegio papal, es decir, una delegación de la Iglesia romana por la cual el monarca de confianza pudo participar en las tareas propias del poder religioso. Había sido un arreglo que precisó el dualismo de un poder secular –el monarca– y de un poder espiritual –el Papa– que compartieron una co-soberanía, en el sentido de la teoría medieval de las dos espadas, ambos de derecho propio y ambos en las esferas del derecho público. Según la lógica acostumbrada del Antiguo Régimen, la *Ley de patronato* de 1824 contuvo una usurpación de un estatus privilegiado, además por parte de un gobierno revolucionario-ilustrado que se presentó como la antítesis de un eventual receptor por confianza. En los ojos de la Santa Sede, pareció inaguantable la participación del mismo en el nombramiento de los obispos. También objetivamente hay que constatar una expansión demostrativa de la soberanía estatal hasta esferas tradicionalmente cerradas para aquella. De tal manera, el rango tradicional del derecho canónico como norma de normas de la Cristiandad, se reemplazó por la constitución del Estado en este papel.

En general, la Iglesia romana no estuvo dispuesta a reconocer la formación revolucionaria de las repúblicas hispanoamericanas, pues partió del principio de la legitimidad histórica que requirió la renuncia del titular. Sin embargo, el *rey católico* FERNANDO VII no quería renunciar y mantenía buenas relaciones con Roma. Por lo tanto, la Co-

<sup>111</sup> Panamá por A. KOHL en 1882; Zipaquirá por H. PRICE en 1855; Quito por L. CADENA en 1881.

<sup>112</sup> *Ley col. que declara que toca a la república el ejercicio del derecho de patronato* de 1824, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de Colombia en 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 211-227. Cfr. JAVIER F. ARENAS F., “Entre la separación y la soberanía”, en MARQUARDT, *Constitucionalismo comparado* (Anuario I de CC - Constitucionalismo Comparado), *op. cit.*, págs. 217-254, 222 y ss; ÍD., “La Iglesia universal y el Estado soberano”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 23, Bogotá, UNAL, 2008, págs. 109-140, 113 y ss.

lombia de BOLÍVAR nunca logró relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Solo ocurrió un acercamiento gradual a partir de 1827, cuando el *zelanti* LEÓN XII moderó su cruzada anti-ilustradora hacia un cierto pragmatismo que posibilitó solucionar el problema más urgente de las vacancias episcopales, para no frustrar y perder un pueblo de profunda espiritualidad católica. De todas maneras, las relaciones oficiales siguieron mucho más tarde, en 1835, en torno al Estado sucesor de la Nueva Granada, cuando la España pos-fernandeista se comportó mas reconciliadora y la Iglesia aumentó su pragmatismo para no perder los creyentes del Nuevo Mundo<sup>113</sup>.



**Img. 17:** El monasterio dominico del Santo Ecce Homo, en las cercanías de Villa de Leyva, fue uno de los llamados conventos menores que la república suprimió. Se escapó con buena suerte en 1821, pero fue incluida en la lista de 1826. En 1828, regresó la vida religiosa, para ser suprimida definitivamente en 1832<sup>114</sup>.

Además, el secularismo ilustrador se articuló en una variedad de políticas específicas. Por una parte, empezó el combate de la extendida vida religiosa en los conventos: en 1821, el Congreso legisló la disolución de los llamados conventos menores, transfiriendo los edificios y tierras a manos republicanas, los primeros para servir como edificios públicos —expresamente escuelas— y los últimos en beneficio de las haciendas de las élites revolucionarias. Siguieron oscilaciones, como la vuelta de los religiosos en 1828 y su supresión definitiva en la Nueva Granada de 1832, pero en general se erradicó una de las subculturas clásicas del Antiguo Régimen<sup>115</sup>. Por otra parte, la legisla-

<sup>113</sup> JOSÉ D. CORTÉS G., *La batalla de los siglos*, Bogotá, UNAL, 2016, págs. 117 y ss; JAIME H. SILVA C., *Las sedes vacantes en las diócesis de Santafé y Popayán, 1810-1835*, Bogotá, PUJ (tesis), 2019, págs. 111 y ss, 132 y ss.

<sup>114</sup> Foto: BERND MARQUARDT.

<sup>115</sup> *Ley col. sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores* de 1821, en *Cuerpo de leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 67-69. Comp. WILLIAM E. PLATA Q., “El declive de un convento o el fin de un modelo de relaciones

ción del Congreso de 1821 suprimió la justicia penal eclesiástica del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de Indias y las inmanentes restricciones de la libertad de expresión, entendidas como incompatibles con la constitución liberal<sup>116</sup>.

En síntesis, se reconocen los primeros pasos de la gran dinámica de secularización que CORTÉS ha evaluado como *La batalla de los siglos*<sup>117</sup>, con olas, contra-olas y contra-contra-olas. El primer gran golpe secularizador tuvo lugar en el *alto liberalismo* de las décadas a partir de 1848, excepto el más clerical Ecuador, donde hubo que esperar hasta finales del siglo XIX.

### c) *Estado constitucional y Estado administrativo*

En el momento de su creación, la República de Colombia pudo basarse en el derecho administrativo y la estructura territorial de la anterior monarquía que era relativamente avanzada según los criterios cualitativos del Antiguo Régimen. No sorprende que en el *salto sistémico* se buscara algún grado de combinación entre la innovación según conceptos ilustrados y la conservación de lo considerado valioso.

En torno a la administración central instalada en la capital Bogotá<sup>118</sup>, es infructuosa la pregunta discutida, de vez en cuando, de si el Consejo de Gobierno (art. 133 CP C 1821) se hubiera inspirado en NAPOLEÓN o en el Consejo de Indias de la tradición propia<sup>119</sup>, pues consejos *sui generis* de asesores de la Corona representaron la institución más clásica de la historia mundial del Estado desde el Egipto faraónico. Tampoco debe ser confundido con un tribunal administrativo similar al Consejo de Estado de hoy, pues la institución cucuteña era nuclearmente un *gabinete de ministros* incluyendo el vicepresidente y un juez de la Alta Corte. La estructura muy delgada correspondía todavía con las pocas tareas estatales reconocidas con anterioridad a la gran ola de crecimiento de complejidad administrativa a lo largo de los siglos XIX y XX.

---

Iglesia, política y sociedad en Nueva Granada, 1820-1863”, en revista *HiSTOReLa*, vol. 6, núm. 12, Bogotá, UNAL, 2014, págs. 58-98, 88 y ss.

<sup>116</sup> *Ley col. sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe* de 1821, en *Cuerpo de Leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 79-80.

<sup>117</sup> CORTÉS G., *La batalla de los siglos*, *op. cit.*

<sup>118</sup> Se pensó en fundar una nueva capital, llamada Ciudad Bolívar, pero entretanto se eligió a Bogotá; *Decreto sobre la residencia provisional del gobierno supremo* de 1821, en *Cuerpo de leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 192-193.

<sup>119</sup> Plantea la hipótesis de una copia del Consejo de Estado (denominación adoptada en 1828) de la Francia napoleónica: LIBARDO RODRÍGUEZ R., “La explicación histórica del derecho administrativo”, en DAVID CIENFUEGOS S. *et al.* (Eds.), *Estudios en homenaje a J. F. Ruiz*, México, UNAM, 2005, págs. 293-315, 313. En cambio, acuña la raíz española: MIGUEL MALAGÓN P., “Antecedentes del derecho administrativo en el derecho indiano”, en revista *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 3, núm. 1, Bogotá, UROSARIO, 2001, págs. 40-59, 58. Otro debate se refiere al presumido origen del Consejo de Estado en 1817, aunque lo creado en dicho año era máximamente un *Consejo sin Estado*, pues en vez de un Estado actuó un grupo guerrillero en los llanos que fingió sus pretensiones a través del uso sistemático de una terminología estatal. Véase en detalle el artículo de JOSÉ M. SUÁREZ D., *El Consejo de Gobierno en la constitución de 1821*, en el presente anuario.

Era de mayor impacto la reforma territorial (art. 8 CP C 1821). Las tradicionales primeras subunidades del virreinato –las tres Reales Audiencias de Caracas, Santafé y Quito– se transformaron, mediante la *Ley fundamental de la República de Colombia* de 1819, en tres “departamentos” –una expresión derivada de la Revolución francesa–, mientras la *Ley colombiana sobre organización de los tribunales y juzgados* de 1821 los reanimó como los tres distritos judiciales de cortes superiores del norte, centro y sur con sedes en Caracas, Bogotá y Popayán, en lo que la última ciudad sirvió de modo provisional, hasta la conquista republicana de Quito<sup>120</sup>. En torno a la administración en sentido estricto, la legislación territorial de 1821 y 1824 estableció un nuevo esquema de, finalmente, doce departamentos que sirvieron como el primer nivel sub-nacional. Más o



**Mapa 3:** La República de Colombia con su subdivisión en doce departamentos a partir de 1824. Los colores de gris oscuro hasta gris blanco señalan la efectiva centralidad descendente hacia la periferia. Se muestran en blanco los territorios virtualmente reclamados en manos de sociedades pre-estatales, sin presencia real del poder estatal<sup>121</sup>.

menos, se orientaron en el ideal iusracionalista del tamaño similar, pero no parecieron tan artificiales como las creaciones francesas, pues se basaron en conjuntos de provincias virreinales que continuaron existiendo. Excepto la tierra natal del Presidente –Ve-

<sup>120</sup> Art. 8 de la *Ley col. sobre organización de los tribunales y juzgados* de 1821, en *Cuerpo de leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 221-246. En 1824, se trasladó Popayán-Cauca del Distrito de Sur al Distrito del Centro, de modo provisional debido a problemas de comunicación con Quito (*Decreto mandando elevar a la Corte Superior de Justicia del Centro los recursos pendientes en el departamento del Cauca, de que debiera conocer la Corte Superior de Justicia del Distrito del Sur* de 1824, en *Colección de Leyes 1823-1824*, *op. cit.*, págs. 191-193). Este aparente detalle era importante para la frontera ecuatoriana-neogranadina de 1830 que se distinguió de la antigua Real Audiencia de Quito.

<sup>121</sup> Mapa: BERND MARQUARDT.

nezuela—, se evitaron nombres históricos, orientándose en denominaciones geográficas según ríos (Apure, Boyacá, Cauca, Magdalena, Zulia), el puente terrestre interoceánico (Istmo) o la línea divisoria del planeta (Ecuador), al lado del nombre de un Estado *de facto* de la primera ola revolucionaria (Cundinamarca) y de una ciudad (Guayaquil)<sup>122</sup>. En 1825, se departamentalizó también la estructura de las cortes superiores<sup>123</sup>, rompiendo con la geografía de las Reales Audiencias. Efectivamente, la administración territorial se limitó a aproximadamente la tercera parte del territorio virtualmente reclamado, pues más allá del piedemonte oriental de los Andes, al igual que en la selva Pacífica, no hubo Estado.

En términos cualitativos, las innovaciones más importantes eran dos: la naciente separación entre la administración y la justicia, así como el incipiente manejo según el ideal ilustrado de la maquinaria burocrática. Sin embargo, la *Ley colombiana sobre organización de los tribunales y juzgados* de 1821 realizó la separación ejecutiva-judicial solo en el ámbito de la central Alta Corte y de las tres Cortes Superiores para el Norte, Centro y Sur, mientras se entregó la justicia en los niveles inferiores a los gobernadores de provincia y a los alcaldes locales. Fue más exigente la subsiguiente *Ley orgánica del poder judicial* de 1825 —que se basó en la sabiduría que “sin una recta y pronta administración de justicia siempre serán ilusorios los derechos que garantiza la constitución a cada uno de los colombianos”—. La misma diversificó las Cortes Superiores a doce y quitó las facultades judiciales de los gobernadores de provincia, mientras obligó a los juzgados de primera instancia a disponer de por lo menos un juez letrado, aunque todavía no se quitó completamente las funciones judiciales de los alcaldes municipales y parroquiales en asuntos civiles y penales menores. Finalmente, la legislación neogranadina de 1834, desistió de funciones judiciales de los alcaldes, previendo ahora jueces parroquiales<sup>124</sup>. Paulatinamente, la república transformó los alcaldes de jueces locales en responsables de la policía local.

En torno a la mecanización *social-newtoniana*, pueden compararse las leyes administrativas de 1821 y 1825: la primera renovó para las ciudades y villas los rasgos administrativos del Antiguo Régimen, confirmando —de acuerdo con la garantía del artículo 155 de la constitución— los cabildos elegidos anualmente por los vecinos, acompañados por dos alcaldes ordinarios “encargados de la policía, del orden y tranquilidad”, pero la segunda rompió con el modelo de la era virreinal, orientándose *grosso modo* en el

<sup>122</sup> *Ley col. sobre división territorial de la República* de 1824, en *Colección de Leyes 1823-1824*, *op. cit.*, págs. 150-158.

<sup>123</sup> Art. 8 de la *Ley col. orgánica del poder judicial* de 1825, en *Colección de Leyes 1825-1826*, *op. cit.*, págs. 154-195.

<sup>124</sup> Arts. 1 y ss, 8 y ss, 94 y ss, 100 y ss de la *Ley col. sobre organización de los tribunales y juzgados* de 1821, *op. cit.*, págs. 221-246; consid., arts. 1 y ss, 8 y ss, 95 y ss, 189 y ss de la *Ley col. orgánica del poder judicial* de 1825, *op. cit.*, págs. 154-195; arts. 107 y ss de la *Ley neogran. orgánica de los tribunales y juzgados* de 1834, en LINO DE POMBO (Ed.), *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, hasta 1844*, Bogotá, Salazar, 1845, págs. 109-119. Comp. FRANCISCO R. BARBOSA D., *Justicia, Rupturas y continuidades*, Bogotá, PUJ, 2007, págs. 111, 203; BLANCO B., *Administración y Estado, 1821-1830*, *op. cit.*, págs. 66 y ss; JOSÉ W. MÁRQUEZ E., “Los dientes del Estado”, en revista *El Taller de la Historia*, vol. 5, núm. 5, Cartagena, UdeC, 2013, págs. 213-244, 229.



novedoso modelo municipal –desarrollado recientemente por la Francia revolucionaria– con sus dinámicas más jerárquicas, introduciendo jefes municipales nombrados desde arriba al lado de alcaldes elegidos, sin tematizar los hasta entonces cabildos locales, aunque suponiendo nebulosamente municipalidades como sucesoras. La legislación de 1821 concluyó incluso una reforma de la era virreinal, introduciendo el proyecto borbónico no materializado de posicionar intendentes en el liderazgo departamental, con una referencia explícita a la ordenanza neoespañola-mexicana de 1786, lo que contrastó el modelo napoleónico de los prefectos. En general, la ley de 1825 estableció una estricta dinámica *top-down* desde el Presidente, pasando por los intendentes departamentales y los gobernadores provinciales hasta los jefes municipales, sin participación de los gobernados ni en la selección personal ni en las decisiones<sup>125</sup>. No hubo asambleas influyentes, aparte de las juntas de provincia y municipalidades de perfil asesor. Se pretendió establecer una estricta teledirección desde el centro estatal. En tal sentido, la primera Colombia negó la alternativa federal –elegida constitucionalmente en México y Centroamérica en 1824 e impuesta fácticamente en Argentina–.

Sin embargo, se subestimaron los problemas introductorios en el país de origen y se sobreestimaron las posibilidades propias, especialmente las comunicaciones en un territorio tan extenso y poco poblado de tipo archipiélago, fragmentado alrededor de subcentros dispersos en alta montaña, bajo la todavía insuperable lentitud preindustrial de viajes en caballo o mula. A diferencia de la uniformidad aspirada normativamente, se configuró una centralidad escalonada, desde el central altiplano cundiboyacense, pasando por lugares solamente abiertos hasta zonas casi cerradas para la influencia del centro. En efecto, la presumida racionalización provocó pérdidas de fricción, ineficiencias y resistencias. Muy gradualmente, lo tomó en cuenta la segunda carta colombiana de 1830 que estableció asambleas regionales y renovó los consejos municipales en una tradición parcial de los cabildos, al igual que sus sucesoras venezolana y neogranadina.

Las dificultades se profundizaron por la problemática de personal que resultó inmediatamente de la situación transformadora. En múltiples lugares faltaron servidores calificados, debido a las destituciones y expulsiones de funcionarios leales a la Corona, mientras personas del régimen anterior que continuaron en su puesto por falta de alternativa, pudieron caracterizarse por reservas de motivación. No hubo carrera funcional ni calificaciones mínimas, pese a la ventaja de juristas universitarios si estaban disponibles, aunque para los puestos superiores sobresalió el criterio de la confianza

---

<sup>125</sup> Arts. 2, 5 y 42 y ss de la *Ley col. sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la república* de 1821, en *Cuerpo de Leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 160-171; arts. 53 y ss y 64 y ss de la *Ley col. sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias* de 1825, en *Colección de Leyes 1825-1826*, *op. cit.*, págs. 13-40. Comp. BLANCO B., *Administración y Estado, 1821-1830*, *op. cit.*, págs. 64 y ss; FERNANDO MAYORGA G., *Historia institucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá*, t. 1, Bogotá, Alcaldía Mayor, 2011, págs. 70 y ss. Véase también el artículo de MIGUEL MALAGÓN P., *La regulación en Hispanoamérica y su origen en Colombia en la constitución de 1821*, en el presente anuario.

presidencial. Además, en las microrealidades dentro del territorio, donde la ruptura sistémica catapultó a diversos ex revolucionarios a los puestos primarios de la jerarquía administrativa, algunos de estos no dudaron en recurrir al ‘derecho’ a la resistencia en pro de nuevos intereses que les parecían argumentables, también frente al Presidente *libertador* propio. Por lo menos a corto plazo, no se logró reemplazar la acostumbrada lealtad al rey divino por un nuevo patrón republicano de fuerza análoga. Estos problemas se aumentaron con la creciente distancia de la capital.

Paralelamente, la desastrosa situación financiera de la nueva república, en la cual las campañas militares devoraron los recursos del presente y –por endeudamiento– del futuro, sin que hubiera sido viable introducir un sistema tributario eficaz contra las resistencias de la burguesía, impidió toda financiación sostenible de la administración pública. No es ningún gran secreto que trabajan mal los funcionarios mal pagados o no remunerados<sup>126</sup>.

Sintetizando, a finales de la década de 1820, habían nacidos básicamente los rasgos de la nueva institucionalidad republicana, pero la misma era débil. Pese a que diversos conceptos transformadores pueden considerarse visionarios, la fragilidad real era mayor que en la época virreinal.

#### d) *Vacíos: estructuras de poder no constitucionalizadas*

Pese a que la Constitución de Cúcuta no falló en establecer –por lo menos rudimentariamente– las instituciones republicanas previstas, no logró visibilizar completamente las estructuras efectivas de poder. Más bien, hubo lagunas enormes por ignorar casi completamente al sector militar que apareció solamente a través de la mención breve del “mando supremo” en manos del Presidente (arts. 117-118 CP C 1821) y el poder parlamentario de establecer la respectiva normatividad (art. 55 núm. 15 CP C 1821). Pero no se aclaró en ninguna forma transparente que las personas más poderosas de la república, después del Presidente y el vicepresidente, eran los jefes supremos de los distritos militares.

Ya en 1821, el Congreso estableció una *Ley Páez* que “autoriz[ó] al poder ejecutivo [...] establecer un jefe superior que estienda la autoridad militar y civil sobre los nuevos departamentos de Orinoco, Sulia y Venezuela”<sup>127</sup> recientemente conquistados, aceptando que BOLÍVAR agradeció a su correvolucionario JOSÉ ANTONIO PÁEZ de manera cuasi-feudal por entregar una supra-estructura administrativa, que superpuso y penetró de modo transversal la formal según la constitución. Con oscilaciones, el be-

<sup>126</sup> Cfr. ANDRÉ-N. ROTH D., “La génesis del Estado republicano en Colombia”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 13, Madrid, UCM, 2006, págs. 281-296.

<sup>127</sup> *Decreto col. autorizando al poder ejecutivo para que pueda nombrar un jefe superior que estienda la autoridad a los departamentos del norte, sin perjuicio de su división política* de 1821, en *Cuerpo de Leyes 1821*, págs. 191-192.

neficiado pudo mantenerse en esta posición durante todo el decenio del sistema bolivariano. También el distrito militar del sur estuvo, por lo menos finalmente, en manos de un fuerte vasallo guerrero, JUAN JOSÉ FLORES.

Efectivamente, la élite revolucionaria formaba el núcleo de nuevas relaciones de poder, que no dependían directamente de la institucionalidad constitucional, sino de una mezcla de factores informales y semiformales como su reputación heroica ganada en la guerra contra la Corona, su cercanía a BOLÍVAR y su rango en el ejército libertador. En términos sociológicos, no es difícil describir estas relaciones de poder en analogía a las reciprocidades cuasi-feudales de un rey en el círculo de sus principales vasallos, donde se intercambiaron protección y usufructo con *consilio et auxilium*, aunque ahora sin rituales feudales ni heredabilidad. En este sentido, la república ilustrada pasó por procesos fundacionales no tan diferentes de aquellos de las monarquías bélicas de la historia mundial de muchos siglos antes.

Hubo que esperar las constituciones de inicios de los años 1830 –la colombiana, la venezolana y la neogranadina– para constitucionalizar al ejército, declarándolo obediente y prohibiendo deliberar, pero también haciendo del mismo el protector de la constitución y una especie de tropa policial estándar para la seguridad interna. La visión de una separación entre ejército y policía continuó siendo ajena del pensamiento andino de entonces.

e) *Estado constitucional y estado de excepción*<sup>128</sup>

De acuerdo con la visión constitucional de que la “conservacion del orden y tranquilidad en lo interior” sería la primera tarea presidencial (art. 113 CP C 1821), el artículo 128 de la Constitución de Cúcuta planteó la prerrogativa del mandatario de gobernar a través de un estado de excepción “en los casos de conmocion interior á mano armada que amenaze la seguridad de la República [...] y *dictar* todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables”. Lo mismo se previó para la guerra externa, como se concibió ahora la todavía no terminada revolución contra la Corona. En los ojos de los padres de la carta de 1821, el estado de excepción era el complemento natural de la constitucionalización, pues la limitación del poder estatal requirió de la juridificación del martillo estatal también en situaciones fronterizas ante amenazas extremas, así en contraste con la monarquía tradicional, en la cual la autodefensa eficaz había sido una facultad natural de la Corona, sin limitación de la forma de decisión o del grado de violencia selectiva.

Hay que ver el estado de excepción en su relación estrecha con el *fin estatal de la paz territorial*. La carta lo enmarcó como “orden y tranquilidad” (art. 113 CP C 1821) y, en

---

<sup>128</sup> Véase también el artículo de JUAN F. ROMERO T., *Los albores trémulos de la excepcionalidad*, en el presente anuario.

términos negativos, señaló la ausencia de la conmoción interior (art. 128 CP C 1821), aparte de referencias indirectas a través del deber fundamental de respetar las leyes (art. 5 CP C 1821), que incluyeron la prohibición penal de toda forma de violencia privada.

Dichos diagnósticos de situaciones excepcionales y *dictados* de medidas se anclaron en la esfera unilateral del jefe de Estado durante los nueve meses de vacaciones parlamentarias al año, pero se previó la limitación en forma del deber de convocar al Congreso para recibir la confirmación de las medidas. De todas maneras, un decreto parlamentario de 1821 entregó una especie de firma en blanco ilimitada al Presidente, autorizando a actividades militares “todo el tiempo que estime conveniente”, incluyendo el permiso de ejecuciones “sin las formalidades rigurosas de las leyes”<sup>129</sup>. En 1824, un decreto del Congreso aclaró que las facultades presidenciales del artículo 128 existieran también de modo preventivo en caso de una amenaza “próxima a verificarse”<sup>130</sup>. De tal manera, el régimen de 1821 partió de la normalidad constitucional durante buenos días y contuvo la opción de la excepcionalidad para los malos, abriéndose así hacia la dictadura comisaria para mantener la paz territorial con medidas militares duras, lo que significó una gran puerta a través de la cual el Presidente pudo escaparse del ideal constitucional del gobierno limitado.

La constitución de 1821 veló bajo la bandera de un programa para la futura paz, pero era el hijo de la guerra revolucionaria en pleno curso. No quiso dificultar la tarea no terminada de *la espada de Colombia* —así la autoidentificación del Presidente BOLÍVAR en su discurso de juramento constitucional<sup>131</sup>—. Pero para el futuro, después de la victoria definitiva, se esperaron los beneficios de la *paz constitucional y democrática*, al estilo del efecto pacificador del buen ejemplo del Estado limitado, de la ética iushumana, de la renovación permanente de acuerdos, de la multitud de opciones y de la inclusión del oponente.

Durante *toda* la historia de la primera Colombia, se materializaron amenazas a la paz territorial e internacional que justificaron *dictar* según el artículo 128: primero, la guerra revolucionaria continuó hasta ganar todo el territorio reclamado —Puerto Cabello a finales de 1823 y el nudo de Pasto en la primera mitad de 1824— y vencer al Virreinato del Perú en 1825; subsiguientemente, aparecieron todavía guerrillas monarquistas que combatieron en Venezuela hasta alrededor de 1830; tercero, estalló la guerra inter-republicana de 1828-1829 que llevó a la disolución del sistema bolivariano de Estados andinos; cuarto, aparecieron crecientes resistencias de rivales del círculo de

<sup>129</sup> Arts. 1 y 9 del *Decreto col. sobre concesión de facultades extraordinarias al ejecutivo en lugares donde se hace la guerra de 1821*, en *Cuerpo de Leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 200-202.

<sup>130</sup> *Decreto col. en que se declara la verdadera inteligencia del art. 128 de la Constitución de 1824*, en *Colección de Leyes 1823-1824*, *op. cit.*, págs. 135-136. Se dedicó a expresamente a la variante de la guerra externa, pero con una argumentación de “conservación de [...] existencia” del Estado que se pudo generalizar fácilmente.

<sup>131</sup> *Discurso de juramento constitucional de Simón Bolívar ante el Congreso constituyente de Cúcuta de 1821*, *op. cit.*



**Img. 18:** Belicismo bajo la constitución: un año después de la constituyente de Cúcuta, en mayo de 1822, el ejército republicano logró la rendición de las fuerzas monárquicas de la Real Audiencia de Quito bajo MELCHOR DE AYMERICH (centro). A la derecha, se modo sentado, se ve el victorioso comandante colombiano ANTONIO JOSÉ DE SUCRE<sup>132</sup>.

los correvolucionarios colombianos; quinto, hubo que contar con un fenómeno del masivo bandolerismo rural de diversos desarraigados desde los vagos tradicionales hasta los nuevos desempleados del círculo de ex mineros y guerreros. En vista de este diagnóstico, casi sorprende la *relativa constitucionalidad* durante los primeros años de la carta de 1821, por lo menos en las zonas centrales del Estado, mientras por ejemplo los departamentos del sur con su amplio campesinado quechua –visto con mucha desconfianza– no salieron del gobierno semi-militar hasta 1828<sup>133</sup>.

Por lo menos frente a los monarquistas, hubo un consenso en pro del principio que *no hay libertades para los enemigos de la libertad*. Mientras para la legitimidad histórica, BOLÍVAR, SANTANDER y PÁEZ habían sido los perturbadores de la paz territorial, su reclamo de ser un Estado invirtió la perspectiva, pues ahora ellos declararon rebeldes a los monarquistas. En este sentido, se ahogó la lealtad a la Corona de la población campesina-indígena de San Juan de Pasto, en forma de la orgía de sangre de la *navidad negra* de 1822, ejecutada por el militar SUCRE con el consentimiento presidencial y bajo absoluta impunidad<sup>134</sup>. Pero también frente a disidentes y oponentes del círculo revolucionario mismo, la república de BOLÍVAR reclamó una dureza semejante a aquella que FERNANDO VII había aplicado frente a los rebeldes neogranadinos, lo que tampoco debe sorprender de manos de aquel gobernante que no había tenido escrúpulos de llevar a cabo una sanguinaria *guerra a muerte* contra la Corona.

<sup>132</sup> De ANTONIO SALAS (siglo XIX).

<sup>133</sup> JAIME E. RODRÍGUEZ O., “La independencia del Reino de Quito”, en revista *Pucara*, núm. 22, Cuenca, UCuenca, 2010, págs. 145-167, 167.

<sup>134</sup> Vid. ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas realistas*, op. cit., págs. 173 y ss; HERRERA E., *Agualongo*, op. cit.; 2011; GUTIÉRREZ R., *Los indios de Pasto*, op. cit.; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia*, op. cit., págs. 222 y ss.

De todos modos, era fácil dirigir el artículo 128 contra todo rival de poder. Visto así, fracasó la constitucionalización de la excepción como un trágico intento de cuadratura del círculo. En realidad, el sistema cucuteño combinó el *Estado de derecho* con el muy distinto *Estado de medidas*. Se trató de una contradicción explosiva que se convertiría en tan típica como problemática para la futura historia constitucional de América Latina: la misma abre la política a la violencia estatal, mientras se retira la esfera del derecho; no solo se disuelve la libertad, sino que se evapora también la seguridad esperada en fricciones y resistencias<sup>135</sup>.

A través del *Decreto orgánico* de 1828<sup>136</sup>, se convirtió en realidad la dictadura comisaria del Presidente BOLÍVAR. Sin embargo, no argumentó con el artículo 128 de la Constitución de 1821, sino que se justificó con la fracasada asamblea constituyente de Ocaña<sup>137</sup>. La misma se había convocado de modo precipitado, después de solo siete años de vigencia de la carta de Cúcuta, sin esperar la experiencia suficiente con la institucionalidad creada, con el efecto previsible del choque entre exigencias maximalis-



**Img. 19:** En la iglesia de San Francisco de Ocaña tuvo lugar el intento de constituyente de 1828<sup>138</sup>.

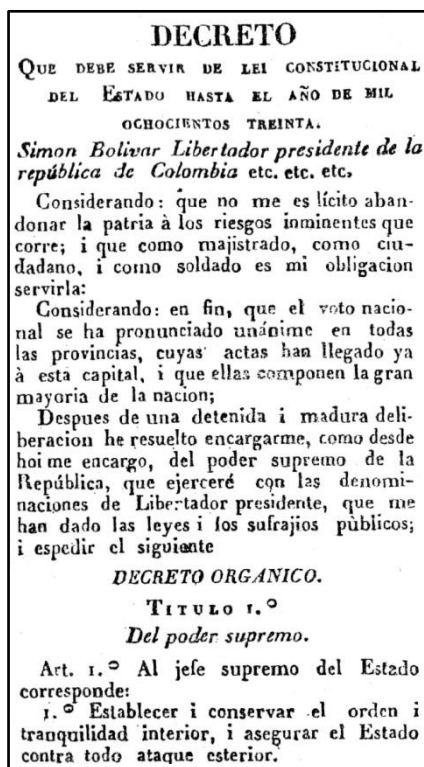
<sup>135</sup> FRANKENBERG, *Comparative Constitutional Studies*, *op. cit.*, págs. 261 y ss (fundamento alemán del capítulo sobre el estado de sitio: ÍD., “Im Ausnahmezustand”, en revista *Kritische Justiz*, vol. 50, núm. 1, Baden Baden, Nomos, 2017, págs. 3-18).

<sup>136</sup> *Decreto que debe servir de lei constitucional del Estado hasta el año de 1830 de 1828*, en *Gaceta de Colombia*, núm. 370, de 31.8.1828., ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 809-810; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents*, *op. cit.*, págs. 177-182. Cfr. JUAN P. CARDONA CH. & TANIA M. C. LUNA B., “Estados de excepción en Colombia”, en MARQUARDT, *Constitucionalismo comparado* (Anuario I de CC - Constitucionalismo Comparado), *op. cit.*, págs. 449-480, 452 y ss; MOLINA B., *Derecho constitucional colombiano*, *op. cit.*, págs. 110 y ss; JUAN C. RESTREPO R., “Uso autoritario del derecho, Aproximación desde la configuración constitucional colombiana”, en revista *Papel Político*, vol. 18, núm. 2, Bogotá, PUJ, 2013, págs. 479-513, 491 y ss; JUAN F. ROMERO T., “La construcción del enemigo interior”, en MARQUARDT & LLINÁS, *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*, *op. cit.*, págs. 199-285, 223 y s; SUESCÚN, *Derecho y sociedad*, t. 3, *op. cit.*, págs. 152 y ss; VALENCIA V., *Cartas de batalla*, *op. cit.*, págs. 141 y s; ZEUSKE, *Kl. Geschichte Venezuelas*, *op. cit.*, págs. 82 y s.

<sup>137</sup> Ubicado en las cercanías de Villa del Rosario de Cúcuta en la misma provincia de Pamplona de Indias.

<sup>138</sup> Acuarela de CARMELO FERNÁNDEZ de 1850.

tas. Resultaron irreconciliables las discrepancias entre el proyecto presidencial –basado en la obra propia de BOLÍVAR, la vitalicia *Constitución de Bolivia* de 1826– y los proyectos alternativos de enfoque menos presidencialista y más regionalista –por ejemplo, del abogado VICENTE AZUERO<sup>139</sup>–. Era un problema casi común de Hispanoamérica en los inicios de su historia republicana, recurrir hiperfrecuentemente a constituyentes que renegociaron los fundamentos del Estado, lo que no resolvió los problemas sino que reactivó las disonancias retóricas y profundizó las trincheras políticas.



Img. 20: El Decreto orgánico de 1828.

Las consideraciones del *Decreto orgánico* plantearon la transferencia popular del poder supremo –aunque, en realidad, se practicó una especie de cabildo abierto de tipo virreinal en Bogotá–, según el fin de salvar al Estado y su paz territorial, lo que exigió, supuestamente, el auto-encargo con “el poder supremo de la República”. Precisamente, se trató del reemplazo inconstitucional de la Constitución de 1821 al estilo de

<sup>139</sup> *Proyecto de constitución presentado a la convención nacional de Colombia por la comisión respectiva el 21.5.1828*, ed. por MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 747-780; e ÍD., *Constitutional Documents*, op. cit., págs. 121-150. Comp. DANIEL GUTIÉRREZ A., “La convención de las discordias, Ocaña, 1828”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 54, Bogotá, Uniandes, 2015, págs. 150- 168.

un auto-golpe presidencial. En tal sentido, el *Decreto orgánico* se presentó “como lei constitucional del Estado”, con base en un presumido poder constituyente provisional reclamado por parte del “jefe supremo del Estado”. Cabe destacar que BOLÍVAR argumentó en analogía al *principio monárquico* de la *monarquía autocrática moderna* pos-vieneses de la Europa de entonces, sin ver la incompatibilidad sistémica entre la soberanía ilimitada de una corona y aquella del pueblo republicano. De modo schmittiano, *la espada de Colombia* reclamó la soberanía inmanente a la capacidad de tomar e imponer una última decisión. En contraste con la constitucionalización de la excepción, partió de un derecho –y deber– extraconstitucional de la autodefensa estatal. Como muchos gobernantes de personalidad *alfa*, igualó su interpretación de la crisis con la realidad de la misma.

Entre los modelos del *Decreto orgánico*, destacaron las normas peruanas de 1824 y 1825 que concentraron la “suprema autoridad política y militar” en manos de BOLÍVAR, con la extensión de este poder [... a todo] lo exige la salvación de la República”, declarando obsoleta expresamente toda limitación constitucional<sup>140</sup>. La diferencia principal consistió en la delegación por la asamblea constituyente en vez del auto-encargo. Parece que BOLÍVAR prefirió esta *técnica estatal* de mayor legitimidad, pero le pareció dispensable cuando, como en la constelación colombiana de 1828, faltó la opción de conseguir la respectiva solicitud del soberano teórico.

En torno a los contenidos del *Decreto orgánico*, se reemplazó la separación de poderes por la unidad de poderes, clausurando al Congreso, mientras el Presidente se auto-otorgó un poder normativizante ilimitado. En vista del mismo, quedó sin efecto que el *Decreto orgánico* confirmó nominalmente diversas libertades como la de publicar “sin censura previa”; en realidad, el gobierno de seguridad deseó una prensa portavoz de su propaganda, mientras estigmatizó a los escritores de oposición de la desleal incitación y fragmentación ideológica<sup>141</sup>.

Sin embargo, con respecto a la duración, BOLÍVAR articuló todavía la conciencia constitucional de autolimitarse hasta la prevista repetición de la fracasada constituyente ocañera en 1830. Es inútil especular sobre cuestiones de honestidad; de todas maneras, se cumplió con la reanimación de la constituyente en 1830.

El estado de excepción –o de sitio– de 1828 a 1830 muestra bien la problemática estructural de esta figura. Sacrificar la libertad para ganar más seguridad, significó solamente la pérdida de ambas en una mezcla destructiva entre autocracia y anarquía. En

<sup>140</sup> *Ley peruana disponiendo que el libertador Simón Bolívar asuma la suprema autoridad política y militar de la república de 1824 & Ley peruana de otorgamiento de plenos poderes al Libertador Bolívar de 1825*, eds. por DOMINGO GARCÍA B. & WALTER GUTIÉRREZ C. (Eds.), *Las constituciones del Perú*, Lima, Ministerio de Justicia, 1993, págs. 121-124.

<sup>141</sup> Cfr. LEIDY J. TORRES, “Libertad, prensa y opinión pública en la Gran Colombia (1818-1830)”, en FRANCISCO A. ORTEGA M. & ALEXANDER CHAPARRO S. (Eds.), *Disfraz y pluma de todos*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 197-230, 223 y ss.



vez de crear más seguridad, se promovió un aumento de la inseguridad en forma de la resistencia armada, al estilo de una profecía autorrealizada, incluyendo la inseguridad del Presidente mismo, como subraya la conspiración de asesinato de septiembre de 1828, llevada a cabo desde los círculos más íntimos de poder<sup>142</sup>. En vez de pacificar a los oponentes, se motivó su combate contra el presumido nuevo tirano, ahora estigmatizado como el segundo FERNANDO VII. Finalmente, en vez de conservar la unidad del Estado, la Colombia de BOLÍVAR se descompuso en tres repúblicas sucesoras en 1830-1831, lo que se profundizará en el séptimo subcapítulo.

### C) LOS CUATRO VALORES CENTRALES

Al lado de la parte orgánica, el constitucionalismo moderno expone los valores del Estado. Al respecto, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 retomó los cuatro valores centrales de la *Constitución de la República de Tunja* de 1811, pero modificó el orden. Mientras la antecesora boyacense había hablado de “la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad” (SP I art. 1 CP T 1811), la sucesora nacional postuló “la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad” (preámbulo y art. 3 CP C 1821). De tal manera, se expresó un cierto avance del liberalismo económico frente al liberalismo político y el descenso relativo de la ambigua igualdad.

#### a) *La libertad frente a la buena policía*

De acuerdo con el término programático más central de la revolución liberal, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 promulgó la libertad como el primero de sus cuatro valores centrales. No la precisó, pero es plausible partir de la comprensión de la anterior constitución tunjana de 1811: “La libertad es, la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero ó en perjuicio de la sociedad” (SP I art. 2 CP T 1811), al igual que se puede mirar al proyecto angosturenses de 1819 que partió de “la facultad que tiene cada hombre de hacer quanto no esté prohibido por la Ley” (art. 2 CP V 1819). La centralidad conceptual se manifestó también en el auto-otorgado título cuasi-noble de los *libertadores* que se refirió, de modo dual, al significado colectivo e individual de la palabra.

A diferencia de las posteriores cartas del *alto liberalismo* —como la *Constitución política de la Nueva Granada* de 1853<sup>143</sup>—, faltó todavía un catálogo detallado de derechos de libertad, pero la constituyente de Cúcuta precisó por lo menos algunos. En contraste con la anterior Constitución de Tunja de 1811 y el proyecto angosturenses de 1819, que presentaron solemnemente su *Declaración de los derechos del hombre en sociedad*, la sucesora

<sup>142</sup> VÍCTOR M. BUTRAGO G., “La conspiración septembrina”, en revista *Nueva Época*, núm. 50, Bogotá, Unilibre, 2018, págs. 203-214.

<sup>143</sup> Art. 5 de la *Constitución política de la Nueva Granada* de 1853, en *Gaceta Oficial*, núm. 1.530, de 23.5.1853, ed. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs.1045-1058; e ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 311-324.

cucuteña los diseñó trivialmente bajo el título de *Disposiciones generales*. En vez de referirse de modo iusuniversalista a los derechos humanos, se especificaron ahora los beneficiados como colombianos o ciudadanos —y solo excepcionalmente apareció el hombre como tal—.

Cabe destacar que la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 no planteó ningún liberalismo ilimitado. Más bien, en contraste con el artículo 5 numeral 1 de la posterior carta neogranadina de 1853, todavía no se reconoció ningún derecho general de la libertad, sino las esferas más allá de los pocos derechos explícitos, se confió a un deber protector del Estado a través de “leyes sábias y equitativas” (art. 3 CP C 1821). Paralelamente a las libertades, se exigió del ciudadano cumplir con cuatro deberes fundamentales: la vida “sometid[a] á la Constitucion y á las Leyes”, la obediencia a las autoridades, pagar impuestos y prestar el servicio militar (art. 5 CP C 1821). Sin mencionarlo expresamente, el primero incluyó el deber fundamental a respetar la paz territorial sin violencia privada.

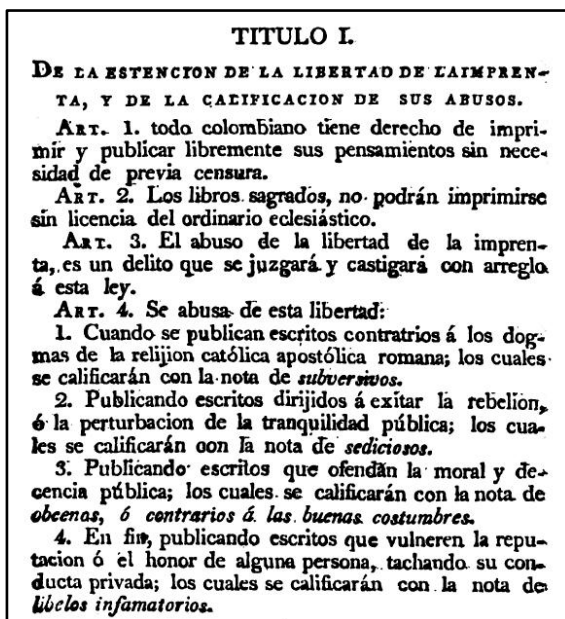
#### aa) *Libertad de expresión*

Entre las garantías de la carta de 1821, destacó la libertad de expresión, incluyendo la prensa sin censura previa (art. 156 CP C 1821), que el liberalismo burgués entendió como el fundamento comunicativo de la deseada sociedad discursiva que debate abiertamente las mejores ideas, despidiéndose de la homogeneidad de opinión según el *Index librorum prohibitorum* que la Iglesia romana había controlado penalmente a través del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de Indias. Así la teoría.

No obstante, la concreción era ambigua, pues en la *Ley sobre la extensión de la libertad de imprenta* de 1821 se entendieron todavía como “abuso[s... de dicho] precioso derecho [... los] escritos contrarios a los dogmas de la religión católica [, al lado de los...] escritos dirigidos a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública [...], escritos que ofendan la moral y decencia publica [... y] escritos que vulneren la reputación o el honor de alguna persona [...]”. No se censuró con anterioridad a la publicación, pero se intimidó a autores y editores de opiniones “subversivas” o “sediciosas” a través de la amenaza con el castigo *ex post* hasta seis meses de prisión y una multa<sup>144</sup>. La argumentación de esta norma parece como la simulación de un ideal para quitar inmediatamente su esencia.

---

<sup>144</sup> Preámbulo y arts. 3-4 y 9-10 de la *Ley sobre la extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos* de 1821, en *Cuerpo de leyes 1821, op. cit.*, págs. 96-108.



Img. 21: La libertad de prensa y el abuso de la misma en la legislación colombiana de 1821.

Llama la atención que el mismo poder de opinión que SIMÓN el guerrillero había usado virtuosamente desde la clandestinidad para promover su revolución en forma de escritos subversivos y sediciosos —prohibidos en la monarquía—, no le convino tanto al mismo BOLÍVAR en el papel del Presidente, cuando temió el uso de esta espada por parte de sus oponentes. En la primera mitad de su era gubernamental, la existencial guerra revolucionaria en pleno curso advirtió de la palabra libre en manos de los seguidores del legitimismo monárquico, mientras en la segunda se entró cada vez más en la trampa de malentender como amenazantes a opiniones de inconformidad y oposición dentro del espectro republicano mismo. De tal manera, se manifestó el error incipiente que confunde la intrasistémica competitividad sana con un presumido problema de cohesión de tipo guerra verbal<sup>145</sup>.

El mayor caso del ámbito de censura se encendió sobre un libro introducido recientemente en la enseñanza universitaria, los *Tratados de legislación civil y penal* del jurista británico BENTHAM, que resultaron proscritos por BOLÍVAR en 1828, según el reproche de propagar ideas peligrosas, lo que no se difirió tanto de la mentalidad de la suprimida Santa Inquisición. Puede sorprender que un libro de filosofía del derecho provoque tanta atención como presumida herejía e inmoralidad, especialmente de un autor de segunda línea dentro de la Ilustración misma que, en gran parte, compartió posiciones comunes de la revolución liberal general y propia. De todas maneras, en el fondo hubo un contexto de conflictividad interpersonal, pues se suprimió precisa-

<sup>145</sup> Vid. TORRES, *Libertad, prensa y opinión pública en la Gran Colombia*, op. cit., págs. 197-230.

mente la obra favorita del ex correvolucionario SANTANDER cuando el mismo se convirtió en rival a muerte<sup>146</sup>.

Por otra parte, los estudios sobre juicios de prensa no confirman persecuciones sistemáticas. Una obra de 2013 ha encontrado 14 sentencias en las gacetas oficiales de 1821 a 1830, con solo un caso de reproche sedicioso de 1823 y otro subversivo de 1826, que terminaron absolutorios, respectivamente, mientras el resto se dedicó a libelos infamatorios por incriminaciones contra funcionarios públicos, de los cuales cinco llevaron a condenas de uno a tres meses de prisión. El texto político absuelto de 1826 habló de *El crimen impune y los delincuentes triunfantes*, mientras se consideró infamatorio *La administración de justicia* de 1827, pues la denuncia de un magistrado ofendido de la Alta Corte de Justicia llevó a tres meses de prisión de manos de sus colegas. Por lo menos de vez en cuando, las formas establecidas del juicio por jurados en delitos de prensa, neutralizaron eficazmente la motivación de funcionarios deficientes a perseguir judicialmente a sus críticos<sup>147</sup>.

Con respecto a los derechos de comunicación, la Constitución de 1821 reconoció también la inviolabilidad de la correspondencia privada (art. 170 CP C 1821). En cambio, todavía no apareció la libertad de reunirse, aunque puede ser vista incluida en la inviolabilidad del domicilio (art. 169 CP C 1821), debido al hecho que la cultura burguesa solo pudo imaginarse reuniones al estilo de debates políticos en un salón privado. En cambio, la cultura política de las manifestaciones en el espacio público, debe verse como un fenómeno de épocas posteriores, más allá de lo imaginable en la década de 1820<sup>148</sup>.

#### *bb) Libertades económicas*

De igual forma, la Constitución de Cúcuta acentuó el programa del liberalismo económico de inspiración en *La Riqueza de las Naciones* del escocés ADAM SMITH, adoptando la garantía de propiedad (art. 177 CP C 1821) y la libertad de industria (art. 178 CP C 1821), que abrieron oportunidades atractivas para la naciente gran burguesía. De estas, la primera encarnó un valor esencial en sí misma que el presente estudio profundizará en el respectivo subcapítulo 6.C.c.

<sup>146</sup> Decreto que prohíbe la enseñanza de legislación por Bentham de 1828, ed. por MARIO AGUILERA P. et al., *Universidad Nacional de Colombia, Génesis y reconstitución*, Bogotá, UNAL, 2001, págs. 85 y ss. Comp. RUSBEL MARTÍNEZ R., “Benthamismo y antibenthamismo”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 44, núm. 120, Medellín, UPB, 2014, págs. 271-310; GONZALO RAMÍREZ C., “Polémicas por la reintroducción de los tratados de legislación de Bentham en el gobierno de Santander”, en FRANCISCO BARBOSA D. (Ed.), *Historia del derecho público en Colombia*, Bogotá, UExt, 2012, págs. 183-222, 196 y ss.

<sup>147</sup> ANDRÉS A. LONDONO T., “Juicios de imprenta en Colombia (1821-1851)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 40, núm. 1, Bogotá, UNAL, 2013, págs. 75-112, 93 y ss.

<sup>148</sup> Concreción por: *Ley que decreta los casos en que la correspondencia y papeles privados de los colombianos y personas residentes en Colombia pueden examinarse, registrarse o interceptarse* de 1824 & *Ley que señala los casos que debe ser allanada la casa del colombiano* de 1824, ambas en *Colección de Leyes 1823-1824, op. cit.*, pág. 297-299 & 303-307.

La segunda se refirió precisamente a la disolución de los gremios artesanales, es decir, deslegitimó las corporaciones urbanas del Antiguo Régimen que habían limitado y regulado sus brazos locales de la producción de sastres, carpinteros, herreros, sombreros, *etc.*, pero que también habían entregado estabilidad y seguridad a sus miembros, aparte de garantizar la calidad de los productos. La finalidad de la libertad de industria consistió en descolectivizar la economía urbana, pues se partió de mejores efectos de la libre competitividad entre pequeños empresarios individualizados. No obstante, por lo menos de modo informal, por ser estimadas, las estructuras gremiales continuaban hasta alrededor de la mitad del siglo XIX, cuando desaparecieron definitivamente<sup>149</sup>.

En términos más generales, puede decirse que la carta cucuteña planteó la *separación entre el Estado y la economía* por transferir esta última en la autonomía privada de los participantes del mercado, lo que introdujo, también, la novedosa separación entre el derecho público y privado.

De todos modos, a diferencia de las profecías doradas del liberalismo económico, no ocurrió la gran estimulación económica. La América Latina del siglo XIX es uno de los mejores ejemplos de la historia mundial de la floja base empírica del dogma que afirma un despegue automático en caso de la institucionalización del liberalismo<sup>150</sup>.

*cc) Ninguna libertad de culto*

A veces, es revelador preguntarse por lo que falta. En particular, la Constitución de Cúcuta no tematizó la futura libertad de culto. Por una parte, era todavía moderado el secularismo del liberalismo andino de la fase fundadora y, por la otra, hay que tener en cuenta la realidad propia de un pueblo de absoluta homogeneidad católica donde, debido al éxito sobresaliente de la estatalidad salvadora del Antiguo Régimen, no hubo ninguna confesión religiosa que pudo autoperibirse como suprimida. Por lo menos, el *Tratado de amistad* colombo-británico de 1825 se despidió de la tradicional prohibición de la presencia de no católicos, cuando legalizó la residencia de protestantes ingleses –sean mercenarios<sup>151</sup> o comerciantes– y autorizó sus cultos en las casas priva-

<sup>149</sup> Vid. MARÍA F. DUQUE, “Legislación gremial y prácticas sociales, Los artesanos de pasto (1796-1850)”, en revista *Historia Crítica*, núm. 25, Bogotá, Uniandes, 2003, págs. 115-131.

<sup>150</sup> De tal manera, no funcionan las teorías del economismo liberal que afirman un automatismo de la introducción de instituciones liberales hacia un impulso de la industrialización, p. ej. en DOUGLASS C. NORTH, *Structure and Change in Economic History*, Nueva York, Norton, 1981, e ÍD., & THOMAS, ROBERT P., *The Rise of the Western World, A New Economic History*, Cambridge, CUP, 1999, págs. 19 y ss; DARON ACEMOGLU & JAMES A. ROBINSON, *Por qué fracasan los países*, Madrid, Deusto, 2012 (título original en inglés: *Why Nations Fail*, Londres, Profile, 2012), cap. 3.

<sup>151</sup> En la revolución hispanoamericana participaron aprox. 5.000 mercenarios británicos. Típicamente, se trató de soldados de la guerra antinapoleónica sin empleo.

das, al igual que lo hizo inversamente Gran Bretaña –donde tampoco hubo libertad de culto– en torno a católicos colombianos<sup>152</sup>.

La introducción de una general libertad religiosa tuvo que esperar en Venezuela hasta 1834, en la Nueva Granada hasta 1853 y en Ecuador incluso hasta 1897. Dicha apertura debe ser vista en una estrecha relación con la nueva política de bienvenida de inmigrantes protestantes y judíos que se escaparon de la pobreza europea de entonces. En contraste, el decenio cucuteño fue todavía anterior a las grandes migraciones transatlánticas.

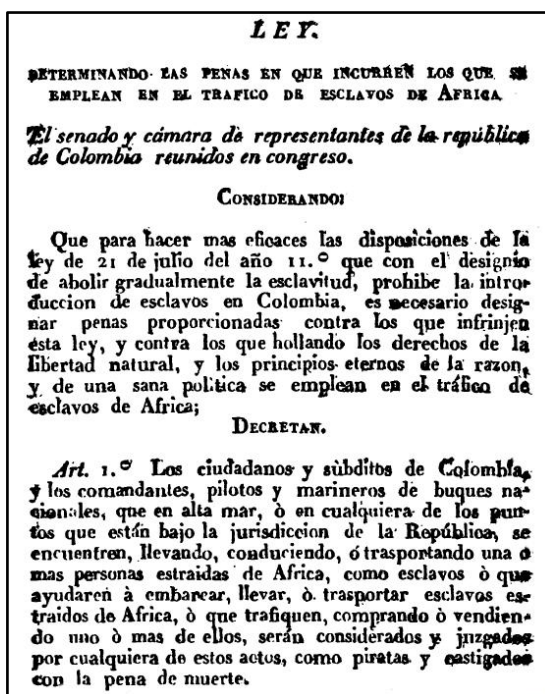
*dd) La cuestión esclava*

Para muchos observadores del presente parece paradójico que la constituyente de Cúcuta no percibió ninguna contradicción absoluta entre su valor central de la libertad y la prolongación de la institución de la esclavitud, ubicada especialmente en las zonas de las costas caribeña y pacífica con su estructura económica basada en plantaciones de azúcar y cacao, pero también en los ríos de Antioquia y del Cauca donde se practicaba la minería de oro a cielo abierto. Fue una decisión de los diputados de la constituyente en contra del voto abolicionista del Presidente *libertador* BOLÍVAR. Repitieron el pecado cardenal de la Revolución francesa, aunque lo atenuaron en el sentido de una liberación relativa y progresiva.

Precisamente, la *Ley sobre libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos* de 1821 prohibió establecer nuevas relaciones de esclavitud, tanto por nacimiento –otorgando la libertad completa con los 18 años de edad y dejando a estos hijos en un estatus intermedio durante su minoría de edad–, como por importación –ahora criminalizada bajo la amenaza de la pena de muerte<sup>153</sup>–. En otras palabras, dicha norma pretendió dejar desaparecer a los antiguos esclavos a través del cambio generacional después de algunos decenios, sin intervención directa en la propiedad privada de los esclavistas –protegida por la misma constitución–. De tal manera, se evitó el pago sistemático de indemnizaciones estatales a los dueños por expropiación, lo que hubiera sido inviable debido a la insistencia de la élite en la acostumbrada casi libertad tributaria. Paralelamente, la ley de 1821 estableció un fondo de manumisión para comprar la

<sup>152</sup> Art. 12 del *Tratado de amistad, comercio y navegación entre Colombia y su majestad, el rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda* de 1825, en *Colección de Leyes 1825-1826, op. cit.*, págs. 237-245.

<sup>153</sup> La prohibición del tráfico de esclavos africanos estuvo en concordancia con la establecido en el *Congreso de Viena* de 1814-1815, donde el hasta entonces traficante mayor –Gran Bretaña– había convencido a las potencias no traficantes (Austria, Prusia, Rusia) a su consenso a dicha proscripción, principalmente según las nuevas finalidades del dominio marítimo con base en el atractivo derecho a controlar barcos de cualquier bandera. Paralelamente, Gran Bretaña lo circunnavegó, pues empezó a traficar masivamente personas del subcontinente de la India a sus colonias caribeñas que, en términos jurídicos, no eran esclavos sino que se ubicaron en la servidumbre con el llamado *indenture*, trabajando bajo condiciones semejantes: así, Gran Bretaña se apropió de una ventaja relativa en comparación con sus competidores sin acceso a la India.



Img. 22: La legislación colombiana de 1825 subrayó la prohibición del tráfico de esclavos a través de la amenaza de castigar los respectivos comerciantes como piratas con la pena de muerte.

libertad de otros esclavos, financiado por un impuesto de sucesiones. También fue posible liberarse por servicios en el ejército revolucionario y se prolongó el esquema de la monarquía que había posibilitado la autocompra de la libertad por peculios ahorrados. No hay claridad cuantitativa sobre las liberaciones *de facto* en el marco de la caída pasajera de la minería de oro y de la respectiva esclavitud minera. De todas maneras, el modelo no era ineficiente, pues la esclavitud se minimizó de casi la décima parte de la población del virreinato prerrevolucionario a menos del 1% hasta 1850.

La abolición definitiva siguió en la Nueva Granada y Ecuador en 1851 y en Venezuela en 1854 bajo la indemnización de los dueños expropiados legislativamente. Las tres repúblicas pos-colombianas adelantaron a EE.UU. en 1865, a España en su isla de Cuba en 1886 y a Brasil en 1888.

De otra parte, es ilusorio partir de un cambio sustancial de las condiciones de vida de un ex esclavo liberado jurídicamente que continuó viviendo y trabajando en la misma plantación del mismo terrateniente según la misma organización laboral, pues la afirmada autonomía privada y libertad contractual —basada en la ficción de la igualdad de las partes— no era mucho más que un eufemismo que escondió una realidad marginal y dependiente sin alternativa ni escape. Sin abolición de la estructura económica de la *plantación* latifundista, no se pudo lograr la abolición material de la esclavi-

tud. Visto así, muchos esclavistas se beneficiaron de modo dual: conservaron la fuerza laboral barata y sumisa, mientras recibieron una indemnización pública de peso<sup>154</sup>.



**Img. 23:** Un típico trabajo de esclavos y post-esclavos afrodescendientes: el lavado de oro en la minería a cielo abierto en los ríos de Antioquia y del Cauca<sup>155</sup>.

*ee) Despidiéndose de la buena policía insalvadora*

Para entender bien el núcleo innovador del principio constitucional de la libertad, es necesario enfatizar en la revocación de la orientación iuscultural del Antiguo Régimen en la *buena policía*. Mejor dicho, se abandonó la garantía estatal de una vida conforme con la ética católica que había servido para dirigir al pueblo a buenos resultados en la salvación eterna, comprendida como la meta de la vida. La libertad reemplazó la orientación en la virtud, acentuando la felicidad terrenal en vez de la celestial. Que esta transición era difícil, subraya nadie mejor que el mismo BOLÍVAR quien predicó la libertad, pero temió la consecuencia moral, lo que estalló en la proscripción de la en-

<sup>154</sup> *Ley col. sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos de 1821*, en *Cuerpo de Leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 58-62; *Ley col. estableciendo penas contra los que se empleen en el tráfico de esclavos de África de 1825*, en POMBO, *Recopilación de Leyes hasta 1844*, *op. cit.*, págs. 107-108; *Ley neogram. sobre libertad de esclavos de 1851*, en *Leyes 1851*, *op. cit.*, págs. 31-34. Véase JACQUELINE BLANCO B., “De los derechos naturales a la libertad y la igualdad”, en MOLINA B., *Bicentenario constitucional colombiano*, t. 3, *op. cit.*, págs. 89-143, 96 y s; EDWIN CRUZ R., “La abolición de la esclavitud y la formación de lo público-político en Colombia 1821-1851”, en revista *Memoria y Sociedad*, vol. 12., núm. 25, Bogotá, PUJ, 2008, págs. 57-75; ALINE HELG, ¡*Nunca más esclavos!* Bogotá, FCE & Banco de la Rep., 2018, págs. 266 y ss; CLAUDIA M. LEAL L., “Libertad en la selva, 1850-1930”, en revista *CS*, núm. 20, Cali, UIcesi, 2016, págs. 15-36; ROGER PITA P., “El debate en torno al comercio y la manumisión de esclavos en el Congreso de Cúcuta de 1821”, en revista *Mundo Fesq*, núm. 13, Cúcuta, FESC, 2017, págs. 22-34; EDUARDO RESTREPO, “Medidas abolicionistas en la Nueva Granada, 1814-1851”, en revista *CS*, núm. 9, Cali, UIcesi, 2012, págs. 235-272, 244 y ss; JORGE A. TOVAR M., “La manumisión en Colombia, 1821-1851, Un análisis cuantitativo”, en ADOLFO MEISEL R. & MARÍA TERESA RAMÍREZ (Eds.), *Economía colombiana del siglo XIX*, Bogotá, Banco de la Rep. & FCE, 2010, págs. 483-522; ÍD. & HERMES TOVAR P., *El oscuro camino de la libertad, Los esclavos en Colombia, 1821-1851*, Bogotá, Uniandes, 2008; UPRIMNY, *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, *op. cit.*, págs. 99 y ss.

<sup>155</sup> Lavadoras de oro en el río Guadalupe en las cercanías de Medellín. De HENRY PRICE de 1852.



señanza del acentuado liberalismo de BENTHAM en 1828, pese a que este autor había sido uno de los maestros del Presidente en un intercambio de correspondencia.

En el Antiguo Régimen preilustrado, el derecho de la *buena policía* había mostrado el carácter de un sistemático *disciplinamiento social* a través de prohibiciones y limitaciones de actividades divertidas –encuadradas como pecados–, incluyendo grandes fiestas, bodas con muchos invitados, gulas, borracheras, vestimenta ostentosa, bailes físicos, *etc.* Según el pensamiento mágico de su época, se había tratado de un escudo protector colectivo del pueblo local, enfocado en la prevención de la ira divina, para evitar la desgracia en forma de pandemias, terremotos, inundaciones, derrumbes y otras catástrofes naturales. Ahora, la transformación fundamental incluida al desencanto libero-racionalista de la Ilustración, empezó a abrirse a concepciones post-mágicas de la naturaleza que negaron toda causalidad entre el modo de vida y la reacción de poderes del más allá. Por lo tanto, se negó también la relevancia pública de dichas actividades humanas, privatizándolas en la libertad individual, haciendo del anterior pecado una decisión de la autonomía privada.

La ruptura entre la tradicional *buena policía* y el incipiente liberalismo es bien visible en un juicio proto-constitucional de la república *de facto* de Cundinamarca de 1814, en el cual un ciudadano de Chaparral denunció la prohibición de las fiestas locales a través de un *bando de buen gobierno*, promulgado por los dos alcaldes ordinarios en la tradición del Antiguo Régimen. El demandante argumentó un abuso de poder que sería incompatible con la Constitución de Cundinamarca de 1812. Por lo tanto, solicitó su nulidad, pero lo hizo precisamente a través de un recurso de agravios, lo que demuestra el sincretismo procesalista entre las formas del derecho hispano-indiano y los nuevos contenidos de la revolución ilustrada. La ausencia de una sentencia no se explica por causas jurídicas, sino debido a la extinción militar de esta república *de facto*<sup>156</sup>.

#### b) *La seguridad –del ciudadano– frente al punitivismo aterradorante*

En el papel de su segundo valor central, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 postuló la seguridad. No debe malentenderse esta palabra a través de las gafas de la posterior ‘seguridad del Estado’ frente a ciudadanos desobedientes, pues el con-

<sup>156</sup> Caso cundinamarqués por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla contra el Bando de buen gobierno del 9.4.1814, en AGN, Bogotá, Secc. Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, folios 40 y ss. Comp. tit. II arts. 4-5, VII, XII art. 7 de la *Constitución de la República de Cundinamarca* de 1812, Santafé, Espinosa, 1812, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 481-540; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents*, *op. cit.*, págs. 501-536. Análisis en: LLINÁS A., *Constitucionalismo temprano*, *op. cit.* págs. 141-198, 178 y ss; ÍD., *Estado indiano, Estado responsable*, *op. cit.*, págs. 140-142; ÍD., “Recurso de agravios colonial en el Estado constitucional de Cundinamarca, 1814”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016, págs. 185-243. Véase además: MALAGÓN, *Antecedentes hispánicos*, *op. cit.*, págs. 77-113; ÍD., “El control de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX”, en revista *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 9, núm. 1, Bogotá, Urosario, 2007, págs. 154-165, 157 y s.

cepto cucuteño era inverso: se trató de la seguridad del ciudadano frente al Estado, precisamente del ciudadano de dignidad frente a la estatalidad punitiva. Se refirió a un postulado ilustrado triple: primero, humanizar y racionalizar el derecho penal en términos de proporcionalidad y utilidad, superando el clásico *teatro del terror* de extrema intimidación que había funcionado como culto de muerte y ritual de poder; segundo, racionalizar el respectivo derecho procesal por eliminar sus componentes contraproducentes y mágicos; tercero, secularizar el poder punitivo por suprimir las competencias de la Iglesia romana.

La Constitución de 1821 era detallada en sus garantías penales que incluyeron, entre otras, la legalidad penal sin analogía ni retroactividad, basándose en la ascendiente máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (art. 167 CP C 1821). Además, aparecieron la garantía del juez legal (art. 166 CP C 1821), la prohibición de la justicia militar frente a civiles (art. 174 CP C 1821), la presunción de inocencia (art. 158 CP C 1821) y las garantías en contra del arresto arbitrario (arts. 159-162 CP C 1821). Se manifestó claramente la visión de un futuro Estado de Derecho en asuntos penales<sup>157</sup>.

La garantía del juez legal debe leerse junto con la *Ley sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe* de 1821 que “extingu[ió] para siempre el tribunal de la inquisición, llamado santo oficio” en Cartagena de Indias<sup>158</sup>. Con la supresión de la justicia penal eclesiástica, se asoció la liberalización del pensamiento frente a delitos religiosos como la herejía –que había criminalizado la desviación de la uniformidad del dogma oficial, por ejemplo, en forma de los escritos ilustrados–. De tal manera, Colombia adelantó a España –incluyendo todavía a las Antillas Mayores de Cuba y Puerto Rico–, donde los tribunales eclesiásticos continuaron hasta 1834 bajo la mera reforma cosmética de llamarlos, a partir de 1823, las *Juntas de la Fe*.

La segunda gran reforma de la era de transformación era la abolición de la tortura judicial, que la estatalidad del Antiguo Régimen había aplicado para generar la prueba única de la confesión. Precisamente, se realizó en el prelude inmediato del constitucionalismo andino, todavía bajo el gobierno monárquico, pues la abolición se ordenó en toda la España napoleónica en 1808 y en la gaditana en 1812 –todavía incluyendo *las Indias*–. Se solidarizó la *Constitución de Tunja* de 1811 que prohibió “todo género de tormento para la inquisición de los delitos” (secc. XIIª art. 1). A partir de estos momentos, la tortura procesal nunca más volvió, tampoco en la restauración autocrática

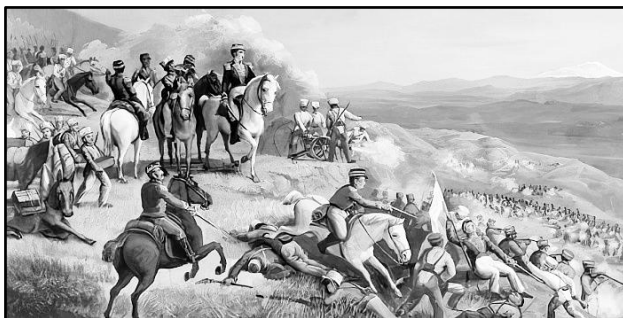
---

<sup>157</sup> Véase también el artículo de CARLOS A. TORO S., *Interpretaciones de las garantías constitucionales ante el proceso penal a comienzos de la república*, en el presente anuario. Del mismo: ÍD., “Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del Código Penal de 1837”, en revista *Derecho Penal y Criminología*, vol. 41, núm. 111, Bogotá, UExt, 2021, págs. 257-302. Además: AURA H. PEÑAS F., “La producción del derecho penal en la fundación del Estado nacional en Brasil y Colombia (1808-1849)”, en MARQUARDT & LLINÁS, *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado, op. cit.*, págs. 413-456, 421 y ss.

<sup>158</sup> Art. 1 de la *Ley col. sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe* de 1821, *op. cit.*

de FERNANDO VII en 1814. Pareció un logro de humanización y racionalización, evitando errores judiciales en forma de falsas confesiones extorsionadas. Hizo parte de una ola transnacional en todo Occidente.

No obstante, la república norandina en plena dinámica fundacional de la guerra civil republicano-monarquista, estableció un *derecho procesal-penal del enemigo* que evadió las garantías de su propia carta. Como en toda revolución exitosa, los rebeldes vencedores —que habían sido los macro-criminales políticos en los ojos del régimen anterior—, cambiaron la perspectiva al estilo de un espejo, haciendo de los anteriores leales los macro-criminales de su nueva legalidad, sin interesarse por la problemática de la retroactividad penal. Al respecto, un Decreto parlamentario de 1821 autorizó al Presidente a “imponer penas a los criminales o desafectos que sea preciso castigar sin las formalidades rigurosas de las leyes”<sup>159</sup> —una feroz autorización de la guerra revolucionaria a muerte—. Por su parte, la *Ley sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad* de finales de 1821, manifestó que hasta entonces se había aplicado “la prontitud del castigo [...para] cortar[...] el mal en sus principios”, lo que esta norma quiso mitigar por someter dichos delitos a la justicia común y las garantías constitucionales, pero sin cumplir plenamente con lo avisado, pues se previó todavía un juicio sumario dentro del plazo corto de tres días. La norma igualó expresamente los delincuentes políticos con “bandoleros y saltadores”<sup>160</sup>. Entre los afectados por un juicio sumario y acelerado de tres días, estuvo el último comandante monarquista de los



**Img. 24:** La guerra de aniquilación del ejército republicano contra los indígenas monarquistas de Pasto e Ibarra de 1822-1824<sup>161</sup>.

Andes colombianos, el indígena AGUSTÍN AGUALONGO de San Juan de Pasto, fusilado en 1824. Un año y medio antes, en la conquista de la misma ciudad por el militar republicano SUCRE, se había renunciado a toda forma jurídica, cuando la *navidad negra*

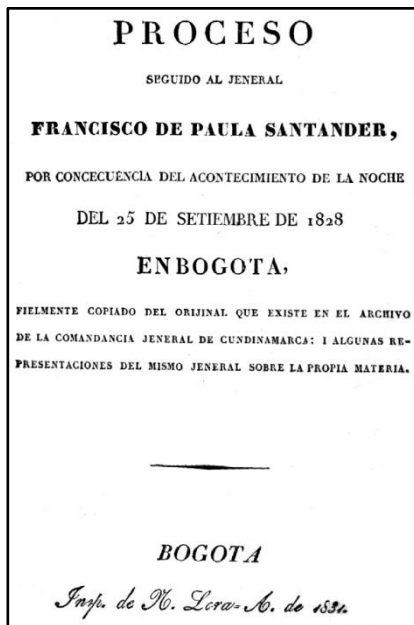
<sup>159</sup> Art. 9 del Decreto col. sobre concesión de facultades extraordinarias al ejecutivo en lugares donde se hace la guerra de 1821, *op. cit.*, págs. 200-202.

<sup>160</sup> Consideraciones y arts. 1 y ss de la Ley col. sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad de 1821, en *Cuerpo de Leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 246-248.

<sup>161</sup> Pintura en la alcaldía de Ibarra del siglo XIX.

de 1822 significó masivas ejecuciones extralegales del campesinado indígena del altiplano pastuso, bajo el consentimiento presidencial a políticas de aniquilación frente a los monarquistas<sup>162</sup>.

Además, vale la pena una breve mirada al juicio político de mayor impacto de la primera Colombia: el juicio contra el ex vicepresidente SANTANDER y sus presuntos cómplices de 1828. Reaccionó a la llamada *conspiración septembrina* en el sentido de un fracasado intento de golpe de Estado por *regicidio* en el Presidente BOLÍVAR. De acuerdo con la normatividad creada bajo el *Decreto orgánico*, actuó el tribunal militar de la comandancia general de Cundinamarca en manos del hasta entonces ministro de guerra RAFAEL URDANETA que, debido a su conformación y configuración posterior al hecho reprochable, fue criticado como inconstitucional por representar un tribunal



**Img. 25:** El juicio contra el ex vicepresidente SANTANDER de 1828 según una documentación de 1831.

especial con base en una normatividad procesal retroactiva, mientras no eran retroactivas las normas penales materiales que prohibieron la alta traición y el magnicidio y previeron la pena máxima. Como participante del delito —sin prueba de un papel como cerebro—, SANTANDER fue condenado a muerte y a la confiscación de bienes, aunque BOLÍVAR mismo no estuvo dispuesto a sacrificar su antiguo correvolucionario, indultando el mismo al destierro perpetuo con la amenaza subsidiaria de la ejecución en

<sup>162</sup> Vid. ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas realistas en la era de la revolución*, op. cit., págs. 173 y ss; HERRERA E., *Agua-longo*, op. cit.; 2011; GUTIÉRREZ R., *Los indios de Pasto contra la República*, op. cit.; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia, País fragmentado*, op. cit., págs. 222 y ss.

caso de su regreso. Varios de los demás conspiradores fueron ejecutados, mientras otros fueron expulsados<sup>163</sup>. Al respecto, no es dudoso que BOLÍVAR consideró útil desprenderse así de su adversario principal<sup>164</sup>, pero tampoco es viable deducir de este hecho la presunta inocencia de SANTANDER<sup>165</sup>: el historiador del derecho no es juez de revisión.

En general, la despedida del *teatro del terror* del Antiguo Régimen fue un proceso a largo plazo. Empezó en 1821, pero no terminó en el decenio de la carta de Cúcuta. Como el punto culminante siguieron, en la era del *alto liberalismo*, la constitución de Rionegro de 1863 y su homóloga venezolana de 1864 que suprimieron la pena de muerte.

### c) *La propiedad*

Como su tercer valor central, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 expuso la propiedad y prohibió la expropiación, excepto los casos de necesidad pública bajo el deber de indemnizar (art. 177 CP C 1821).

#### aa) *La expropiación bélica de las tierras de los monarquistas*

Esta norma –al igual que su programática predecesora angostureense de 1819 (art. 15 CP V 1819)– experimentó un contraste fuerte en forma de las prácticas de los ejércitos revolucionarios que trataron a los bienes de los monarquistas como libremente confiscables. Al igual que una nobleza conquistadora del Medioevo, la élite revolucionaria concibió los bienes raíces de los contrincantes como su legítimo botín de guerra para ampliar sus haciendas o transferirse de raíces menos acomodadas en terrateniente. No fue ningún derecho del vencedor, sino una dinámica de violencia en la dicotomía de amigo-enemigo, libre de todo perfil jurídico, en lo que los republicanos aseguraron las nuevas relaciones en la tenencia de las tierras mediante amenazas –que motivaron la huida–, expulsiones y ejecuciones de los antiguos titulares y sus familiares. La situación se calmó con la consolidación de la victoria revolucionaria, pero las futuras guerras civiles motivaron otras transgresiones. El fenómeno parece mal investigado, pero debe ser estimado como considerable<sup>166</sup>.

<sup>163</sup> Sentencia: *Proceso seguido al Jeneral Francisco de Paula Santander, por consecuencia del acontecimiento de la noche del 25.9.1828 en Bogotá*, Bogotá, Lora, 1831, págs. 27-20. Comp. BUITRAGO G., *La conspiración septembrina*, op. cit., págs. 203-214.

<sup>164</sup> Se trató de una especie de *autogol*, según la posterior baja capacidad gubernamental de BOLÍVAR.

<sup>165</sup> Cabe anotar que la posterior presidencia de SANTANDER en la Nueva Granada es irrelevante para la evaluación jurídica de los hechos y pruebas de 1828.

<sup>166</sup> Comp. *Decreto col. sobre expulsión de los desafectados de la República* de 1821, en *Cuerpo de Leyes 1821*, op. cit., págs. 109-111. En cambio, no eran viables las esporádicas ofertas de readquisición en normas como el *Reglamento por el cual se regirá la comisión de secuestros dado por Bolívar el 14.8.1819 desde su cuartel general de Santa Fe*, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit. Véase SALOMÓN KALMANOVITZ, “Consecuencias económicas de la in-

*bb) La reforma agraria liberal*

En general, se advierte del malentendido que pretende pensar la propiedad constitucionalizada como una especie de conservación garantista y estática de estructuras predefinidas. Efectivamente, en el contexto revolucionario de 1821, el enfoque era diametralmente opuesto: se planteó un programa transformador orientado en la imposición de un nuevo modelo de propiedad, con base en la ascendente teoría del liberalismo económico que pretendió hacer de la *mano invisible* del mercado la central institución socio-económica.

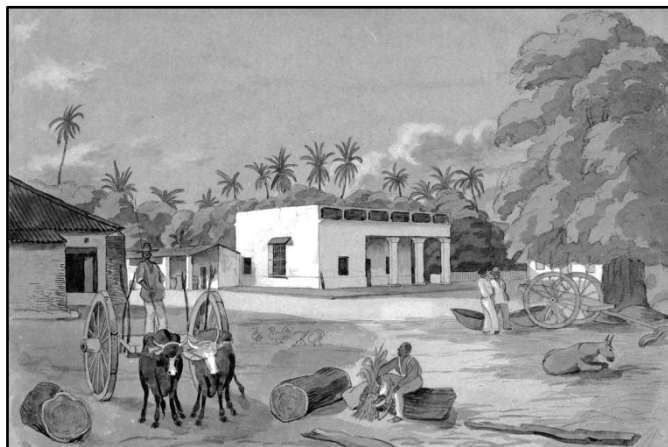
Se habla precisamente de la propiedad raíz, a la cual se dedicó el ambicioso proyecto de la reorganización completa de las relaciones socio-ambientales con base en un nuevo modelo agro-individualista y agro-capitalista. La *reforma agraria liberal* aspiró introducir un novedoso diseño individualizado y movilizad del uso de la tierra, basado en la libre disposición del titular y el derecho a excluir a todas las demás personas del acceso a la parcela delimitada. De tal manera, se rompió con el tradicional paralelismo de derechos múltiples y relativos en la misma tierra que habían dificultado o impedido disposiciones individuales de compraventa o sobre el modo de uso: el propietario liberal pretendió destrenzar y unificar los paralelos derechos monárquicos, feudales (encomienda, cacicazgo), comunales e individuales, en beneficio de la supervivencia única de los últimos que absorbieron la totalidad y alcanzaron las características de derechos absolutos. En efecto, ningún otro régimen de los últimos siglos intervino tan fuertemente en la estructura de propiedad que el naciente liberalismo económico —así en América Latina, pero también en Europa, donde las élites del siglo XIX rechazaron al liberalismo político, mientras rindieron homenaje al atractivo liberalismo económico—.

Sin duda, la *reforma agraria liberal*, proyectada en la Constitución de 1821 y sus leyes acompañantes, fue un programa a mediano y largo plazo y nada para realizarlo en algunos pocos años. El componente más fácil era la renuncia del Estado a su propiedad superior, pues hubo que revocar simplemente la configuración feudal, mejor dicho, transferir el nivel superior en la categoría de la soberanía abstracta del Estado, lo que era inmanente al modelo expuesto por la carta. Tampoco resultó difícil la disolución del segmentarismo feudal, compuesto por la suspensión de las últimas encomiendas, la supresión de los cacicazgos y la prohibición de los mayorazgos (art. 179 CP C 1821). En ello, la élite político-económica se auto-benefició, liberándose de las ahora así percibidas cadenas que el Antiguo Régimen les había establecido, abriendo las puertas hacia las opciones del latifundismo libre de caballeros aburguesados en la naciente sociedad de mercado. Cabe resaltar que el liberalismo propietario articuló una enorme capacidad de persuasión en los círculos de la élite acomodada, incluyendo a

---

dependencia”, en *Revista de Economía Institucional*, vol. 10, núm. 19, Bogotá, UExt, 2008, págs. 207-233, 215; JEAN P. RUIZ M., *Los españoles peninsulares en la independencia de Colombia 1810-1830*, Bogotá, UNAL (tesis de grado), 2012, DOI:10.13140/RG.2.2.17146.95689 (28.5.2021).

los no convencidos del liberalismo político, pues resultó prácticamente irresistible el anuncio de la *ganancia de lotería* de convertirse en *hacendados* libres, sin deberes asistenciales para la población local.



**Img. 26:** Una hacienda de la zona caribeña de Colombia: San Pedro Alejandrino en Santa Marta en 1843. Es el lugar de la muerte de SIMÓN BOLÍVAR en 1830<sup>167</sup>.

Paralelamente, surgió la exigencia de excluir a un cierto tipo de titular precapitalista de gran peso, declarado inútil para el bien común de corte económico-liberal: se deslegitimó a los obispados, conventos y parroquias eclesiásticas que se estigmatizaron a través de la fórmula de las *manos muertas*, debido a su rechazo de mercantilizar las tierras dedicadas a Dios. Según la legislación de 1821, la propietarización de tierras eclesiásticas como *haciendas* en manos de la élite republicana, se refirió a los llamados conventos menores, lo que no era algo tan marginal como sugiere la denominación moderada, pues se incorporó en esta categoría también conventos grandes que, debido a la violencia de la guerra revolucionaria, contaron con pocos religiosos. De todos modos, se completó la secularización de las tierras en la era del *alto liberalismo* y su *Decreto sobre la desamortización de bienes de manos muertas* de 1861<sup>168</sup>.

En el espíritu agro-individualista, el Congreso de 1821 legisló también el programa de la disolución de las tierras comunales del campesinado indígena de los altiplanos. El liberalismo ideológico partió de la presumida destructividad de la propiedad colectiva, pues la confundió con un presumido libre acceso sin responsabilidad de nadie, sin tomar noticia que las pequeñas comunidades se habían caracterizado por reglas complejas del uso y por la delimitación estricta frente a los no miembros de la respectiva

<sup>167</sup> De EDWARD WALHOUSE MARK de 1843.

<sup>168</sup> *Decreto sobre la desamortización de bienes de manos muertas* de 1861, en *Recopilación de las disposiciones sobre crédito nacional i desamortización de bienes de manos muertas*, Bogotá, Impr. de la Nación, 1862, págs. 1-6.

sociedad local. Sin embargo, la política anti-comunal no avanzó significativamente, debido a las resistencias de los afectados y en vista de las preocupaciones de la élite revolucionaria que no quiso encender de nuevo al extendido monarquismo de la población rural. Por lo tanto, la mayor parte de las tierras comunales sobrevivió una generación más hasta el *alto liberalismo* de las décadas de 1850 a 1870, en las cuales el Estado burgués impuso intransigentemente la principal ola de privatización y mercantilización de lo comunal. En diversos casos, los hacendados se aprovecharon de la nueva mercancía para expandir por contratos de compraventa, pero sería exagerado presumir un desalojo sistemático de los campesinos que se transformaron de otra forma, más de manera socio-cultural: sin el sustrato comunal, se convirtieron de muisacas en colombianos<sup>169</sup>.

Cabe destacar que con la *reforma agraria liberal* a partir de 1821 y su finalización en el *alto liberalismo*, ocurrió un latente proceso de concentración de tierras, cuyo origen la historiografía (pos) colonial ha proyectado erróneamente al Antiguo Régimen. Precisamente, la fase introductoria del agrocapitalismo abrió la puerta para el latifundismo que se entiende, en el presente, como uno de los problemas claves de Colombia. En ello, no debe desconocerse que el verdadero auge siguió aun más tarde con las nuevas colonizaciones del siglo XX en los hasta entonces territorios pre-estatales, especialmente en los Llanos y el Magdalena Medio con su favorabilidad ecozonal para la ganadería.

### cc) Propietarismo y negación del Estado tributario

Como parte de la ideología propietarista, la élite agro-capitalista insistió en un sistema de baja tributación. Por lo tanto, la visionaria *Ley sobre tributación directa* de 1821 sobrevivió solamente hasta 1828 cuando fue revocada<sup>170</sup>. Tampoco funcionaron bien

<sup>169</sup> *Ley col. sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos, y exenciones que se les conceden de 1821*, en *Cuerpo de Leyes 1821*, op. cit., págs. 174-177. *Ley neogran. adicionando i reformando las de 3.6.1848 i 30.5.1849, orgánicas de la administración i régimen municipal de 1850*, en *Leyes i decretos expedidos en el año de 1850*, Bogotá, Neo Granadino, 1850, págs. 107-112. Sobre la descomunalización de las tierras: BLANCO B., *De los derechos naturales a la libertad y la igualdad*, op. cit., págs. 111 y ss; LINA DEL CASTILLO, “Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos”, en revista *Historia Crítica*, núm. 32, Bogotá, Uniandes, 2006, págs. 68-93, 74 y ss, 88 y ss; ISABELA FIGUEROA, “Legislación marginal, desposesión indígena, civilización en proceso, Ecuador y Colombia”, en revista *Nómadas*, núm. 45, Bogotá, UCV, 2016, págs. 43-57, 44 y ss, 49 y ss; JAIRO GUTIÉRREZ R., “Comunidades indígenas, liberalismo y Estados nacionales en los Andes del siglo XIX”, en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, núm. 2-3, Bucaramanga, UIS, 1998, págs. 295-317, 309 y ss; MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 2, op. cit., págs. 225 y ss; FERNANDO MAYORGA G., *Propiedad territorial indígena en la provincia de Bogotá, Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, ACJ, 2012, págs. 25 y ss, 174 y ss; ÍD. & MÓNICA P. MARTINI, “Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad”, en MARIO LOSANO (Ed.), *Un giudice e due leggi*, Milano, Giuffrè, 2004, págs. 35-73, 57 y ss; HERMES TOVAR P., “La lenta ruptura con el pasado colonial (1810-1850)”, en JOSÉ A. OCAMPO (Ed.), *Historia económica de Colombia*, nueva ed., Bogotá, Planeta, 2007, págs. 101-134, 117 y s.

<sup>170</sup> *Ley col. sobre tributación directa de 1821*, en *Cuerpo de Leyes 1821*, op. cit., págs. 139-145.



los intentos esporádicos con empréstitos forzosos. En efecto, las élites del siglo XIX casi no pagaron impuestos, lo que era paradisiaco para su riqueza familiar, pero impidió todo gasto estatal exigente más allá de las guerras fundadoras<sup>171</sup>.

La agonía financiera del Estado jugó un papel clave en el colapso de la primera Colombia en 1830. Después de poco tiempo, del espantoso y victorioso ejército revolucionario no quedó nada más que una especie de teatro de marionetas para festivales, mientras se dismanteló la costosa marina bolivariana, de modo que se hundieron, por falta de demanda, los clásicos centros de alta tecnología en forma de los astilleros reales de Cartagena y Guayaquil. Visto a medio y largo plazo, hubo el efecto de que las repúblicas sucesoras de la primera Colombia fallaron en autocapacitarse según la velocidad transformadora que reinó al mismo tiempo en Europa: eran constitucionalmente avanzadas, pero encarnaron cada vez más un anacronismo en torno a la eficiencia institucional, debido al liberalismo depredador de su clase dirigente.

*dd) La supervivencia de la propiedad dual minera y la caída del Estado minero*

Cuando nació la primera Colombia, pudo pensarse en un futuro dorado como heredera de los mayores recursos de oro que se conocían en el mundo de entonces, al lado de recursos por lo menos considerables de plata. En la era preindustrial, el valor de un medio de pago dependía directamente de su contenido de metal precioso. Si la gran *Monarquía de las Españas e Indias* había brillado por su riqueza de origen andino, ¿no era claro que la más compacta sucesora en la totalidad de estos recursos —no agotados— tendría aun mayores opciones? Para llegar a este punto, hubo que reactivar la infraestructura de la protoindustria minera que se presentó como duramente golpeada en los decenios de transformación: se ostentó como abandonada tanto por la interrupción del puente inter-hemisférico a vela durante las guerras napoleónicas en Europa (1792-1815), como por la violencia más inmediata de las guerras revolucionarias en América (1810-1825). De igual modo, en estos decenios de varios pretendientes estatales competidores, debe considerarse notables los perjuicios sufridos debido al ascenso de prácticas de corrupción y contrabando que circunnavegaban la entrega de la cuota estatal a las casas de moneda en Bogotá y Popayán, mientras circulaban muchas monedas falsificadas —en el sentido de contener menos metal noble que el valor acuñado—.

Interesantemente, la Constitución de 1821 no contuvo ninguna norma especial, aparte del deber de legislar sobre las monedas (art. 55 núm. 5 CP C 1821) y expresar los principios generales de la propiedad y la pervivencia de la antigua normatividad monárquica en caso de la compatibilidad sistémica. En este sentido, el *Decreto minero* del Congreso de 1823 confirmó el tradicional modelo regalista que partió de la propiedad estatal, autorizando la entrega a particulares en calidad de arrendamiento. En

---

<sup>171</sup> Véase KALMANOVITZ, *Consecuencias económicas de la independencia*, *op. cit.*, págs. 223 y s.

1829, el *Decreto presidencial sobre conservación y propiedad de las minas* confirmó estos rasgos, pero los ajustó al lenguaje propietario. Señaló que las minas “corresponden a la república, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan”. Ahora, el usuario pudo denominarse propietario, pero no recibió los derechos típicos de un propietario privado. Fácticamente, continuó el modelo dual del feudalismo medieval con la propiedad superior del Estado —que recibió su parte en la tradición del llamado *quinto* real— y la propiedad derivada del explotador concreto, es decir, un modelo que no entró bien en la naciente diferenciación liberal entre el derecho privado y el derecho administrativo, sino que mezcló elementos de ambas categorías.

Precisamente, las normas mineras de estos años plantearon estímulos, aseguraron tanto al explotador responsable frente a revocaciones arbitrarias, como al Estado frente a particulares irresponsables, quisieron educar, plantearon ventajas para el minero y buscaron controles. No obstante, la intencionada reanimación minera nunca se logró bien ni durante el decenio de la primera Colombia ni en su sucesora neogranadina de 1831.

Paralelamente, se dieron los primeros pasos hacia el camino erróneo más típico de la moderna América Latina, en forma de arrendamientos de minas a ‘inversionistas’ del exterior desde 1824 —un fenómeno que había sido impensable en el Antiguo Régimen—. Así se permitió la salida permanente y casi sin freno de recursos claves a cambio de las ganancias fáciles y rápidas —en forma de créditos extranjeros otorgados al gobierno de turno que se aseguraron de tal manera<sup>172</sup>—, en vez de interesarse por caminos sólidos de efecto consolidador para la economía nacional. Con la finalidad aseguradora de créditos, correspondió un estatus privilegiado de la empresa receptora, mientras quedó a la zaga la utilidad pública. Entre los elementos irritantes de este modelo, se señala el uso de ‘expertos’ de países de poca tradición minera en un país con mucha experiencia minera, de modo que no debe sorprender el escaso éxito de los banqueros londinenses como empresarios mineros.

Esta transnacionalización no constituyó la solución, sino que encarnó el problema. Aunque la Colombia bolivariana dispuso, por un capricho de la naturaleza, de una de las acumulaciones más grandes de capital en el subsuelo propio, el camino de hacer de este tesoro una mera mercancía de exportación por cuentas privadas —del exterior—, significó la evaporización a favor de beneficiados alejados. A lo que había hecho de los *Reyes católicos* del Antiguo Régimen los gobernantes más ricos de Europa, la sucesora colombiana no logró acercarse ni siquiera un poco, es decir, la respectiva riqueza nacional permaneció en esferas virtuales sin materializarse en beneficio del Estado y su sociedad. Por ideologización y falta de experiencia, los *libertadores* institucionalizaron lo

---

<sup>172</sup> Cfr. *Emprestito colombiano* (Herring, Graham y Powles) de 1824, en *Gaceta de Colombia*, núm. 171, de 23.1.1825.

que algunos críticos llamaron después –solo un poco exageradamente– países *mendigos en un trono de oro*<sup>173</sup>.



**Img. 27:** La mina de Santa Ana en las cercanías de Mariquita produjo plata para la Corona de las Españas e Indias y después para un banco británico como garantía de un crédito otorgado a la república<sup>174</sup>.

d) *La igualdad legal frente a la sociedad estamental y segmentaria*

El cuarto valor central de la Constitución de Cúcuta era la igualdad. No la definió, pero ayuda otra vez una mirada a la más precisa *Constitución de la República de Tunja* de 1811: “La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley” (SP I art. 3 CP T 1811). No se trató de ninguna igualdad socioeconómica, sino, de acuerdo con la teoría del liberalismo, de la igualdad legal.

Como el elemento central destacó la disolución de la tradicional sociedad estamental con sus estamentos de nacimiento, compuesta por la nobleza, la ciudadanía urbana-local, el campesinado y las diversas clases subcampesinas. Al respecto, la Constitución de Cúcuta declaró “extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el gobierno español” y prohibió al Congreso establecer nuevos títulos de nobleza (art. 181 CP C 1821), lo que la más pedagógica Constitución de Tunja había precisado de siguiente manera: “Ningun hombre, ninguna corporacion, ó asociacion de hombres

<sup>173</sup> Decreto autorizando al poder ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las minas pertenecientes en propiedad a la república de 1823, en *Colección de Leyes 1823-1824*, op. cit., pág. 109; Decreto sobre conservación y propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla de 1829, en *La Gaceta de Colombia*, t. 4, núm. 443, de 13.12.1829. Comp. BLANCO B., *Administración y Estado, 1821-1830*, op. cit., pág. 70; ANGELKIKI RETTBERG et al., *Legislando minas (1829-2001)*, Bogotá, Uniandes, 2014, págs. 12 y ss; TOVAR P., *La lenta ruptura con el pasado colonial*, op. cit., págs. 118 y s.

<sup>174</sup> Acuarela de HENRY PRICE de 1852. Hoy en día es un campo de ruinas en la selva, conocido como la ciudad perdida de Falan, Tolima.

tiene algún título para obtener ventajas particulares ó exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad. [...]La idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, ó Juez, es absurda y contraria á la naturaleza” (SP I art. 4 CP T 1811). Llama la atención la argumentación iusnaturalista que se esbozó para deslegitimar los derechos diferenciados que se habían transmitido por herencia de generación en generación.

El hermano de la desestamentalización era la desegementarización que rompió con la típica organización del Antiguo Régimen europeo en segmentos sociales —señoriales y comunales— de una cierta autonomía política y jurídica, creando la pertenencia inmediata de la población individualizada al Estado sin poderes intermediarios. A primera vista, en torno a Hispanoamérica, la ruptura no parecía tan profunda como en Europa, debido al carácter gradualmente menos amplio de los derechos señoriales en el Nuevo Mundo, donde, en este sentido, la estatalización virreinal se presentaba más avanzada que la peninsular-castellana. No obstante, todavía en inicios del siglo XIX existieron derechos señoriales: la Corona confirmó en la Nueva Granada seis encomiendas para dos generaciones en 1770 y la última confirmación particular concernió a aquella de Guatavita en 1807<sup>175</sup>, al igual que hubo todavía los cacicazgos para disolver. La constitución de 1821 trató la deseñorialización en una terminología borrosa como la prohibición de los mayorazgos (art. 179 CP C 1821). Para comparar, en la Castilla propia los derechos señoriales sobrevivieron hasta 1837, pues FERNANDO VII desautorizó los anteriores intentos de abolición del gobierno gaditano de 1811 y del *trienio liberal* de 1820. De todas maneras, con respecto al componente del comunismo rural, la desegementarización hispanoamericana mostró la misma intensidad de intervención que su posterior homólogo en la península, lo que se profundizará en el subcapítulo 6.D.b dedicado al campesinado indígena.

Como su concepto central en torno a la igualdad legal bajo la inmediatez estatal, la Constitución de Cúcuta planteó la nación, compuesta por la multitud de los seres nacionales de “hombres libres nacidos en el territorio”, llamados colombianos (art. 4 CP C 1821). Retomó de la anterior sociedad estamental el criterio del nacimiento, pero lo extendió de modo igualitario a la completitud dentro de las fronteras estatales. Otra expresión frecuente de la carta era el “ciudadano”, una expresión derivada de los anteriores vecinos urbanos que se generalizó ahora. Paralelamente, se abandonó el vocablo del súbdito de la Corona, el cual pareció ahora indignante, aunque hay que advertir de un malentendido, pues la subordinación al Estado sobrevivió. Cabe resaltar que la carta usó los términos del nacional y ciudadano de modo paralelo. Ambos incluyeron a múltiples pobres, frente a los cuales se practicó la exclusión parcial a través de otro

---

<sup>175</sup> Comp. MARÍA T. MOLINO G., *La encomienda en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Sevilla, CSIC, 1976, págs. 13 y ss, 27 y ss, 150; JUAN FRIEDE, “De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 4, Bogotá, UNAL, 1969, págs. 35-61, 50 y s.

concepto: el “sufragante parroquial” (art. 15 CP C 1821) o elector. De tal manera, la Constitución de Cúcuta evitó todavía el error de los posteriores ordenamientos colombianos que distinguieron entre la nacionalidad amplia y una reducida ciudadanía en el sentido de los sufragantes.

En particular, la igualdad legal se manifestó en los deberes fundamentales del artículo 5 de la Constitución. En este sentido, la *Ley orgánica de milicias* de 1826 estipuló el “deber de cada colombiano” de 14 a 50 años de edad al servicio militar, exceptuando casos justificados como los funcionarios y alumnos. Sin embargo, en la práctica esto no significó ningún reclutamiento imparcial de todos, sino la negación del derecho a la objeción: donde los *señores de la guerra* requerían el 5-10% de la población masculina local<sup>176</sup>, optaron típicamente para los concebidos como los más prescindibles para servir como carne de cañón, sean subcampesinos pobres y solteros o hijos de ex monarquistas<sup>177</sup>.

En la medida en que el principio de la igualdad legal contiene una prohibición de diferenciación sin justificación de una desigualdad significativa, hay que preguntarse qué considera una cierta época igual y desigual. En este sentido, la Colombia de la década de 1820 no percibió ninguna diferenciación ilegítima cuando excluyó a las mujeres de la vida pública a través de un estatus similar a los menores de edad, lo que era todavía un consenso en todos los países occidentales. El mismo se disolvió mucho más tarde, en el transcurso del siglo XX.

En cambio, ya estuvo dentro del espectro de lo descatalogado el instituto de la esclavitud. Pese a que la Constitución de Cúcuta posibilitó la prolongación a través de la limitación del constructo de los colombianos a las personas legalmente “libres” (art. 4 CP C 1821), se permitió nada más que la continuidad pasajera durante una fase de transición, elaborando una legislación de reducción sucesiva, lo que se ha tratado en el anterior subcapítulo 6.C.a.dd sobre el valor constitucional de la libertad.

La verdadera mancha negra era el tratamiento de un subgrupo de las tradicionales clases subcampesinas que la constitución mencionó una vez de modo breve como excluido sumariamente del sufragio: los vagos (art. 17 núm. 2 CP C 1821). La existencia de esta población móvil de las carreteras –pobre, sin fuentes de subsistencia y estigmatizada como notoriamente criminal–, encarnó un fenómeno común de todas las sociedades preindustriales. La legislación republicana de 1826 se orientó en la tradición del Antiguo Régimen y criminalizó la vida errante en sí misma –sin requerir ningún comportamiento delincencial adicional–, con base en la “información sumaria de tres testigos sobre la vagancia”, obligando a los jueces a condenarlos “al servicio de

---

<sup>176</sup> Máximamente, el *ejército libertador* alcanzó la dimensión alrededor de 30 mil soldados.

<sup>177</sup> Consideraciones y arts. 2 y 11 de la *Ley orgánica de milicias* de 1826, en *Colección de Leyes 1825-1826, op. cit.*, págs. 322-346. Comp. THIBAUD, *Repúblicas en armas, op. cit.*, págs. 357 y ss.

la marina por dos a seis años”<sup>178</sup>. En ello, no debe desconocerse que la Colombia bolivariana estableció realmente fuerzas navales —exitosas en la batalla del lago Maracaibo de 1823—, que desaparecieron después en las repúblicas sucesoras debido a la resistencia fiscal de la élite.

#### D) ESTADO Y SOCIEDAD

##### a) *¿Democracia auténtica o econocracia oligárquica?*

De manera patética, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 veló bajo una ideología democrática que se fundamentó en la “soberanía de la nación” (art. 2 CP C 1821) y entendió a su propio régimen como “popular representativo” (art. 9 CP C 1821). Cabe destacar que, en esta fase del surgimiento del Estado liberal, eran sinónimas la soberanía nacional y la soberanía popular, despidiéndose de la soberanía del monarca<sup>179</sup>. Se *combinó el principio democrático con el principio representativo*, de acuerdo con la influyente teoría constitucional de SIEYÈS. De tal manera, no se estipuló algo tan idealista como el autogobierno del pueblo, sino que se planteó un principio de legitimación del Estado que reconoció meramente a ciertas facultades del pueblo. Al respecto, la carta de 1821 precisó su carácter eminentemente electoral: “El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones primarias” (art. 10 CP C 1821).

Cabe destacar que no se trató de ninguna democracia social al posterior estilo del siglo XX, de acuerdo con el hecho de que la revolución hispanoamericana de inicios del siglo XIX no era ninguna revolución social, sino una revolución de tipo liberal-burguesa. Sus portadores y promotores eran élites eurodescendientes —los bis-bis-*etc.*-nietos de los conquistadores históricos y de otros inmigrantes acomodados—, con su raíz en los cabildos y funcionarios hispánicos. Por ejemplo, una persona como SIMÓN BOLÍVAR descendió de una acomodada familia de terratenientes de cacao con raíces en la Vizcaya y Galicia de la España peninsular, al igual que su correvolucionario FRANCISCO DE PAULA SANTANDER fue hijo de un gobernador virreinal y hacendado de una similar descendencia del norte castellano. Por su parte, ANTONIO JOSÉ FRANCISCO DE SUCRE perteneció a la nobleza guerrera-administrativa, con raíces familiares más particulares en el Círculo imperial de Borgoña del Sacro Imperio Romano. Se anota que esta élite virreinal contuvo también la antigua nobleza muisca-cundiboyacense y quechua-quiteña, pero la misma se presentó como completamente

<sup>178</sup> Arts. 29-31 de la *Ley col. sobre procedimiento en las causas del hurto y robo* de 1826, en *Colección de Leyes 1825-1826*, *op. cit.*, págs. 459-469. Cfr. NATALIA BOTERO J., “El problema de los excluidos”, en *Annuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 39, núm. 2, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 41-68, 49 y ss.

<sup>179</sup> También las constituciones de la Revolución francesa de 1791 (tít. III art. 1) y 1793 (art. 23) hablaron de “souveraineté nationale”, la segunda aclarando: “La souveraineté réside dans le peuple” (art. 25). El término se basó en la teoría constitucional de la democracia representativa de SIEYÈS. Sería un malentendido igualar la soberanía nacional con la soberanía estatal.

hispanizada sin identidad ni memoria particular. Por lo tanto, la antigua élite era también la nueva, lo que no debe malentenderse como una presumida continuidad sistémica, pues casi todo cambió en términos cualitativos, incluyendo el ascenso del atractivo liberalismo económico que benefició a los notables que se aburguesaron.

En este punto, es importante precisar un esquema de exclusión que la naciente república aplicó a ciertos segmentos de la élite, orientándose en la constelación conflictiva de la guerra revolucionaria. Se señala la expulsión de múltiples lealistas a la Corona, encuadrados no solo como “desafectados [...] al sistema de gobierno republicano” sino también como los “españoles”<sup>180</sup>. La aplicación de este lenguaje de apariencia pseudo-nacional a una limpieza política, no pudo basarse en nacionalidades pre-existentes, pues según la perspectiva de 1810 todos los actores eran españoles: tradicionalmente, la expresión ‘criollo’ no denominó otro tipo que el español americano, sin connotación étnica. Más bien, la terminología de delimitación se basó en el proceso revolucionario mismo, cuyo componente separatista se inventó una nueva nación, a lo largo de una guerra civil que se transformó, finalmente, en conflicto internacional, pero efectivamente predominaron evaluaciones políticas de tipo amigo-enemigo en una sociedad dividida. De todas maneras, la cara intransigente fue acompañada por otra cara reconciliadora que practicó múltiples indultos reintegradores. Entre los favorecidos estuvo también la hermana mayor del Presidente fundador, MARÍA ANTONIA BOLÍVAR, monarquista convencida, que logró volver a Caracas bajo la protección de su hermano en 1823<sup>181</sup>. Este caso subraya bien que la cuestión revolucionaria no dividió a presumidas naciones, sino al interior de las familias.

En gran medida, puede evaluarse la calidad de una democracia representativa a través de su derecho electoral que determina los poderes ejecutivo y legislativo de turno. En ello, hay que partir del grado de democratización imaginable en la época misma: en la década de 1820, no hubo voto universal en ningún lugar del mundo<sup>182</sup>; en ninguno de los grandes países europeos hubo elecciones para la jefatura del Estado<sup>183</sup>; en la mayor parte de los países europeos no hubo ninguna asamblea elegida; en países que dispusieron de una asamblea, la misma no pudo legislar en contra de la voluntad del monarca —excepto Noruega—; donde existió una cámara elegida, la misma fue típicamente de relevancia secundaria frente a la primera cámara de acceso hereditario o de

---

<sup>180</sup> Decreto col. sobre expulsión de los desafectados de la República de 1821, *op. cit.*, págs. 109-111. Véase RUIZ M., *Los españoles peninsulares en la Independencia de Colombia 1810-1830*, *op. cit.*

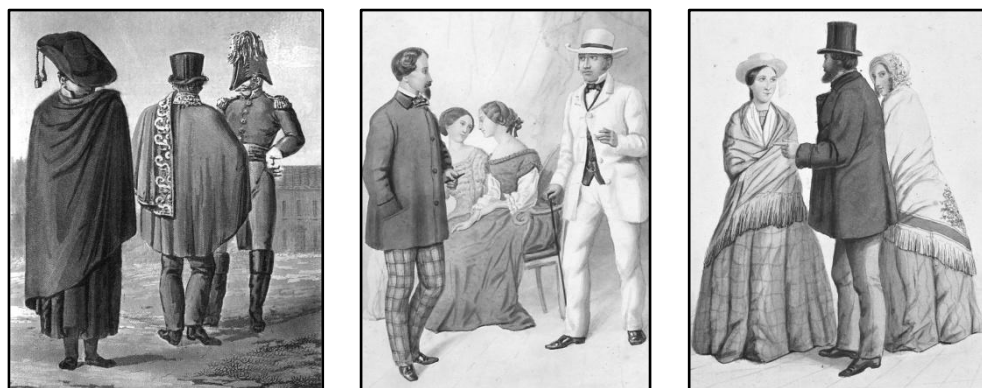
<sup>181</sup> FRANCISCO J. ALFARO P., “La desmovilización y la reinserción de los vencidos a la vida nacional”, en revista *Panorama*, vol. 10, núm. 18, Bogotá, IUPG, 2016, págs. 51-65, 58.

<sup>182</sup> No se cuenta el *trienio liberal* de España, pues se trató de un gobierno rebelde que no logró imponerse. Su proyecto de reanimar la fracasada Constitución de Cádiz se refirió solo formalmente a un sufragio universal masculino, pues los cuatro escalones indirectos (*sic*) llevaron a una filtración semejante a un modelo acentualmente censitario. Además, planteó el requisito de alfabetización a partir de 1830.

<sup>183</sup> Excepciones en nichos geopolíticos: 21 pequeños cantones suizos, cuatro ciudades-Estado alemanas (Fráncfort, Brea, Hamburgo y Lübeck), una polaca (Cracovia) y las Islas Iónicas.

otra forma selecta; también este voto para parlamentarios sin poder se monopolizó fuertemente en pocas manos<sup>184</sup>.

Con respecto al voto activo para los poderes legislativo y ejecutivo, la Constitución de Cúcuta se basó en el modelo censitario e indirecto<sup>185</sup>, pero desistió a una monopolización abierta en la burguesía. Los criterios de inclusión al primer escalón —la determinación de los electores parroquiales— eran precisamente el nacional masculino y adulto con una propiedad raíz mínima —no muy exigente—, mientras el criterio adicional de saber leer y escribir fue previsto, pero pospuesto hasta 1840, teniendo en cuenta las lentitudes del programa ilustrado de alfabetización popular. De tal manera, se *includió* al numeroso campesinado muisca del altiplano cundiboyacense y quechua de las sierras quiteñas, según la idea de transformarlos en nacionales sin características particulares, pero se *excluyó* expresamente a los “depend[ientes] de otro, en clase de jornalero ó sirviente” y a la población móvil de “los vagos” (arts. 15 y 17 CP C 1821), es decir, no pudieron participar las hasta entonces clases subestamentales. La lógica de fondo era la tradicional *casa completa*, representada por una cabeza familiar, que incorporó en su voto a las mujeres de la casa, al igual que los menores de edad y sirvientes.



**Img. 28-30:** La predominante clase burguesa del republicanismo colombiano: sacerdote, gran burgués y militar de Colombia en 1823; notables cucuteños en 1850; tunjanos en 1851<sup>186</sup>.

No obstante, el sistema electoral delimitó la clase política a través del sufragio pasivo que requirió de propiedades significativas —20 a 40 veces por encima de lo esperado para el voto activo<sup>187</sup>— o de la pertenencia al profesorado científico, para poder

<sup>184</sup> Panorama: DAUM *et al.*, *Handbuch der europäischen Verfassungsgeschichte im 19. Jh.*, t. 2, *op. cit.*, págs. 94 y ss.

<sup>185</sup> *Cfr.* MARTA C. OSPINA E. & JUAN F. MARÍN S., “Ciudadanía y elecciones en la Nueva Granada, Las definiciones y su reglamentación, 1821-1853”, en *HISTORELo, Revista de Historia Regional y Local*, vol. 10, núm. 20, Bogotá, UNAL, 2018, págs. 100-133; GUILLERMO SOSA A., “Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 36, núm. 1, Bogotá, UNAL, 2009, págs. 55-88.

<sup>186</sup> De GASPARD TH. MOLLIEU de 1823; de CARMELO FERNÁNDEZ de 1850 y 1851.

<sup>187</sup> 2.000 pesos para el representante o 4.000 para el senador y presidente, en vez de 100 para el voto activo.



servir como representante, senador, presidente o vicepresidente (arts. 87, 95, 106, 109 CP C 1821), monopolizando así el acceso a dichas funciones en manos de la gran burguesía acomodada o por lo menos bien educada. Según la diferenciación de la propiedad mínima entre ambas cámaras, puede decirse que la de representantes era aquella de los burgueses normales y el Senado aquella para la *crème de la crème* de la burguesía más rica. Otro filtro pro-élite era el voto indirecto a través de electores parroquiales, lo que estableció una barrera entre el pueblo y ‘sus’ diputados. Para este círculo, se requirió una propiedad media –cinco veces por encima de la del voto activo<sup>188</sup>– y la alfabetización, excluyendo así al campesinado muisca y quechua. Tampoco debe subestimarse que ya en el primer nivel del voto activo existían muchas opciones de la élite local de influenciar a los votantes en su sentido, a través del prestigio de la casa grande, recomendaciones, propaganda y la compra de votos mediante ayudas y favores. Este sistema solo se abrió excepcionalmente para trepadores sociales desde abajo, en particular a través de la guerra revolucionaria en sí misma, como lo subrayó el correvolucionario de BOLÍVAR y posterior adversario JOSÉ ANTONIO PÁEZ, pero en general es realista partir de una burguesía político-económica bien encerrada.

Efectivamente, bajo la carta de 1821, la primera Colombia realizó la elección parlamentaria de 1822 y la presidencial de 1825. Se juntaron las elecciones de constituyente realizadas en 1827 y 1829. Fue semejante el modo precursor de 1820 para la constituyente de Cúcuta. En cambio, las determinaciones presidenciales de 1819, 1821 y 1830 estuvieron en manos de la respectiva constituyente.

Sintetizando, puede decirse, por una parte, que el modelo de participación de la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 era más incluyente que cualquier constitución europea de entonces. Por otra parte, teniendo en cuenta la predominancia política de la pequeña minoría de la burguesía urbana y terrateniente, se reconoce una especie de oligarquía en forma de la plutocracia que puede precisarse como *economocracia* –el dominio de las élites económicas– que se distingue de una democracia auténtica de todo el pueblo para todo el pueblo. Precisamente, la terminología democrática sirvió como un *framing* para promover la aceptación popular de estas relaciones de poder. En cierto sentido, se trató de una variación de la gran ilusión sugestiva del *tercer estado* de SIEYÈS quien lo declaró totalidad, invisibilizando así la no homogeneidad estructural de burgueses, campesinos y subcampesinos en beneficio de una presumida representación natural de este ficticio *tercer estado* por los burgueses<sup>189</sup>. Por supuesto, al respecto, es válida la pregunta en qué medida *toda* democracia representativa-electoral –también las posteriores con un sufragio activo y pasivo más universal– tiende a privilegiar intereses de élites económicas, pues en términos empíricos resulta difícil superar la enorme fuerza del capital en los procesos de influjo de la opinión pública.

---

<sup>188</sup> 500 pesos.

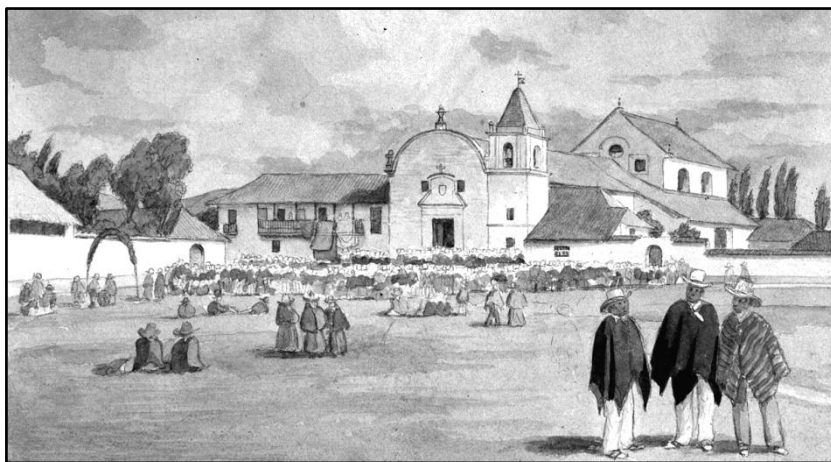
<sup>189</sup> EMMANUEL SIEYÈS, *Qu'est-ce que le Tiers état ?* París, sin editorial (escrito político), 1789.

b) *Políticas indígenas*aa) *Los altiplanos: liberación desde arriba y sumisión al sistema burgués*

Donde el colombiano de hoy habla de indígenas, piensa en poblaciones periféricas de selvas como la Amazonia. De esta visión, resulta frecuentemente el malentendido que el ‘indio’ de la era de transformación hubiera mostrado una geografía y un perfil semejante. Nada puede ser más equívoco, pues alrededor de 1810, ‘los indios’ era una expresión *estamental* para denominar la población campesina con derechos comunales completos y una eventual co-lengua de raíz prehispánica –mayoritariamente muisca o quechua–, la cual se ubicaba preeminentemente en los altiplanos cundiboyacense y quiteño. Para la claridad: todavía en el momento de la constituyente, las fértiles tierras altas de Cundinamarca y Boyacá se presentaron como eminentemente pobladas por muisca, excepto los vecinos urbanos de Bogotá, Tunja y Villa de Leyva y salvo las crecientes clases subcampesinas-‘mestizas’ sin derechos comunales. Esto era válido para prácticamente todas las aldeas en los alrededores de la capital<sup>190</sup>.

---

<sup>190</sup> Todavía en la 2ª mitad del siglo XVIII mostraban una *mayoría muisca*, en Cundinamarca: Cajicá, Chía, Gachancipá, Pasca, Sopó, Suesca, Tabio, Tocancipá, Ubaque, Ubaté, etc., y en Boyacá: Chita, Chitavá, Cóbbita, Duitama, Iza, Paipa, Sáchica, Sopo, Tibaná, Tota, Turmequé, etc. A veces, hubo apartados para los subcampesinos ‘mestizos’, como Villapinzón y Ventaquemada que se separaron del pueblo muisca de Turmequé en Boyacá, muchas veces perceptibles por su denominación en castellano en vez de muisca. Véase ALICIA DE ÁGUILA, “Constituciones, ciudadanía y población indígena en los Andes, S. XIX”, en *Politai, Revista de Ciencia Política*, vol. 5, núm. 8, Lima, PUC, 2014, págs. 31-47; BLANCO B., *De los derechos naturales a la libertad y la igualdad*, op. cit., págs. 111 y ss; DIANA BONNETT V., *Tierra y comunidad*, Bogotá, Uniandes, 2002, págs. 183-296; LINA DE CASTILLO, “Surveying the Lands of Republican Indígenas”, en *Journal of Latin American Studies*, vol. 51, núm. 4, Cambridge, CUP, 2019, págs. 771-799; ÍD., *Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos*, op. cit., págs. 68-93; JESÚS L. CASTILLO V., “El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 35, Valparaíso, PUCV, 2013, págs. 431-459; EDWIN CRUZ R., “El ‘problema indígena’ y la construcción de la nación”, en *Diálogos Latinoamericanos*, núm. 19, Aarhus, Univ., 2012, págs. 33-68; FIGUEROA, *Legislación marginal, desposesión indígena*, op. cit., págs. 43-57; ÍD., “Soberanía nacional, pueblos indígenas y trauma civilizatorio en Colombia y Ecuador”, en revista *Jurídicas*, vol. 11, núm. 1, Manizales, UCaldas, 2014, págs. 181-205; GUTIÉRREZ R., *Comunidades indígenas, liberalismo y Estados nacionales*, op. cit., págs. 295-317; BROOKE LARSON, *Trials of Nation Making, 1810-1910*, Cambridge, CUP, 2004, págs. 71 y ss; MERCEDES LÓPEZ R., *Blancura y otras ficciones raciales en los Andes colombianos del siglo XIX*, Fráncfort & Madrid, Vervuert, 2019; MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica transnacional y socio-cultural*, t. 2, op. cit., págs. 229 y ss, 419 y ss; MAYORGA G., *Propiedad territorial indígena en la provincia de Bogotá*, op. cit., págs. 25 y ss, 174 y ss; ÍD. & MARTINI, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., págs. 57 y ss; ALLEZÉ SATTAR, “¿Indígena o ciudadano? 1820-1857”, en KIM CLARK & MARC BECKER (Eds.), *Highland Indians and the State in Modern Ecuador*, Pittsburgh, Univ. of P., 2007, págs. 22-36; MARC THURNER, “Los indios y las repúblicas entre 1830-1880”, en JAIME PEÑA N. et al., *Historia de América andina*, vol. 5, Quito, UASB & Libresa, 2003, págs. 173-210.



**Img. 31:** Chía, un típico pueblo del campesinado muisca en las cercanías de la capital<sup>191</sup>.

La *Constitución de la República de Colombia* de 1821 no usó vocablos como ‘indio’ o ‘indígena’ por una causa muy simple: su programa de la igualdad legal significó la desestamentalización y, por lo tanto, la supresión de toda terminología sobre identidades estamentales. El destino previsto consistió en la disolución en la masa de los individualizados y nacionalizados, llamados colombianos. En los ojos de la constituyente cucuteña pareció innecesario aclarar, por ser evidente, lo que la *Constitución de la República de Cundinamarca* de 1812 había señalado así: “Los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos, y tienen voz, y voto en todas las elecciones como los demás de esta República”<sup>192</sup>.

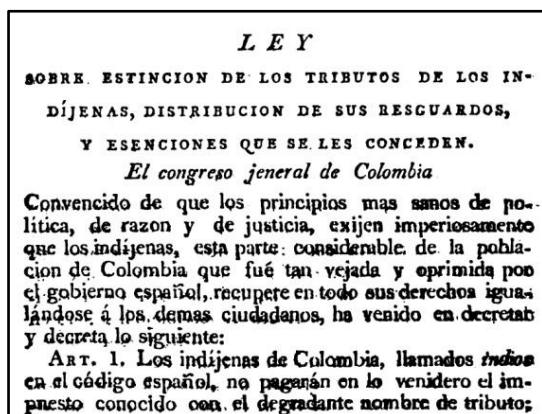
Se trató de un concepto incluyente pero homogeneizador al estilo de una *liberación desde arriba*, en la cual la pequeña minoría de los burgueses urbanos decidió sobre el destino transformador de la mayoría rural, basándose en una fuerte conciencia de misión “de razón y de justicia” para liberar los “oprimid[os]”<sup>193</sup>, pero sin preguntar por los deseos propios de los afectados. En realidad, los revolucionarios liberales y el campesinado del altiplano no lograron entenderse ni siquiera en términos básicos: los revolucionarios de la predominante raíz venezolana y pamplonesa no conocieron ni simpatizaron con dicha cultura del techo cundiboyacense y quiteño, mientras muchos campesinos indígenas prefirieron conservar el anterior régimen monárquico y estuvieron dispuestos a sacrificar su sangre para defender la Corona —como el dirigente pastuso AGUSTÍN AGUALONGO—. Las circunstancias de la sangrienta conquista republicana de Pasto en la navidad de 1822, subrayaron que la *liberación desde arriba* pudo

<sup>191</sup> Acuarela de EDWARD WALHOUSE MARK de 1846.

<sup>192</sup> Art. 24 de la *Constitución de la República de Cundinamarca* de 1812, *op. cit.*

<sup>193</sup> Palabras del preámbulo de la *Ley col. sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos, y exenciones que se les conceden* de 1821, *op. cit.*, págs. 174-177.

transmitirse en plena aniquilación<sup>194</sup>. En contraste con el oficial lenguaje libertador, todo pareció más como una sumisión forzada a los intereses de la oligarquía hispano-descendiente.



Img. 32: En la *Ley sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos, y exenciones que se les conceden* de 1821 se planteó acentuadamente el *mito libertador* de la liberación indígena de la opresión anterior.

En la transformación del virreinato a la república, las lenguas campesinas perdieron su estatus oficial, pues, a pesar de que la Constitución de Cúcuta no habló expresamente de idioma oficial —bajo el uso exclusivo de uno específico—, su inmanente proyecto de nación y la respectiva ideologización contuvieron un programa cultural hispanizante que se distinguió de la permisividad de la anterior monarquía que no se había interesado mucho por la cuestión de como habla el campesino con su vecino<sup>195</sup>. El gran transmisor de la castellanización era la incipiente educación popular, pues las nuevas escuelas se basaron unilateralmente en la lengua entendida como la nacional<sup>196</sup>, lo que afectó primeramente a las zonas cercanas a la capital —es decir, al altiplano muisca—, mientras la presión era más relajada en zonas alejadas como el nudo de Pasto. No debe sorprender que las políticas de diseñar la futura nación hispano-colombiana, dedicaran su primer nivel de atención a los alrededores de la capital. Tampoco debe malentenderse el fenómeno como excepcional, pues es plenamente comparable con las caídas del idioma bajo alemán en el norte de Alemania y el occitano en el

<sup>194</sup> Vid. ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas realistas en la era de la revolución*, op. cit., págs. 173 y ss; HERRERA E., *Agua-longo*, op. cit.; 2011; GUTIÉRREZ R., *Los indios de Pasto contra la República*, op. cit.; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia, País fragmentado*, op. cit., págs. 222 y ss.

<sup>195</sup> Quedó sin efecto la *Real cédula* de CARLOS III de 1770 que, por solicitud del arzobispo de México y con fines de la transmisión educativa de la pureza religiosa, ordenó el destierro de las lenguas indígenas. Se reconoce nada más que una especie de ataque de ira del ser coronado, pero el rey no instauró *medidas concretas* para tal finalidad, ni en este documento, ni en otros.

<sup>196</sup> Véase el enfoque del art. 21 de la *Ley col. sobre organización y arreglo de la instrucción pública* de 1826, en *Colección de Leyes 1825-1826*, op. cit., págs. 290-308 de enseñar en las escuelas primarias “la gramática y ortografía del idioma castellano” y ninguna otra. En cambio, el art. 33 previó en las universidades clases de literatura “del idioma de los indígenas que prevalezcan en cada departamento”, así todavía de acuerdo con la tradición del Antiguo Régimen, pero como mera lengua extranjera, al igual que francés o griego.

sur de Francia, relacionadas del mismo modo con el ascenso del Estado nación y su esquema de educación popular.

Uno de los temas controvertidos era la igualdad tributaria del artículo 5 de la Constitución, con respecto al tributo indígena que la monarquía había establecido en la tradición de los tributos campesinos del Antiguo Régimen europeo. Inmediatamente en 1821, la legislación colombiana lo abolió<sup>197</sup>, mientras la *Ley sobre tributación directa* previó visionariamente “un impuesto sobre las rentas o ganancias de los ciudadanos” en la dimensión del 10% anual sobre los ingresos producidos por la tierra y el capital, y del 2 al 3% sobre los salarios de la producción urbana<sup>198</sup>. En el fondo estuvo la necesidad de recaudar los recursos para las costosas campañas militares de BOLÍVAR. Puede sorprender, pero para los campesinos afectados, su tributo especial no significaba tanto una discriminación —la ley de 1821 lo calificó como “degradante”— sino más una tradición estimada para defenderla, pues según el derecho hispano-indiano y su lógica feudal, estuvo en una relación de reciprocidad con la protección del estatus especial: quien abolió este tributo, abolió toda la esfera protegida del libro sexto *De los Indios* de las habsburgas *Leyes de los Reinos de Indias*. Así era la percepción, aunque el libro sexto se hundió precisamente por la incompatibilidad de todo derecho estamental con el valor constitucional de la igualdad legal en sí misma. Paralelamente, las élites del antiguo patriciado urbano expresaron su insatisfacción con la reforma tributaria, pues no quisieron pagar más que en la anterior monarquía. Por lo tanto, después de terminar la guerra anti-monárquica, la república revocó la tributación directa de los notables y reanimó el tributo indígena en 1828. De las repúblicas sucesoras de la primera Colombia, la Nueva Granada abolió el tributo indígena definitivamente en 1832<sup>199</sup>, mientras Ecuador esperó hasta 1857.

El programa de la individualización igualizante se dirigió diametralmente contra la organización segmentario-comunal del campesinado tradicional. Según el postulado liberal de la libre circulación en todo el territorio nacional, se buscó la apertura de las comunidades cerradas de pertenencia exclusiva, abriendo el derecho a domiciliarse para las marginadas y crecientes clases subcampesinas. Se habían articulado los primeros proyectos de este tipo en la fase final del sistema virreinal<sup>200</sup>, pero no habían sido ejecutados en contra de la exitosa defensa indígena de su exclusividad<sup>201</sup>. Según la perspectiva de los indígenas afectados, la igualdad legal no significó ninguna ganancia,

<sup>197</sup> Art. 1 de la *Ley col. sobre extinción de los tributos de los indígenas* de 1821, *op. cit.*, págs. 174-177.

<sup>198</sup> *Ley col. sobre tributación directa* de 1821, *op. cit.*, págs. 139-145. Comp. CONSTANZA L. FAJARDO-C. & DORA C. SUÁREZ A., “Los impuestos en la época de la independencia”, en revista *Criterio Libre*, año 10, núm. 16, Bogotá, Unilibre, 2012, págs. 293-316, 305 y ss.

<sup>199</sup> Art. 8 de la *Ley neogran. sobre repartimiento de los resguardos de indígenas* de 1832, ed. por POMBO, *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada hasta 1844*, *op. cit.*, págs. 100-101.

<sup>200</sup> *Cfr. Real cédula de visita neogranadina* de 1774, ed. por BONNETT V., *Tierra y comunidad*, *op. cit.*, págs. 303 y s.

<sup>201</sup> Según estudios locales, las ideas de la *visita* neogranadina de los 1770s no se materializaron. *Cfr. CAMILO GARCÍA J.*, *Conflicto, sociedad y Estado colonial en el resguardo de Chiquiza*, Bogotá, Uniandes, 2008, pág. 75.

sino una desprivilegiación y homogeneización hacia abajo, asimilándolos al subcampesinado, mientras en los ojos de la élite republicana estos últimos parecían como los óptimos transmisores de la castellanización lingüística-cultural.

La época liberal-constitucional tampoco estuvo dispuesta a tolerar el tradicional pluralismo jurídico que había permitido un cierto nivel de autonomía segmentaria de vivir según las costumbres jurídicas locales. Al respecto, el artículo 5 de la Constitución de 1821 aclaró el deber fundamental y general de “vivir sometido á la Constitución y a las leyes” del Estado republicano.

Como el tema más conflictivo se perfiló el destino de las tierras comunales del campesinado, llamadas *resguardos*. Según la ideología propietarista y agro-individualista de corte liberal, la república pretendió distribuirlos entre los miembros de la respectiva comunidad local, como subrayó la legislación de 1821: “Los resguardos de tierras asignadas a los indigenas [...] que hasta ahora han poseído en común [...] se les repartirán en pleno dominio y propiedad [...] antes de cumplirse los cinco años [... orientándose en el] número de individuos de que se componga la familia”<sup>202</sup>. Sin embargo, debido a las resistencias de los afectados –que no quisieron ninguna *liberación desde arriba* en nombre de visiones de felicidad que no eran las de ellos–, se pospuso la ejecución, de modo que la legislación de la Nueva Granada de 1832 insistió en el cumplimiento con la ley de 1821 dentro del plazo de un año, lo que careció de nuevo del realismo, de modo que siguió otra ley adicional de 1834<sup>203</sup>. En vista de las resistencias prolongadas contra el cambio sistémico, hubo que esperar la era del *alto liberalismo* y su legislación municipal de 1850 para ejecutar definitivamente las ideas de 1821 con el martillo estatal<sup>204</sup>. Durante tres decenios predominó un cierto pragmatismo que no quiso tirar paja al fuego, para poder ganar la lealtad republicana de los que habían tendido al bando monarquista en las guerras revolucionarias. También el fenómeno análogo en Europa, llamado eufemísticamente la *liberación de los campesinos*, resultó un proceso lento frente a la persistencia del pensamiento pre-liberal en sus poblaciones rurales.

Visto a largo plazo, la política indígena de 1821 se convirtió en exitosa según sus propios parámetros: los muisca cundiboyacenses resultaron homogeneizados completamente, perdieron la lengua, identidad, costumbres y todo perfil propio en la masa nacional de los colombianos<sup>205</sup>. El Estado nación hispano-colombiano no quiso

<sup>202</sup> Arts. 3-4 de la *Ley col. sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos, y exenciones que se les conceden* de 1821, *op. cit.*, págs. 174-177.

<sup>203</sup> *Ley neogran. sobre repartimiento de los resguardos de indigenas* de 1832 y *Ley adicional* de 1834, eds. por POMBO, *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada hasta 1844*, *op. cit.*, págs. 100-102.

<sup>204</sup> *Ley neogran. de la administración i régimen municipal* de 1850, *op. cit.*

<sup>205</sup> Según el censo neogranadino de 1851, basado en autopercepciones, Boyacá mostró todavía una población indígena –muisca– del 38,4%, lo que descendió al 8% en 1912. Por su parte, Cundinamarca contuvo un 29,4% de indígenas en 1851 y solo un 5,1% en 1912. *Vid.* PALACIOS & SAFFORD, *Colombia*, *op. cit.*, pág. 483.

ningún centro indígena y lo logró; en contraste con la anterior monarquía del Antiguo Régimen que se había enfocado en salvar almas sin más aversiones frente a la diversidad, el nacionalismo del siglo XIX niveló al estilo de una desindigenización<sup>206</sup>. Incluso ocurrió un memoricidio en forma del mito de una larga antehistoria castellanizada del altiplano, de modo que el típico cundiboyacense de hoy ha perdido toda memoria sobre sus raíces familiares, mientras se imagina indígenas solamente en las lejanas tierras bajas y calientes. El memoricidio puede ser visto en la línea de todas las narraciones nacionales que proyectan sus constructos culturales en la máxima medida de lo verosímil al pasado, mientras los dirigentes republicanos desviaron de la delicada imagen pública –incompatible con su *mito libertador*– que ellos mismos ‘colonizaran’ su ‘propio’ país según un esquema neo-europeo. Es indudable que dicha colombianización contuvo una pérdida de diversidad, lo que se puede lamentar, pero debe ser clara la irreversibilidad del resultado de la respectiva etnogénesis dirigida.

*bb) Las tierras bajas: pre-estatalidad conservada e inicios del colonialismo republicano*

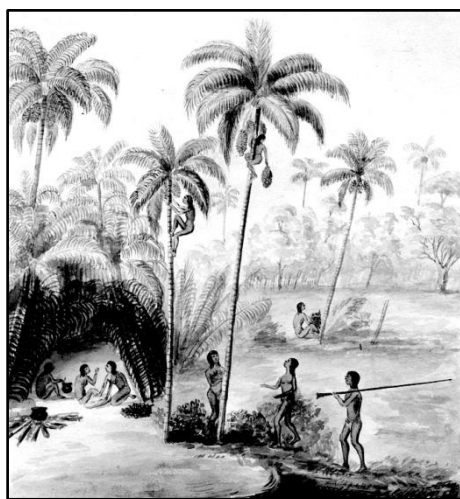
Del campesinado de las tierras altas hay que distinguir los indígenas de las tierras bajas. En la percepción del siglo XIX, los primeros eran civilizados y los últimos indios bravos, lo que expresó, en una terminología que parece irrespetuosa hoy en día, el carácter pre-estatal de los últimos y su ubicación más allá de *la frontera* estatal efectiva. El artículo 6 de la Constitución de 1821 reclamó el mismo territorio que el antiguo virreinato, pero la interpretación incluyó generosamente a todas las pretensiones de una futura expansión, como explican bien los mapas oficiales de Colombia: mientras el territorio efectivo se limitó a la manguera delgada de la cordillera andina de Caracas a Quito y a los alrededores de algunos puertos caribeños (Cartagena, Portobelo, Puerto Cabello) y pacíficos (Panamá, Guayaquil), los reclamos virtuales incluyeron también la selva Amazónica, el escudo guayanés, la selva Pacífica, los Llanos, La Guajira y el Magdalena Medio, habitados por pueblos pre-estatales o tribales no sometidos. Hay que partir de cientos de micro-sociedades efectivamente soberanas que, típicamente, nunca escucharon la palabra Colombia ni tuvieron idea del concepto de estatalidad ni pudieron imaginarse que la misma reclamó la subordinación de ellos.

En 1824, el poder legislativo se dedicó a “la civilización de las tribus indígenas jentiles que viven errantes”, afirmando la tarea estatal de “proteger la propagación del cristianismo”, lo que se pretendió realizar por la oferta solo aparentemente generosa de poner a disposición “las tierras baldías que pertenecen a la República” para fundar parroquias sedentarias<sup>207</sup>, ocultando que dichas “tierras baldías” ya pertenecían tradi-

<sup>206</sup> Expresión de: VLADIMIR MONTAÑA M., “Etnogénesis, desindigenización y campesinismos, Apuntes para una reflexión teórica del cambio cultural y las relaciones interculturales del pasado”, *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 52, núm.1, Bogotá, ICANH, 2016, págs. 63-90.

<sup>207</sup> Consideración 1 y art. 1 de la *Ley para que se auxilie a las tribus de indígenas que quieran abandonar su vida errante* de 1824, en *Colección de Leyes 1823-1824, op. cit.*, págs. 300-301-

cional y efectivamente a dichos indígenas y no al Estado. En los *baldíos* hay que reconocer una variación de la figura imperialista de *res nullius*, dedicada a legitimar e invisibilizar robos de tierras. No sorprende que dicho “auxilio” no fuera deseado. También la legislación colombiana de 1826 subrayó el intento de expansión territorial, cuando postuló que “las tribus de indígenas [...] no civilizadas [...] serán [...] tratadas como colombianos”, pero llama la atención la referencia expresa a pocas sociedades conocidas de la vecindad inmediata —en tres lugares cuasi isleños entre la estatalidad y el mar Caribe, precisamente ubicados en la península de la Guajira, el tapón del Darién y la costa de Mosquitos—<sup>208</sup>. Sin embargo, también estas micro-sociedades cercanas continuaban durante varios decenios adicionales en el papel de vecinos sin sumisión real. A fin de cuentas, se reconoce un programa dedicado a una futura conquista y colonización, el cual la república ejecutó mucho más tarde, a finales del siglo XIX e inicios del XX, en el caso de la Amazonia al estilo de una toma violenta por burgueses de caucho que perteneció a los capítulos más oscuros de la historia mundial del imperialismo ‘moderno’.



**Img. 33:** Los vecinos pre-estatales más allá de *la frontera*, como los guaquis en Caquetá, estuvieron dedicados a la futura colonización colombiana<sup>209</sup>.

c) *La educación popular como programa social a largo plazo para transformar súbditos en ciudadanos*

Pese a que, en términos generales, una revolución liberal no es ninguna revolución social, es exagerada la suposición según la cual el liberalismo fundador hubiera sido completamente hostil hacia la formulación de derechos sociales. De acuerdo con el ideal de la Ilustración política de ilustrar, surgió un enfoque social llamativo: la educa-

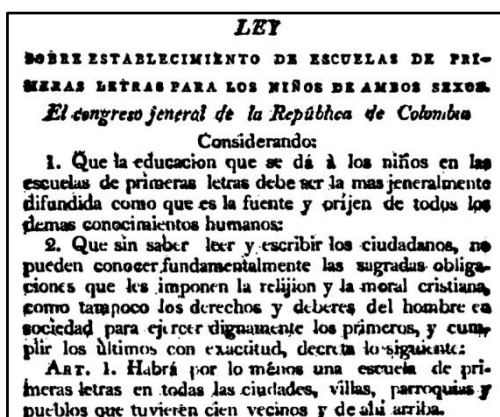
<sup>208</sup> Hoy en día, la costa de mosquitos pertenece a Nicaragua. *Ley col. declarando que los indígenas de Goajira etc. deben ser protegidos como los demás nacionales* de 1826, en POMBO, *Recopilación Nueva Granada, op. cit.*, págs. 103-104.

<sup>209</sup> De MANUEL M. PAZ de 1857.



ción popular. Retomando la idea visionaria de las *Constituciones de Tunja* de 1811 (secc.VI) y de *Cádiz* de 1812 (tít. IX) –que no había surgido ni en la revolución norteamericana ni en la francesa–, la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 obligó a “promover por leyes la educación pública” (art. 55 núm. 19 CP C 1821). Materializando esta tarea, la *Ley sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos* de 1821 insistió que la misma “debe ser la más generalmente difundida como [...] fuente y orijen de todos los [...] conocimientos humanos [...] entre ellos] conocer [...] los derechos y deberes del hombre en sociedad”. La subsiguiente ley educativa de 1826 precisó, con base en una argumentación utilitarista “de riqueza y de poder para la nación”, la finalidad de introducir “en tod[o el país la...] instrucción y enseñanza pública”, requiriendo que “en todas las parroquias [...] habrá lo menos una escuela de primeras letras”. La legislación de 1821 insistió en la educación obligatoria de seis a doce años de edad con multas para padres tercios que se oponían, mientras la sucesora se enfocó en el carácter voluntario. La primera norma exceptuó a padres pobres de pagos escolares, mientras la segunda aumentó la calidad social por prever la educación gratuita<sup>210</sup>.

Img. 34: La visionaria *Ley sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos* de 1821.



Evidentemente, la educación popular y masiva no pudo establecerse en pocos años, pues requirió de enormes inversiones y de la formación adecuada de los respec-

<sup>210</sup> Consideraciones 1-2 y arts. 1, 5, 12, 14 y 15 de la *Ley col. sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos* de 1821, en *Cuerpo de leyes 1821, op. cit.*, págs. 74-78; consideración 1 y arts. 1, 5, 6, 20, 21, 22, 33, 42 y 43 de la *Ley sobre organización y arreglo de la instrucción pública* de 1826, *op. cit.*, págs. 290-308. Véase JOSÉ MORA, *El Estado educador*, y de MARIELA SÁNCHEZ & JUAN FORERO, *Destellos de educación y paz*, en el presente anuario, así como: JESÚS A. ECHEVERRI S., “Surgimiento de la instrucción pública Santa Fe de Bogotá entre 1819 y 1842”, en OLGA L. ZULUAGA G. (Ed.), *Historia de la educación en Bogotá*, t. 1, 2ª ed., Bogotá, IEDP, 2012, págs. 33-70; LILIANA GUTIÉRREZ, “A modo de historiografía de la educación colombiana en los primeros años de independencia”, en revista *Praxis Pedagógica*, núm. 15, Bogotá, Uniminuto, 2014 pág. 125-140; ROGER PITA, “Fundar escuelas para consolidar la República y formar ciudadanos”, en *Revista de Historia Educativa Latinoamericana*, núm.17, vol. 25, Tunja, UPTC, 2015 pág. 87-106; OLGA L. ZULUAGA G. et al., “La instrucción pública en Colombia, 1819-1902”, en ÍD. & GABRIELA OSSENBACH S. (Eds.), *Génesis y desarrollo de los sistemas educativos iberoamericanos, Siglo XIX*, t. 1, Bogotá, Magisterio, 2004, págs. 201-240.

tivos maestros. Una primera política para adquirir edificios educativos, consistió en suprimir los conventos menores de la Iglesia romana, mientras se obligó a los conventos de monjas a educar a las niñas<sup>211</sup>. De todos modos, la subfinanciación republicana, debido al rechazo tributario de la élite y la pulverización de los escasos recursos en las guerras del Presidente *libertador*, frenó significativamente las opciones del Estado educador. Cabe enfatizar que sería equívoco suponer, para 1821, una especie de retraso particular hispanoamericano dedicado a la recuperación, pues la educación popular era generalmente novedosa en Europa y sus Estados hijos americanos, pues el Antiguo Régimen había tratado la educación como un privilegio para pocos. No obstante, a partir de este momento, Estados como los alemanes resultaron mucho más exitosos en la difusión exigente de la educación popular.



**Img. 35:** A partir de 1826, la *manzana jesuítica* de Bogotá –la ex sede de la eclesiástica Universidad Javeriana (1623-1767)– albergó la republicana Universidad Central de Colombia<sup>212</sup>.

Paralelamente, la estatalidad educadora de la Ilustración se dedicó a la formación de la élite. En la constitución de 1821 apareció la tarea estatal de “promover por leyes [...] el progreso de las ciencias” (art. 55 núm. 19 CP C 1821). A través de la citada ley educativa de 1826<sup>213</sup>, la república estableció su Universidad Central con las tres sedes en Bogotá, Caracas y Quito, mientras se suprimieron las tradicionales universidades eclesiásticas como la Santo Tomás de 1580. La formación en jurisprudencia, filosofía, literatura y medicina prolongó las facultades tradicionales, pero, como el componente novedoso del *social-newtonianismo* de la revolución ilustrada, se incorporaron las ciencias naturales con astronomía, mecánica y botánica. Pero también los contenidos de la educación jurídica se transformaron significativamente, como subrayó un decreto vicepresidente del mismo año que obligó las “clases de jurisprudencia [a los ...] principios de la legislación universal, [...] el derecho público político [...] propio para una República [con el fin de poder ...] conocer y explicar la Constitución de Colombia [y los ...] escritos luminosos de MONTESQUIEU [...] y demás obras clásicas [de la Ilus-

<sup>211</sup> *Ley col. sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores* de 1821, *op. cit.*, págs. 67-69; *Ley sobre el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas* de 1821, en *Cuerpo de Leyes 1821*, *op. cit.*, págs. 69-73.

<sup>212</sup> Óleo de JOSÉ I. CASTILLO E. de 1837.

<sup>213</sup> Arts. 42 y ss de la *Ley col. sobre organización y arreglo de la instrucción pública* de 1826, *op. cit.*

tración...], las ciencias administrativas [para ...] conocer las leyes de Colombia, [...] el derecho patrio, [la ...] economía política [y el ...] derecho internacional o de gentes”<sup>214</sup>, definiendo así el perfil de conocimiento de los futuros funcionarios del Estado republicano.

#### d) *Construyendo nación*

Cuando la constitución de 1821 habló de la “nación colombiana” como su sustrato humano y soberano (arts. 1-2 CP C 1821)<sup>215</sup>, tanto la categoría (nación) como la identificación (colombiana) encarnaron algo novedoso con referencia a la fundación estatal a través de la *Ley fundamental* de 1819. En ello, no se partió de ninguna colectividad preestablecida sino de un proyecto de “nueva nación” (art. 2 LF C 1821). El concepto se relató con los “nacidos en el territorio” (art. 4 CP C 1821). Cabe destacar que en todo Occidente, la *época bisagra* hizo de la nación —que hasta entonces había sido una difusa e imprecisa expresión geográfico-social— la nueva categoría central del derecho público, basada en la combinación de la inmediatez estatal e igualdad legal de la población declarada soberana, en una relación directa con el ascenso de la ideología democrática. En efecto, *todas* las naciones estatales de la Europa y América del siglo XIX —tanto en Estados nuevos como en los más antiguos— eran creaciones jurídicas sin raíces *directas* en el Antiguo Régimen que se había caracterizado, por el contrario, a través de la pertenencia segmentaria, multi-estamental y multi-étnica de los seres humanos.

En términos cuantitativos, la “nueva nación” norandina se refirió aproximadamente a dos millones de personas. Este número puede compararse con el peso demográfico de un pequeño país europeo de entonces como Suiza<sup>216</sup>, pero los colombianos vivieron de modo disperso en un territorio 60 veces mayor que Suiza.

No debe malentenderse como novedosa la zona de referencia que correspondió con el Virreinato de la Nueva Granada, fundado por la Corona en 1717/1739 con base en las dos Reales Audiencias de Santafé y Quito y la provincia de Caracas, al igual que las otras repúblicas mayores de la revolución hispanoamericana se basaron en los virreinos históricos —Nueva España-México, Perú y La Plata-Argentina—. Pero mientras estos tres sufrieron cada vez pérdidas territoriales de subunidades administrativas por caminos revolucionarios particulares<sup>217</sup>, se mantuvo completa —por ahora—

<sup>214</sup> Cap. XXVI, arts. 168-173, del *Decreto sobre el plan de estudios* de 1826, en *Instrucción Pública*, t. 1, 1821-1847, págs. 178-201. Al respecto: JULIO GAITÁN B., *Huestes de Estado*, Bogotá, Urosario, 2002, págs. 39 y ss; ISABEL GOYES M., “La formación jurídica en los primeros años de vida republicana”, en *Revista Historia de la Educación en Colombia*, núm. 12, Pasto, UdeNar, 2009, págs. 7-30.

<sup>215</sup> Véase también el texto de DAVID E. LLINÁS A., *Constitución y nación*, en el presente *Anuario X*.

<sup>216</sup> Hasta 1848 se trató de una confederación, es decir, el Estado federal se fundó en dicho año.

<sup>217</sup> Centroamérica se separó de México; Chile del Perú; Paraguay de Argentina; Bolivia del Perú o Argentina, dependiendo del año de referencia. En vista de este hecho es ajena de la realidad la frecuente afirmación

la Nueva Granada-Colombia. En torno a las fronteras históricas reclamadas, la Colombia en construcción se comportó intransigentemente, sin disposición a tolerar alternativos proyectos localistas como la efímera Provincia libre de Guayaquil en la costa Pacífica (1820-1822) que BOLÍVAR presionó a incorporarse en su república.

En esta lógica fundadora, se materializó la difusa soberanía de fondo de las partes principales de la hasta entonces *monarquía compuesta*. También es cierto que el Virreinato entre Quito y Caracas había llevado a una cierta identidad colectiva, pero precisamente como la segunda mayor dentro de una jerarquía de varias identidades escalonadas desde la más pequeña de la ciudad o villa local hacia la más grande de la completa *Monarquía de las Españas e Indias*. De todos modos, se había tratado de un esquema de identidades pre-nacionalistas, de las cuales todas se mantenían en niveles secundarios en comparación con las predominantes identidades locales, estamentales, dinásticas y religiosas. Por lo tanto, no debe sorprender que los actores de la primera ola revolucionaria de 1810-1815 partieron con mayor naturalidad de pueblos y patrias *provinciales*, de pequeñas *ciudades* y sus respectivos alrededores —de Tunja, Antioquia, etc.—<sup>218</sup>

En el caso analizado, el proyecto de una nueva nación en el antiguo territorio vi-reinal, usó una palabra de identidad novedosa: Colombia y los colombianos<sup>219</sup>. Retomó una de las diversas denominaciones tradicionales para el continente como tal que, semejante a la palabra América según AMERIGO VESPUCCI, se basó en uno de los ‘descubridores’ europeos del Nuevo Mundo, llamado en latín COLUMBUS o, de modo hispanizado, COLÓN. La palabra expresó, por una parte, las intenciones continentales de BOLÍVAR y, por otra parte, la identidad neo-europea de la fundación estatal de los bis-bis-etc.-nietos de los conquistadores históricos que, a diferencia de la moderna teoría poscolonial, nunca se quiso presentar como un acto de descolonización sino en la tradición cultural de la desmembrada monarquía transatlántica. Antes de 1819/1821, casi ninguno de los ahora colombianos había escuchado esta categoría de identidad, con excepciones puntuales como la pequeña república *de facto* en la costa venezolana que se llamó de manera anticipada la Barcelona Colombiana (1810-1812)<sup>220</sup>.

---

según la cual el llamado *uti possidetis iuris* hubiera sido un principio jurídico de aceptación general. Se planteaba esta figura donde parecía conveniente para justificar lo exitoso, nada más y nada menos.

<sup>218</sup> P. ej., la *Constitución de Tunja* de 1811, *op. cit.*, habló de “los Pueblos de la Provincia” y obligó a “servicios a la patria” tunjana, al igual que partió de la “capital” en el sentido local; preámb., SP II art. 8, secc. VI art. 2.

<sup>219</sup> Es ahistórica la expresión bibliográfica de la presumida Gran Colombia. La misma se fundamenta solamente en una expresión *ex post* a partir de la fundación de la nueva —y más pequeña— Colombia en 1861. Hasta este momento, las tres repúblicas sucesoras de la primera Colombia continuaban identificándose como los Estados colombianos. Por esta causa, el presente artículo habla consecuentemente de la primera Colombia en vez de la gran, para la cual el típico mayúsculo G simula incluso un presumido nombre oficial que no existió.

<sup>220</sup> Así en el *Código constitucional del Pueblo soberano de Barcelona Colombiana* de 1812, La Asunción, Impr. Nacional del Estado Nueva Esparta, 1970.

**Img. 36:** Visualizando la invención de una nación: BOLÍVAR con la *América india de la libertad* abrazada en 1819. No expresó ningún indigenismo (comp. la cara sin rasgos indígenas) sino adoptó una personificación preexistente de la era monárquica. También puede ser vista en una línea con las personificaciones femeninas y tribales que aparecieron en otros nacionalismos como la *Germania* o *Britania*<sup>221</sup>.



Para evitar las eternas fábulas de la presumida tardanza latinoamericana, debe ser claro que en la era pre-transformadora —todavía en 1788— había faltado en todos los Estados europeos la nacionalidad como categoría jurídica. La causa había radicado en la ausencia de la pertenencia inmediata de la persona común al Estado, pues el derecho de raíz medieval había centrado su patrón de pertenencia jurídica en las entidades particulares más pequeñas, sean señoriales o comunales. Las grandes monarquías del Antiguo Régimen europeo —el Sacro Imperio Romano, Francia, Polonia-Lituania o Hungría— tampoco habían mostrado mucha homogeneidad lingüística-cultural, pese a disponer de una lengua común de la élite e institucionalidad principal, al lado de otra lengua litúrgica común de alcance europeo —el latín—, que habían superpuesto múltiples lenguas locales sin desplazarlas. Tampoco habían sido zonas de un solo derecho para todos. La *Monarquía de las Españas e Indias* perteneció plenamente a este tipo caracterizado por la diversidad.

Cabe destacar que la juridificación y absolutización de la categoría de nación no ocurrió en ningún lugar del mundo con anterioridad a las revoluciones ilustradas que plantearon las cualidades de democracia y nación como los dos lados de la misma moneda de una sociedad tan post-estamental como post-segmentaria, basada en la igualdad legal de sus miembros, cuyo estatus se homogeneizó en toda la amplitud del territorio estatal. Este Estado nación debe entenderse como el “Estado de la sociedad de masas individualizada”<sup>222</sup>. La ideologización como categoría central de identidad siguió aun más tarde. Aunque dicha ideologización posterior tendió a malentender su respectiva colectividad como predefinida y creadora de la estatalidad concreta, el or-

<sup>221</sup> Óleo de PEDRO J. DE FIGUEROA de 1819; lugar: Quinta de Bolívar, Bogotá.

<sup>222</sup> Véase conceptualmente MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 2, *op. cit.*, págs. 67-98.

den histórico era típicamente inverso, es decir, el Estado moderno —en fronteras antiguas o nuevas— y su constitución construían la nación y no al revés.

En la interpretación de los padres de la constitución de 1821, el Estado nación era sinónimo del unitarismo, es decir, se configuró con una organización territorial uniforme y dirigida desde el centro bajo una sola racionalidad y normatividad, sin autonomías zonales ni separación vertical del poderes. Por lo tanto, negaron la alternativa federal del modelo estadounidense que les pareció una variación de las estructuras agregadas del Antiguo Régimen, incompatible con su idea de una nación coordinada, pese a que una fuerte y creciente oposición exigió dicha estructuración como una modificación sabia y necesaria. En realidad, los diseñadores de 1821 subestimaron la fuerza de fondo de la tradición autonomista de cabildos y el escenario geográfico-tecnológico de lugares muy aislados que se apartaban cuasi naturalmente por las enormes distancias comunicativas de la era del caballo.

Inicialmente, la colombianidad fue un proyecto político que se limitó eminentemente a la naciente burguesía, es decir, a una élite localmente fragmentada, pero basada en el denominador común de su antehistoria estamental como patriciado urbano-eurodescendiente. Definió el tipo ideal del colombiano como hispanoparlante y culto según las costumbres burgueses europeos<sup>223</sup>. Ahora, la nación constitucional enmarcó su sistema de actuación política y económica. Sin embargo, para rivales dentro de la élite pudo parecer del mismo modo interesante recurrir a una identidad regional competidora como venezolana, panameña, antioqueña, caucana o quiteña.

Más allá de ese uno por ciento superior de la población, no se logró de un día al otro la transformación de campesinos localistas, subcampesinos y otros tipos premodernas en seres nacionales, de modo que el Estado nación planteado, tuvo que pasar por varios decenios para llenarse con la correspondiente realidad socio-cultural. Esencialmente, la homogeneización nacional se benefició de instrumentos como la libre circulación supra-local y la educación popular en la lengua definida como la nacional, con una especial atención en la materia escolar de historia interpretada de modo heroico y patriótico. También se adoptaron los símbolos y rituales según el estilo común de los nacionalismos, incluyendo la bandera nacional (arts. 10 LF C 1819 y 11 LF C 1821), las fiestas nacionales (arts. 14 LF C 1819 y 13-14 LF C 1821), el himno nacional (*La Libertadora* de 1819), la plaza de la constitución (Bogotá 1821) y los monumentos nacionales.

En ello, se presentó el desafío de unificar sociedades regionales con un perfil socio-cultural muy divergente: en primer lugar, se enuncia en los lugares más centrales, las sociedades de los altiplanos cundiboyacense y quiteño, acuñadas por los indio-campe-

---

<sup>223</sup> También se habló de *blanco*, aunque bajo un uso socio-cultural en vez de racista, pues en esta categoría entró toda persona acomodada y culta, independiente de su real color de piel, mientras el pobre de efectivo color europeo, no era considerado blanco. Cfr. LÓPEZ R., *Blancura, op. cit.*, págs. 139-184.

sinados de lengua muisca y quechua, con algunas pocas euro-ciudades isleñas que alojaron la institucionalidad desde el siglo XVI; en segundo lugar, se señalan las sociedades mineras alrededor de ciudades como Santafé de Antioquia, Popayán, Mariquita y Pamplona de Indias, con base en la minería de oro y plata y una amplia población de mineros sub-estamentales; en tercer lugar, se indican las sociedades esclavistas de la costa caribeña entre el delta del Orinoco y el istmo de Panamá, basadas en grandes plantaciones de agro-productos de lujo —azúcar y cacao— para el comercio a gran distancia; en cuarto lugar, se mencionan las colonizaciones mestizas del piedemonte con su tradicional estatus sub-campesino. También los transportadores fluviales de las orillas del río Magdalena, los pastores de la frontera al Llano, los palenques de ex esclavos fugitivos o las colonizaciones de ex esclavos en la selva Pacífica tenían su respectiva cultura particular sin mucha cercanía a la incipiente colombianidad de la élite. Más hipotéticamente, se añadieron las sociedades pre-estatales de las selvas Amazónica y Pacífica, todavía independientes y dedicadas a una futura sumisión. Pese a la importancia de tener clara la dimensión del desafío de la nacionalización de la diversidad tradicional, tampoco debe desconocerse que la misma se planteó de modo semejante en todos los demás escenarios de la *gran transformación*, también en España, Francia o Alemania.

Solo a mediano plazo, resultó viable transformar campesinos indios en ciudadanos nacionales, con una importancia especial de los años de la disolución de las tierras comunales que habían sido el sustrato de su localismo. En el caso de los muisca del altiplano cundiboyacense puede verse la pérdida paulatina de la lengua propia, a lo largo del siglo XIX, como el indicador más llamativo de su nacionalización material. Fue más difícil transformar los ex esclavos liberados en nacionales, pues su colonización latente de la periférica selva Pacífica a lo largo del siglo XIX —creando el ‘Chocó’— subrayó que buscaron el máximo de distancia geográfica y mental de la república de sus ex esclavistas. También en términos cualitativos, su neo-comunalismo con tierras colectivas, se orientó en el campesinado del pasado virreinal y contrastó al agro-individualismo de la república<sup>224</sup>. En general, el proceso de nacionalización mental se alimentó en la educación popular y su lenta difusión desigual que alcanzó rápidamente al altiplano cundiboyacense y muy tarde al Chocó. La conclusión del proceso tuvo que esperar el siglo XX y sus medios masivos de comunicación que unificaron la sociedad como espectadores de los mismos canales de televisión.

Con la nivelación interna de las diferencias segmentarias y estamentales correspondió otra dificultad, solo aparentemente contraria: la delimitación hacia el exterior. Resultó de la enorme semejanza de la alta cultura entre Santiago y México, proveniente del pasado común en un solo cuerpo estatal. Era un fenómeno único que la era del Estado nación llevara a la creación de un paralelismo de —inicialmente— ocho Estados

---

<sup>224</sup> Comp. LEAL L., *Libertad en la selva*, *op. cit.*, págs. 15-36.

tan similares<sup>225</sup>, lo que solamente se repitió en el siglo XX en forma del grupo de Estados árabes que resultaron de la disolución del Imperio Otomano –pero la fuerza motriz de este caso comparativo llegó desde afuera, no de la voluntad propia–. Las diferencias entre las nuevas repúblicas hispanoamericanas eran significativamente menores que, por ejemplo, las internas en Alemania o aquellas entre Castilla y Cataluña dentro de España. Pese a que, en perspectiva comparada, las vertientes típicas de la ideología nacionalista del siglo XIX se enfocaron cada vez más en particularidades lingüísticas, religiosas y otros elementos culturales como constitutivos, las mismas no sirvieron para la delimitación en el caso hispanoamericano: hubo que llenar con vida a naciones estrictamente estatales, en las cuales el elemento cultural se dirigió solamente hacia el interior según fines de la –paralela– hispano-homogeneización. No obstante, por la aceptación general de las fronteras republicanas –basadas en las divisiones virreinales gradualmente modificadas–, las repúblicas evitaron muy exitosamente la maldición de los nacionalismos europeos que entraron en una notable *anarquía de la soberanía* enfocada en la adaptación bélica de las fronteras estatales a sus respectivas exigencias ideológicas.

E) LA INTERNACIONALIZACIÓN: EN BUSCA DE LA INCLUSIÓN COMO MIEMBRO RECONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE LOS ESTADOS EUROPEOS

Donde la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 habló de tratados internacionales celebrados por el Presidente y aprobados por el Congreso (art. 120 CP C 1821), simuló una normalidad iusinternacional todavía ajena de la realidad. En el momento de la constituyente, ningún Estado del mundo reconoció a Colombia que, en la perspectiva exterior, era máximamente un Estado *de facto* o incluso ningún Estado sino un mero grupo rebelde dentro de la *Monarquía de las Españas e Indias*, considerada el único poder estatal legítimo. Durante el reinado de FERNANDO VII, no era imaginable una renuncia de este titular<sup>226</sup>. No estaban previstos ni un derecho a la revolución ni a la separación estatal, mientras eran todavía inconcebibles futuros conceptos de la autodeterminación de los pueblos con el derecho a la descolonización –que tampoco servirían, pues como se ha expuesto, en el caso hispanoamericano no hubo ninguna descolonización similar al posterior prototipo de la era de 1947 a 1980–. En otras palabras, fue una tarea abierta y no tan fácil de las repúblicas revolucionarias ganarse el reconocimiento en la comunidad del *Ius Publicum Europaeum* –el derecho de las relaciones internacionales dentro del conjunto cultural europeo que, para la claridad, todavía no era ningún ordenamiento mundial–.

<sup>225</sup> México, Centroamérica, Colombia, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay. Uruguay siguió en 1828.

<sup>226</sup> En particular, no puede interpretarse el *Tratado de armisticio* de Trujillo de 1820, *op. cit.*, en este sentido, pese a que habló, por primera vez, de una guerra colombo-española: primero, porque buscó meramente una pausa de hostilidades y ninguna redefinición del estatus mutuo; segundo, pues actuó, en el lado español, un *gobierno rebelde de corta vida* que no pudo obligar a FERNANDO VII, cuando restauró su poder en 1823.





**Mapa 4:** Las nuevas repúblicas hispanoamericanas de la década de 1820. Aparece en gris oscuro el territorio efectivamente gobernado y en blanco, a través de la línea estropeada, los territorios reclamados que estuvieron todavía en manos de sociedades pre-estatales no sometidas. El gris claro señala el resto de la Monarquía española<sup>227</sup>.

Para salir del aislamiento inicial, primero se buscaron contactos en el continente revolucionario, el americano. En 1822-1825, no solo se respaldaron mutuamente las diversas repúblicas hispanoamericanas en proceso fundacional a través de *tratados de unión, liga y confederación*<sup>228</sup>, sino que Colombia recibió también el reconocimiento por

<sup>227</sup> Mapa: BERND MARQUARDT.

<sup>228</sup> P. ej., *Tratado de unión, liga y confederación perpetua entre Colombia y Chile de 1822*, en *Colección de Leyes 1825-1826*, *op. cit.*, págs. 37-45.

parte de los EE.UU. en el marco del general *Reconocimiento formal de la independencia de Sur América* de 1822 –es decir, empezó el primer Estado revolucionario reconocido en la comunidad del *Ius Publicum Europaeum*–. Debe ser interpretado como un acto de la solidaridad sistémica de corte republicano-constitucional frente a la restauración monárquica y autocrática del *Congreso de Viena* de 1814-1815 en Europa<sup>229</sup>.

De todas maneras, resultó mucho más importante, en forma del *Tratado de amistad, comercio y navegación* de 1825, el Reino de Gran Bretaña<sup>230</sup> –que se consolidó en las guerras napoleónicas como la potencia marítima predominante del mundo sin rival serio–. Durante el decenio anterior había preparado el acercamiento a través de una política de apariencia ‘neutral’, pero benevolente para los revolucionarios hispanoamericanos, incluyendo la permisividad para el tráfico de armas y el reclutamiento de mercenarios sin empleo de la guerra antinapoleónica, aunque había evitado cuidadosamente todo reconocimiento intervencionista, esperando la derrota definitiva de los monarquistas. En general, Gran Bretaña actuó según la lógica internacional de que *el enemigo de mi enemigo es mi amigo*<sup>231</sup>, pues así el gobierno de JORGE IV celebró el colapso decisivo de su gran competidora naval. Conviene precisar que Gran Bretaña apoyó a los insurgentes pese a la incompatibilidad ideológica –se recuerda el rechazo completo de los valores de la Revolución francesa por *Albión*–, según la finalidad de separar España de sus fuentes financieras y eliminar, de tal manera, la capacidad de Madrid de actuar como potencia de primer rango. Además, hubo un botín interesante en forma del puente atlántico a vela, pues así Gran Bretaña pudo transferir en manos de sus propios súbditos una parte notable del transporte marítimo entre Europa y el sur del Nuevo Mundo. De igual forma, Gran Bretaña fue un vecino inmediato –de diez kilómetros marítimos– con respecto a la isla de Trinidad que había pertenecido, hasta la Paz de Amiens de 1802, a la Venezuela española. Durante el decenio de la primera Colombia, siguió solamente el reconocimiento por el Reino Unido de los Países Bajos –incluyendo Bélgica– a través del *Tratado de amistad* de 1829 que eran, en torno a las islas ABC, otro vecino cercano<sup>232</sup>. De tal manera, tanto Londres como Ámsterdam super-

<sup>229</sup> *Reconocimiento formal de la independencia de Sur América por Estados Unidos* de 1822, en *Gaceta Extraordinaria de Colombia*, de 5.8.1822, Colección Museo Nacional, reg. 2.025. Confirmado por la *Convención general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de Colombia y los EU de América* de 1824, en *Colección de Leyes 1825-1826*, *op. cit.*, págs. 44-59.

<sup>230</sup> *Tratado de amistad, comercio y navegación entre Colombia y su majestad, el rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda* de 1825, *op. cit.*, págs. 237-245.

<sup>231</sup> Similar: el apoyo franco-español en la revolución norteamericana contra Inglaterra.

<sup>232</sup> *Tratado de amistad, navegación y comercio entre Colombia y los Países Bajos* de 1829, en POMBO, *Recopilación de Leyes hasta 1844*, *op. cit.*, págs. 437-442. Comp. ENRIQUE GAVIRIA L., “El reconocimiento de nuestra independencia y los intereses mercantiles anglosajones”, en FRANCISCO BARBOSA (Ed.), *Historia del derecho público en Colombia*, Bogotá, UExt, 2012, págs. 477-517, 496 y ss; 505 y ss; DANIEL GUTIÉRREZ, “El reconocimiento de un Estado”, en BARBOSA, *Historia del derecho público*, *op. cit.*, págs. 455-476, 464 y s; CHRISTIAN HILLGRUBER, *Die Aufnahme neuer Staaten in die Völkerrechtsgemeinschaft*, Fráncfort, Lang, 1998, págs. 21-42; EDWARD F. ÁLVAREZ T. & JUAN C. PEÑARANDA T., *El constitucionalismo civilizador*, en el presente anuario.

aron el principio iusinternacional de la legitimidad histórica, orientándose en el opuesto principio de eficiencia del poder estatal exitoso.

En la interpretación de los precursores del reconocimiento, se advierte de interpretaciones exageradas. En torno a los EE.UU., sería equivocado especular sobre grandes intereses hegemónicos, pues estaban todavía tan lejos de todo papel de gran potencia que Colombia misma. También en cuanto a Gran Bretaña, son exageradas las hipótesis ‘poscoloniales’ que elevan la reorganización del metabolismo atlántico a un presumido régimen ‘neocolonial’ de tipo *indirect rule*: primero, la década de 1820 estuvo en el *valle imperial* de Gran Bretaña, entre el transatlantismo del Antiguo Régimen y el imperialismo industrial que se impuso alrededor de 1850, de modo que la apariencia predominante era la de la empresa de navegación del mundo; segundo, el libre comercio recíproco del tratado de 1825 no estructuró un desequilibrio de poder en beneficio de un país industrializado frente a otro preindustrial, pues la incipiente transformación industrial de Gran Bretaña era todavía puntual, casi imperceptible y no sistémica —es decir, faltó todavía la precondition más básica para una especie de imperialismo de libre comercio—; tercero, durante su posterior gran siglo, de 1850 a 1950, Gran Bretaña dirigía sus intereses geoestratégicos a los océanos Índico y Pacífico en vez de América; cuarto, no debe confundirse el libre comercio de la década de 1820 con el posterior librecambismo de la mitad del mismo siglo, pues todavía no se percibió ninguna contradicción con aduanas tan proteccionistas como financiadoras del Estado<sup>233</sup>; quinto, los prestamistas londinenses que prefinanciaron a los revolucionarios, fueron empresas privadas y no el Estado inglés; sexto, la ‘gran’ Colombia de BOLÍVAR no parecía un objeto débil, pues la heredera de los mayores recursos de oro que se conocían en el mundo, generaba expectativas internas y externas del sucesor más prometedor de la ‘dorada’ *Monarquía de las Españas e Indias*, teniendo en cuenta que, en la era de la identidad entre metales de moneda y capital, parecía virtualmente como un país de posibilidades ilimitadas que solo tenía que reactivar la minería<sup>234</sup> —el despertar de este sueño siguió varios decenios más tarde, cuando el ascenso de la transformación industrial disolvió irreversiblemente la citada fórmula de riqueza, al igual que se visibilizó el fracaso en aprovecharse eficientemente de esta riqueza nacional entregada a empresas transnacionales y se falló penetrantemente en pagar la *deuda libertadora* en diversos bancos del exterior—.

Aparte de Gran Bretaña, *ningún* Estado de la *pentarquía* europea reconoció a la primera Colombia. Tanto Francia como los miembros de las Federación Germánica —Austria y Prusia— se comportaron legitimistas y esperaron la próxima década para activar políticas de reconocimiento, cuando España señaló su creciente apertura a la

<sup>233</sup> TOVAR P., *La lenta ruptura con el pasado colonial (1810-1850)*, *op. cit.*, págs. 126 y ss.

<sup>234</sup> REINHARD LIEHR, “La deuda exterior de la gran Colombia frente a Gran Bretaña 1820-1860”, en ÍD. (Ed.), *América Latina en la época de Simón Bolívar, 1800-1850*, Berlín, Colloquium, 1989, págs. 465-488, 484; CARLOS MARICHAL, *Historia de la deuda externa de América Latina*, México, Alianza, 1998, págs. 21 y ss, 55 y ss.

nueva realidad en el contexto de la retirada y muerte de FERNANDO VII en 1832/1833, la subsiguiente regencia de MARÍA CRISTINA de Sicilia y la revolución liberal de 1835. El primer Estado sucesor de la primera Colombia que recibió el reconocimiento por parte de España misma, fue Ecuador en 1840, lo que significó, en los ojos de la comunidad del *Ius Publicum Europaeum*, la renuncia redentora del antiguo titular<sup>235</sup>.

## 7. LA CRISIS CONSTITUCIONAL DE 1830-1831 Y LA FRAGMENTACIÓN DE LA PRIMERA COLOMBIA EN TRES ESTADOS CONSTITUCIONALES SUCESESORES

### A) EL DESARROLLO: GAME OF THRONES ANDINO Y ACUERDO ENTRE CABALLEROS

Es bien conocido que el Estado de la constitución de 1821 fracasó después de un decenio en los sucesos de 1830 y 1831. A primera vista, parece como un último esfuerzo de supervivencia, la segunda *Constitución de la República de Colombia* de 1830, elaborada por una constituyente electa en Bogotá, pero se repitió la experiencia de Ocaña de 1828, en el sentido de que la renegociación de los fundamentos del Estado puede ser contraproducente por reabrir y amplificar las disonancias<sup>236</sup>. Es como poner una y otra vez más leña al fuego. La carta de 1830 no logró satisfacer a la élite de poder dividida, pues renovó básicamente el espíritu de su precursora de 1821. Por una parte, se consideraron posiciones bolivarianas en forma de un muy extenso turno presidencial de ocho años –aunque sin reelección inmediata–, con la función principal de “conservar el orden i tranquilidad interior”, con una muy limitada responsabilidad, sin prohibir –ni mencionar– el estado de sitio (arts. 83, 85 I, 87 CP C 1830). Por la otra, se subcumplieron los deseos federalistas de autonomía regional, aunque se fortalecieron las regiones a través de asambleas departamentales electas con el derecho a presentar al Presidente los nombrables para el gobierno departamental y provincial (art. 130 CP C 1830), sin desistir a exponer que toda transgresión de las competencias limitadas sería “atentatorio contra el orden i seguridad públicos” (art. 132 CP C 1830). Otra innovación consistió en la constitucionalización del ejército, despidiéndose del borroso

<sup>235</sup> *Tratado de paz y amistad entre la Reina de España y la República de Ecuador* de 1840, ed. por CANTILLO, *Tratados, op. cit.*, págs. 883-886. El Estado central tuvo que esperar incluso hasta 1881: *Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los EU de Colombia* de 1881, ed. por MIN. DE REL. EXTERIORES DE COL. (Ed.), *Biblioteca virtual de tratados*, <http://qpw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/ES-30-01-1881.PDF> (1.7. 2021).

<sup>236</sup> *Constitución de la República de Colombia* de 1830, Bogotá, Espinosa, 1831, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 818-848; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 183-202. Al respecto: JACQUELINE BLANCO B., “De la Gran Colombia a la Nueva Granada”, en *Prolegómenos, Derechos y Valores*, vol. X, núm. 20, Bogotá, UMNG, 2007, págs. 71-87; BREWER C., *Historia constitucional, op. cit.*, págs. 355 y ss; BUSHNELL, *Colombia, op. cit.*, págs. 106 y ss; JOSÉ GIL F., *Historia Constitucional de Venezuela*, t. 1, 5ª ed., Caracas, Piñango, 1967, págs. 691 y ss; OLANO G., *Constitucionalismo histórico, op. cit.*, págs. 148 y ss; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia, País fragmentado, op. cit.*, pág. 269; RESTREPO P., *Primeras constituciones, op. cit.*, págs. 345 y ss; SUESCÚN, *Derecho y sociedad*, t. 3, *op. cit.*, págs. 171 y ss; TASCÓN, *Historia del derecho constitucional, op. cit.*, págs. 88 y ss; VALENCIA V., *Cartas de batalla, op. cit.*, págs. 144 y ss.

*Estado dentro del Estado.* En contra del bando progresista, se constitucionalizó el catolicismo como religión republicana sin tolerancia para otro culto público (arts. 6-7 CP C 1830).



**Img. 37:** La segunda *Constitución de la República de Colombia* de 1830 en la reimpresión de 1831.

Con una inmediatez sorprendente, siguió el colapso estatal. En la interpretación del mismo, sería una simplificación partir de una simple separación de Venezuela y Ecuador de Nueva Granada, pues esta narración subestima la co-responsabilidad de los santanderistas del centro: en realidad, Colombia se desmembró en tres Estados sucesores. Los hechos como tales se desarrollaron caóticamente, con mucha actuación *de facto* de aventureros políticos que no dudaron de emplear golpes de Estado, actos de usurpación, asesinatos políticos o cualquier campaña militar en nombre propio. Se puede observar una especie de versión republicana de un *game of thrones*<sup>237</sup>. De 1830 a 1832, se contaron nada menos que nueve gobiernos en Bogotá: de BOLÍVAR, CAYCEDO, MOSQUERA, URDANETA, un triunvirato, MOSQUERA, CAYCEDO, OBANDO y SANTANDER —todos de corta vida, excepto el primero y el último—.

Una de las preguntas dirigentes de entonces podría formularse así: ¿cómo desprenderse de un Presidente fuerte y de su sucesor favorito, cuando es casi seguro que los medios democráticos no sirven? Debe ser claro que gobernantes con el carisma de leyendas fundacionales no tienen que temer al elector —en 1825, BOLÍVAR había ganado con el 96% de los votos—, pero sí a sus rivales en las cercanías. Mirando a la an-

<sup>237</sup> Expresión según una serie de televisión sobre reyes pseudo-medievales de HBO (EE.UU.) de 2011-2019.

tehistoria, destaca como el punto de inflexión de la autoorganización de la oposición de BOLÍVAR, el *Decreto orgánico* de 1828. El mismo pretendió superar la incipiente crisis gubernamental multipolar por la concentración pasajera del poder, pero desde este momento fue fácil criticar la mano dura con los propios postulados de la revolución liberal de los años anteriores, dirigiéndola contra el primero de los *libertadores* mismos que se estigmatizaron como neo-monarquista. Precisamente, se empoderó la primera línea de los correvolucionarios de 1819-1821, jóvenes de plena mentalidad *alfa*, que se posicionaron ahora como precursores de una mayor autonomía regional (federal) o de un perfeccionamiento del espíritu liberal de la revolución. En los alrededores del *Decreto orgánico* rompió con el Presidente fundador, el ex vicepresidente SANTANDER –según sus jueces, sin desistir a un intento de regicidio<sup>238</sup>–, mientras el venezolano PÁEZ conspiró más hábilmente desde el fondo, evitando la ruptura formal con el Presidente<sup>239</sup>. También se conjuró el grupo caucano alrededor de los oficiales JOSÉ MARÍA OBANDO y JOSÉ HILARIO LÓPEZ, mientras la insurrección del militar antioqueño JOSÉ MARÍA CÓRDOVA –quien se sublevó con una argumentación de defensa constitucional–, fue vencida en 1829, bajo la muerte de este dirigente rebelde<sup>240</sup>. Finalmente, se perfiló un militar venezolano que había sido enviado a Quito por el propio BOLÍVAR bajo el *Decreto orgánico*, JUAN JOSÉ FLORES. Interesantemente, todos los cinco supervivientes se calificaron para futuras presidencias. Cabe destacar que estos grupos de opositores tampoco lograron cooperar, pues los santanderistas y paccianos se odiaban mutuamente aun más que rehusaban al Presidente.

De modo paralelo, el Presidente *libertador* perdió su nimbo de la invencibilidad: en la Guerra colombo-peruana de 1828-1829 contra su propia república hija –que había roto con la unión personal bolivariana en 1827–, no logró ni restablecer el dominio dependiente, ni defender a su amigo y vasallo SUCRE en la presidencia de Bolivia, ni revocar la anexión peruana de la ciudad más sureña del altiplano quiteño –Jaén–, es decir, hubo que experimentar que el sistema bolivariano de Estados andinos se desmoronó como un castillo de naipes<sup>241</sup>. Desde entonces, resultó cada vez menos viable emplear la maquinaria bélica del *libertador*, tampoco para asegurar la paz territorial interna, precisamente debido a la bancarrota estructural a la cual la primera Colombia se había maniobrada en sus costosas guerras, sin disponer de ningún sistema sostenible de financiación estatal y perdiéndose cada vez más en un endeudamiento público tan enorme como caótico<sup>242</sup>.










<sup>238</sup> BUITRAGO G., *La conspiración septembrina*, op. cit., págs. 203-214.

<sup>239</sup> Véase el *Manifiesto que hace a los colombianos del norte José Antonio Páez*, Caracas, Espinal, 1829, que honra a BOLÍVAR y declara malhechor a SANTANDER.

<sup>240</sup> Es uno de los rebeldes contra (la primera) Colombia más honrados en (la segunda) Colombia, pues su nombre fue retomado para un departamento, un aeropuerto y una escuela de cadetes.

<sup>241</sup> Colombia solo logró la devolución de Guayaquil y la presentación oficial del resultado como empate. Se consideran absurdas las interpretaciones que hacen de esta guerra un mero conflicto limítrofe.

<sup>242</sup> LIEHR, *La deuda exterior de la gran Colombia*, op. cit., págs. 480 y ss; MARICHAL, *Historia de la deuda externa de Am. Latina*, op. cit., págs. 21 y ss, 55 y ss; TOVAR P., *La lenta ruptura con el pasado colonial*, op. cit., págs. 130 y ss.

ACTORES CLAVE DEL 'GAME OF THRONES' ANDINO	
Sistema bolivariano	Rivales & desafiadores
 <p>SIMÓN, BOLÍVAR: <i>el mito libertador en el gobierno (1819-1830)</i></p>	 <p>JOSÉ ANTONIO PÁEZ: <i>el mejor instinto de poder</i></p>
 <p>ANTONIO JOSÉ DE SUCRE: <i>el sucesor</i></p>	 <p>FRANCISCO DE PAULA SANTANDER: <i>el hombre de las leyes, condenado por intento de regicidio</i></p>
 <p>RAFAEL URDANETA: <i>el pretoriano</i></p>	  <p>JOSÉ MARÍA CÓRDOVA: <i>el rebelde antioqueño &amp;</i> JUAN JOSÉ FLORES: <i>el cazafortuna en tierra lejana</i></p>
<p>Img. 38-46<sup>243</sup>.</p>	  <p>JOSÉ H. LÓPEZ &amp; JOSÉ M. OBANDO: <i>los rebeldes caucanos</i></p>

<sup>243</sup> BOLÍVAR según M.N. BATE en 1819; SUCRE de M. TOVAR; URDANETA de C. WILLET; PÁEZ en 1822; SANTANDER y LÓPEZ de J.M. ESPINOSA; CÓRDOVA de aprox. 1840; OBANDO de aprox. 1843.

De todos modos, en los meses de la constituyente de 1830, BOLÍVAR renunció a la presidencia, sin que hubiera completa claridad si esto ocurrió por frustraciones de gobernabilidad de su creación estatal –asqueado sobre la baja disciplina estatal de sus ex aliados y ofendido por el reproche estigmatizante de buscar una nueva monarquía– o si no ocurrió más, como en ocasiones anteriores, una renuncia táctica para motivar gritos enérgicos de vuelta. Una tercera opción hubiera sido establecer un poder de fondo por reputación y carisma a través de un sucesor formal, pero dependiente y leal, al igual que el posterior estilo marionetista de PÁEZ<sup>244</sup>. El golpe del general en jefe de los ejércitos de Colombia RAFAEL URDANETA de septiembre de 1830 ocurrió en nombre del regreso de BOLÍVAR. No obstante, se trató de la renuncia definitiva, debido a la subsiguiente muerte sorprendente del ex Presidente fundador, bajo circunstancias dudosas en una edad cuestionable –de 47– y en un momento tan oportuno para sus oponentes<sup>245</sup>, con el efecto de que la Colombia de entonces perdió su símbolo integral de unidad. Las dificultades de aclarar la niebla alrededor de la renuncia y muerte de BOLÍVAR, resultan del hecho que el difunto *libertador* era tan útil para sus rivales, no solo en el sentido del camino libre, sino también en aquel que ellos –muy claramente PÁEZ– intentaron brillar a través de una memoria modificada que acentuó su cercanía a la luz del ‘héroe’ muerto<sup>246</sup>.

Tampoco funcionó el traslado del poder al cuasi hijo adoptivo político de BÓLIVAR y designado ‘príncipe de corona’: el leal militar ANTONIO JOSÉ DE SUCRE pudo presidir la constituyente, pero fue excluido del acceso a la jefatura del Estado a través de una norma de edad mínima de 40 que los antibolivarianos incorporaron en el artículo 82 de la carta de 1830. Además, fue frenado completamente a través de un asesinato político –aparentemente, por orden de autores intelectuales de la élite presidenciable que se escondieron exitosamente en la impunidad<sup>247</sup>–.

Cuando la renuncia de BOLÍVAR maniobró la institucionalidad formal a manos de su oposición santanderista y caucana –a través de elecciones presidenciales realizadas

<sup>244</sup> Cfr. el debate en ÁLVARO ACEVEDO T. & CARLOS I. VILLAMIZAR, “El último Bolívar, Renuncia y retiro del ejercicio del poder (1829-1830)”, en revista *Historia y Memoria*, núm. 11, Tunja, UPTC, 2015, págs. 213-239.

<sup>245</sup> La investigación científica del esqueleto en 2010-2011 –estimulada por el gobierno venezolano– no llevó a ninguna claridad completa, pero tampoco negó la sospecha del envenenamiento crónico por arsénico en vez de la versión oficial de 1830 que habló de tuberculosis. En general, la experiencia histórica advierte de teorías de mera coincidencia en muertes políticas tan oportunos para los que se beneficiaron. En pro de la hipótesis de la intoxicación: PAUL G. AUWAERTER *et al.*, “Simon Bolivar’s Medical Labyrinth”, en revista *Clinical Infectious Diseases*, vol. 52, núm. 1, Oxford, OUP, 2011, págs. 78-85.

<sup>246</sup> P. ej., en 1842, se trasladaron los restos de BOLÍVAR, por solicitud de PÁEZ, en una gran ceremonia oficial desde Santa Marta en la Nueva Granada hasta su ciudad natal de Caracas.

<sup>247</sup> Compitieron la hipótesis ecuatoriana alrededor de JUAN J. FLORES (Presidente ecuatoriano 1830-1834) y, predominantemente, la neogranadina-septembrista alrededor de JOSÉ M. OBANDO (Presidente neogranadino 1831-1832), pero el juicio iniciado se perdió con la caída de URDANETA en vista de la victoria de los opositores. Más tarde, en 1842, la justicia penal fusiló al sicario APOLINAR MORILLO que confesó el encargo por OBANDO, sin consecuencias para este último. Cfr. ARMANDO BARONA M., *El magnicidio de Sucre, Juicio de responsabilidad penal*, Cali, Feriva, 2006, págs. 132 y ss, 163 y ss.



dentro de la constituyente—, la defensa de la existencia de Colombia por el golpe del *pretoriano* URDANETA pudo ser estigmatizada fácilmente como anticonstitucional y dictatorial, lo que apoyó a dicho bando santanderista-caucano organizar sus seguidores. Fue irónico que los santanderistas se refirieran a una constitución elaborada preponderantemente contra ellos mismos que encarnó, además, un completo nacimiento muerto, pero hay que concebir el significado estratégico del argumento. Viceversa, en enero de 1831, el autoproclamado “encargado del poder ejecutivo” respondió con la convocación de una nueva constituyente, declarándola necesaria, pues “habiendo fallecido el *libertador* en quien los pueblos tenían depositada toda su confianza”<sup>248</sup>, aparentemente buscando una legitimidad propia a través de una nueva articulación originaria de la soberanía popular. Sin embargo, debido a la falta de éxito en las batallas de la guerra civil de 1831, el último colombiano (en sentido bolivariano) renunció en mayo de 1831 y se retiró en su tierra natal de Venezuela.

En la primera línea conflictiva, jugó un papel la cuestión de la autonomía territorial, pues a partir de 1826 se habían articulado tendencias de diversas regiones de Colombia que reclamaban un sistema federal en contra del unitarismo estricto de la carta de 1821. Este centralismo parecía ajeno de todo realismo institucional en un territorio tan extenso y poco poblado, con características de un archipiélago fragmentado de subcentros dispersos en una cordillera casi tan delgada como una manguera y en ciertos puntos costeros, bajo las condiciones de la limitada velocidad comunicativa de la era del caballo. En vez del Estado teledirigido desde el centro, la realidad socio-administrativa se caracterizó por zonas centrales, zonas abiertas, zonas distantes y zonas lejanas para el gobierno central. El unitarismo ideológico contrastó también la acostumbrada tradición autonomista de los cabildos en el sistema virreinal. De todas maneras, tanto BOLÍVAR como la segunda constitución colombiana de 1830, rechazaron el federalismo, con el efecto de que se radicalizaron los federalistas —especialmente aquellos del lejano polo nororiental alrededor de Caracas— en el sentido de convertirse en separatistas del centro estatal en Bogotá. No debe sorprender la división venezolana sobre esta pregunta, pues los bolivarianos participaron en la constituyente colombiana hasta la aprobación del resultado el 29 de abril de 1830, mientras los paecianos prepararon la contra-constituyente separatista que empezó el 6 de mayo en la (Nueva) Valencia venezolana, en el tiempo intermedio cuando la carta integral esperó su sanción. Además, hasta la mitad de 1831, el militar venezolano JOSÉ TADEO MONAGAS<sup>249</sup> —federalista, pero leal— pretendió defender la unidad colombiana frente a la rebelión de PÁEZ.

---

<sup>248</sup> 2° Decreto de Colombia, en *Exposición que hace al Jefe del Ejecutivo sobre las medidas que demanda la actual situación de Colombia, y decretos expedidos en consecuencia* de 1831, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 851-866, y transcr. ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.* págs. 203-212.

<sup>249</sup> Futuro Presidente de Venezuela de 1847-1851 y 1855-1858, con poder indirecto hasta 1864.



**Img 47.:** El lugar de la contra-constituyente venezolana de 1830: la (Nueva) Valencia. Aquí la *Calle Colombia*<sup>250</sup>.

Por otra parte, en el ámbito de los santanderistas del centro que soñaron con más liberalismo, surgió la idea de un compacto Estado central que les pareció más apto para autorrealizar sus ideas, sin la doble carga del militarismo venezolano y el clericalismo ecuatoriano; además, mediante la exclusión de los cuatro departamentos venezolanos<sup>251</sup>, pudieron echar cuasi elegantemente a la élite venezolana que había dominado la hasta entonces república de BOLÍVAR. Una de las últimas defensas serias de la primera Colombia apareció en la constitución de los departamentos del sur que adoptaron el nuevo nombre geográfico del Ecuador<sup>252</sup>, pues este texto del 23 de septiembre de 1830 diseñó un Estado federado como punto de partida de una Colombia federal: “El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia, para formar una sola Nación con el nombre República de Colombia”<sup>253</sup>. Más moderadamente, la constitución venezolana de 1830 previó “los pactos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones con Colombia”<sup>254</sup>.

De todas maneras, Venezuela y el Estado central –bajo el nombre reanimado de Nueva Granada– ya estuvieron en el camino a convertirse en repúblicas particulares – y se encontraron rápidamente en manos de los principales contra-*alfas* de BOLÍVAR: PÁEZ y SANTANDER–. El trío exitoso –incluyendo FLORES en el Estado del sur– recibió su presidencia de manos de la respectiva constituyente, una posición cómoda que preparó también la confirmación electoral en los Estados del norte y centro. En los tratados de 1832 a 1834, las tres repúblicas sucesoras “en Colombia” se reconocieron

<sup>250</sup> Del *Álbum de Caracas y Venezuela* de HENRIQUE NEUN de 1877.

<sup>251</sup> Precisamente, uno de estos tuvo el nombre de Venezuela, el de Caracas.

<sup>252</sup> En 1824, se había introducido este nombre para uno de estos tres departamentos, el de Quito.

<sup>253</sup> Arts. 2 y 71 de la *Constitución del Estado de Ecuador* de 1830, ed. por BIBL. VIRTUAL CERVANTES (Ed.), *Constituciones hispanoamericanas, Ecuador*, Alicante, BVMC, 2014, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbm732> (1.7.2021). En la carta de 1835, se reemplazó el art. 2 por la soberanía de la nación ecuatoriana.

<sup>254</sup> Para aclarar: Colombia era la expresión para la totalidad, no para el Estado central. Art. 227 de la *Constitución del Estado de Venezuela* de 1830, Valencia, J. Permañer, 1830, ed. por BIBL. CERVANTES, *Constituciones hispanoamericanas*, *op. cit.*

mutuamente, sin reservas sustanciales, al estilo de un *acuerdo entre caballeros* de los supervivientes del *game of thrones* andino, según un constructo que puede ser interpretado como una floja confederación<sup>255</sup>. Excepto la Guerra del Cauca de 1832, que separó de Quito el cuarto departamento del sur –Cauca con Popayán y Pasto– y llevó a su pertenencia al Estado del centro<sup>256</sup>, se ejecutó esta fragmentación con una facilidad casi sorprendente que contrasta la energía con la cual BOLÍVAR había defendido la unidad. De la *deuda libertadora*, el Estado del norte asumió el 28,5%, el Estado central el 50% y el Estado del sur el 21,5%, sin que hubiera existido alguna opción realista de liquidar lo prestado y los intereses a lo largo del próximo siglo. En este divorcio estatal, el trío de *caudillos* exitosos no se interesó por el hecho que sus Estados medios estaban destinados a una vulnerabilidad significativamente mayor en sus relaciones internacionales que uno grande: se cerró la opción de convertirse en una potencia continental relevante, similar al camino de la unidad luso-americana conservada en la forma del Brasil integral. Hasta la década de 1850, la desintegración de Colombia pudo parecer como una confusión provisional –similar al caso argentino–, de modo que la muy detallada *Enciclopedia estatal* del liberalismo alemán de 1846 partió de de una “república federal de Colombia sin gobierno central”<sup>257</sup>.

Eventualmente, uno piensa que en un *game of thrones* republicano no se puede ganar mucho más que un simple periodo presidencial de cuatro años, sin reelección inmediata, como lo estipularon unánimemente las constituciones de las tres repúblicas poscolombianas. Sin embargo, llama la atención el enorme éxito zonal de PÁEZ que dominó a Venezuela durante 18 años de 1830 a 1848 como Presidente oficial (1830-1835, 1839-1842) y marionetista de fondo. Puede compararse el papel de FLORES en Ecuador hasta la revolución marcista de 1845, como Presidente oficial de 1830-1834 y 1839-1845, aunque el intermediario ROCAFUERTE no era una mera marioneta. Fue distinto el éxito de SANTANDER en el Estado central, pues, a diferencia del personalismo de sus colegas, usó su periodo de 1832-1837 para promover el civilismo liberal de una sociedad constitucional y aceptó la victoria electoral de un oponente en 1837, aunque tampoco es seguro si no hubiera logrado, sin su muerte todavía joven en 1840, la reelección en 1841.

---

<sup>255</sup> *Tratado de paz, amistad y alianza entre la Nueva Granada y el Ecuador* de 1832; *Convención entre la Nueva Granada y Venezuela, y aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia* de 1834, ambos en POMBO, *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada hasta 1844*, *op. cit.*, págs. 442-447.

<sup>256</sup> Entre los argumentos, hubo una especie de decisión marginal de gran efecto: en 1824, el Congreso había trasladado el Cauca del Distrito del Sur al Distrito del Centro, aunque de modo provisional, planteando problemas pasajeros en la comunicación con Quito; *Decreto mandando elevar a la Corte Superior de Justicia del Centro los recursos pendientes en el departamento del Cauca, de que debiera conocer la Corte Superior de Justicia del Distrito del Sur* de 1824, *op. cit.*, págs. 191-193. Por supuesto, fue más relevante que los caudillos del Cauca –OBANDO y LÓPEZ– participaron activamente en la formación del Estado del centro.

<sup>257</sup> BÜLAU, *Columbia*, *op. cit.*, págs. 284 y 289.



**Mapa 5:** Las tres repúblicas pos-colombianas que nacieron en 1830-1831: Venezuela; Nueva Granada y Ecuador. Se visualiza también el Cauca controvertido<sup>258</sup>.

B) LA INTERPRETACIÓN: ENTRE LOS PROBLEMAS INMANENTES DE UN SALTO SISTÉMICO Y EL COLAPSO DEL FUNDAMENTO FINANCIERO DEL ESTADO

Analizando la implosión de la primera Colombia, sería un error suponer las posteriores identidades nacionales de los Estados sucesores como motores de la tridivisión, pues esta perspectiva encarna una permutación entre consecuencia y causa: los Estados forman a las identidades, pero no las identidades a los Estados. La Colombia bolivariana no era nada artificial, sino que se basó en el antiguo Virreinato de Nueva Granada de 1717/1739, incluyendo *subunidades* administrativas como la Capitanía General de Venezuela o la Real Audiencia de Quito. Tampoco sería correcto afirmar que la antigua Real Audiencia de Quito se hubiera transformado en el país que se llamó ahora según la línea ecuatorial, pues faltó el cuarto departamento del sur, es decir, toda la parte norteña de dicha Real Audiencia –con Popayán, Cali y Pasto– se maniobró al territorio de la nueva y más pequeña Nueva Granada de 1832. De la misma manera, hubiera sido pensable la separación de un Estado caucano-antioqueño en las aisladas cordilleras orientales o de un Estado cartagenero-panameño de la cultura caribeña, en caso de la postulación de un pretendiente ambicionado y carismático.

Lo único que puede debatirse seriamente con respecto a la hipótesis nacionalista, es que colombianos de origen venezolano como BOLÍVAR mismo habían hecho pensable a una Venezuela aparte, cuando no desistieron a un subpatriotismo local dentro

<sup>258</sup> Mapa: BERND MARQUARDT.

de su patriotismo general y presentaron, en los textos fundadores de 1819-1821, una posición especial de su tierra natal, hablando –exageradamente– de una presumida unificación venezolano-neogranadina, donde hubo máximamente una reunificación según los pasos de la dinámica revolucionaria<sup>259</sup>. Más bien, llama la atención que el término Colombia sobrevivió como la denominación común para los tres Estados, así como las constituciones de los mismos continuaban con cláusulas de reunificación<sup>260</sup>, lo que subraya la supervivencia de un sentimiento nacional de pertenencia y destino común, partiendo de una confusión trágica en vez de un divorcio definitivo, similar a lo que puede observarse en el caso de la implosión centroamericana. Solo cuando, en 1861/ 1863, el Estado central adoptó unilateralmente el nombre de la fundación bolivariana, se evaporó esta perspectiva de una sola nación dividida.

De todas maneras, es más prometedor explicar el colapso de la paz territorial y de la unidad estatal por los *problemas inmanentes a una originaria transformación sistémica de tipo republicanización, democratización y constitucionalización*. Es un mito suponer que solo hay que introducir dicho modelo y que, a partir de este momento, funcionaría automática y perfectamente, debido a la inmanente superioridad sistémica. Pese a que puede considerarse consistente la teoría de la *paz constitucional y democrática* –que parte del efecto pacificador del buen ejemplo del Estado limitado, de la ética iushumana, de la renovación permanente de acuerdos, de la multitud de opciones y de la inclusión del oponente–, el éxito depende de factores adicionales. También desvía el irritante mito fundador de los *libertadores* de presumida sabiduría ilimitada que, supuestamente, hubieran previsto todo aspecto, debido a sus capacidades cuasi supranaturales. En realidad, hubo que aprender en la práctica la mentalidad y las virtudes del buen ciudadano político republicano. Los políticos de primera generación habían sido socializados en el anterior sistema virreinal y su subsistema del patriciado urbano, mientras el *salto sistémico* contuvo un viaje a una tierra incógnita en términos políticos, diseñada por utopistas, pero sin que hubiera sido posible disponer de experiencias prácticas. Tampoco la larga vida como guerrero revolucionario anti-monarquista y soldado republicano, resultó apta para enseñar las habilidades del buen demócrata constitucional que, en contraste con el pensamiento bipolar de tipo amigo-enemigo y del honor único del vencedor, exigen el autocontrol eficaz de instintos negativos –como venganza, orgullo, iracundia o sed de poder–, así como reclaman la moderación comunicativa, la capaci-

---

<sup>259</sup> La historia patria venezolana tiende a ver el nacimiento de Venezuela –dentro de la monarquía– en 1777-1786, refiriéndose a la creación de la capitanía general y real audiencia de Caracas en las delimitaciones del posterior Estado (salió solamente Trinidad). A veces, se refieren incluso a la comandancia de 1742, aunque esta Venezuela no fue nada más que Caracas y sus alrededores. Sin poner en duda las facultades amplias que el rey común delegó, no debe desconocerse que la Corona desistió de crear un virreinato aparte en un rango comparable con la Nueva Granada como tal. Nada de esto tuvo el significado de delimitar futuras naciones.

<sup>260</sup> P. ej. en las constituciones venezolanas de 1830 (art. 227), 1857 (tít. 23: “De la Confederación Colombiana”) y 1864 (art. 119); ecuatorianas de 1830 (arts. 2 y 71) y 1861 (art. 131); neogranadina de 1853 (art. 64) y neocolombiana de 1863 (art. 90).

dad de equilibrar contextos multipolares, el cálculo racional de consecuencias y la habilidad de aguantar las frustraciones.

Hubo que manejar un novedoso sistema competitivo, pero los actores fracasaron una y otra vez en diferenciar entre las medidas competitivas intra-sistémicas –elecciones, *etc.*– y las anti sistémicas –violencia armada, *etc.*– Entre otros, jugaron un papel los errores de cálculo por falta de experiencia, pues cuando los políticos fundadores perdieron ingenuamente oportunidades del sistema democrático, como por ejemplo el bando bolivariano en la convocación de la constituyente de Ocaña de 1828 que se dejó ampliamente en manos santanderistas, con efectos imprevistos percibidos como destructivos, se sintieron motivados a correcciones *ex post* que sobrepasaron la frontera hacia lo drástico e inconstitucional. No se había interiorizado profundamente la lección básica de aceptar los procedimientos constitucionalizados en contra del interés propio.

A diferencia de la lealtad acostumbrada al rey de derecho divino, los correvolucionarios y crecientemente rivales mostraban dificultades en aceptar la prioridad incondicional de un texto llamado constitución y también la autoridad derivada de un pasajero *primus inter pares*. En ello, se manifestó la fragilidad inicial de la legitimidad republicana. Mientras habían interiorizado los rituales de poder de la anterior monarquía como cuasi naturales, fue muy difícil transferir la lealtad a algo tan abstracto como el “deber de [...] vivir sometido á la Constitución y á las Leyes” (art. 5 CP C 1821). La legitimidad –y limitación– por procedimiento les pareció bien como objetivo ideal, pero chocaba en la práctica con sus instintos de poder.

De igual forma, puede observarse que se realizó el general *dilema de una fundación estatal desde un punto cero*. Similar a la experiencia de los primeros reyes orientales del pasado lejano, cinco milenios anteriores, BOLÍVAR experimentó la dicotomía entre una lealtad entusiástica durante los años de sus éxitos de conquista y repartición de botines inmateriales y materiales –honos, puestos, saqueos de haciendas del bando monarquista y tierras confiscadas del mismo–, pero cuando desapareció el enemigo fundador por el simple hecho de ser vencido, alrededor de 1825, también se debilitó el vencedor, desvestido de sus posibilidades de renovar alianzas flojas mediante atractivas posiciones redistribuibles.

Además, cuando la pérdida de expectativas de botines se cruzó con la tendencia –percibida como inversa– que el Estado requirió de sus ciudadanos una exigente tributación, la reacción más extendida de la élite consistió en sabotear la tributación. Más bien, el militarismo inicial había consumido recursos prestados del futuro, en forma de un endeudamiento inicial ‘hasta el cuello’<sup>261</sup>, lo que contuvo la perspectiva de una

---

<sup>261</sup> LIEHR, *La deuda exterior de la gran Colombia*, *op. cit.*, págs. 480 y ss; MARICHAL, *Historia de la deuda externa de Am. Latina*, *op. cit.*, págs. 21 y ss, 55 y ss; TOVAR P., *La lenta ruptura con el pasado colonial*, *op. cit.*, págs. 130 y ss.

carga tributaria de larga duración, pues también las minas de metales de moneda estuvieron ampliamente devastadas. En ello, diversos miembros de la élite *libertadora* tenían mucho interés en ocultar su derroche y malversación de los préstamos públicos. Por la falta de suficientes ingresos estatales, varias regiones —especialmente las remotas— tampoco recibieron recursos para financiar la administración pública, lo que causó el respectivo descontento. Esto no era una mera irritación momentánea, sino, dicho metafóricamente, volando con el máximo de velocidad contra la roca. No sorprende que siguiera al entusiasmo inicial la profunda caída mental a una realidad que los revolucionarios no se habían imaginado así, tanto por falta de experiencia gubernamental como por destituir y expulsar a los expertos administrativos y financieros del régimen anterior. Pese a toda lírica constitucional de soberanía, faltó la institucionalización eficaz: en la primera Colombia, hubo un Presidente fundador de capacidad militar con personalidad fuerte, pero un Estado débil, que se transformó en Estado fallido, cuando se volatizó el sustrato financiero en la nada.

Finalmente, la primera generación republicana se perdió en conflictos destructivos, caracterizados por una buena porción de animosidades entre personalidades *alfa* que no autocontrolaron suficientemente sus instintos en el sentido de la disciplina estatal. El efecto fue un belicismo interino que contradujo la relativa *pax indiana* de los siglos anteriores, al estilo de un *game of thrones* republicano.

Cabe destacar que los demás ex virreinos y ahora repúblicas hispanoamericanas pasaron por experiencias semejantes. Entre Buenos Aires y México, surgió la crisis post-transformadora al estilo de explosiones de violencia. Una y otra vez se repitieron las dos grandes líneas conflictivas, la una sobre la relación centro-regiones y la otra sobre el grado de liberalismo que se enfocó, muchas veces, en la cuestión del futuro papel eclesiástico, aparte de la conflictividad entre miembros de la élite revolucionaria que competieron simplemente por el poder posrevolucionario. En ello, La Plata-Argentina se disolvió completamente en dos confederaciones de provincias en relaciones de enemistad estructural (hasta 1852), mientras en los primeros decenios de México, ningún Presidente —excepto el primero— logró estabilizarse para terminar su periodo constitucional hasta el ascenso de JUÁREZ (1858). Por su parte, Centroamérica se separó de México —en la caída de ITURBIDE, no en aquella de FERNANDO VII—, pero también la República Federal de Centroamérica de 1824 se disolvió en la caótica guerra civil de 1838 a 1841 —basada en las resistencias contra la así percibida sobre-transformación del idealista Presidente liberal MORAZÁN— en cinco micro-repúblicas que existen hasta hoy. En general, la estabilización se pospuso hasta la década de 1850. En esta comparación, no era tan mala la *relativa* estabilidad que las tres repúblicas poscolombianas lograron a partir de 1832.

En contraste, las supervivientes monarquías iberoamericanas pasaron por decenios mucho más pacíficos: esto es válido para el resto de las posesiones americanas de la Monarquía española en Cuba y Puerto Rico hasta que fueron perturbados en el con-

texto del sexenio revolucionario de España a partir de 1868, como para el Imperio de Brasil de los Braganza hasta la revolución de 1889.

Para guardar las proporciones, es ilustrativa otra contextualización comparada. No solo en Hispanoamérica se pulverizó la tradicional *paz indiana*, sino también en Europa falló el Estado de la paz interna que había sido creado anteriormente según los parámetros del Antiguo Régimen al estilo de un acuerdo gubernamental de élites tradicionales. En casi todo el continente, estalló una *era de las revoluciones y contrarrevoluciones* con las tres olas principales de 1789-1815, 1820-1823, 1830-1832 y 1847-1849<sup>262</sup> —en España incluso hasta 1868— que se caracterizó por mucha violencia política sobre los fundamentos de Occidente, promoviendo o rechazando las dinámicas de la *gran transformación*. La diferencia consistió más en que los rebeldes latinoamericanos tenían oportunidades realistas de vencer a su *Leviatán de peluche*, mientras los rebeldes europeos fracasaron casi siempre frente a su poder estatal más consolidado. En otras palabras, en *todo* Occidente hubo que reinventar el Estado de la paz interna.

### C) LAS CARTAS SUCESORAS EN LAS TRES REPÚBLICAS POS-COLOMBIANAS

No es falso advertir que las constituciones de las tres repúblicas sucesoras de la Colombia bolivariana —la de Venezuela de 1830<sup>263</sup>, de Nueva Granada de 1832<sup>264</sup> y de Ecuador de 1830<sup>265</sup>— pertenecieron a la agrupación o familia constitucional iniciada con la carta de Cúcuta de 1821, al igual que las constituciones de las dos otras repúblicas fundadas bajo la influencia de BOLÍVAR —la de Perú de 1828 y la de Bolivia de 1831<sup>266</sup>—. Por ejemplo, todas las cinco presentaron los derechos fundamentales en la parte final y no en la inicial, en lo que la venezolana, la neogranadina y la peruana

<sup>262</sup> Comp. HOBBSAWM, *La era de la revolución, 1789-1848*, *op. cit.*

<sup>263</sup> *Constitución del Estado de Venezuela de 1830*, *op. cit.* Cfr. BREWER C., *Historia constitucional*, *op. cit.*, págs. 357 y ss; ELENA PLAZA, *Venezuela, La construcción de la república, 1830-1850*, Caracas, Fund. R. Betancourt, 2011; LUCÍA RAYNERO, “Los comienzos del liberalismo venezolano”, en *Debates IESA*, vol. XIX, núm. 1, Caracas, IESA, 2014, págs. 91-94.

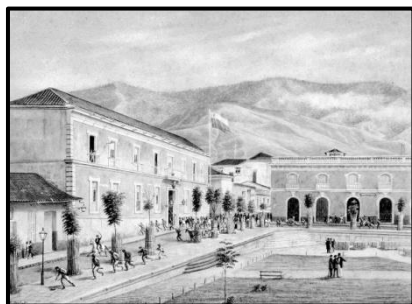
<sup>264</sup> *Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832*, Bogotá, Espinosa, 1832, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 875-926; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents*, *op. cit.*, págs. 217-242. Comp. MOLINA B. *et al.*, *Derecho constitucional*, *op. cit.*, págs. 132 y ss; OLANO G., *Constitucionalismo histórico*, *op. cit.*, págs. 154 y ss; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia, País fragmentado*, *op. cit.*, pág. 280; SUESCÚN, *Derecho y sociedad*, t. 3, *op. cit.*, págs. 187 y ss; TASCÓN, *Historia del derecho constitucional*, *op. cit.*, págs. 94 y s; VALENCIA V., *Cartas de batalla*, *op. cit.*, págs. 147 y ss.

<sup>265</sup> *Constitución del Estado de Ecuador de 1830*, *op. cit.* Vid. REIG S. & LARREA H., *Manual de historia del derecho*, *op. cit.*, págs. 273 y ss.

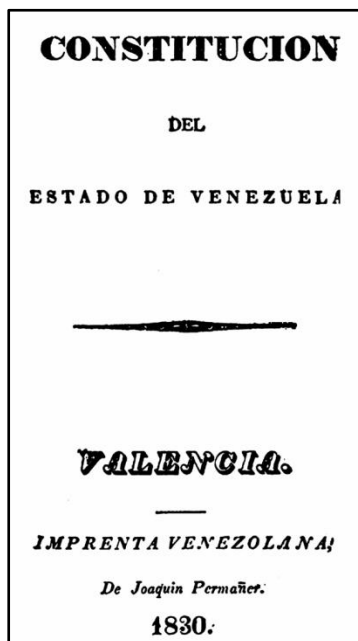
<sup>266</sup> *Constitución política de la República Peruana, dada por el Congreso General Constituyente de 1828*, Lima, José M. Masías, 1828; *Constitución política de la República Boliviana de 1831*, La Paz, Impr. del Colejio de Educandas por Manuel V. del Castillo, 1831. Cfr. DOMINGO GARCÍA B., “Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)”, en revista *Pensamiento Constitucional*, año 4, núm. 4, Lima, PUCP, 1997, págs. 233-244, 242 y ss; VALENTÍN PANIAGUA C., “La constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 4, Madrid & Oviedo, CEPC & Univ. de O., 2003, págs. 103-150.



adoptaron la terminología cucuteña de las disposiciones generales en vez de garantías o derechos.



**Img. 48-49:** La sucesora más cercana de la Constitución de Cúcuta: la venezolana de 1830. Arriba se visualiza el *Palacio de Gobierno* en la *Plaza Bolívar* de Caracas, construido bajo JOSÉ ANTONIO PÁEZ<sup>267</sup>.



De las controversias sobre la anterior concentración de poder en manos de BOLÍVAR, las tres repúblicas pos-colombianas dedujeron la lección de prohibir la reelección inmediata del Presidente después de su turno de cuatro años (art. 108 CP V 1830, art. 102 CP NG 1832, art. 34 CP E 1830), estableciendo la tradición anti-caudillista del constitucionalismo hispanoamericano, a diferencia de las cartas de Perú y Bolivia que permitieron la reelección inmediata (art. 84 CP P 1828, art. 70 CP B 1831). Además, las tres repúblicas pos-colombianas eliminaron la estructura departamental, volviendo a las provincias virreinales como su primer nivel de administración territorial<sup>268</sup>. De la controversia centralista-federalista no dedujeron federalizarse, pero Venezuela y la Nueva Granada se orientaron por lo menos en las modificaciones regionalistas del centralismo que habían sido preparadas en la segunda Constitución de Colombia de 1830 y que se desarrollaron ahora en forma de ‘parlamentos’ provinciales electos con participación en la determinación del gobernador y con limitadas facultades de auto-tributación y auto-normativización (arts. 156 y ss CP V 1830, arts. 156 y ss

<sup>267</sup> Acuarela de RAMÓN BOLET P. de 1870. Actualmente, es la Casa Amarilla de Caracas.

<sup>268</sup> Los departamentos aparecieron todavía en el art. 53 de la carta ecuatoriana de 1830, pero se suprimieron inmediatamente y la sucesora de 1835 desistió a esta estructura.

CP NG 1832)<sup>269</sup>. Las tres cartas pos-colombianas se distinguieron en torno a la religión, pues solo el Ecuador retomó la exclusividad católica del retroceso colombiano de 1830 (art. 8 CP E 1830), mientras Venezuela continuó con el estilo de 1821 de mencionar la religión simplemente en el mensaje introductorio y la Nueva Granada se contentó con un deber protector del Estado (art. 15 CP NG 1832).

Preguntando por la sucesora más cercana de las dos constituciones colombianas de 1821 y 1830, destaca la venezolana de 1830, con una vigencia notable hasta 1857. Bajo el reemplazo de la palabra Colombia por Venezuela, varios artículos se plagieron casi literalmente de la variación de 1830 de la carta de 1821, como los primeros tres: “La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad. La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. La Soberanía reside esencialmente en la nación y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución”.

Mirando al Estado central, no se distinguió tanto la carta neogranadina de 1832, pero sí la práctica constitucional. Mientras Venezuela continuó con el estilo bolivariano del poder carismático de un ‘héroe’ revolucionario, la Nueva Granada logró, bajo la presidencia de SANTANDER –también un ‘héroe’ revolucionario, pero de orientación mucho más constitucionalista y legalista–, la transición hacia una cultura política significativamente más cívica y moderada, que llenó con más vida al ideal del limitado Estado constitucional: los próximos accesos al gobierno de 1837, 1841, 1845 y 1849 se decidieron efectivamente de modo electoral en una competitividad entre varios candidatos bajo oscilaciones entre los proto-liberales y los proto-conservadores. Todavía la constitución neogranadina de 1843<sup>270</sup> se orientó en la esencia de la carta de Cúcuta –con modificaciones puntuales del esquema de 1832 en torno a una mayor religiosidad, una menor autonomía regional y el fortalecimiento del Presidente en forma de perpetuar sus facultades estadositistas de la paz territorial–. Finalmente, la ruptura con el modelo cucuteño se ejecutó en el *alto liberalismo* con la preconstitución de 1851 y la constitución de 1853, lo que se manifestó en el idealista catálogo de derechos que se transfirió al inicio de la carta, en la libertad religiosa, en la absoluta libertad de prensa, en la superación del voto indirecto, en el establecimiento del sufragio universal masculino, en la abolición de la pena de muerte para delitos políticos, *etc.*<sup>271</sup> No

<sup>269</sup> No eran tan claros los breves artículos 53 y ss de la carta ecuatoriana.

<sup>270</sup> *Constitución política de la República de la Nueva Granada, reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843*, Bogotá, Impr. del Gobierno, 1843, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 963-996; y transcr. ÍD., *Constitutional Documents, op. cit.*, págs. 249-269.

<sup>271</sup> Art. 4 del *Acto legislativo, reformando en su totalidad la Constitución política de la República* de 1851, en *Gaceta Oficial*, de 31.5. 1851, núm. 1.230, págs. 345-347, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario, op. cit.*, págs. 1025-1034; y transcr. ÍD., *Const. Documents, op. cit.*, págs. 295-302; art. 5 de la *Constitución política de la Nueva Granada* de 1853, *op. cit.*

obstante, el régimen constitucional de 1886 a 1910 se acercó de nuevo al modelo cucuteño<sup>272</sup>.

Sin salir del conjunto familiar, la Constitución del Ecuador de 1830 era la más distante a la carta materna de 1821 —por ejemplo, contentándose con un Congreso unicameral—, lo que puede ser explicado, parcialmente, por su concepto de un Estado federado de una Colombia federal, que desapareció en la constitución sucesora de 1835. A partir de la carta de 1851, se alejó estilísticamente. En comparación con el Estado central, el constitucionalismo ecuatoriano del siglo XIX asumió posiciones tanto más religiosas como más excluyentes frente al campesinado indígena del altiplano.

## 8. ELEMENTOS DE UNA TRANSFORMACIÓN DEFENSIVA QUE SOBREVIVIERON AL SALTO SISTÉMICO DURANTE VARIOS DECENIOS

No hay dudas que la primera Colombia logró, en la década de 1820, el *salto sistémico*, saliendo esencialmente del Antiguo Régimen y anclándose en una nueva realidad más allá de la frontera sistémica. No era un mero cambio gradual sino una ruptura revolucionaria, a partir de la cual esta república y sus Estados sucesores se desarrollaron de manera inmanente a la lógica de funcionamiento del nuevo modelo de la república constitucional e ilustrada, con dificultades iniciales que no deben sorprender, pero sin volver jamás al estatus anterior. Nunca más triunfó la contrarrevolución, a diferencia de la superación de la Revolución francesa en los tres pasos de 1799, 1804 y 1814-1815, la caída del *trienio liberal* español en 1823 o la gran contrarrevolución en casi toda la Europa de 1848-1849.

No obstante, sería equivocado igualar esta diagnosis con la presumida ausencia de toda continuidad. En toda transformación de peso hay elementos de inercia. Esto no es ningún defecto, pues todo ser humano —también el más visionario— tiene limitaciones de imaginación según su socialización y los respectivos deseos de moderación, en lo que solo la posterior generación puede reconocer algo inconcluso, aparte de la imposibilidad fáctica de llevar a cabo una titánica montaña de tareas en un breve momento. Por lo tanto, en diversos subsistemas sobrevivieron elementos reveladores de la época virreinal durante algunos decenios adicionales, nuclearmente hasta la ola del *alto liberalismo* en la mitad del siglo XIX, pero en restos aun más.

El artículo 188 de la Constitución de Cúcuta “decl[aró] en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirecta-

---

<sup>272</sup> Subraya la discontinuidad y la falta de consenso a largo plazo: RICARDO ZULUAGA G., “Historia del constitucionalismo en Colombia”, en revista *Estudios de Derecho*, vol. 71, núm. 157, Medellín, UdeA, 2014, págs. 101-129, 106 y ss, 111 y ss. Según la visión propia, pueden verse las rupturas principales en 1851/1853 (alto liberalismo), en 1886 (alto nacionalismo), en 1936 (constitucionalismo social) y en 1991 (pluralismo).

mente no se opongan á esta Constitución, ni á los decretos y leyes que expidiere el Congreso”, lo que confirmaron, por ejemplo, el artículo 73 de la constitución ecuatoriana de 1830 y el artículo 219 de la constitución neogranadina de 1832. Aunque el Congreso colombiano de la década de 1820 legisló activamente —especialmente, en torno al derecho administrativo—, no se logró ninguna legislación integral de lo penal, civil o comercial, excepto normas delimitadas como la de 1826 contra hurtos y robos<sup>273</sup>, es decir, en las esferas más cercanas a la vida cotidiana, continuaba preeminentemente la normatividad basada en las *Siete Partidas* del Medioevo castellano, homologada a través de la interpretación conforme a la constitución. En la Nueva Granada, hubo que esperar el *Código penal* de 1837, el *Código de comercio* de 1853 y los *Códigos civiles* federales a partir de 1858<sup>274</sup>. Después de esta consolidación, quedaron solo muy pocos vacíos jurídicos que se pudieron llenar con referencias al derecho hispano-indiano del Antiguo Régimen, aunque todavía el *Código judicial* de 1872 reconoció las *Reales cédulas*, la *Recopilación de Indias*, la *Nueva Recopilación* y las *Siete Partidas* en los rangos 7 a 10 de la

**Art. 1941.** El orden en que deben observarse las leyes sustantivas, en los asuntos judiciales de la Union, es el siguiente:

- 1.º Las leyes que espida el Congreso de este año, i las que en lo sucesivo espida la misma Corporacion;
- 2.º Las espedidas por la Convencion nacional de 1863, i por los Congresos posteriores a ella, i anteriores al del presente año, en orden cronológico inverso;
- 3.º Los decretos de carácter lejislativo espedidos por el Gobierno provisorio, desde mil ochocientos sesenta i uno, hasta el cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta i tres;
- 4.º Las leyes espedidas por el Congreso de la Confederacion Granadina en mil ochocientos cincuenta i ocho;
- 5.º Las espedidas por los Congresos de la Nueva Granada desde mil ochocientos cuarenta i cinco, hasta mil ochocientos cincuenta i siete, en orden cronológico inverso;
- 6.º Las de la Recopilacion Granadina;
- 7.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del Gobierno español, espedidas hasta dieziocho [de marzo de mil ochocientos ocho, que estaban en observancia bajo dicho gobierno en el territorio que forma hoy la Union Colombiana];
- 8.º Las leyes de la Recopilacion de Indias;
- 9.º Las de la Nueva Recopilacion de Castilla; i
10. Las de las Partidas.

**Img. 50:** Todavía la legislación republicana de 1872 obligó los jueces a la histórica normatividad de la *Monarquía de las Españas e Indias*, en los rangos 7-10 de la expuesta jerarquía normativa del *Código judicial* de Colombia.

jerarquía normativa obligatoria para la rama judicial<sup>275</sup>, mientras los planes de estudios de la Universidad Nacional previeron la enseñanza del derecho español todavía en

<sup>273</sup> *Ley col. sobre procedimiento en las causas del hurto y robo* de 1826, *op. cit.*, págs. 459-469. Se trató de una norma de medidas que combinó enfoques policiales, penales materiales y penales procesales.

<sup>274</sup> *Código penal de la Nueva Granada* de 1837, en *Colección de las leyes 1837*, *op. cit.*, págs. 93-229; *Código de comercio de la Nueva Granada* de 1853, en *Cod. Nacional*, t. XV, 1852-1853, Bogotá, I. Nacional, 1929, págs. 351 y ss; *Código civil de Cundinamarca* de 1859, en *Los 12 códigos de Cundinamarca*, t. 2, Bogotá, Echeverría, 1859, págs. 1-322.

<sup>275</sup> Art. 1.941 del *Código judicial de los Estados Unidos de Colombia* de 1872, Bogotá, Impr. de Gaitán, 1874, pág. 222. Comp. FERNANDO MAYORGA G., “Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 14, Santiago, UCh, 1991, págs. 291-313, 295; BERNARDINO BRAVO L., “El derecho indiano después de la independencia de América Española”, en revista *Historia*, vol. 19, Santiago, PUC, 1984, págs. 5-52.

1889<sup>276</sup>. Por último, en la abolición explícita de todas las leyes españolas a través del artículo 15 de la *Ley 153 por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales* de 1887, puede reconocerse el punto final declaratorio de los desarrollos en los decenios anteriores<sup>277</sup>. Esta despedida lenta de la normatividad del Antiguo Régimen no debe sorprender: fue similar la supervivencia de elementos del medieval *Espejo Sajón* en los países del norte alemán durante el siglo XIX<sup>278</sup>.

También en torno a la disolución de las tierras comunales del campesinado indígena de los altiplanos, la ruptura prevista en 1821, se consumió definitivamente en el *alto liberalismo* entre 1848 y 1885. En la era cucuteña tampoco se rompió de manera completa con la esclavitud de los afrodescendientes que sobrevivió, en restos, hasta 1851/ 1854 en las tres repúblicas sucesoras. Fue similar con el significado público de la religión católica que recibió un cierto periodo de gracia hasta el *alto liberalismo* norandino y en el más clerical Ecuador incluso hasta 1897, mientras en la segunda Colombia siguió una cierta resurrección de alcance limitado en 1886 (parcialmente hasta 1991).

Otra continuidad pasajera se detecta en la estructura territorial, pues la Colombia de 1819/ 1821 era idéntica con el anterior Virreinato de la Nueva Granada incluyendo subunidades como la Capitanía general de Venezuela y el Real Audiencia de Quito que aparecieron ahora como los distritos judiciales y militares del norte y sur. La desmembración de 1830/ 1831 reanimó las sub-fronteras de la Capitanía general de Venezuela de 1777<sup>279</sup>, mientras la antigua Real Audiencia de Quito resultó dividida, pues se trasladó el departamento del Cauca al Estado central. Además, prevaleció la continuidad de la limitada zona efectivamente estatalizada como tal que ocupaba las cordilleras y la costa caribeña, es decir, la expansión colonizadora a las tierras bajas de las sociedades pre-estatales se pospuso a decenios muy posteriores. De igual forma, en el nivel administrativo regional sobrevivieron las provincias virreinales, en la nueva Nueva Granada por ejemplo Santafé-Bogotá o Tunja hasta 1857. En esta esfera, el cambio más significativo de la era cucuteña consistió en el traslado de la capital de la provincia de Antioquia de Santa Fe de Antioquia a Medellín en 1826.

No solo continuaban las ciudades de la era virreinal como lugares centrales de la geografía administrativa —excepto el caso anteriormente citado— y conservaban su

<sup>276</sup> FEDERICO CASTELLANOS G., “Historia de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia”, en MARQUARDT & LLINÁS A. (Eds.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado, op. cit.* págs. 369-409, 395 y s.

<sup>277</sup> *Ley 153 de 1887 por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*, en *Diarios Oficiales*, núm. 7.151 y 7.152, de 28.8.1887. Cfr. MAYORGA G., *Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX, op. cit.*, pág. 296; SUESCÚN, *Derecho y sociedad*, t. 3, *op. cit.*, pág. 384.

<sup>278</sup> Véase en detalle: BERND MARQUARDT, “El Espejo Sajón de 1225, Derecho público del Medioevo europeo en imágenes”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016, págs. 17-58, 46 y ss.

<sup>279</sup> Antes de 1777, p. ej. Maracaibo y Mérida habían tenido una orientación a Bogotá. Salió la isla de Trinidad, debido a su anexión por Gran Bretaña en 1797/1802.

apariencia del Antiguo Régimen durante todo el primer siglo republicano, sino que las nuevas repúblicas usaban también los edificios públicos heredados. En México y Lima los Palacios de los Virreyes y Reales Audiencias se convirtieron en sedes gubernamentales republicanas, lo que no funcionó de la misma manera en Bogotá, debido a la quema del palacio correspondiente en 1786 —ubicado en el lugar del actual Capitolio nacional—, pero se pudo convertir el palacio provisional de los virreyes en el costado occidental de la Plaza Mayor en palacio presidencial de BOLÍVAR y su vicepresidente SANTANDER, hasta que el mismo fue destruido en el terremoto de 1827, de modo que se remodeló otro edificio de la era virreinal del antiguo complejo jesuítico que se había transformado en la Real Biblioteca Pública en 1777 y que se denominó, ahora, el Palacio de San Carlos. También la republicana Universidad Central de Colombia de 1826 se benefició de lugares tradicionales, estableciendo la sede Bogotá en la ex manzana jesuítica donde había funcionado, de 1623 a 1767, la eclesiástica Universidad de la Compañía de Jesús (con la Facultad de Derecho en el edificio que hoy en día se conoce como el Colegio Mayor de San Bartolomé), al igual que la sede Quito se instaló en la ex universidad jesuítica de 1622 que la Corona había trasladado, en 1767, a manos tomísticas.

Sin duda, los cambios mayores ocurrieron en el diseño de las grandes instituciones constitucionales, pues todo el sistema de separación de poderes no tuvo antecedente inmediato. Quien busca continuidades de alguna extensión temporal, tiene que dedicarse prioritariamente al nivel subnacional, donde la separación de poderes no llegó tan rápida y completamente, pues los alcaldes locales continuaban con sus tradicionales funciones judiciales —a partir de 1825, de modo restringido—, hasta que la *Ley orgánica de los tribunales y juzgados* de 1834 puso un punto final<sup>280</sup>. Sin embargo, la denominación *alcalde* de la tradición castellana sobrevive hasta hoy, aunque perdió su función judicial para servir únicamente como burgomaestre. A nivel local, sobrevivieron los cabildos de la tradición virreinal en la constitución de 1821 (art. 155) y en la legislación administrativa del mismo año, para renacer en las cartas de 1830 (art. 134) y 1832 (art. 168) como concejos municipales<sup>281</sup>.

Además, en la administración minera continuaba el modelo dual con el derecho originario del Estado y el derecho derivado del explotador privado —hasta hoy en día—. Igualmente, puede señalarse el modelo de financiación estatal que se prolongó, nucle-

<sup>280</sup> Arts. 1 y ss, 8 y ss, 94 y ss, 100 y ss de la *Ley col. sobre organización de los tribunales y juzgados* de 1821, *op. cit.*, págs. 221-246; arts. 1 y ss, 8 y ss, 95 y ss, 189 y ss de la *Ley col. orgánica del poder judicial* de 1825, *op. cit.*, págs. 154-195; arts. 79 y ss y 107 y ss y ss de la *Ley neogran. orgánica de los tribunales y juzgados* de 1834, *op. cit.*, págs. 109-119. Véase BLANCO B., *Administración y Estado*, *op. cit.*, págs. 66 y ss; BARBOSA D., *Justicia, Rupturas y continuidades*, *op. cit.*, págs. 111, 203; MÁRQUEZ E., *Los dientes del Estado*, *op. cit.*, pág. 229.

<sup>281</sup> Art. 42 y ss de la *Ley col. sobre la organización y régimen político de los departamentos* de 1821, *op. cit.*, págs. 169 y ss; arts. 53 y ss y 64 y ss de la *Ley col. sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias* de 1825, *op. cit.*, págs. 13-40. Al respecto: BLANCO B., *Administración y Estado*, *op. cit.*, págs. 59-76, 64 y ss; MAYORGA G., *Historia institucional*, t. 1, *op. cit.*, págs. 70 y ss.

armente, hasta el *alto liberalismo*, incluyendo la indirecta *alcabala* sobre actos de compra-venta y los estancos de los monopolios estatales de tabaco y aguardiente. El último monopolio señalado existe hasta hoy, al igual que puede decirse que la preferencia para el IVA del presente se inspira en la lógica de la *alcabala*.

De las instituciones centrales, puede verse la mayor continuidad en la Alta Corte de Justicia en Bogotá que sustituyó su antecesora inmediata, la Real Audiencia de Santafé. Especialmente, el deber de aplicar la misma normatividad civil y penal, evitó toda ruptura fuerte, pese a un cierto rediseño institucional. Inicialmente, incluso el reemplazo de los cinco oidores por cinco ministros (art. 140 CP C 1821) subrayó la línea de tradición, hasta que la legislación de 1825 aumentó el número a nueve<sup>282</sup>.

Otra pregunta interesante es en qué medida la justicia protoconstitucional –con el recurso de agravios y el juicio de residencia– motivó al moderno amparo constitucional que la Hispanoamérica del siglo XIX desarrolló en el papel del precursor mundial. Esta continuidad era evidente en las iniciales Constituciones de Cundinamarca de 1811 y 1812 y lo es en las posteriores cartas del *alto liberalismo*, pero en la era de la Constitución de Cúcuta hubo exactamente una fase de interrupción.

Cabe destacar que, en ningún país participante en la primera ola transformadora, los respectivos revolucionarios de la primera hora lograron prever las últimas consecuencias inmanentes a sus decisiones básicas. Todavía no pudieron imaginarse ni la derivación lógica de la democratización que reclamara la inclusión de los pobres al pueblo electoral, ni previeron que la individualización igualizante exigiera, finalmente, la igualdad de la mujer. Este fenómeno no señala ninguna particularidad colombiana, sino que se repitió estereóticamente.

Por último, puede ser interesante comparar con las transformaciones en la España peninsular –todavía incluyendo a las Antillas Mayores de Cuba y Puerto Rico (hasta 1898)– que se desarrollaban, generalmente, de manera más lenta. Cabe destacar que FERNANDO VII pospuso toda reforma seria hasta su muerte en 1833, de modo que continuaba la justicia penal eclesiástica de la Santa Inquisición hasta 1834 (bajo un mero cambio de denominación), mientras la organización señorial sobrevivió hasta 1837. En el ámbito de la isla española de Cuba, se prolongó la esclavitud incluso hasta 1886. En el reino fernandeista tampoco hubo constitución formal, hasta la reactivación pasajera de la fracasada Constitución de Cádiz en 1836 y las cartas de 1837<sup>283</sup> y 1845, pero todavía sin superar el modelo de la *monarquía autocrática moderna*. Para establecer un Estado democrático semejante al colombiano de 1821, los peninsulares tendían que esperar hasta el breve intento de 1931 que fracasó casi inmediatamente

<sup>282</sup> Art. 2 de la *Ley col. orgánica del poder judicial* de 1825, *op. cit.*, págs. 154-195.

<sup>283</sup> *Constitución de la Monarquía española* de 1837, ed. por BARBAS H. *et al.*, *Constitutional Documents*, *op. cit.*, págs. 461-474.

(comparable con el destino del primer intento neogranadino de 1811) y, en términos realistas, hasta la exitosa carta democrática de 1978. Incluso a un Código civil de corte liberal-ilustrado en reemplazo de las *Siete Partidas* y las recopilaciones, los peninsulares tenían que esperar más tiempo, hasta 1889, en comparación con los códigos de los Estados neogranadinos a partir de 1855.

En resumen, hubo diversos elementos conservados del Antiguo Régimen en el ordenamiento de la Colombia de la Constitución de 1821, pero los mismos no justifican dudar el logro del *salto sistémico* en sí mismo. Toda transformación, también la más acelerada, tiende a algunos compromisos con el pasado que solo los posteriores perciben como tareas inconclusas. El componente defensivo resulta directamente de la naturaleza humana que no logra negar completamente su socialización básica recibida en su etapa formativa como joven, en nuestro caso todavía en un ámbito pretransformador. También los actores más visionarios se autolimitan instintivamente por algún nivel de precaución y prudencia, aparte de orientarse en la sabiduría de lo políticamente viable en la interacción con los demás. La inviabilidad de una sobre-transformación es claramente visible en la dura guerra de resistencia que estalló, en 1838, en Centroamérica contra su Presidente acentuadamente liberal MORAZÁN. La máxima aceleración transformadora no es necesariamente la óptima. Visto así, puede considerarse ineludible el cambio generacional para perfeccionar el *salto sistémico*.

## 9. ELEMENTOS COMPARATIVOS: LA CONSTITUCIÓN DE 1821 EN UN MUNDO TODAVÍA NO TAN ABIERTO PARA LA IDEA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Este subcapítulo pretende contextualizar la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 en el mundo de su década<sup>284</sup>. Para hacerlo, hay que diferenciar entre constitución y Estado constitucional, pues la mera existencia de un documento con tal autodeterminación no significa mucho si no se logra configurar una verdadera estatalidad limitada.

En primer lugar, debe ser claro que no hubo nada constitucional en la estatalidad tradicional de Asia, África del Norte y los Balcanes otomanos, tampoco en la pre-estatalidad subsahariana, pues el naciente constitucionalismo era un fenómeno eminen-

---

<sup>284</sup> El lector encuentra más información sobre las constituciones analizadas en el presente subcapítulo en: MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 121 y ss, 303 y ss; ÍD., *Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria*, *op. cit.*, págs. 19-130; ÍD., *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 2, *op. cit.*, págs. 273 y ss, 439 y ss, 451 y ss, 463 y ss. Comp. DAUM *et al.*, *Handbuch der europäischen Verfassungsgeschichte im 19. Jh.*, t. 2, *op. cit.*, págs. 11 y ss, 265 y ss, 341 y ss, 433 y ss, 575 y ss, 663 y ss, 781 y ss, 1173 y ss, 1433 y ss.



temente occidental –europeo y americano– pero no mundial<sup>285</sup>. Por lo tanto, tampoco la potencia semi-europeizada de Rusia se abrió tan tempranamente a tal concepto.

A partir del *Congreso de Viena* de 1814-1815, el concepto del Estado constitucional fue prácticamente vencido en Europa, pues los triunfadores de la *guerra civil europea* (1792-1815) lo trataron como erróneo, al igual que toda la Revolución francesa fue estigmatizada y satanizada como la peor desviación del buen gobierno. En la Francia neo-borbónica existió ahora la *Charte constitutionnelle* de 1814<sup>286</sup> en el papel de la carta materna del tipo ideal de la *monarquía autocrática moderna* que no perteneció al espectro del Estado constitucional limitado, sino que representó más su antítesis de una Corona soberana, donde la constitución fue una ficción que sirvió para contentar rudimentariamente a la oposición liberal y silenciarla así. No se distingue la evaluación de la *Constitución del Reino Unido de Países Bajos* –incluyendo Bélgica– de 1815.

Por su parte, en Alemania y Suiza hubo estatutos de la organización federal que evitaron toda denominación como constitución, en forma de las *Actas* de la Federación Germánica –o alemana– de 1815 y 1820 y del *Pacto* de su equivalente suizo de 1815<sup>287</sup>. Dentro de la Federación Germánica, las dos monarquías principales –Austria y Prusia– rechazaron todo tipo de constitución escrita, mientras dos reinos de segundo nivel –Baviera y Wurtemberg– elaboraron constituciones en 1818 y 1819, respectivamente<sup>288</sup>, pero ambas pertenecieron al tipo de la *monarquía autocrática moderna* según la *Charte* y no al Estado constitucional limitado. Suiza era por lo menos un conjunto de 21 pequeños Estados republicanos –y una monarquía (Neuchâtel)–, de los cuales varios elaboraron documentos llamados constitución entre 1814 y 1820, pero en los contenidos se organizaron mayoritariamente según los patrones de ciudades-Estado y comunidades rurales del Antiguo Régimen con un lenguaje e instituciones que se distinguieron sustancialmente del constitucionalismo moderno, incluyendo la soberanía estatal en vez de la soberanía popular, sin separación de poderes ni derechos fundamentales ni igualdad legal, hasta que las reformas de 1830-1831 llevaron a arreglos más liberales. Igualmente, se presentó tradicionalista el republicanismo de las cuatro ciudades-Estado dentro de la inter-monárquica Federación Germánica, en las cuales faltó toda constitución formal<sup>289</sup>.

<sup>285</sup> También la primera constitución africana, la liberiana de 1847, organizó un Estado de inmigrantes occidentales (provenientes de EE.UU.) La primera constitución no occidental era la otomana (turca) de 1876.

<sup>286</sup> *Charte constitutionnelle* de 1814, ed. por CAPORAL, *Constitutional documents of France*, *op. cit.*, págs. 177-182.

<sup>287</sup> *Actas de la Federación Germánica* de 1815 y 1820 = *Die Deutsche Bundes-Acte* de 1815 y *Wiener Schlussakte* de 1820, ed. por WERNER HEUN (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National & A-B*, Múnich, Saur, 2006, págs. 23-48; *Bundes-Vertrag zwischen den XXII Cantonen der Schweiz* de 1815, ed. por RAINER J. SCHWEIZER & ULRICH ZELGER (Eds.), *Constitutional Documents of Switzerland from the late 18<sup>th</sup> Century to the second Half of the 19<sup>th</sup> Century*, t. 1, *National Constitutions I*, Berlín, De Gruyter, 2022 (en prensa).

<sup>288</sup> *Verfassungs-Urkunde des Kgr. Baiern* (Baviera) de 1818 & *Verfassungs-Urkunde für das Kgr. Württemberg*, eds. por HEUN, *German Constitutional Documents 1806-1849, op. cit.*, t. 2, *States (B)*, págs. 15-120 & t. *S-W*, págs. 277-301.

<sup>289</sup> Las *ciudades libres* de Fráncfort, Brema, Hamburgo y Lübeck.

Tampoco en la España fernandeista hubo constitución exitosa, debido al fracaso rápido y completo de la visionaria carta gaditana de una *monarquía liberal* de 1812 que solo se reactivó pasajeramente por parte del breve gobierno rebelde del *trienio liberal* de 1820, que terminó siendo suprimido por la intervención militar de la *Santa Alianza* en 1823<sup>290</sup>. Las Antillas Mayores de Cuba y Puerto Rico compartieron esta historia constitucional. Tampoco resultó exitoso el intento portugués de transformarse en *monarquía liberal*, pues la respectiva carta de 1822 no logró imponerse frente a las resistencias internas, al igual que su sucesora de 1826<sup>291</sup>. En el Reino de las dos Sicilias (la Italia del Sur), el intento constitucional de los revolucionarios liberales de 1820 —orientado en la carta gaditana de 1812— fue suprimida inmediatamente por la intervención militar austríaca de 1821.

La única *monarquía liberal* exitosa de Europa era Noruega según su constitución de 1815<sup>292</sup>. La excepcional permisividad monárquica se explica por el cambio de la unión personal de Dinamarca a Suecia. En la década de 1820, se trató del único auténtico Estado constitucional de Europa.

Paralelamente, incluso no aparecieron documentos llamados constitución ni en Hungría, ni en Cerdeña-Piamonte (Italia del Norte), ni en los Estados pontificios (Italia central), ni en Dinamarca. A este grupo pertenece también Gran Bretaña, donde sobrevivió la configuración protoconstitucional del Antiguo Régimen sin apertura seria al pensamiento transformador de corte ilustrador. Puede verse una cuestión de gusto si se quiere entender la *Forma de gobierno* sueca de 1809 como aproximación a una codificación del derecho político, pero sin transformación significativa y dentro de los rasgos de la *monarquía autocrática moderna*.

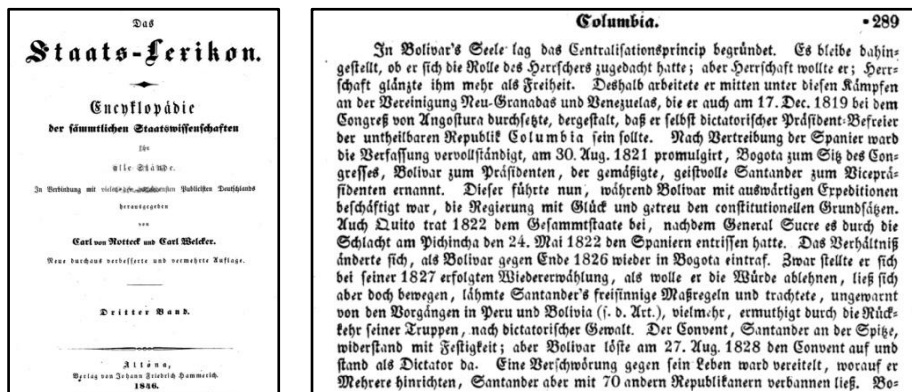
En general, la *monarquía autocrática moderna* no se percibió a sí misma como deficitaria, sino como el modelo superior de mayor disciplina, coordinación y capacidad de actuar eficazmente en nombre del bien común, mientras el republicanismo de las Américas fue visto, en este ámbito, de modo despectivo como violento, confuso, débil y menos civilizado. Por lo tanto, los europeos de entonces no discutieron con seriedad y profundidad las constituciones republicanas de las Américas, excepto algunas obras de la oposición liberal como la alemana *Enciclopedia estatal* de 1846 que dedicó por lo

<sup>290</sup> Más tarde, se reactivó la carta de 1812 en el preludio inmediato de la constitución de 1837; *Constituciones políticas de la Monarquía española* de 1812 y 1837, *op. cit.* Véase la bibliografía en la nota a pie de página 66.

<sup>291</sup> *Constituição política da Monarchia Portuguesa* de 1822, Lisboa, Impr. Nacional, 1822 & *Carta constitucional da Monarchia Portuguesa* de 1826, Lisboa, Impr. Regia, 1826, eds. por BARBAS H. *et al.*, *Constitutional Documents of Portugal and Spain 1808-1845*, *op. cit.*, págs. 63-95, 109-124.

<sup>292</sup> *Kongeriget Norges (Noruega) Grundlov* de 1814, ed. por THOMAS RIIS *et al.* (Eds.), *Constitutional Documents of Denmark, Norway and Sweden 1809-1849*, Múnich, Saur, 2008, págs. 87-100.

menos siete páginas a Colombia —en el sentido de las tres repúblicas post-bolivarianas—<sup>293</sup>.



**Img. 51 a-b:** “Columbia” como aparece en la alemana *Enciclopedia estatal* de 1846 que señala, entre otros aspectos, la “constitución completada” de 1821. Habla del “principio de centralización en el alma de BOLÍVAR” y del “moderado, sabio SANTANDER” quien gobernó, en la ausencia del primero, de modo “leal a los principios constitucionales”. También indica a BOLÍVAR “como dictador” por el golpe de 1828 y expone los procesos políticos penales contra la conspiración del mismo año<sup>294</sup>.

En contraste con las resistencias de la Europa autocrática de entonces, partes significativas de las Américas —excepto Canadá, el Caribe y Brasil— se transformaron en la zona nuclear del republicanismo constitucional. Esto es plenamente válido para los EE.UU. según su constitución federal de 1787 y para Colombia con su constitución de 1821. En las demás partes de Hispanoamérica, existieron las mismas ideas dirigentes, pero el camino resultó por lo menos gradualmente más frenado y menos completo: en Argentina hubo constituciones ‘nacionales’ sin Estado completo —las cartas de 1819 y 1826 no lograron la institucionalización frente a la fragmentación en un sistema de confederaciones en relaciones bélicas—, de modo que hubo que esperar la carta de 1853 para ganarse alguna realidad<sup>295</sup>; en Chile, la carta de 1818 fue más un *paper* de debate inicial dentro de cinco ordenamientos promulgados durante un decenio, hasta que la constitución de 1833 logró la institucionalización<sup>296</sup>; en Perú y Bolivia, puede pensarse en una institucionalización republicana a través de las cartas de

<sup>293</sup> BÜLAU, *Columbia*, *op. cit.*, pág. 284-290. La revolución de BOLÍVAR fue un hecho conocido en Europa, con observaciones tan divergentes como los de CHE GUEVARA y FIDEL CASTRO en el siglo XX: para los prosistémicos fue una pesadilla espantosa, mientras simbolizó para la oposición la personificación del héroe romántico.

<sup>294</sup> BÜLAU, *Columbia*, *op. cit.*, pág. 289.

<sup>295</sup> *Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América* de 1819, *op. cit.*; *Constitución de la República Argentina* de 1826, ed. por BIBL. CERVANTES, *Constituciones hispanoamericanas*, Argentina, *op. cit.*

<sup>296</sup> *Constitución provisoria para el Estado de Chile* de 1818, *op. cit.*; *Constitución de la República de Chile* de 1833, *op. cit.*

1828 y 1831, respectivamente<sup>297</sup>, pero ambos entraron a varios decenios de un *pretorianismo* de aventureros militares con un golpismo notorio en vez de sucesiones constitucionales; en México y Centroamérica, las respectivas cartas federales de 1824 iniciaron el republicanismo constitucional, pero tampoco lograron trazar la actuación política que se caotizó grotescamente durante varios decenios<sup>298</sup>; en Uruguay, la constitución de 1829 no fue apta para pacificar a la sociedad de la estepa gauchesca<sup>299</sup>; en Paraguay, faltó toda constitución codificada.

Además, en la vecindad de Hispanoamérica, Brasil dispuso de un documento llamado constitución a partir de 1824<sup>300</sup>, pero faltó el Estado constitucional, pues en Río de Janeiro se adoptó la *monarquía autocrática moderna* de tipo europeo. En Haití hubo muchos cambios sistémicos que generan la impresión preponderante de un Estado fallido. Aun menos, contaron con estructuras constitucionales las autocracias coloniales en Canadá, el Caribe y las Guayanas.

Según este panorama, la Colombia cucuteña fue uno entre solo tres Estados constitucionales de su época –junto con EE.UU. y Noruega– y una entre dos repúblicas constitucionales. De igual forma, la Constitución de Colombia de 1821 fue la segunda del mundo –después de EE.UU.– que logró reinar un Estado constitucional durante más de un quinquenio. Es causa suficiente para pensarla dentro del panteón de las grandes constituciones fundadores del mundo moderno.

## SÍNTESIS

Revisando los cambios que se condensaron en la *Constitución de la República de Colombia* de 1821, el enfoque no debe ser la mera fundación de un nuevo Estado en sí mismo. Es más prometedor enfatizar en la revolución burguesa-liberal en vez de reducirse a la llamada independencia. En el marco de la *gran transformación* jurídico-política del mundo, que tomó su punto de partida en los territorios neo-europeos de las Américas, la zona norandina entre Caracas y Quito logró tempranamente el *salto sistémico*, saliendo del modelo estatal de la monarquía dinástica que había dominado en el

<sup>297</sup> *Constitución política de la República Peruana* de 1828, *op. cit.*; *Constitución política de la República Boliviana* de 1831, *op. cit.* En el Perú, la constitución de 1823 era un mero proyecto utópico sin materialización, así como fracasó también la carta vitalicia de BOLÍVAR de 1826. Comp. GARCÍA B., *Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)*, *op. cit.*, págs. 241 y ss, PANIAGUA C., *La constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano*, *op. cit.*, págs. 103-150.

<sup>298</sup> *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, México, Impr. del Supremo Gobierno, 1824, ed. por SEBASTIAN DORSCH (Ed.), *Constitutional Documents of Mexico, National, 1814-1849*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 125-145; *Constitución de la República Federal de Centro-América* de 1824, Guatemala, J. J. de Arér, 1824.

<sup>299</sup> *Constitución de la República oriental del Uruguay* de 1829, Montevideo, Impr. Republicana, 1829.

<sup>300</sup> *Constituição política do Império do Brasil* de 1824, ed. por PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA (Ed.), *Constituições*, [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao24.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm) (1.7.2021).

mundo durante cinco milenios, reemplazándola por el modelo del futuro, la república constitucional. La transformación revolucionaria del Virreinato de la Nueva Granada en la república renombrado según el ‘descubridor’ europeo COLUMBUS, fue precisamente una de las primeras del mundo que llevó irrevocablemente al republicanismo constitucional, con base en la separación de poderes y una ideología democrática.

La revolución hispanoamericana y, en particular, norandina, se basó en factores *push* y *pull*. Entre los primeros –de crisis–, destaca la caída profunda de la potencia significativa del Antiguo Régimen llamada la *Monarquía de las Españas e Indias* –principalmente, por hechos lejanos que la involucraron de manera letal en la *guerra civil europea* sobre el destino de la Revolución francesa–, de modo que la misma no solo se desmembró en una decena de Estados sucesores, sino que una parte reveladora de estas se atrevió del *salto sistémico* según inspiraciones que habían sido el *casus belli* de la *guerra civil europea*. De tal manera, se señala también el mayor factor *pull*: el atractivo de la teoría estatal de la Ilustración. La revolución hispanoamericana contuvo todos los elementos de una revolución de tipo liberal-burguesa.

En ningún lugar del mundo que se integró tarde o tempranamente a las olas de la *gran transformación*, se logró materializar todos los fines y posibilidades en una sola vuelta. Esto era aun más válido para los precursores que para los rezagados que pudieron retomar un paquete completo. No se trató de ningún defecto sino de algo natural, pues también la transformación más acelerada contiene limitaciones de velocidad.

Sin embargo, el punto clave del análisis comparativo es cuando un cierto país pasa por el alto del umbral sistémico hacia un nuevo estado de agregación irrevocable, lo que se logró en la primera Colombia con la carta de Cúcuta, es decir, en 1821, lo que puede contrastarse con cifras muy posteriores como 1949 en Alemania occidental o 1978 en España. Refiriéndose a la enorme ola de atención, recibida en los últimos años por la española Constitución de Cádiz de 1812, vale la pena señalar dos grandes ventajas la Carta de Cúcuta: por una parte, estableció un nivel de transformación significativamente más profundo que dicho proyecto de monarquía liberal y, por la otra, alcanzó una validez y vigencia real en comparación con el fracaso rápido y completo del intento de los liberales peninsulares.

En tal sentido, es equívoco caracterizar la carta de 1821 –y su figura central BOLÍVAR– como presumidamente conservadores, lo que parte típicamente de la cercanía relativa a la constitución de 1886 que, en su época, parecía conservadora en comparación con el vencido *alto liberalismo* de la mitad del siglo XIX. No obstante, en el contexto de 1821 ‘conservador’ hubiera significado conservar el Antiguo Régimen y la monarquía. En efecto, en su propio entorno, tanto la carta de 1821 como su protagonista principal BOLÍVAR, simbolizaron la revolución liberal-burguesa contra el Antiguo Régimen. De tal manera, es más preciso caracterizar la carta de 1821 como moderadamente liberal: la misma se orientó en el grado de liberalismo que pareció viable a

principios de la *gran transformación* y que era naturalmente de menor intensidad que aquel de una generación posterior en el *alto liberalismo*.

Preguntando por los portadores de la transformación virreinal-republicana, hay que señalar la élite hispano-descendiente. El documento de Cúcuta era la carta de los bisbis-*etc.*-nietos de los conquistadores históricos que enriquecieron su pensamiento con las últimas utopías de la comunidad europea. De tal manera, no se trató de ningún acto de presumida descolonización. En ello, tampoco ocurrió una ‘liberación indígena’, sino que el campesinado del altiplano de lengua muisca y quechua tuvo que someterse a una presión aumentada, aguantando una reconfiguración de su entorno comunal y agro-ambiental según nuevos conceptos burgueses que no eran los suyos. Debe ser claro que una liberación en contra de la voluntad de los afectados, se percibe como pura opresión. Puede deducirse que los *libertadores* acomodados liberaron a sí mismo y a su clase próspera de las así percibidas cadenas del Antiguo Régimen, pero no a la gran mayoría de las sociedades andinas que vivió en el campo.

Entre los problemas cualitativos de la nueva realidad constitucional, destacaron varios: primero, la baja calidad de la paz territorial en contraste con la anterior *paç indiana*; segundo, la tendencia a un cierto nivel de militarismo y estadotismo teatral; tercero, las rivalidades destructivas entre los correvolucionarios sin disciplina estatal; cuarto, la falta de experiencia en manejar un sistema gubernamental en general y competitivo en particular; quinto, las disfuncionalidades administrativas debido a la expulsión y huida de los expertos; sexto, la subfinanciación notoria del Estado en el marco de un acentuado liberalismo tributario y la asunción de los riesgos de un endeudamiento excesivo; séptimo, la inocencia frente a los efectos de la transnacionalización de la riqueza minera de metales de monedas; octavo, en síntesis, la tendencia de contentarse con un mero Estado semi-fallido. Se manifestó la contradicción llamativa entre una constitucionalización vanguardista y una institucionalización débil —un fenómeno impactante que acompañará también durante la futura historia constitucional de Colombia e Hispanoamérica—.

Pese a estos reparos, destaca el papel de la *Constitución de la República de Colombia* de 1821 como la carta fundadora y dirigente de la naciente agrupación o familia constitucional hispanoamericana. En su estructura y contenidos —hasta formulaciones precisas—, inspiró a múltiples países de la zona. Por eso, no conviene enfatizar en el presumido ‘fracaso’ de la carta por no sobrevivir directamente la constelación conflictiva de 1830-1832 entre los ex revolucionarios y ahora rivales. Más bien, la misma se renovó en los tres Estados sucesores bajo modificaciones meramente graduales: su hija más cercana, la carta venezolana de 1830, sobrevivió hasta 1857, pero también las constituciones neogranadinas prolongaron auténticamente el espíritu cucuteño hasta el reemplazo *alto-liberal* de 1853. El papel de una constitución materna puede verse incluso de modo independiente de las posteriores oscilaciones entre cartas liberales idealistas (llamadas liberales) y constituciones liberales moderadas (llamadas conserva-

doras), pues el documento fundador acuñó los rasgos del derecho constitucional de la zona por lo menos hasta las reformas sociales de 1917-1949 —en Colombia y Venezuela en 1936— y, en la parte liberal de las constituciones cada vez más pluralistas, incluso hasta hoy.

Una última pregunta es si todos los logros y promesas de la carta de 1821 se prolongaron exitosamente hasta el presente. El lector estaría bien aconsejado dudarlo, como lo subrayan algunos ejemplos: primero, el avisado Estado “siempre, é irrevocablemente libre é independiente” (art. 1 CP C 1821), puede contrastarse con la tendencia de los últimos decenios a una sumisión benevolente bajo el imperialismo económico y las huellas ecológicas de las potencias del núcleo industrial del planeta. Segundo, a diferencia de la promesa del Estado de Derecho, enfocado en la seguridad del ciudadano frente a abusos estatales, los colombianos del 2021 experimentaron una formidable brutalidad policial frente a manifestaciones masivas<sup>301</sup> y sufrieron la desprotección casi absoluta frente a asesinatos ‘desconocidos’ de líderes sociales. Tercero, mientras la carta fundadora partió de la paz territorial, la Colombia contemporánea se ha enredado en un longevo conflicto armado, con bajas capacidades de la élite política a abrir una salida sostenible. Cuarto, en contra de la visión ética de la liberación de los esclavos, las reformas laborales social-darwinistas del tercer milenio establecen cada vez más relaciones precarias y explotadoras con fuertes tendencias neo-esclavistas, al lado del surgimiento de una nueva sub-estamentalidad amplia en forma de un extenso proletariado informal. Quinto, también es difícil reconocer la más mínima compatibilidad de la coronapolítica encarceladora del 2020 —un exceso local en la ola trans-occidental del anti-constitucionalismo de corte nacional-higienista—<sup>302</sup>, con el valor central de la libertad, consagrado por los padres constitucionales de Cúcuta. La lista no reclama completitud. Queda todavía mucho por hacer.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) FUENTES PRIMARIAS

#### a) *Monarquía de las Españas e Indias*

(1680) *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, 4 tomos (9 libros), Madrid, por Ivlian de Paderes, 1681; 2ª ed.: Madrid, por Antonio Balbas, 1756; 3ª ed.: Madrid, por Andrés Ortega, 1774.

---

<sup>301</sup> Comp. el duro informe de la CIDH, *Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10.6.2021*, de 7.7.2021, [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita\\_CIDH\\_Colombia\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf) (8.7.2021).

<sup>302</sup> Comp. los estudios temáticos del *Anuario IX de CC - Constitucionalismo Comparado*, señalado en la pág. 647 de este *Anuario X*.

## LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

- (1774) *Real cédula de visita neogranadina*, ed. por BONNETT VÉLEZ, DIANA: *Tierra y comunidad, Un problema irresuelto, El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada) 1750-1800*, Bogotá, Ed. Universidad de los Andes, 2002, págs. 303 y s.
- (1808) *Decreto de abdicación de Carlos IV*, ed. por BARBAS HOME, ANTONIO PEDRO *et al.* (Eds.): *Constitutional Documents of Portugal and Spain 1808-1845*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 173-176.  
*Tratado concluido entre José Napoleón como Rey de España y su hermano el Emperador en virtud del cual este cede a aquel los Reinos de España y de las Indias*, Bayona el 5 de julio, ed. por CANTILLO, ALEJANDRO DEL (Ed.): *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio, que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón, Desde el año de 1700 hasta el día*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843, págs. 716-719.  
*Constitución de Bayona de las Españas e Indias, Acte Constitutionnel de l'Espagne*, en *Gazette National ou Le Moniteur Universel*, núm. 197, de 15 de julio de 1808, págs. 773-779, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 27-34. Transcripción: BARBAS HOME, ANTONIO PEDRO *et al.* (Eds.): *Constitutional Documents of Portugal and Spain 1808-1845*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 195-236.
- (1812) *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 35-64. Transcripción: BARBAS HOME, ANTONIO PEDRO *et al.* (Eds.): *Constitutional Documents of Portugal and Spain 1808-1845*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 345-390.
- (1837) *Constitución de la Monarquía española*, ed. por BARBAS HOME, ANTONIO PEDRO *et al.* (Eds.): *Constitutional Documents of Portugal and Spain 1808-1845*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 461-474.

### b) *Las repúblicas de facto de la primera revolución norandina (1810-1815)*

- (1810) *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de Santafé de Bogotá*, ed. por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 425-429; e ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 451-456.  
*Constitución del Estado libre e independiente de Socorro*, ed. por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 21-24; e ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 643-646.
- (1811) *Constitución de la República de Tunja*, Santafé de Bogotá, B. Espinosa, 1811, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, Bogotá, 2ª ed., Ed. Ibáñez, 2011, págs. 391-422. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 651-672.
- (1812) *Código constitucional del Pueblo soberano de Barcelona Colombiana*, La Asunción, Impr. Nacional del Estado Nueva Esparta, 1970.  
*Constitución de la República de Cundinamarca*, Santafé, Bruno Espinosa, 1812, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 481-540. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 501-536.
- (1814) *Caso cundinamarqués por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla contra el Bando de buen gobierno del 9 de abril*, en Archivo General de la Nación, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, tomo 2, folios 40 y ss.

### c) *La Colombia bolivariana (1819-1831)*

- (1819) *Constitución política del Estado de Venezuela, formada por su segundo Congreso Nacional y presentada á los Pueblos para su sanción*, Angostura, A. Roderick, 1819, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs.



- 577-638. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 61-88.
- Discurso de Bolívar al Congreso de Angostura*, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article9987> (1.7.2021).
- Ley fundamental de la República de Colombia*, Angostura, A. Roderick, 1819, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 639-640. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 89-91. Reedición de los facsímiles en el Anexo I del presente Anuario.
- Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, formado por el Jefe Supremo (SIMÓN BOLÍVAR), y presentada al segundo Congreso Constituyente para su examen*, ed. por RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS (Ed.): *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano, Recopilación*, tomo 3, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2002, págs. 31-64.
- Reglamento por el cual se regirá la comisión de secuestros dado por Bolívar el 14 de agosto de 1819 desde su cuartel general de Santa Fe*, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article8326> (1.7.2021).
- (1820) *Reglamento para la elección de los diputados que han de formar el Congreso general de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta el 1º de enero de 1821, conforme a la Ley fundamental de la República*, en *Correo del Orinoco*, tomo 3, núm. 51, de 5 de febrero de 1820.
- (1821) *Constitución de la República de Colombia*, Villa del Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, 1821, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 645-714. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 97-117. Reedición de los facsímiles en el Anexo I del presente Anuario.
- Decreto del Congreso sobre expulsión de los desafectados de la República*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 109-111.
- Decreto del Congreso autorizando al poder ejecutivo para que pueda nombrar un jefe superior que estienda la autoridad a los departamentos del norte, sin perjuicio de su división política*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 191-192.
- Decreto del Congreso sobre la residencia provisional del gobierno supremo de la república*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 192-193.
- Decreto del Congreso sobre concesión de facultades extraordinarias al ejecutivo en lugares donde se hace la guerra*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 200-202.
- Decreto del Congreso sobre observancia de las leyes existentes en orden a diezmos*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, pág. 253.
- Discurso de instalación del Congreso constituyente de Cúcuta de Antonio Nariño*, ed. por HERNÁNDEZ DE ALBA, GUILLERMO (Ed.): *Archivo Nariño*, tomo 6, Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1990, págs. 73-82.
- Discurso de juramento constitucional de Simón Bolívar ante el Congreso constituyente de Cúcuta*, en *Gaceta de Colombia*, núm. 9, de 4 de octubre de 1821, pág. 38.
- Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, en *Gaceta de Colombia*, Villa del Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, 1821, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 641-644. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 93-96. Reedición de los facsímiles en el Anexo I del presente Anuario.

## LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

*Ley sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 58-62.

*Ley sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 67-69.

*Ley sobre el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 69-73.

*Ley sobre establecimiento de escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 74-78.

*Ley sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 79-80.

*Ley sobre la extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 96-108.

*Ley sobre tributación directa*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 139-145.

*Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la república*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 160-171.

*Ley sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos, y exenciones que se les conceden*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 174-177.

*Ley sobre organización de los tribunales y juzgados*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 221-246.

*Ley sobre el modo de proceder contra los conspiradores y perturbadores de la tranquilidad*, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 246-248.

*Mensaje de Simón Bolívar al Congreso constituyente de Cúcuta de 1 de mayo*, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodelibertador.gob.ve/escritos/busca-dor/spip.php?article6867> (1.7.2021).

(1823) *Decreto del Congreso autorizando al poder ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las minas pertenecientes en propiedad a la república*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, pág. 109

(1824) *Decreto del Congreso en que se declara la verdadera inteligencia del artículo 128 de la Constitución*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 135-136.

*Decreto del Congreso mandando elevar a la Corte Superior de Justicia del Centro los recursos pendientes en el departamento del Cauca, de que debiera conocer la Corte Superior de Justicia del Distrito del Sur*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 191-193.

*Emprestito colombiano* (Herring, Graham y Powles) en *Gaceta de Colombia*, núm. 171, de 23 de enero de 1825.

*Ley sobre división territorial de la República*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 150-158.

*Ley que declara que toca a la república el ejercicio del derecho de patronato*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 211-227.

*Ley que decreta los casos en que la correspondencia y papeles privados de los colombianos y personas residentes en Colombia pueden examinarse, registrarse o interceptarse*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 297-299.

*Ley para que se auxilie a las tribus de indígenas que quieran abandonar su vida errante*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 300-301.

- Ley que señala los casos que debe ser allanada la casa del colombiano*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en 1823 y 1824*, Bogotá, Viller-Calderón, 1826, págs. 303-307.
- (1825) *Ley sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en 1825 y 1826*, Bogotá, P. Cubides, 1826, págs. 13-40.
- Ley estableciendo penas contra los que se empleen en el tráfico de esclavos de África*, en POMBO, LINO DE (Ed.): *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, hasta el año de 1844*, Bogotá, Salazar, 1845, págs. 107-108.
- Ley orgánica del poder judicial*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en 1825 y 1826*, Bogotá, P. Cubides, 1826, págs. 154-195.
- (1826) *Carta del libertador para José Antonio Páez de 6 de marzo*, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodelibertador.gob.ve/escritos/buscardor/spip.php?article13146> (1.7.2021).
- Decreto sobre el plan de estudios*, en *Instrucción Pública*, tomo 1, 1821-1847, págs. 178-201.
- Ley sobre organización y arreglo de la instrucción pública*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1825-1826*, Bogotá, P. Cubides, 1826, págs. 290-308.
- Ley declarando que los indígenas de Goajira, Darién y Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno como los demás nacionales*, en POMBO, LINO DE (Ed.): *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, hasta el año de 1844 inclusive*, Bogotá, Z. Salazar, 1845, págs. 103-104.
- Ley orgánica de milicias*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1825-1826*, Bogotá, P. Cubides, 1826, págs. 322-346.
- Ley sobre procedimiento en las causas del hurto y robo*, en *Colección de Leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en las sesiones de los años 1825-1826*, Bogotá, P. Cubides, 1826, págs. 459-469.
- (1828) *Decreto orgánico, Decreto que debe servir de lei constitucional del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta*, en *Gaceta de Colombia*, núm. 370, trimestre 30, de 31 de agosto de 1828, ed. facsimile por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 809-810. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 177-182.
- Decreto que prohíbe la enseñanza de legislación por Bentham*, ed. por AGUILERA PEÑA, MARIO et al.: *Universidad Nacional de Colombia, Génesis y reconstitución*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2001, págs. 85 y ss.
- Proceso seguido al Jeneral Francisco de Paula Santander, por consecuencia del acontecimiento de la noche del 25 de septiembre de 1828 en Bogotá*, Bogotá, Imprenta de M. Lora, 1831.
- Proyecto de Constitución presentado a la convención nacional de Colombia por la comisión respectiva el 21 de mayo de 1828-18*, ed. por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 747-780; e ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 121-150.
- (1829) *Manifiesto que hace a los colombianos del norte José Antonio Páez, jefe superior civil y militar*, Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1829.
- (1830) *Constitución de la República de Colombia, dada por el Congreso Constituyente*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1831, ed. facsimile por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 818-848. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 183-202.
- (1831) *Exposición que hace al Jefe del Ejecutivo el Consejo de Ministros sobre las medidas que demanda la actual situación de Colombia, y decretos expedidos en consecuencia*, Bogota, J. A. Cualla, 1831, ed. facsimile por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Edición auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 851-866. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 203-212.